TABLA DE CONTENIDO

BOLETÍN AMBIENTAL – RESOLUCIONES CONCESIONES CRQ OCTUBRE DE 2022

No.	RESOLUCIÓN
1	RES 2932-22 EXP 8524-22_1
2	RES 3164 2022 EXP 8240-22_1
3	RES 3214-22 EXP 7765-22
4	RES 3242-22 EXP 7869-22_1
5	RES 3243-2022 EXP 3183-2022_1
6	RES 3244-2022 EXP 11480-2022_1
7	RES 3290-202 EXP 11339-22_1
8	RES 3304-2022 EXP 5883-2022_1
9	RES 3305-2022 EXP 8911-2022_1
10	RES 3306 -22_1
11	RES 3343-22 EXP 10563-22
12	RES 3360 -22 EXP 2742-22_1
13	RES 3374-22 EXP 4236-22_1





160-119-07

Armenia, Quindío,

Señor:

NESTOR ALONSO GAVIRIA GRISALES Representante Legal de la **SOCIEDAD GAVIRIA Y BORBON ASOCIADOS LIMITADA**

Dirección: Cr 66 # 96-38

Correo Electrónico: nestorgaviria@gmail.com

Bogotá D.C

Teléfono: 3153084658

ASUNTO:

Notificación por aviso de la Resolución número 2932 del día 12 de septiembre de 2022 de la Solicitud Permiso de Ocupación de Cauces, expediente No. 8527-22.

El Suscrito Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se permite notificar a la sociedad **GAVIRIA Y BORBON ASOCIADOS LIMITADA** identificada con Nit número 800.056.653-2 domiciliada en Bogotá (D.C), sociedad que ostenta la calidad de propietaria, a través de su representante legal el señor **NESTOR ALONSO GAVIRIA GRISALES** identificado con cédula de ciudadanía número 79.122.649 expedida en Bogotá (D.C), quien presentó ante la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – CRQ**, solicitud tendiente a obtener permiso de ocupación para el desarrollo del proyecto "CONSTRUCCIÓN DE UNOS TANQUES EN CONCRETO PARA DECANTACIÓN DE SEDIMENTOS EN CAPTACIÓN DE CONCESIÓN DE AGUA", en beneficio del predio denominado: 1) LOTE LA CARMELITA ubicado en la vereda **CHAGUALA**, del municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matricula inmobiliaria número 282-40075; de la Resolución número 2932 del día 12 de septiembre de 2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO OCUPACIÓN DE CAUCE A LA SOCIEDAD GAVIRIA Y BORBON ASOCIADOS LTDA— EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO. 8527-22", Resolución expedida por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, conforme a lo establecido en el artículo 69 y siquientes de la Ley 1437 de 2011.

Lo anterior en cumplimiento del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", el cual establece:

"Artículo 69. Notificación por aviso. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal."

Que mediante oficio con radicado número 00016846 de fecha 15 de septiembre de 2022, se citó a la sociedad **GAVIRIA Y BORBON ASOCIADOS LIMITADA** a través de su representante legal el señor **NESTOR ALONSO GAVIRIA GRISALES**, para que se notifique personalmente del Acto Administrativo reseñado en precedencia, sin que hasta la fecha haya comparecido a notificarse, pese a que dicho oficio fue entregado el día 19 de septiembre del año 2022, en la dirección reportada por el solicitante, tal y como consta en el oficio que reposa el expediente administrativo y ante la







160-119-07

imposibilidad de surtir esta notificación de manera personal, se procede a efectuar la notificación por **AVISO**, según lo dispone el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual se remite copia íntegra del Acto Administrativo a la siguiente dirección: Cr 66 # 96-38 Bogotá D.C

Se advierte a la sociedad **GAVIRIA Y BORBON ASOCIADOS LIMITADA** a través de su representante legal el señor **NESTOR ALONSO GAVIRIA GRISALES**, que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, según se prescribe por el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para el efecto pertinente, se remite copia íntegra de la Resolución número 2932 del día 12 de septiembre de 2022, contentivo en 08 folios.

CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA Subdirector de Regulagión y Control Ambiental

Elaboro: Daniela Alvarez Pava



Pagina 1 de 15

EL SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución No.1035 del 03 de mayo del 2019, y a su vez modificada por la Resolución No.1861 del 14 de septiembre del 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío

CONSIDERANDO

Que mediante solicitud radicada bajo el número 8527-22, el día ocho (08) de julio del año dos mil veintidós (2022), el señor NESTOR ALONSO GAVIRIA GRISALES identificado con cédula de ciudadanía número 79.122.649 expedida en Bogotá (D.C), quien actúa en calidad de representante legal de la sociedad GAVIRIA Y BORBON ASOCIADOS LIMITADA identificada con Nit número 800.056.653-2 domiciliada en Bogotá (D.C), sociedad que ostenta la calidad de propietaria; presentó ante la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO — CRQ, solicitud tendiente a obtener PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE, en el predic denominado:

1) LOTE LA CARMELITA ubicado en la vereda CHAGUALA, del municipio de CALARCA (Q), identificado con matricula inmobiliaria número 282-40075, para el desarrollo del proyecto "CONSTRUCCIÓN DE UNOS TANQUES EN CONCRETO PARA DECANTACIÓN DE SEDIMENTOS EN CAPTACIÓN DE CONCESIÓN DE AGUA".

Que el día 12 de julio de 2022, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., profirió Auto de Inicio de solicitud de **PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE SRCA-AIOC-488-07-22**, por medio del cual se dispuso iniciar la actuación administrativa de Ocupación de Cauce, para el desarrollo del proyecto "CONSTRUCCIÓN DE UNOS TANQUES EN CONCRETO PARA DECANTACIÓN DE SEDIMENTOS EN CAPTACIÓN DE CONCESIÓN DE AGUA", en el predio denominado: 1) LOTE LA CARMELITA ubicado en la vereda CHAGUALA, del municipio de CALARCA (Q), identificado con matricula inmobiliaria número 282-40075, de acuerdo a la información aportada a la solicitud.

Que el acto administrativo anterior fue notificado por aviso al señor Néstor Alonso Gaviria Grisales identificado con cédula de ciudadanía número 79.122.649 expedida en Bogotá (D.C), quien actúa en calidad de representante legal de la sociedad Gaviria y Borbón Asociados Limitada.

Que personal adscrito a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, realizó visita técnica de regulación el día 19 de julio de 2022, la cual quedó registrada en la correspondiente acta de visita técnica No.59075 y en el informe técnico que se transcribe a continuación:

"INFORME: VISITA DE CAMPO DEL PUNTO QUE REQUIERE PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCES, PLAYAS Y/O LECHOS DEL PROYECTO "TANQUES SISTEMA DE CAPTACIÓN".

Propietario:

SOCIEDAD GAVIRIA Y BORBON ASOCIADOS LTDA

NIT: 8000566532





RESOLUCIÓN NÚMERO 2932 DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE A LA SOCIEDAD GAVIRIA Y BORBON ASOCIADOS LTDA- EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 8527-22"

Página 2 de 15

Municipio:

CALARCÁ

Dirección:

VEREDA CHAGUALA, FINCA LA CARMELITA

Fecha de Visita:

19/07/2022

Expediente:

8527-22

Objeto de la Obra:

CONSTRUCCIÓN TANQUES DEL SISTEMA DE CAPTACIÓN PARA LA FINCA LA CARMELITA

1. LOCALIZACIÓN

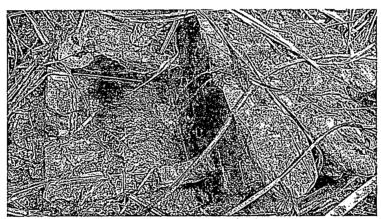
Las obras construidas se localizan en la quebrada innominada afluente de la quebrada La Duquesa al interior del predio.

Tabla 1. Coordenadas geográficas del punto que solicita ocupación de cauce

PUNTO DE OCUPACIÓN	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		
DE CAUCE	Latitud	Longitud	
TANQUES DEL SISTEMA DE CAPTACIÓN	4°33′45.56″	-75°38′10.3″	

2. OBSERVACIONES DE LA VISITA

En la visita se identificó la construcción de una serie de tanques construidos como parte del sistema de captación de la finca, que cuenta con concesión de aguas superficiales que reposa en el expediente 2663-21.



Fotografía 1. Punto de ocupación de cauce

3. CONCLUSIÓN DEL PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCES, PLAYAS O LECHOS

El solicitante presenta planos y memorias de diseño hidráulicas de las obras. De acuerdo con la visita técnica realizada, diseños y planos aportados a la Entidad para la solicitud del permiso de ocupación de cauce sobre quebrada innominada afluente a la quebrada La Duquesa cuya obra consiste en la construcción de tanques del sistema de captación para la finca La Carmelita, por tanto se recomienda aprobar permiso de ocupación de cauce sobre quebrada innominada afluente a la quebrada La Duquesa, de manera permanente, para un área total de ocupación de:

OBRA DE OCUPACIÓN DE CAUCE	ÁREA TOTAL DE OCUPACIÓN (m²)
TANQUES DEL SISTEMA DE CAPTACIÓN	1.85

4. OBLIGACIONES DE CARÁCTER AMBIENTAL A CONSIDERAR EN EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES CONSTRUCTIVAS Y/O ADECUACIONES DE OBRAS EXISTENTES:







Página 3 de 15

- En el evento que en los procesos constructivos y/o adecuación de obras del proyecto, requieran de productos maderables, se deberán obtenidos en distribuidoras debidamente autorizadas y con los permisos forestales respectivos.
- Se prohíbe la tala, corte y/o aprovechamiento de individuos forestales existentes, para los procesos constructivos, de conformidad con el Decreto 1076 de 2015.
- Comprar el material pétreo (gravas, triturados y arenas), para la producción de concreto en obra, en un establecimiento legalmente constituido, con título minero y licencia ambiental.
- Se prohíbe la extracción directa del lecho del río (arena y grava) o quebradas contiguos al proyecto o al sitio donde se va a efectuar la intervención del cauce.
- Utilizar agua de empresas prestadoras de servicios y/o concesión de agua otorgada al proyecto, en los procesos constructivos del proyecto tales como producción de concreto en obra, perforaciones cimentación, anclajes, mantenimientos y/o limpieza y mantenimiento de equipos para construcción, entre otros.
- Se recomienda realizar un adecuado manejo y control de escombros producto de excavaciones y escombros provenientes de procesos constructivos, realizando acopio en un sitio específico, así como limpiezas y retiros de tierra y residuos de construcción diarios sobre todo en las obras efectuadas sobre cauce. Así mismo, retiro programado para acopio de escombros en su totalidad al finalizar las obras, efectuando la disposición final en sitios autorizados, contribuyendo al flujo constante del cauce y propendiendo por la disminución de los impactos ambientales respectivamente, razón por la cual se prohíbe la disposición final de dichos residuos sobre laderas y cauces.
- Durante el tiempo de ejecución de la obra, el personal de construcción deberá proteger la fuente hídrica cumpliendo con los siguientes requisitos que se indican a continuación, con el fin de evitar contaminación de la misma con aceites, grasas, concreto, aditivos, entre otros.
- Mantenimientos de equipos retirados del cauce mínimo 20 metros.
- Limpieza de herramienta menor en caneca retirada del cauce mínimo 20 metros.
- Producción de concreto a 10 metros de fuente hídrica.
- a. En el evento de resultar actividades constructivas y/o adecuación de obras, no contempladas en la solicitud presentada inicialmente, que requieran permiso de ocupación de cauces, el Permisionario deberá solicitar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío por escrito y previamente a la ejecución de las obras la solicitud del respectivo permiso o la modificación del presente permiso de ocupación de cauce para el manejo de aguas, protección y/o re direccionamiento del flujo de cauce, entre otras, para lo cual deberá anexar la documentación necesaria, con el dimensionamiento y localización de elementos temporales o permanentes de ocupación, con soportes de diseño y planos detalle, los cuales deberán ser presentados conforme como lo establece el Decreto 1076 de 2015, con el fin de evitar posibles sanciones de tipo ambiental".

Que la Corporación Autónoma Regional del Quindío — C.R.Q., presume que la información y documentación aportada al presente trámite y de la que no se hizo observación alguna, es veraz, correcta y confiable, razón por la cual ésta actuará bajo los postulados del principio de la buena fe consagrado en el artículo 83 de la Carta Magna, el cual dispone: "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante ésta", acogiendo así la totalidad de la documentación e información aportada al presente trámite.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad".







Página 4 de 15

De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)"; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece los principios de la función administrativa así:

"Artículo 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley." (letra cursiva fuera del texto original)

Que el Título I de las Disposiciones Generales, artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra: "Principios: Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)."

DISPOSICIONES LEGALES DEL PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE

Que el artículo 102 del Decreto Ley 2811 de 1974, establece que: "Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorizaciór!"

Que Decreto 1541 de 1978, el cual reglamenta el permiso de ocupación de cauce, fue compilado por el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible número 1076 del veintiséis (26) de mayo de dos mil quince (2015).







Página 5 de 15

Que el Capítulo 2 Sección 5 artículo 2.2.3.2.5.1. del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" dispone "El Derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto - Ley 2811 de 1974:

- a. Por ministerio de la ley;
- b. Por concesión;
- c. Por permiso, y
- d. Por asociación."

Que la sección 12 del Capítulo 2 artículos 2.2.3.2.12.1 y siguientes del Decreto 1076 de 2015 (artículo 104, y siguientes del Decreto 1541 de 1978), desarrolla el permiso de ocupación de cauces, playas y lechos.

Que la sección 12 del Capítulo 2 artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015, señala: "La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas (...)"

Que la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015 y el Decreto Ley 2811 de 1974, definen la necesidad de solicitar permiso ante la autoridad ambiental, antes de ejecutar cualquier tipo de obra civil sobre el cauce de una corriente de agua natural.

Que para el caso particular el permiso de ocupación de cauce tiene por objeto regular las intervenciones sobre los cauces considerando las implicaciones de estas sobre la generación de procesos erosivos, generación de riesgos y deterioro de la calidad ambiental sobre el cauce de una corriente de agua natural

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.





deberes..."

RESOLUCIÓN NÚMERO <u>2932</u> DEL <u>12 DE SEPTIEMBRE DE 2022</u> "POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE A LA SOCIEDAD GAVIRIA Y BORBON ASOCIADOS LTDA- EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 8527-22"

Página 6 de 15

Que el artículo 83 de la Carta Magna, dispone: "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante ésta"

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como "un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano".

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 consagra: "**Principios.** Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad...
4. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y

Es así como la Corte Constitucional en diversas ocasiones se ha manifestado sobre el principio de la buena fe, entre los muchos pronunciamientos está el contenido en la sentencia C-544 de 1994, que en su parte pertinente expone:

"(...) La buena fe ha sido, desde tiempos inmemoriales, uno de los principios fundamentales del derecho, ya se mire por su aspecto activo, como el deber de proceder con lealtad en nuestras relaciones jurídicas, o por el aspecto pasivo, como el derecho a esperar que los demás procedan en la misma forma. En general, los hombres proceden de buena fe: es lo que usualmente ocurre. Además, el proceder de mala fe, cuando media una relación jurídica, en principio constituye una conducta contraria al orden jurídico y sancionada por éste. En consecuencia, es una regla general que la buena fe se presume: de una parte, es la manera usual de comportarse; y de la otra, a la luz del derecho, las faltas deben comprobarse. Y es una falta el quebrantar la buena fe.

... La buena fe, como principio general que es, no requiere consagración normativa, pero se hace aquí explícita su presunción respecto de los particulares en razón de la situación de inferioridad en que ellos se encuentran frente a las autoridades públicas y como mandato para éstas en el sentido de mirar al administrado primeramente como el destinatario de una actividad de servicio...

Claro resulta por qué la norma tiene dos partes: la primera, la consagración de la obligación de actuar de buena fe, obligación que se predica por igual de los particulares y de las autoridades públicas. La segunda, la reiteración de la presunción de la buena fe de los particulares en todas las gestiones que adelanten ante las autoridades públicas.







Pagina 7 de 15

Es, pues, una norma que establece el marco dentro del cual deben cumplirse las relaciones de los particulares con las autoridades públicas. Naturalmente, es discutible si el hecho de consagrar en la Constitución la regla de la buena fe, contribuya a darle una vigencia mayor en la vida de relación, o disminuya la frecuencia de los comportamientos que la contrarían."

Que la Ley 23 de 1973 en su artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1° que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que según el artículo 31 numeral 2º de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q, de conformidad con el artículo 31, numeral 9 de la Ley 99 de 1993, tiene dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afectan o puedan afectar el medio ambiente.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numerales 12 y 13, establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación control y seguimiento ambiental por los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos así mismo recaudar conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas generadas por el uso y aprovechamiento de los mismos, fijando el monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío- C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción.

Que el Capítulo 2 Sección 19 artículo 2.2.3.2.19.6. del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" (artículo 191 del Decreto 1541 de 1978) señala que: "Los proyectos de obras hidráulicas, públicas o privadas, para utilizar aguas o sus cauces o lechos deben incluir los estudios, planos y presupuesto de las obras y trabajos necesarios para la conservación o recuperación de las aguas y sus







Página 8 de 15

lechos o cauces, acompañados de una memoria, planos y presupuesto deben ser sometidos a aprobación y registro por parte de la Autoridad Ambiental competente." (letra negrilla fuera del texto original).

Que el Título I de las Disposiciones Generales, artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra: "Principios: Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)."

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

Ahora bien, respecto a los servicios de evaluación y seguimiento ambiental es importante realizar las siguientes anotaciones:

Que es deber de esta Entidad, efectuar el cobro por concepto de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental, independientemente del otorgamiento o no de un permiso ambiental, para el caso particular se solicitó permiso de ocupación de cauce.

Que frente a lo anterior el artículo 338 de la Constitución Política establece que la ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permiten que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen.

Que de igual manera, el numeral 13 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 determinó que corresponde a las autoridades ambientales recaudar, conforme a la ley, las contribuciones, tasa, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y fijar su monto en el territorio de su jurisdicción.

Por su parte, el artículo 46 numeral 11 de la Ley 99 de 1993 estableció como patrimonio y rentas de las Corporaciones, los derechos causados por el otorgamiento de licencias, permisos, autorizaciones, concesiones y salvoconductos, de acuerdo con la escala tarifaria que para el efecto expida el Ministerio de Ambiente.

Que la Ley 633 de 2000 "por la cual se expiden normas en materia tributaria, se dictan disposiciones sobre el tratamiento a los fondos obligatorios para la vivienda de interés social y se introducen normas para fortalecer las finanzas de la rama Judicial", establece en su artículo 96 la tarifa de las licencias ambientales y otros instrumentos de control y manejo ambiental.



Página 9 de 15

Que el cobro que se aplicó por los servicios de evaluación y seguimiento, se encuentra establecido en la Ley 633 de 2000, en la Resolución número 1280 del 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, adoptadas por esta Autoridad Ambiental mediante la Resolución número 000257 del cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021) "Por medio la cual se adoptan los parámetros y el procedimiento para el cobro de tarifas por concepto de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental de las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones, demás instrumentos de control y manejo ambiental y se establecen los valores a cobrar por concepto de bienes y servicios que ofrece la Corporación Autónoma Regional del Quindío, para la vigencia 2021", tiene su fundamento técnico y jurídico en la información y tablas adoptadas por dichas disposiciones, modificada parcialmente por la Resolución 000605 del día veintiuno (21) de abril del año dos mil veintiuno 2021.

Que la Corte Constitucional a través de las sentencias C-632 de 2011 y T-500 de 2012 se pronunció con respecto al medio ambiente, el derecho a un Ambiente Sano y la importancia del recurso hídrico.

CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – C.R.Q., FRENTE A LA PRESENTE SOLICITUD DE PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE:

1. Que es oportuno recordar que se entiende por cauce natural la faja de terreno que ocupan las aguas de una corriente al alcanzar sus niveles máximos por efecto de las crecientes ordinarias; y por lecho de los depósitos naturales de aguas, el suelo que ocupan hasta donde llegan los niveles ordinarios por efecto de lluvias o deshielo.

Que el permiso de ocupación de cauce se debe exigir en los siguientes casos:

- Ejecución de obras que ocupen el cauce de las corrientes, permanentes o intermitentes.
- _ Construcción de obras para la rectificación de cauces, defensa de taludes marginales, estabilización de laderas o control de inundaciones.
- _ Establecimiento de servicios de turismo, recreación o deporte en corrientes, lagos y demás depósitos de agua.

Que para el caso particular el permiso de ocupación de cauce tiene por objeto regular las intervenciones sobre los cauces.

Que conforme a la normatividad ambiental, la ejecución de obras que ocupen un cauce o depósito de aguas requiere permiso pues esta ocupación puede ocasionar deterioros graves a los recursos naturales, al medio ambiente o introducir modificaciones considerables al paisaje, por lo cual se estableció el cumplimiento de requisitos, términos, condiciones y obligaciones con el fin de prevenir, mitigar, o compensar los efectos ambientales que dicha obra puede generar.





Página 10 de 15

De acuerdo con la información aportada y evidenciada en la visita técnica, la solicitud consta de un permiso de ocupación de cauce sobre la quebrada innominada La Duquesa cuya obra consiste en la construcción de tanques del sistema de captación para la Finca La Carmelita, de la siguiente manera:

OBRA DE OCUPACIÓN DE CAUCE	ÁREA TOTAL DE OCUPACIÓN (m²)
TANQUES DEL SISTEMA DE CAPTACIÓN	1.85

Que, de acuerdo con lo anterior, con el informe técnico aquí expuesto, con los diseños y planos aportados por el solicitante, se considera procedente otorgar el permiso de ocupación de cauce de manera permanente sobre la quebrada innominada La Duquesa, para un área total de ocupación de manera permanente 1,85 M2.

- 2. Que el concepto técnico constituye el instrumento mediante el cual se evalúa la solicitud de permisos de ocupación de cauce, objeto de la presente Resolución, el cual constituye la principal fuente o herramienta para establecer si es factible técnica y ambientalmente el otorgamiento del referido permiso.
- **3.** Por otra parte, se tiene que en el ordenamiento jurídico el principio constitucional de la buena fe constituye el punto de partida sobre el cual se erige la confianza que debe imperar entre la Administración y los administrados en las actuaciones que estos sostienen.
- **4.** Que este Despacho considera procedente acoger en su totalidad la información aportada por el solicitante y la recopilada en la visita técnica, como también el concepto técnico presentado, mediante el cual se evaluó la solicitud de permiso de ocupación de cauce.

Que, en virtud de lo anterior, esta Corporación entra a definir el trámite administrativo relativo a la solicitud de permiso de ocupación de cauce, requerido por la **SOCIEDAD GAVIRIA Y BORBON ASOCIADOS LIMITADA.**

Que en consideración a la viabilidad técnica y verificado el cumplimiento de los requisitos legales exigidos por la normatividad ambiental vigente para los permisos de ocupación de cauce, este Despacho procederá a resolver de fondo la solicitud del permiso ambiental requerido, con la imposición de las obligaciones ambientales que serán señaladas en la parte resolutiva del presente Acto Administrativo.

Que en mérito de lo expuesto, el **SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO — C.R.Q.,**

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: - OTORGAR PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE DE MANERA PERMANENTE, a la sociedad GAVIRIA Y BORBON ASOCIADOS LIMITADA identificada con Nit número 800.056.653-2 domiciliada en Bogotá (D.C), sociedad que ostenta la calidad de







Página 11 de 15

propietaria, representada legalmente por el señor **NESTOR ALONSO GAVIRIA GRISALES** identificado con cédula de ciudadanía número 79.122.649 expedida en Bogotá (D.C) o a quien haga sus veces debidamente constituido, a realizar en el predio denominado: **1) LOTE LA CARMELITA** ubicado en la vereda **CHAGUALA**, del municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matricula inmobiliaria número **282-40075**, la "CONSTRUCCIÓN DE UNOS TANQUES EN CONCRETO PARA DECANTACIÓN DE SEDIMENTOS EN CAPTACIÓN DE CONCESIÓN DE AGUA", radicada bajo el **expediente administrativo número 8527-22**, sin perjuicio de las funciones y atribuciones que le compete ejercer al Ente Territorial de conformidad con la Ley 388 de 1997 y el instrumento de Ordenamiento Territorial del Municipio, y demás normas que lo ajusten, como se describe a continuación:

OBRA DE OCUPACIÓN DE CAUCE	ÁREA TOTAL DE OCUPACIÓN (m²)
TANQUES DEL SISTEMA DE CAPTACIÓN	1.85

PARAGRAFO PRIMERO: El otorgamiento del presente permiso, no avala el desarrollo del proyecto para realizar actividades urbanísticas de ningún tipo en suelos de protección ambiental, pues su contenido es reflejo del estudio de la solicitud de ocupación de cauce.

PARÁGRAFO SEGUNDO: - El otorgamiento del presente permiso, no implica autorización de servidumbre alguna, ni de Licencia de Construcción, razón por la cual el permisionario, es el responsable de obtener dichos permisos, ante las autoridades competentes. La ejecución de proyecto o actividad, deberá cumplir con las determinantes ambientales establecidas por la Corporación.

PARAGRAFO TERCERO: El término de ejecución de la obra del presente permiso de ocupación de cauce, será de **UN AÑO (1) año**, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la presente Resolución, término que podrá ser prorrogado a petición del permisionario dentro del último año de vigencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: — La sociedad **GAVIRIA Y BORBON ASOCIADOS LIMITADA** a través de su representante legal, deberá cumplir las siguientes obligaciones:

- **1.** Aplicar las siguientes medidas de manejo ambiental al desarrollar las actividades constructivas y/o adecuaciones de obras existentes:
 - a. En el evento que en los procesos constructivos y/o adecuaciones de obras del proyecto, requieran de productos maderables, estos deberán ser obtenidos en distribuidoras debidamente autorizadas y con los permisos forestales respectivos.
 - **b.** Se prohíbe la tala, corte y/o aprovechamiento de individuos forestales existentes, para los procesos constructivos, de conformidad con el Decreto 1076 de 2015.
 - c. Comprar el material pétreo (gravas, triturados y arenas), para la producción de concreto en obra, en un establecimiento legalmente constituido, con título minero y licencia ambiental.





Página 12 de 15

- d. Se prohíbe la extracción directa del lecho del río (arena y grava) o quebradas contiguas al proyecto o al sitio donde se va a efectuar la intervención del cauce.
- e. Utilizar agua de empresas prestadoras de servicios y/o concesión de agua debidamente otorgada al proyecto, en los procesos constructivos del proyecto tales como producción de concreto en obra, perforaciones cimentación, anclajes, mantenimientos y/o limpieza y mantenimiento de equipos para construcción, entre otros.
- f. Realizar un adecuado manejo y control de escombros producto de excavaciones y escombros provenientes de procesos constructivos, realizando acopio en un sitio específico, así como limpiezas y retiros de tierra y residuos de construcción diarios sobre todo en las obras efectuadas sobre el cauce. Así mismo, retiro programado para acopio de escombros en su totalidad al finalizar las obras, efectuando la disposición final en sitios autorizados, contribuyendo al flujo constante del cauce y propendiendo por la disminución de los impactos ambientales respectivamente, razón por la cual se prohíbe la disposición final de dichos residuos sobre laderas y cauces.
- g. Durante el tiempo de ejecución de la obra, el personal de construcción deberá proteger la fuente hídrica cumpliendo con los siguientes requisitos que se indican a continuación, con el fin de evitar contaminación de la misma con aceites, grasas, concreto, aditivos, entre otros.
- Mantenimientos de equipos retirados del cauce mínimo 20 metros.
- Limpieza de herramienta menor en caneca retirada del cauce mínimo 20 metros.
- Producción de concreto a 10 metros de fuente hídrica.
- 2. En el evento de resultar actividades constructivas y/o adecuación de obras, no contempladas en la solicitud presentada inicialmente, que requieran permiso de ocupación de cauce, el Permisionario deberá solicitar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío por escrito y previamente a la ejecución de obras la solicitud del respectivo permiso y/o modificación del presente permiso de ocupación de cauce para el manejo de aguas, protección y/o re direccionamiento del flujo de cauce, entre otras, para lo cual deberá anexar la documentación necesaria, con el dimensionamiento y localización de elementos temporales o permanentes de ocupación, con soportes de diseño y planos detalle, los cuales deberán ser presentados conforme como lo establece el Decreto 1076 de 2015, con el fin de evitar posibles sanciones de tipo ambiental.
- **3.** En caso de requerir el aprovechamiento de otros recursos ambientales, se deberá solicitar el permiso respectivo (aprovechamiento forestal, concesión de agua, etc.).
- **4.** En caso de cambio de dirección y/o número de teléfono, se deberá informar a esta Corporación con el fin de actualizar los datos de correspondencia.
- 5. Dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente.





Página 13 de 15

PARÁGRAFO: - PROHIBICIONES:

- Obstaculizar, impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios o contratistas competentes de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., o negarse a suministrar la información que se requiera por parte de éstos.
- Se prohíbe la tala, corte y/o aprovechamiento de individuos forestales existentes, para los procesos constructivos, de conformidad con el Decreto 1791 de 1996.
- Se prohíbe la extracción directa del lecho del río (arena y grava) o quebradas contiguos al proyecto o al sitio donde se va a efectuar la intervención del cauce.
- Se prohíbe el aprovechamiento de agua directa de fuentes naturales.
- Se prohíbe la disposición final de la tierra, escombros y residuos de construcción sobre laderas y cauces.
- Las demás prohibiciones contempladas en los artículo 2.2.3.2.24.1 y 2.2.3.2.25.2 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 238 y 239 del Decreto 1541 de 1978).

ARTICULO TERCERO: - Las condiciones técnicas que se encontraron al momento de la visita y que quedaron plasmadas en el concepto técnico rendido por los funcionarios comisionados en este acto administrativo deberán mantenerse, por lo que la obra a realizarse deberá corresponder respectivamente a la reportada en la solicitud objeto del presente permiso.

ARTICULO CUARTO: - La sociedad **GAVIRIA Y BORBON ASOCIADOS LIMITADA** a través de su representante legal, deberán avisar de inmediato a la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., cuando se presenten situaciones de emergencia, indicando sus causas, medidas adoptadas y tiempo de duración de dicha emergencia.

ARTICULO QUINTO: - La sociedad **GAVIRIA Y BORBON ASOCIADOS LIMITADA** a través de su representante legal, serán responsable por cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por él, en la ejecución de las actividades autorizadas en esta Resolución, o por los contratistas a su cargo, deberá realizar las acciones necesarias para corregir los efectos causados, y cumplir con las obligaciones que se establezcan en el presente Acto Administrativo y en general las dispuestas en la normativa ambiental.

ARTICULO SEXTO: - En el evento que se traspase total o parcialmente, el presente permiso de ocupación de cauces, se requerirá autorización previa por parte de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q.

ARTÍCULO SÉPTIMO: - La Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., podrá modificar unilateralmente de manera total o parcial, los términos y condiciones del presente permiso, cuando por cualquier causa se hayan modificado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de otorgarse la misma, cualquier incumplimiento a la normativa ambiental dará lugar a la aplicación de las medidas preventivas y sanciones legales establecidas en la Ley 1333 del veintiuno (21) de Julio de dos mil nueve (2009) o el estatuto que la modifique, sustituya o derogue.





Página 14 de 15

ARTÍCULO OCTAVO: - La sociedad GAVIRIA Y BORBON ASOCIADOS LIMITADA a través de su representante legal, deberán cancelar el valor correspondiente a los servicios de seguimiento ambiental, de conformidad con la Ley 633 de 2000, la Resolución número 1280 del 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, vivienda y Desarrollo Territorial y la Resolución de bienes y servicios proferida por esta Entidad.

ARTÍCULO NOVENO: - La ocupación de cauce que se otorga no implica la derivación o el uso del recurso hídrico, por lo tanto, no se convierte en concesión de aguas, razón por la cual en el evento de ser necesaria la captación de aguas en el sitio, se deberá solicitar ante la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., la correspondiente concesión de aguas para su aprovechamiento.

ARTÍCULO DÉCIMO: - Serán causales de revocatoria por la vía administrativa:

- El incumplimiento de las condiciones estipuladas en el presente acto administrativo
- Las contempladas en el Artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, conforme con el artículo 93 del Decreto 1541 de 1978, hoy Decreto 1076 de 2016.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: - La Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., se reserva el derecho a revisar este permiso de ocupación de cauce, de oficio o a petición de parte, cuando considere conveniente y cuando las circunstancias que se tuvieron en cuenta para otorgarla, hayan variado.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: - NOTIFÍQUESE el contenido de la presente Resolución a la a la sociedad GAVIRIA Y BORBON ASOCIADOS LIMITADA, a través de su representante legal el señor NESTOR ALONSO GAVIRIA GRISALES, o a quien haga sus veces debidamente constituido, en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: - **PUBLÍQUESE**, el encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: - Contra la presente Resolución, procede únicamente el recurso de reposición, el cual deberá presentarse por escrito en la notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, ante la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO — C.R.Q, en los términos del artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: - La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

Dada en Armenia, Quindío al 12 DE SEPTIEMBRE DE 2022.





Revisión Técnica:

Proyectó:



RESOLUCIÓN NÚMERO <u>2932</u> DEL <u>12 DE SEPTIEMBRE DE 2022</u>
"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE A LA SOCIEDAD GAVIRIA
Y BORBON ASOCIADOS LTDA- EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 8527-22"

Página 15 de 15

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

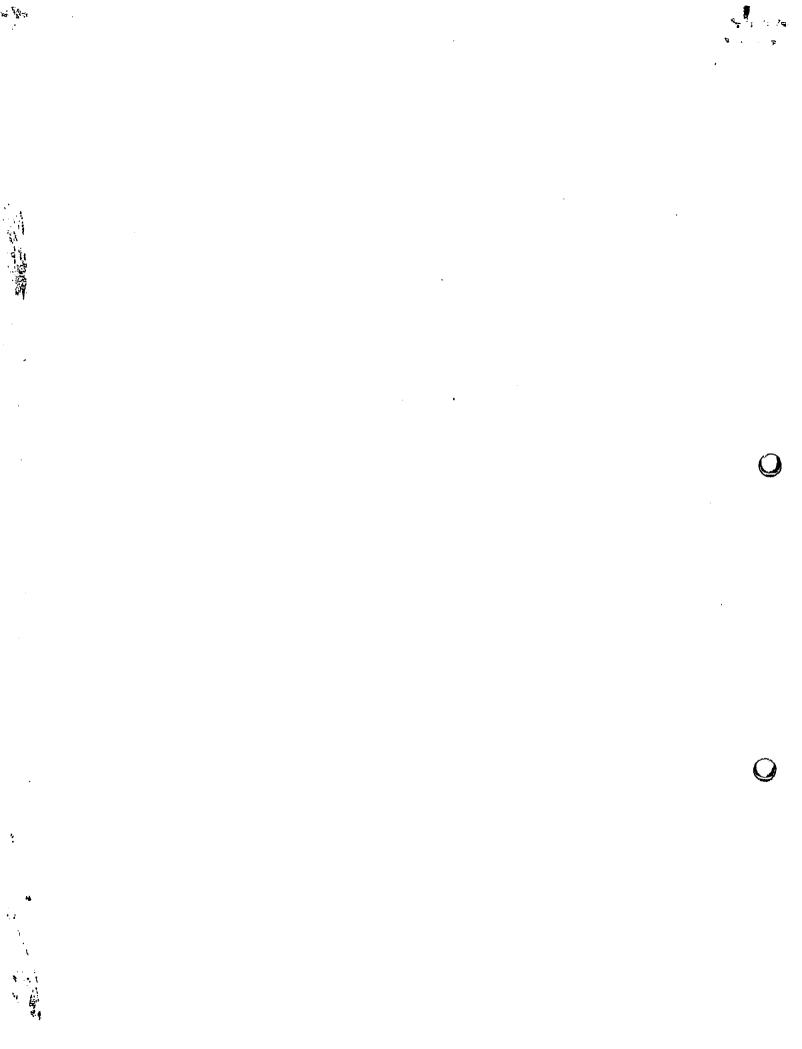
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

Lina Marcela/Alakcón Mora.

Profesional/Especializado Grado 12.

TŘŮKE OSPINA

	Abogada. 🕻	1	
(CORPORACION AUTO NOTIFI	ONOMA REGIONAL CACION PERSONAL	-
EN EL DIA DE HOY	DE		DEL
NOTIFICO PERSONALMENT	E LA PROVIDENCIA	ANTERIOR A:	
EN SU CONDICION DE:			
SE LE INFORMÓ QUE CONT QUE SE PODRA INTERPONE	RA TAL PROVIDENC R DENTRO DE LOS I	IA PROCEDE UNICA DIEZ (10) DIAS SIG	AMENTE RECURSO DE REPOSICION GUIENTES A ESTA DILIGENCIA.
EL NOTIFICADO			EL NOTIFICADOR
C.C No			



Página 1 de 21

EL SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016 "Por la cual se modifica el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de los empleos de la Corporación Autónoma Regional del Quindío", modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, modificada por la Resolución No.1035 del 03 de mayo del 2019, y a su vez modificada por la Resolución No.1861 del 14 de septiembre del 2020", emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO

Que el día 26 de mayo del año 2015, el gobierno nacional expidió el decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio colombiano, entre las normas compiladas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual regula las concesiones de agua. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, el uso y aprovechamiento del recurso hídrico.

Oue mediante solicitud radicada bajo el **número 8240-22**, el día primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022), la señora SUSANA VALLEJO ESCOBAR, identificado con cédula de número 1.053.780.914, actuando en calidad de representante de la sociedad AGROPECUARIA EL OCASO S.A.S identificada con NIT número 890805294-3 domiciliada en Manizales (C); presentó ante la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL de **CONCESIÓN AGUAS** QUINDIO CRQ, solicitud de prórroga SUPERFICIALES para uso pecuario, en beneficio de los predios denominados: 1) LOTE 1 EL OCASO, 1) LOTE 2 EL OCASO, 1) LOTE 4 EL OCASO, 1) "PENJAMO" 1) "PLAYA AZUL" 1) MONTERREY HOY EL OCASO, ubicado en la vereda EL LAUREL del MUNICIPIO DE QUIMBAYA identificados con matricula inmobiliaria números 280-6506, 280-34990, 280-29216, 280-7691, 280-7692, 280-19594, de acuerdo a la información aportada a la solicitud.

Que en cumplimiento del Capítulo 2 Sección 9 artículo 2.2.3.2.9.4. del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", el día 19 de septiembre de 2022, se fijó aviso en la Alcaldía municipal de Quimbaya Quindío y en un lugar visible de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío- C.R.Q., por el término de diez (10) días, con el fin de dar a conocer la solicitud de concesión de aguas, para que las personas que se creyeran con derecho a intervenir pudieran hacerlo, no habiéndose presentado oposición alguna.

Que previo el cumplimiento de los requisitos exigidos por el Capítulo 2 Sección 9 artículo 2.2.3.2.9.5. del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", se dispuso que personal de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., realizará visita técnica al predio objeto de la presente actuación el día 19 de septiembre de 2022, con el objetivo de verificar:

- a) Aforos de la fuente de origen, salvo, si la Autoridad Ambiental competente conoce suficientemente su régimen hidrológico;
- b) Si existen poblaciones que se sirven de las mismas aguas para los menesteres domésticos de sus habitantes o para otros fines que puedan afectarse con el aprovechamiento que se solicita;
- c) Si existen derivaciones para riego, plantas eléctricas, empresas industriales u otros usos que igualmente puedan resultar afectados;



Página 2 de 21

- d) Si las obras proyectadas van a ocupar terrenos que no sean del mismo dueño del predio que se beneficiará con las aguas, las razones técnicas para esta ocupación;
- e) Lugar y forma de restitución de sobrantes;
- f) Si los sobrantes no se pueden restituir al cauce de origen, las causas que impidan hacer tal restitución;
- g) La información suministrada por el interesado en su solicitud;
- h) Los demás que en cada caso la Autoridad Ambiental competente estime conveniente.

Oue un profesional de esta Entidad, realizó visita técnica al predio objeto de la presente resolución, para determinar la viabilidad ambiental de la CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES, la cual quedó registrada en acta de visita técnica número 62384 de fecha 19 de septiembre de 2022.

Que, con ocasión de la visita técnica descrita anteriormente, se presentó informe técnico el cual se transcribe a continuación:

"INFORME TÉCNICO CONCESIÓN DE AGUA SUPERFICIAL Y/O SUBTERRÁNEA

1. GENERALIDADES DEL PREDIO

Propietario:	SOCIEDAD AGROPECUARIA EL OCASO LTDA

Identificación: 890805294-3 8240-22 Expediente: QUIMBAYA Municipio: Vereda: EL LAUREL Predio: EL OCASO auxiliar.ocaso@gmail.con Correo electrónico:

Carrera 23#63-15 Edif El Castillo oficina 905, Manizales Dirección del propietario:

Teléfono/celular: 3155503468 - 3113692833

No de Ficha Catastral: 63594000200030097000 280-6506

No de Matrícula Inmobiliaria:

Área Total del Predio: 1556636.625 m² según SIG-Quindío

Clasificación del Predio: Rural Fecha de Visita: 19/09/2022

Coordenadas Geográficas del predio (Sistema de Coordenadas MAGNA SIRGAS), Altitud.

COORDENADAS GE	OGRÁFICAS PREDIO	
Latitud Longitud		Altura (msnm)
4°35′ 12.17″	-75° 49' 48.08"	1180

Descripción del Sitio:

Este se localiza vereda El Laurel, ingresando por el Parque Los Arrieros.

- INFORMACIÓN DE LA CAPTACIÓN
- Tipo de Fuente (Aguas minerales o termales, Aguas Iluvias, Fuente superficial, Fuente subterránea, Aguas servidas): Fuente superficial
- PARA AGUAS SUBTERRÁNEAS Identificador Punto Agua Subterránea:

Provincia Hidrológica: Unidad Hidrológica:

3. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

Componentes del Sistema de Abastecimiento (Marque con X):

Captación: Aducción: Desarenador: Planta de Tratamiento de Agua Potable: Red de Distribución: Tanque: Sistema de bombeo:

Tipo de Captación (Marque con X):

Cámara de toma directa Captación flotante con elevación mecánica Muelle de toma





Página 3 de 21

Presa de derivación	
Toma de rejilla	10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 1
Captación mixta	
Toma lateral	
Toma sumergida	
Otra	_X
	Toma direct

Oferta Total

En relación con el área de drenaje con cierre en la bocatoma del predio en mención y aplicando el Modelo abcd de Thomas para la determinación del balance hídrico a escala mensual, se presenta a continuación la estimación de los caudales calculados en el sitio de captación.

Tabla 1. Balance Hídrico quebrada La Paloma

	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC
Oferta (I/s)	62.729	50.764	80.472	114.708	101.125	56.572	34.619	25.836	74.873	120.616	122.057	91.666
Qambiental (0.25*Qoferta)	6.459	6.459	6.459	6.459	6.459	6.459	6.459	6.459	6.459	6.459	6.459	6.459
Qdisponible (1/s)	56.270	44.305	74.013	108.249	94.666	50.113	28.160	19.377	68.414	114.157	115.598	85.207

- Área de la Captación (aplica solo para aguas lluvias m²)
- Macromedición: Si
- Estado de la Captación: Bueno
- Caudal de Diseño de la Captación (L/s)
- Continuidad del servicio: 24 horas o hasta llenado de tanques
- Tiene servidumbre: No

Georeferenciación del Punto de Captación (Sistema de Coordenadas MAGNA SIRGAS), altura (msnm).

Punto de Captación	Latitud (N)	Longitud (W)	Altura (msnm)	
Bocatoma quebrada La Paloma	4°35′ 9.8″	-75° 49' 43.86"	1150	

Observaciones de la Captación:

La captación se realiza a través de instalación de manguera de succión en el cauce para conducir el agua hasta el tanque de almacenamiento donde el agua es distribuida a los abrevaderos en los potreros del predio







Fotografía 1. Captación y almacenamiento

Descripción de la Llegada al Sitio de Captación:

La captación se localiza al interior del predio.

4. DESCRIPCIÓN DE LA FUENTE

Revisada la información del sistema de información geográfica del Quindío (SIG Quindío) la fuente de abastecimiento es tributaría del río Roble, y dentro de la codificación del POMCA del río La Vieja hace parte de la subcuenca del río Roble.

Quebrada La Paloma: 2612154090701

Tipo (Aguas subterráneas, Arroyo, Canal, Embalse, Lago o laguna, Quebrada, Río, Pantano, Caño, Jagüey): Quebrada Nombre de la Fuente: La Paloma

Descripción de la Fuente:

- La fuente hídrica de abastecimiento objeto de la concesión se encuentra rodeada de vegetación de mediano porte, guadua y cultivos.

CARACTERIZACIÓN DE TRAMOS

Número de Tramo: Único Nombre del Tramo: Único

Descripción del Tramo: Para los puntos de captación corresponde a tramos únicos.

Longitud (Km): 13.18

PUNTO INICIAL:

Georeferenciación del Punto Inicial de la corriente hídrica (Sistema de Coordenadas MAGNA SIRGAS) altitud (msnm)

Nombre Fuente Latitud (N) Longitud (W) Altura (msnm)

Protegiendo el futuro



Página 4 de 21

Quebrada La Paloma	4°35′ 45.8″	-75° 45′ 52.3″	1306

PUNTO FINAL:

Georeferenciación del Punto Inicial de la corriente hídrica (Sistema de Coordenadas MAGNA SIRGAS) altitud (msnm)

Nombre Fuente	Latitud (N)	Longitud (W)	Altura (msnm)	
Quebrada La Paloma	4°34' 41.4"	-75° 51' 5.8"	984	

5. CANTIDAD DE AGUA SOLICITADA Y USO QUE SE DARÁ AL RECURSO HÍDRICO

De acuerdo con lo manifestado en la solicitud, a continuación se calcula la necesidad de agua de acuerdo con la información aportada y la información identificada en la visita.

PECUARIO

Especie	Dotación (It/animal/dia)	Número animales	Q (lt/día)	Q (lt/s)
Bovino	86.4	850	91800	1.063

De acuerdo con la información técnica aportada la motobomba instalada tiene una capacidad de 6 l/s, por lo tanto para suplir la necesidad de agua del predio se requiere captar agua durante 255 minutos al día.

El predio se ubica sobre suelo clasificado en el grupo de manejo 4p-3 y 2s-3 de acuerdo con la capacidad de usos de la tierra del POMCA del río La Vieja, el cual tiene las siguientes limitaciones:

- 4p-3: Pertenecen a este grupo de manejo las tierras de clima templado húmedo y relieve fuertemente ondulado con pendientes del 12 al 25%, localizadas en cuatro sectores: las lomas y colinas del costado oriental del río La Vieja, los taludes del abanico fluvio-volcánico en los municipios de Quimbaya, Montenegro y La Tebaida, las lomas al sur de la vereda Sabanazo en el municipio de Sevilla y las laderas de la montaña media de los municipios de Caicedonia y Sevilla. Los suelos de las lomas y colinas han evolucionado a partir del manto de alteración de rocas sedimentarias (limolitas, arcillolitas), los de los taludes del abanico se han originado de depósitos fluvio-volcánicos, los de las lomas se han formado a partir de rocas ígneas volcánicas (basaltos) y los de las laderas de montaña a partir de cenizas volcánicas. La capa arable es gruesa (25 a 50 cm), con poca materia orgánica, pH ligeramente ácido (6,1 a 6,5) y fertilidad moderada. Los perfiles de suelo son profundos, bien drenados, de familia textural fina y franca fina y muy alta capacidad de retención de humedad (> 12 cm de agua /100 cm de suelo). Son tierras aptas para establecer cutlivos permanentes intensivos (CPI). Requieren prácticas de manejo tales como siembra en contorno, fertilización según el tipo de cultivo y labranza mínima en condiciones óptimas de humedad de los suelos. Cubren un área de 19783,18 ha. (6,942% de la cuenca).
- 2s-3: Pertenecen a este grupo de manejo las tierras de clima templado húmedo y relieve plano con pendientes del 0 al 3%, localizadas en los planos del abanico fluvio-volcánico en Quimbaya, Montenegro, Armenia y Pereira. Los suelos se han originado a partir de cenizas volcánicas depositadas sobre los materiales volcano-clásticos del piedemonte. La capa arable es gruesa (25 a 50 cm), con poca materia orgánica, pH fuertemente ácido (5,1 a 5,5) y fertilidad moderada. El perfil del suelo es profundo, bien drenado, de familia textural franca fina y muy alta capacidad de retención de humedad (> 12 cm de agua /100 cm de suelo). Son tierras aptas para establecer cultivos transitorios intensivos (CTI). Requieren prácticas de manejo tales como fertilización según el tipo de cultivo y labranza reducida en condiciones óptimas de humedad de los suelos.
- 6. EL PREDIO Y/O CAPTACIÓN SE LOCALIZA EN ÁREA PROTEGIDA (señale una opción): No aplica DRMI SALENTO: ___
 DRMI GÉNOVA: ___
 DRMI CHILI BARRAGÁN: ___
 DISTRITO DE CONSERVACIÓN DE SUELOS BARBAS BREMEN: ___
- 7. EL PREDIO Y/O CAPTACIÓN SE ENCUENTRA LEY SEGUNDA (RESERVA FORESTAL CENTRAL): No aplica ZONA TIPO A: ____ ZONA TIPO B: ___ ZONA TIPO C: ___
- 8. PREDIOS O COMUNIDADES QUE SE VAN A BENEFICIAR DE LA CONCESIÓN Con la concesión se beneficiarán los propietarios del predio.
- 9. EXISTENCIA DE POBLACIONES QUE PUDIESEN SERVIRSE DE LAS MISMAS AGUAS. EXISTENCIA DE DERIVACIONES PARA RIEGO, PLANTAS ELÉCTRICAS, EMPRESAS INDUSTRIALES U OTROS USOS.

En la visita de campo no se identificó la existencia de poblaciones que pudiesen servirse de las mismas aguas.

10. INDICAR SI DURANTE LA VISITA SE PRESENTA OPOSICIÓN

Durante la visita no se presentaron personas interesadas con derecho a intervenir en el proceso de concesión de agua superficial.

11. ANÁLISIS DE LA REGLAMENTACIÓN DE CORRIENTES (Aplica en caso de estar reglamentada)

La Quebrada objeto de concesión de agua superficial, es tributaria del río Roble para lo cual se contempla lo siguiente:
Una vez revisada la Reglamentación de Corrientes establecida mediante resolución No 1881 del 21 de diciembre de 2011 ""POR MEDIO
DE LA CUAL SE REGLAMENTA EL USO DE LAS AGUAS DEL RIO ROBLE Y SUS TRIBUTARIOS CUYAS AGUAS DISCURREN EN
JURISDICCIÓN DE LOS MUNICIPIOS DE FILANDIA, CIRCASIA, MONTENEGRO Y QUIMBAYA EN EL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO"
establece lo siguiente:

"Una vez asignado el caudal disponible para distribución, se recomienda la verificación técnica de la disponibilidad de agua para concesiones existentes y nuevas en el Rio Roble, así como en las fuentes hídricas que tributan aguas arriba de cada tramo, por ser los que aportan y generan el caudal circundante sobre cada uno de ellos."

otegiendo el futu



Página 5 de 21

12. ANÁLISIS DE LA REVISIÓN DE PLANOS Y OBRAS (Solo si aplica)

Se realizó la revisión de los documentos técnicos entregados por el solicitante, entre los documentos analizados se encuentran planos de las obras construidas, encontrando acorde la información presentada con el caudal a concesionar y las obras existentes, por lo tanto se recomienda la aprobación de planos y obras.

13. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- La captación corresponde a la concesión otorgada por medio la Resolución 603 del 30 de marzo de 2017, que reposa en el expediente 9520-16, en la cual se otorgaba concesión para uso agrícola y pecuario, sin embargo se identificó que el uso agrícola proyectado no se está ejecutando en el predio, por lo tanto se considera viable prorrogar solo el uso pecuario en el predio.

- Una vez evaluadas las condiciones de oferta hídrica en la quebrada, del sistema de captación y uso que se le dará, se recomienda otorgar el siguiente caudal:

Fuente Hídrica	Caudal a Otorgar (I/s)	Bocatoma	Uso	Unidad Hidrográfica	Tramo
Quebrada La Paloma	6 l/s, 255 minutos por día	Principal	Pecuario	Río Roble	7

- La captación se localiza en el predio identificado con matricula inmobiliaria 280-6506 y ficha catastral No 63594000200030097000.

- El caudal otorgado, estará sujeto a la disponibilidad del recurso hídrico, razón por la cual la Corporación Autónoma Regional del Quindío no es responsable cuando por causas de eventos de variabilidad climática no pueda garantizar el caudal otorgado.

La captación se realiza por bombeo.

Se recomienda otorgar la concesión por un periodo de 10 años.

EL CONCESIONARIO, debe cumplir con las siguientes obligaciones:

- 1. En cumplimiento del Libro 2 Parte 2 Título 2 Capítulo I Sección 18 del artículo 2.2.1.1.18.1 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 1 del Decreto 1449 de 1977), los concesionarios deberán:
- a. No incorporar en las aguas cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.

b. Observar las normas que establezcan el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el ICA para proteger la calidad de los recursos, en materia de aplicación de productos de agroquímicos.

- c. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por permiso o concesión de la autoridad ambiental competente, o de la violación de las previsiones contenidas en la resolución de concesión o permiso.
- d. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar y para el objeto previsto en la resolución de concesión.
- e. No utilizar mayor cantidad de agua que la otorgada en la concesión.
- f. Construir y mantener las instalaciones y obras hidráulicas en las condiciones adecuadas de acuerdo con la resolución de otorgamiento.
- g. Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deban obtener.
- h. Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes.
- i. Conservar en buen estado de limpieza los cauces y depósitos de aguas naturales o artificiales que existan en sus predios, controlar los residuos de fertilizantes, con el fin de mantener el flujo normal de las aguas y evitar el crecimiento excesivo de la flora acuática.
- **2.** En caso de requerir modificaciones se deberá informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío para establecer la viabilidad de concederlas.
- **3.** En caso de cambio de dirección y/o número de teléfono el Concesionario, se deberá informar a esta Corporación con el fin de actualizar los datos de correspondencia.
- **4.** El Concesionario deberá, dar cumplimiento al Artículo 2.2.1.1.18.2. del Decreto 1076 de 2015, con relación a:
- "1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

- a. Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
- b. Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;

c. Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).

- 2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.
- 3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas"
- **5.** Los concesionarios deberán garantizar un caudal ambiental mínimo de (valor calculado en el balance) después de la captación para el sostenimiento de los ecosistemas aguas abajo.
- **6.** Los concesionarios deberán enviar mensualmente a esta Entidad los reportes de agua efectivamente captada.
- 7. Tener en cuenta los principios de sostenibilidad y buenas prácticas ambientales.
- **8.** En el evento de requerir obras temporales o permanentes sobre el cauce, los concesionarios deberán tramitar el permiso de ocupación de cauce ante la Corporación Autónoma Regional del Quindío, de conformidad con el artículo 2.2.3.2.12.1 y siguientes del Decreto 1076 de 2015 (artículo 104 del Decreto 1541 de 1978) y con el Decreto 2811 de 1974 que señala "...Quien pretenda construir



Página 6 de 21

obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización". Los concesionarios no podrán obstaculizar o impedir con elementos el normal flujo hídrico.

9. En el evento que el beneficiario de la concesión requiera incorporar o introducir a las aguas o suelos sustancias o desechos líquidos o sólidos, ésta deberá solicitar, ante la Corporación Autónoma Regional del Quindío — C.R.Q., **permiso de vertimiento**, el cual deberá reunir los requisitos señalados en los artículos 2.2.3.3.5.1., 2.2.3.3.5.2. del Decreto 1076 de 2015 (artículos 41 y 42 del Decreto 3930 de 2010) y demás normas concordantes. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 2.2.3.2.20.2. del Decreto 1076 de 2015 (Decreto 1541 de 1978; artículo 208)"

Que dando alcance al Programa para Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA, personal adscrito a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., realizó la correspondiente evaluación de la cual se desprende el siguiente informe técnico:

"EVALUACIÓN TÉCNICA PROGRAMA PARA EL USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA SIMPLIFICADO

Propietario:

SOCIEDAD AGROPECUARIA EL OCASO LTDA

Identificación:

890805294-3

Expediente:

8240-22

Municipio:

QUIMBAYA

Vereda:

LA ESPAÑOLA

Predio:

EL OCASO

1. OBJETIVO

Evaluar y emitir concepto técnico del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua dentro del trámite de concesión de agua para el predio.

2. ASPECTOS NORMATIVOS Y CONTENIDO MÍNIMO DEL PROGRAMA.

Se realiza la revisión del contenido mínimo del programa de conformidad con la resolución 1257 de 2018, se tienen los siguientes resultados de evaluación:

Contenido Mínimo del Programa Resolución 1257 de 2018	Evaluación del Documento		
1. Información General			
1.1 Indicar si es una fuente de agua superficial o si es una fuente de agua subterránea y si es de tipo lentico o lotico.	Se presenta identificación de fuente superficial de tipo lotico.		
1.2 Identificar la subzona hidrográfica, unidad hidrológica, provincia hidrogeológica o sistema acuífero al cual pertenece el punto de captación, de acuerdo con el tipo de fuente indicada en el numeral 1.1.	La unidad hidrográfica se indica.		
2. Descripción del sistema y método de medición del caudal utilizado en la actividad y unidades de medición correspondientes.	보는 사람들은 사람들이 있는 것이 있는 것이 없는 이번 및 전기가 있는 것이 없는 것이 없는 사람들이 되었다면 하지만 없는 것이 되었다면 하지만 하지만 하지만 하지만 없는 것이다.		
3. identificación de pérdidas de agua respecto al caudal captado y acciones de control de las mismas.	Se presenta la información.		

3. CONCLUSIONES

De acuerdo a la revisión y evaluación del programa en conformidad a lo establecido en la ley 373 de 1997 y la resolución 1257 de 2018, se recomienda **APROBAR** el programa de uso eficiente y ahorro del agua simplificado, durante el tiempo de vigencia de la concesión de agua.

De conformidad con el artículo 11 de la Ley 373 de 1.997, deberá entregar y actualizar anualmente la siguiente información:

- a. Nombre de la entidad usuaria, ubicación geográfica y política donde presta el servicio;
- b. Nombre, ubicación geográfica y tipo de la fuente o fuentes donde captan las aguas;

Protegiendo el futuro



Página 7 de 21

- c. Nombre, ubicación geográfica y tipo de la fuente o fuentes receptoras de los afluentes;
- d. Caudal promedio diario anual en litros por segundo de la fuente de captación y de la fuente receptora de los efluentes;
- e. Caudal promedio diario anual captado por la entidad usuaria; f. Número de usuarios del sistema;

- g. Caudal consumido por los usuarios del sistema;
 h. Porcentaje en litros por segundo de las pérdidas del sistema;
- i. Calidad del agua de la fuente abastecedora, de los efluentes y de la fuente receptora de éstos, clase de tratamientos requeridos y el sistema y la frecuencia del monitoreo;
- j. Proyección anual de la tasa de crecimiento de la demanda del recurso hídrico según usos;
- k. Caudal promedio diario en litros por segundo, en épocas secas y de lluvia, en las fuentes de abastecimiento y en las receptoras de los efluentes;
- Programas de protección y conservación de las fuentes hídricas;
- m. Fuentes probables de abastecimiento y de vertimiento de efluentes que se dispongan para futuras expansiones de la demanda".

Que la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., presume que la información y documentación aportada al presente trámite y de la que no se hizo observación alguna, es veraz, correcta y confiable, razón por la cual ésta actuará bajo los postulados del principio de la buena fe consagrado en el artículo 83 de la Carta Magna, el cual dispone: "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante ésta", acogiendo así la totalidad de la documentación e información aportada al presente trámite.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío - CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad".

De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)"; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece los principios de la función administrativa así:

"Artículo 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley." (letra cursiva fuera del texto original)

Que el Título I de las Disposiciones Generales, artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra: "Principios: Todas las autoridades



Página 8 de 21

deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)."

DISPOSICIONES LEGALES DE LA CONCESIÓN DE AGUAS

Que el Capítulo 2 Sección 5 artículo 2.2.3.2.5.1. del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", dispone "El Derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo **51** del Decreto - Ley 2811 de 1974:

- a. Por ministerio de la ley;
- b. Por concesión;
- c. Por permiso, y
- d. Por asociación."

ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:

- a. Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación;
- b. Riego y silvicultura;
- c. Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación;
- d. Uso industrial;
- e. Generación térmica o nuclear de electricidad;
- f. Explotación minera y tratamiento de minerales;
- g. Explotación petrolera;
- h. Inyección para generación geotérmica;
- í. Generación hidroeléctrica;
- j. Generación cinética directa;
- k. Flotación de maderas;
- I. Transporte de minerales y sustancias tóxicas;
- m. Acuicultura y pesca;
- n. Recreación y deportes;
- o. Usos medicinales, y
- p. Otros usos similares.

Que la sección 9 del Capítulo 2 consagra en los artículos 2.2.3.2.9.1. y 2.2.3.2.9.2. del Decreto 1076 de 2015, los requisitos formales para solicitar una concesión de aguas, señalando entre otros, que "las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión,"



Página 9 de 21

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 83 de la Carta Magna, dispone: "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante ésta"

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como "un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano".

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 consagra: "*Principios.* Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad...

4. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes..."

Es así como la Corte Constitucional en diversas ocasiones se ha manifestado sobre el principio de la buena fe, entre los muchos pronunciamientos está el contenido en la sentencia C-544 de 1994, que en su parte pertinente expone:

"(...) La buena fe ha sido, desde tiempos inmemoriales, uno de los principios fundamentales del derecho, ya se mire por su aspecto activo, como el deber de proceder con lealtad en nuestras relaciones jurídicas, o por el aspecto pasivo, como el derecho a esperar que los demás procedan en la misma forma. En general, los hombres proceden de buena fe: es lo que usualmente ocurre. Además, el proceder de mala fe, cuando media una relación jurídica, en principio constituye una conducta contraria al orden jurídico y sancionada por éste. En consecuencia, es una regla general que la buena fe se presume: de una parte, es la manera usual de comportarse; y de la otra, a la luz del derecho, las faltas deben comprobarse. Y es una falta el quebrantar la buena fe.

... La buena fe, como principio general que es, no requiere consagración normativa, pero se hace aquí explícita su presunción respecto de los particulares en razón de la situación de inferioridad en que ellos se encuentran frente a las autoridades públicas y como mandato para éstas en el sentido de mirar al administrado primeramente como el destinatario de una actividad de servicio...

Página 10 de 21

Claro resulta por qué la norma tiene dos partes: la primera, la consagración de la obligación de actuar de buena fe, obligación que se predica por igual de los particulares y de las autoridades públicas. La segunda, la reiteración de la presunción de la buena fe de los particulares en todas las gestiones que adelanten ante las autoridades públicas.

Es, pues, una norma que establece el marco dentro del cual deben cumplirse las relaciones de los particulares con las autoridades públicas. Naturalmente, es discutible si el hecho de consagrar en la Constitución la regla de la buena fe, contribuya a darle una vigencia mayor en la vida de relación, o disminuya la frecuencia de los comportamientos que la contrarían."

Que la Ley 23 de 1973 en su artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1° que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que según el artículo 31 numeral 2º de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q, de conformidad con el artículo 31, numeral 9 de la Ley 99 de 1993, tiene dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afectan o puedan afectar el medio ambiente.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numerales 12 y 13, establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación control y seguimiento ambiental por los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos así mismo recaudar conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas generadas por el uso y aprovechamiento de los mismos, fijando el monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío- C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción.

Que la Ley 373 de 1997, estableció el programa para el uso eficiente y ahorro del agua, el cual indica que: "Todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y ahorro del agua. Se entiende por programa para el uso eficiente y ahorro de agua el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico.

Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos".



Página 11 de 21

Por su parte el Decreto 1090 de 2018, "Por el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua y se dictan otras disposiciones", reglamentó la Ley 373 de 1997 adicionando lineamientos a la referida norma, así como la Resolución 1257 de 2018.

Por lo anterior, el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA, es una herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por el conjunto de proyectos y acciones que le corresponde elaborar y adoptar a los usuarios que soliciten concesión de aguas, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad de este recurso.

Que el Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 1155 de 2017 en los artículos 2.2.9.6.1.9., 2.2.9.6.1.10. y 2.2.9.6.1.12., compilado en el Decreto 155 de 2004, "Por el cual se reglamenta el artículo 43 de la Ley 99 de 1993 sobre tasas por utilización de aguas y se adoptan otras disposiciones", expone la forma como tanto las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, deben cancelar la tasa por utilización del agua en virtud de una concesión.

Que por su parte el Parágrafo 3° del artículo 216 de la Ley 1450 de 2012, por medio de la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014, expone, frente a las tasa por uso del agua que las mismas serán cobradas a todas aquellas personas que hacen uso del recurso hídrico en virtud de una concesión, así como también a aquellas que utilizan el agua sin ninguna autorización emitida por la Autoridad Ambiental competente, dicha norma preceptúa: "Parágrafo 3º: La tasa por utilización de aguas se cobrará a todos los usuarios del recurso hídrico, excluyendo a los que utilizan el agua por ministerio de ley, pero incluyendo aquellos que no cuentan con la concesión de aguas, sin perjuicio de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar y sin que implique bajo ninguna circunstancia su legalización".

Que el Parágrafo 3° del artículo 216 de la Ley 1450 de 2012, por medio de la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2010 – 2014, conserva su vigencia conforme al artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 "POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018- 2022. PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD".

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

Que es deber de esta Entidad, efectuar el cobro por concepto de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental, independientemente del otorgamiento o no de un permiso ambiental, para el caso particular se solicitó **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES**.

Que, de igual manera, el numeral 13 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 determinó que corresponde a las autoridades ambientales recaudar, conforme a la ley, las contribuciones, tasa, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y fijar su monto en el territorio de su jurisdicción.

Por su parte, el artículo 46 numeral 11 de la Ley 99 de 1993 estableció como patrimonio y rentas de las Corporaciones, los derechos causados por el otorgamiento de licencias, permisos, autorizaciones, concesiones y salvoconductos, de acuerdo con la escala tarifaria que para el efecto expida el Ministerio de Ambiente.





Página 12 de 21

Que la Ley 633 de 2000 "por la cual se expiden normas en materia tributaria, se dictan disposiciones sobre el tratamiento a los fondos obligatorios para la vivienda de interés social y se introducen normas para fortalecer las finanzas de la rama Judicial", establece en su artículo 96 la tarifa de las licencias ambientales y otros instrumentos de control y manejo ambiental.

Que el cobro que se aplicó por los servicios de evaluación y seguimiento, se encuentra establecido en la Ley 633 de 2000, en la Resolución número 1280 del 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, adoptadas por esta Autoridad Ambiental mediante la Resolución número 000257 del cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021) "Por medio la cual se adoptan los parámetros y el procedimiento para el cobro de tarifas por concepto de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental de las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones, demás instrumentos de control y manejo ambiental y se establecen los valores a cobrar por concepto de bienes y servicios que ofrece la Corporación Autónoma Regional del Quindío, para la vigencia 2021", tiene su fundamento técnico y jurídico en la información y tablas adoptadas por dichas disposiciones, modificada parcialmente por la Resolución 000605 del día veintiuno (21) de abril del año dos mil veintiuno 2021.

Que el artículo 2.2.3.2.8.6. del Decreto 1076 de 2015 autoriza la modificación de las resoluciones así: "Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente comprobando la necesidad de la reforma."

Que según la sentencia del seis (06) de febrero de mil novecientos ochenta el consejero ponente Carlos Galindo Pinilla, expediente 2713 del Consejo de Estado: "los actos administrativos son susceptibles de ser modificados por medio de corrección, aclaración o reforma según el caso."

Que dado lo anterior, es importante anotar que el Acto Administrativo, es toda declaración de voluntad de una autoridad administrativa, que tiene por finalidad producir efectos jurídicos para la satisfacción de un interés administrativo y que tiene por objeto crear, modificar o extinguir una situación jurídica subjetiva.

Que la Corte Constitucional a través de las sentencias C-632 de 2011 y T-500 de 2012 se pronunció con respecto al medio ambiente, el derecho a un Ambiente Sano y la importancia del recurso hídrico.

Que la sección 13 del Capítulo 2 artículo 2.2.3.2.13.16. Decreto 1076 de 2015, indica que en casos de producirse escasez critica por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrá restringir los usos o consumos temporalmente. A tal efecto podrá establecer turnos para el uso o distribuir porcentualmente los caudales utilizables y será aplicable, aunque afecte derechos otorgados por concesiones o permisos.

Que el suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causa naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En caso de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos como lo estipula el artículo 2.2.3.2.13.16. del citado Decreto. Lo anterior de conformidad con la sección 7 del Capítulo 2 artículo 2.2.3.2.7.2. Decreto 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – C.R.Q., FRENTE A LA PRESENTE SOLICITUD DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES:

1. Que de conformidad con el informe técnico presentado por parte del personal de esta



Página 13 de 21

Corporación producto de visita realizada al predio el día 19 de septiembre de 2022, se evidenció que la captación se realiza a través de una instalación de manguera de succión de cauce para conducir el agua hasta el tanque de almacenamiento donde el agua es distribuida a los abrevadores, localizado dentro del predio identificado con matricula inmobiliaria 280-6506 y ficha catastral No 63594000200030097000, en el cual el aprovechamiento del recurso hídrico se realizará sobre la Quebrada La Paloma para uso pecuario, por lo tanto las necesidades de agua corresponden a un caudal de 6 L/s, minutos por día, para beneficio de los predios identificados con matricula inmobiliaria números 280-6506, 280-34990, 280-29216, 280-7691, 280-7692, 280-19594.

- 2. Por otra parte, es preciso aclarar que La captación corresponde a la concesión otorgada por medio la Resolución 603 del 30 de marzo de 2017, que reposa en el expediente 9520-16, en la cual se otorgaba concesión para uso agrícola y pecuario, sin embargo se identificó que el uso agrícola proyectado no se está ejecutando en el predio, por lo tanto se considera viable prorrogar solo el uso pecuario en el predio.
- 3. Que el informe técnico constituye el instrumento mediante el cual se evalúa la solicitud de concesión de aguas superficiales objeto de la presente Resolución, el cual constituye la principal fuente o herramienta para establecer si es factible técnica y ambientalmente el otorgamiento de una concesión de aguas.
- 4. En este orden de ideas, es necesaria la implementación del programa para el uso eficiente y ahorro del agua, toda vez que el agua es un recurso limitado y vital para el ser humano, con este programa se busca la optimización y sostenibilidad del uso del recurso hídrico, en el marco de la regulación y normatividad vigente.
 - Con respeto, al Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua PUEAA aportado por el solicitante, esta Entidad emitió informe técnico transcrito previamente, mediante el cual se indicó viabilidad para aprobar el mismo, toda vez que el programa presentado cumplió con los requisitos consagrados en la Ley 373 de 1997, Decreto 1090 de 2018 y Resolución 1257 de 2018.
- 5. Que de acuerdo con el informe técnico transcrito líneas atrás, se puede inferir que conforme con la documentación técnica aportada al trámite y con la visita realizada por parte de esta Corporación, se logró verificar que los planos aportados y corresponden a las características encontradas en campo, en cuanto al sistema de captación y en general a todos los elementos y obras que componen el mismo, dado que como se expuso en el citado informe: "(...)Se realizó la revisión de los documentos técnicos entregados por el solicitante, entre los documentos analizados se encuentran planos de las obras construidas, encontrando acorde la información presentada con el caudal a concesionar y las obras existentes, por lo tanto se recomienda la aprobación de planos y obras.(...)".

Que, de lo anterior, se concluye que es VIABLE TÉCNICAMENTE APROBAR LOS PLANOS PARA LA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES.

6. Por otra parte, se tiene que en nuestro ordenamiento jurídico el principio constitucional de la buena fe constituye el punto de partida sobre el cual se erige la confianza que debe imperar entre la Administración y los administrados en las actuaciones o negocios que estos sostienen.

Por lo anterior, y con fundamento en el principio de la buena fe, el cual constituye para la Corporación el acoger y presumir para el caso sub - examine la buena fe del solicitante, sin la necesidad que medie comprobación alguna, bastando sólo la confianza que la Administración deposita en los argumentos presentados por ésta.



Página 14 de 21

- 7. Que este Despacho considera procedente acoger en su totalidad la información aportada por la solicitante y la recopilada en la visita técnica, como también el concepto técnico presentado, los cuales constituyen el principal sustento e instrumento para acceder o no a la solicitud de concesión de aguas, objeto de la presente Resolución.
- 8. Así las cosas, en consideración a la viabilidad técnica y verificado el cumplimiento de los requisitos legales exigidos por la normatividad ambiental vigente para las concesiones de aguas superficiales, este Despacho procederá a otorgar lo solicitado, con la imposición de las obligaciones ambientales que serán señaladas en la parte resolutiva del presente Acto Administrativo, sin perjuicio de los permisos, licencias, autorizaciones, entre otros a que haya lugar, de acuerdo a las exigencias de las autoridades competentes.
- Que, en virtud de lo anterior, esta Corporación entrará a definir el trámite administrativo relativo a la solicitud de CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES para uso pecuario, requerido por la sociedad AGROPECUARIA EL OCASO S.A.S.

Que, en mérito de lo expuesto, el **SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDIO – C.R.Q.,**

RESUELVE

ARTÍCULO **OTORGAR PRORROGA** PRIMERO: favor de sociedad AGROPECUARIA EL OCASO S.A.S identificada con NIT número 890805294-3 domiciliada en Manizales (C), representada legalmente por la señora SUSANA VALLEJO ESCOBAR, identificada con cédula de ciudadanía número 1.053.780.914, o quien haga sus veces debidamente constituido, CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES para uso pecuario, en beneficio de los predios denominados: 1) LOTE 1 EL OCASO, 1) LOTE 2 EL OCASO, 1) LOTE 4 EL OCASO, 1) "PENJAMO" 1) "PLAYA AZUL" 1) MONTERREY HOY EL OCASO, ubicado en la vereda EL LAUREL del MUNICIPIO DE QUIMBAYA identificados con inmobiliaria números 280-6506, 280-34990, 280-29216, 280-7691, 280-7692, 280-19594, como se detalla a continuación:

Fuente Hídrica	Caudal a Otorgar (I/s)	Bocatoma	Uso	Unidad Hidrográfica	Tramo
Quebrada La Paloma	6 l/s, 255 minutos por día	Principal	Pecuario	Río Roble	7

PARÁGRAFO PRIMERO: - El término de la CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES, será de diez (10) años contados a partir de la fecha de ejecutoria de la presente Resolución, término que podrá ser prorrogado a petición del concesionario dentro del último año de vigencia.

PARÁGRAFO SEGUNDO: - PRÓRROGA: El término de la concesión de aguas podrá ser prorrogado a petición del Concesionario dentro del último año de vigencia, salvo razones de conveniencia pública, conforme a lo estipulado en la sección 8 del Capítulo 2 del artículo 2.2.3.2.8.4 del Decreto 1076 de 2015. En el caso de no solicitar ante esta Autoridad Ambiental la prórroga de la presente concesión de aguas dentro del término señalado anteriormente, se entenderá que la misma se da por terminada, sin perjuicio de lo dispuesto en el Parágrafo 3° del artículo 216 de la Ley 1450 de 2012, en concordancia con la Ley 1753 de 2015, frente al cobro de la tasa por uso del agua y de que se tramite una nueva concesión de aguas con el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Sección 9 del Capítulo 2 artículos 2.2.3.2.9.1. y 2.2.3.2.9.2. del Decreto 1076 de 2015 y demás normas concordantes.

PARÁGRAFO TERCERO: - El sistema de captación es por bombeo.



Página 15 de 21

PARÁGRAFO CUARTO: - La **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES** es para uso exclusivamente pecuario, cualquier proyecto, obra o actividad diferente, deberá iniciarse ante esta Autoridad Ambiental el correspondiente trámite.

PARÁGRAFO QUINTO: - El otorgamiento de la presente concesión de aguas superficiales, no implica autorización de servidumbre alguna, ni de Licencia de Construcción, razón por la cual el concesionario, es el responsable de obtener dichos permisos, ante las autoridades competentes. La ejecución de proyecto o actividad, deberá cumplir con las determinantes ambientales establecidas por la Corporación.

PARÁGRAFO SEXTO: - El caudal otorgado, estará sujeto a la disponibilidad del recurso hídrico, razón por la cual la Corporación Autónoma Regional del Quindío no es responsable cuando por causas de eventos de variabilidad climática no pueda garantizar el caudal otorgado.

ARTICULO SEGUNDO: - OBLIGACIONES: - EL CONCESIONARIO, debe cumplir con las siguientes obligaciones:

- **10.** En cumplimiento del Libro 2 Parte 2 Título 2 Capítulo I Sección 18 del artículo 2.2.1.1.18.1 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 1 del Decreto 1449 de 1977), los concesionarios deberán:
 - j. No incorporar en las aguas cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.
 - k. Observar las normas que establezcan el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el ICA para proteger la calidad de los recursos, en materia de aplicación de productos de agroquímicos.
 - I. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por permiso o concesión de la autoridad ambiental competente, o de la violación de las previsiones contenidas en la resolución de concesión o permiso.
 - m. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar y para el objeto previsto en la resolución de concesión.
 - n. No utilizar mayor cantidad de agua que la otorgada en la concesión.
 - o. Construir y mantener las instalaciones y obras hidráulicas en las condiciones adecuadas de acuerdo con la resolución de otorgamiento.
 - p. Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deban obtener.
 - q. Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes.
 - r. Conservar en buen estado de limpieza los cauces y depósitos de aguas naturales o artificiales que existan en sus predios, controlar los residuos de fertilizantes, con el fin de mantener el flujo normal de las aguas y evitar el crecimiento excesivo de la flora acuática.
- **11.** En caso de requerir modificaciones se deberá informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío para establecer la viabilidad de concederlas.
- **12.** En caso de cambio de dirección y/o número de teléfono el Concesionario, se deberá informar a esta Corporación con el fin de actualizar los datos de correspondencia.
- **13.** El Concesionario deberá, dar cumplimiento al Artículo 2.2.1.1.18.2. del Decreto 1076 de 2015, con relación a:
 - "1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:



Página 16 de 21

- d. Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
- e. Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;
- f. Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).
- 2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.
- 3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas"
- **14.** Los concesionarios deberán garantizar un caudal ambiental mínimo de (valor calculado en el balance) después de la captación para el sostenimiento de los ecosistemas aguas abajo.
- 15. Instalar en el término de cuatro (4) meses, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la presente resolución un sistema de medición para la concesión de aguas superficial, con el fin de determinar en cualquier momento el volumen de agua efectivamente captada.
- **16.** Los concesionarios deberán enviar mensualmente a esta Entidad los reportes de agua efectivamente captada.
- 17. Tener en cuenta los principios de sostenibilidad y buenas prácticas ambientales.
- 18. En el evento de requerir obras temporales o permanentes sobre el cauce, los concesionarios deberán tramitar el permiso de ocupación de cauce ante la Corporación Autónoma Regional del Quindío, de conformidad con el artículo 2.2.3.2.12.1 y siguientes del Decreto 1076 de 2015 (artículo 104 del Decreto 1541 de 1978) y con el Decreto 2811 de 1974 que señala "... Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización". Los concesionarios no podrán obstaculizar o impedir con elementos el normal flujo hídrico.
- 19. En el evento que el beneficiario de la concesión requiera incorporar o introducir a las aguas o suelos sustancias o desechos líquidos o sólidos, ésta deberá solicitar, ante la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., permiso de vertimiento, el cual deberá reunir los requisitos señalados en los artículos 2.2.3.3.5.1., 2.2.3.3.5.2. del Decreto 1076 de 2015 (artículos 41 y 42 del Decreto 3930 de 2010) y demás normas concordantes. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 2.2.3.2.20.2. del Decreto 1076 de 2015 (Decreto 1541 de 1978; artículo 208).
- 20. Dar estricto cumplimiento a la demás normatividad ambiental vigente y aplicable.

PARAGRAFO PRIMERO: PROHIBICIONES DEL CONCESIONARIO:

- Emplear la concesión para un uso diferente al otorgado en el artículo primero del presente acto administrativo.
- El concesionario no podrá obstaculizar o impedir con elementos el normal flujo hídrico, sin perjuicio de lo estipulado en el artículo 2.2.2.3.2.3. del Decreto 1076 de 2015.
- Se prohíbe utilizar mayor cantidad de agua a la otorgada, desperdiciar o dar destinación diferente a las aguas asignadas.

Página 17 de 21

- Obstaculizar, impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios o contratistas competentes de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., o negarse a suministrar la información que se requiera por parte de éstos.
- Las demás prohibiciones contempladas en la Sección 24 del Capítulo 2 artículos 2.2.3.2.24.1. y 2.2.3.2.24.2. del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO: - APROBAR por parte de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO - C.R.Q., el PROGRAMA PARA EL USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA - PUEAA, a la sociedad AGROPECUARIA EL OCASO S.A.S identificada con NIT número 890805294-3 domiciliada en Manizales (C), representada legalmente por la señora SUSANA VALLEJO ESCOBAR, para uso pecuario en beneficio de los predios denominados: 1) LOTE 1 EL OCASO, 1) LOTE 2 EL OCASO, 1) LOTE 4 EL OCASO, 1) "PENJAMO" 1) "PLAYA AZUL" 1) MONTERREY HOY EL OCASO, ubicado en la vereda EL LAUREL del MUNICIPIO DE QUIMBAYA identificados con matricula inmobiliaria números 280-6506, 280-34990, 280-29216, 280-7691, 280-7692, 280-19594, en cumplimiento de la Ley 373 de 1997, del Decreto 1090 de 2018 y de la Resolución 1257 de 2018 emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

PARÁGRAFO PRIMERO: - El término de aprobación del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA, será de por diez (10) años contados a partir de la fecha de ejecutoria de la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO: OBLIGACIONES La sociedad **AGROPECUARIA EL OCASO S.A.S**, a través de su representante legal, durante el desarrollo del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA:

- 1. Ejecutar las actividades propuestas en los plazos establecidos en el cronograma.
- **2.** En cumplimiento de las estrategias del PUEAA las acciones de planificación y ejecución de acciones de rehabilitación y/o reposición al corto mediano y largo plazo de la infraestructura se deberá priorizar con el fin de reducir pérdidas.
- **3.** Deberá de conformidad con el artículo 11 de la Ley 373 de 1997, actualizar y enviar anualmente a esta Corporación, la siguiente información:
 - a. Nombre de la entidad usuaria, ubicación geográfica y política donde presta el servicio;
 - **b.** Nombre, ubicación geográfica y tipo de la fuente o fuentes donde captan las aguas;
 - c. Nombre, ubicación geográfica y tipo de la fuente o fuentes receptoras de los afluentes;
 - **d.** Caudal promedio diario anual en litros por segundo de la fuente de captación y de la fuente receptora de los efluentes;
 - e. Caudal promedio diario anual captado por la entidad usuaria;
 - f. Número de usuarios del sistema;
 - q. Caudal consumido por los usuarios del sistema;
 - h. Porcentaje en litros por segundo de las pérdidas del sistema;
 - i. Calidad del agua de la fuente abastecedora, de los efluentes y de la fuente receptora de éstos, clase de tratamientos requeridos y el sistema y la frecuencia del monitoreo;
 - j. Proyección anual de la tasa de crecimiento de la demanda del recurso hídrico según usos;
 - **k.** Caudal promedio diario en litros por segundo, en épocas secas y de lluvia, en las fuentes de abastecimiento y en las receptoras de los efluentes;
 - I. Programas de protección y conservación de las fuentes hídricas;
 - **m.** Fuentes probables de abastecimiento y de vertimiento de efluentes que se dispongan para futuras expansiones de la demanda"

Página 18 de 21

- **4.** La Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., realizará el seguimiento a la ejecución del Programa, razón por la cual, en las visitas de seguimiento, deberá entregar los soportes necesarios que permitan constatar el desarrollo de los proyectos.
- **5.** Presentar un informe detallado de manera semestral de ejecución de las obras, proyectos y programas contemplados en el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua -PUEAA-, en los cuales deberá detallarse claramente las actividades y obras desarrolladas y estar soportados con las ejecuciones presupuestales y con todos los registros posibles (fotográficos, listas de chequeo, listados de asistencia, contratos, videos, entre otros).
- **6.** Solicitar los permisos, concesiones y autorizaciones requeridas por la Ley para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades contempladas en el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua -PUEAA- que afecten o puedan afectar el medio ambiente, para así cumplir con la normatividad ambiental vigente.
- **7.** Dar aplicación estricta a la Ley 373 de 1997, Decreto 1090 de 2018, Resolución 1257 de 2018 y a la demás normatividad ambiental pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: APROBAR LOS PLANOS y OBRAS CONSTRUIDAS, para la captación, aducción, desarenación, conducción, almacenamiento, derivación y restitución de sobrantes, a la sociedad AGROPECUARIA EL OCASO S.A.S identificada con NIT número 890805294-3 domiciliada en Manizales (C), representada legalmente por la señora SUSANA VALLEJO ESCOBAR, para uso pecuario en beneficio de los predios denominados: 1) LOTE 1 EL OCASO, 1) LOTE 2 EL OCASO, 1) LOTE 4 EL OCASO, 1) "PENJAMO" 1) "PLAYA AZUL" 1) MONTERREY HOY EL OCASO, ubicado en la vereda EL LAUREL del MUNICIPIO DE QUIMBAYA identificados con matricula inmobiliaria números 280-6506, 280-34990, 280-29216, 280-7691, 280-7692, 280-19594, con fundamento en los argumentos técnicos y jurídicos expuestos en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: — La sociedad **AGROPECUARIA EL OCASO S.A.S**, a través de su representante legal, deberá cancelar el valor correspondiente a los servicios de seguimiento ambiental, de conformidad con la Ley 633 de 2000, la Resolución número 1280 del 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, vivienda y Desarrollo Territorial y la Resolución de bienes y servicios proferida por esta Entidad.

ARTÍCULO SEPTIMO: - El Concesionario deberá cuando lo requiera por parte de la Corporación Autónoma Regional del Quindío — C.R.Q., presentar informe sobre materia ambiental, y especialmente, sobre la cantidad consumida de recursos naturales y elementos ambientales de conformidad con el artículo 23 del Decreto 2811 de 1974.

ARTÍCULO OCTAVO: - Las condiciones técnicas que se encontraron al momento de la visita y que quedaron plasmadas en el concepto técnico rendido por el comisionado en este acto administrativo deberán mantenerse, por lo que la actividad u obra a realizarse deberá corresponder respectivamente a lo permitido en el presente acto administrativo. En caso de requerir modificaciones en las condiciones evidenciadas en la visita técnica se debe informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., para verificar la pertinencia de concederlas.

ARTICULO NOVENO: - El Concesionario deberá avisar de inmediato a la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., cuando se presenten situaciones de emergencia, indicando las causas, medidas adoptadas y tiempo de duración de dicha emergencia.

ARTICULO DÉCIMO: - El Concesionario es el responsable por cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por él, en la ejecución de las actividades autorizadas en esta Resolución, por lo cual deberán realizar las acciones necesarias para corregir los efectos causados, y cumplir con



Página 19 de 21

las obligaciones que se establezcan en el presente Acto Administrativo y en general las dispuestas en la normativa ambiental vigente.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: - La concesión aquí otorgada no será obstáculo para que la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., de forma unilateral y con posterioridad:

- Sectorice y reglamente el uso de la corriente.
- Modifique las condiciones de la concesión, cuando de conformidad a la prelación de los usos del agua, se presenten hecho o circunstancias que así lo obliguen.
- Modifique las condiciones de la concesión, por razones de conveniencia pública, y/o el acaecimiento de hechos o circunstancias que alteren las condiciones ambientales del territorio.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: - Las aguas de uso público no pueden transferirse por venta, donación o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de otra naturaleza, para que los Concesionarios puedan ceder o traspasar total o parcialmente la Concesión otorgada, se requiere autorización previa de la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO** - **CRQ.**

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: - La Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., se reserva el derecho a revisar esta Concesión de Aguas, de oficio o a petición de parte, cuando considere conveniente y cuando las circunstancias que se tuvieron en cuenta para otorgarla, hayan variado.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: - Para efectos de Control, Seguimiento y Vigilancia, que realizará la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., el concesionario deberá permitir el ingreso de los funcionarios encargados de esta labor sin previo aviso.

ARTÍCULO DECIMO QUINTO: - Para resolver las controversias que se susciten con motivo de la constitución o ejercicio de la servidumbre en interés privado, el interesado deberá acudir ante la Jurisdicción Ordinaria, conforme a lo establecido en el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente.

ARTÍCULO DECIMO SEXTO: - En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiado con la concesión, el nuevo propietario, poseedor o beneficiario deberá solicitar su traspaso dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan con el fin de ser considerado como nuevo titular de la concesión, de conformidad con la Sección 8 del Capítulo 2 artículo 2.2.3.2.8.8. del Decreto 1076 de 2015. La Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., está facultada para autorizar dicho traspaso conservando las condiciones originales o modificándolas.

ARTÍCULO DECIMO SEPTIMO: - Serán causales de caducidad por la vía administrativa:

- El incumplimiento de las condiciones estipuladas en el presente acto administrativo
- Las contempladas en el Artículo 62 del Decreto 2811 de 1974.

ARTÍCULO DECIMO OCTAVO: - Previamente a la declaratoria administrativa de caducidad, se dará a los interesados la oportunidad de ser oído en descargos, para lo cual se dispondrá de quince (15) días hábiles para ratificar o subsanar la falta de que se acusa o para formular su defensa (Artículo 63 del Decreto 2811 de 1974 y 250 del Decreto 1541 de 1978).

ARTÍCULO DECIMO NOVENO: - Los Concesionarios deberán llevar un registro de los volúmenes de agua debidamente captada y reportarlos mensualmente a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO - C.R.Q.





Página 20 de 21

ARTÍCULO VIGÉSIMO: - Los Concesionarios deberán cancelar la tasa por utilización del agua concesionada, cuyo valor se liquidará, cobrará y pagará a la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO- CRQ**, de conformidad con lo previsto en el Decreto 1076 de 2015, y en sus Decretos reglamentarios y demás normas que lo desarrollen, modifiquen, adicionen o aclaren.

PARÁGRAFO PRIMERO: - El cálculo de los índices de uso de agua y el factor regional, se calcularán anualmente para cada una de las unidades hidrográficas por parte de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO — C.R.Q.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: - Los Concesionarios quedan sujeto al cumplimiento de las disposiciones legales, referentes al uso y el goce de las aguas, para su mejor aprovechamiento, salubridad e higiene pública, ocupación de bienes de uso público, y aquellas que sobre las mismas materias rijan a futuro, no habiendo reclamación por su parte.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO: - NOTIFÍQUESE el contenido de la presente Resolución a la sociedad AGROPECUARIA EL OCASO S.A.S identificada con NIT número 890805294-3 domiciliada en Manizales (C), a través de su representante legal la señora SUSANA VALLEJO ESCOBAR, identificada con cédula de ciudadanía número 1.053.780.914, y al señor JOSE IGNACIO VALLEJO GUTIERREZ, identificado con la cedula de ciudadanía numero 10.244.452 o a quien haga sus veces debidamente constituido, en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO: - PUBLÍQUESE, el encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO: - Contra la presente Resolución, procede únicamente el recurso de reposición, el cual deberá presentarse por escrito en la notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, ante la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO** – **C.R.Q**, en los términos del artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO: - La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

Dado en Armenia Quindío, a los 5 DE OCTUBRE DE 2022

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

ÉARLÓS ARIE! TRUKE ÖSPINA

Subdirector de Reguiación y Control Ambiental

Revisión Técnica:

Elaboró:

Lina Marcela Alarcón Mora. Dung y Profesional Especializado Grado 12.

CRO***

Protegiendo el futuro



Página 21 de 21

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO NOTIFICACION PERSONAL				
EN EL DIA DE HOY	DE	DEL		
NOTIFICO PERSONALMENT	E LA PROVIDENCIA ANTE	RIOR A:		
EN SU CONDICION DE:				
		OCEDE UNICAMENTE RECURSO DE REPOSICION (10) DIAS SIGUIENTES A ESTA DILIGENCIA.		
EL NOTIFICADO		EL NOTIFICADOR		
C.C No				





Página 1 de 31

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, expidió la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016 "Por la cual se modifica el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de los empleos de la Corporación Autónoma Regional del Quindío", modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, modificada por la Resolución No.1035 del 03 de mayo del 2019, y a su vez modificada por la Resolución No.1861 del 14 de septiembre del 2020", emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO

Que mediante solicitud radicada bajo el **número 7765-22**, el día veintiuno (21) de junio del año dos mil veintidós (2022), el señor **JULIAN BOTERO JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía número 7.543.100 expedida en el Municipio de Armenia (Q), quien actúa en calidad de propietario; presentó ante la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – CRQ**, solicitud tendiente a obtener **PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE**, para el desarrollo del proyecto denominado "estructuras para la entrega de aguas lluvias del sistema de drenaje vial del Condominio Haciendas del Rancho" en el predio denominado: 1) **EL CARACOL** ubicado en la vereda **ARGENTINA**, del municipio de **LA TEBAIDA** (Q), identificado con matricula inmobiliaria número **280-51947** Y ficha catastral número **63401000100030057000**.

Que el día 22 de junio de 2022, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., profirió Auto de Inicio de solicitud de **PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE SRCA-AIOC-449-09-22**, por medio del cual se dispuso iniciar la actuación administrativa de Ocupación de Cauce, para el desarrollo del proyecto denominado "estructuras para la entrega de aguas lluvias del sistema de drenaje vial del Condominio Haciendas del Rancho" en el predio denominado: 1) **EL CARACOL** ubicado en la vereda **ARGENTINA**, del municipio de **LA TEBAIDA** (Q), identificado con matricula inmobiliaria número **280-51947** Y ficha catastral número **63401000100030057000**, de acuerdo a la información aportada a la solicitud.

Que el acto administrativo anterior, fue notificado por aviso el día 15 de julio de 2022, a través de oficio con radicado CRQ número 00013432.

Que personal adscrito a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, realizó visita técnica de regulación el día 07 de julio de 2022, la cual quedó registrada en la correspondiente acta de visita técnica No.59070 y en el informe técnico que se transcribe a continuación:

"INFORME: VISITA DE CAMPO DEL PUNTO QUE REQUIERE PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCES, PLAYAS Y/O LECHOS DEL PROYECTO "HACIENDA EL RANCHO".



Página 2 de 31

Propietario:

JULIAN BOTERO JARAMILLO

NIT:

7.543.100

Municipio:

LA TEBAIDA

Dirección:

EL CARACOL - PROYECTO HACIENDA EL RANCHO

Fecha de Visita:

07/07/2022

Expediente:

7765-22

Objeto de la Obra:

Construcción de cabezales de entrega de entrega de aguas lluvias con canal de

disipación de energía

1. LOCALIZACIÓN

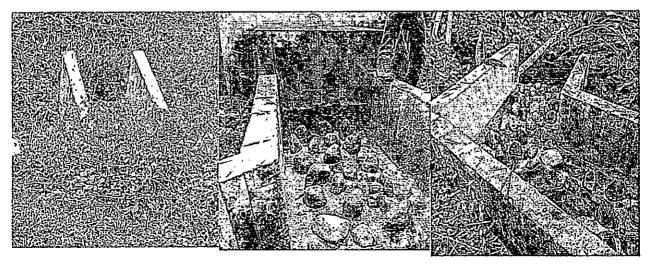
Las obras se localizan al interior de los predios El Caracol y El Rancho, donde se está construyendo el proyecto de vivienda Hacienda El Rancho, las obras consisten en tres cabezales de entrega de aguas lluvias con canal de disipación de energía en las siguientes coordenadas:

Tabla 1. Coordenadas geográficas del punto que solicita ocupación de cauce

PUNTO DE OCUPACIÓN	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		PREDIO	
DE CAUCE	Latitud	Longitud	PREDIO	
Punto de entrega aguas lluvias 1	4°25′33.32″	-75°46′53.71″	EL CARACOL	
Punto de entrega aguas Iluvias 2	4°25′30.15″	<i>-75°46′54.68″</i>	EL RANCHO	
Punto de entrega aguas Iluvias 3 (aún sin construir)	4°25′36.07″	-75°46′44.4″	EL CARACOL	

2. OBSERVACIONES DE LA VISITA

La solicitud consta de la construcción de tres cabezales de entrega de aguas lluvias con pantalla y canal de disipación de energía. En la siguiente fotografía se presenta las obras construidas en el punto 1 y 2 que requieren ocupación de cauce, la obra en el punto 3 aún no se encuentra construida.







Página 3 de 31

Fotografía 1. Entregas de aguas lluvias punto 1 y 2

Las obras objeto del permiso de ocupación de cauce se localizan sobre suelo clasificado en el grupo de manejo 4p-3, de acuerdo con la capacidad de usos de la tierra del POMCA del río La Vieja, el cual tiene las siguientes limitaciones:

4p-3: Pertenecen a este grupo de manejo las tierras de clima templado húmedo y relieve fuertemente ondulado con pendientes del 12 al 25%, localizadas en cuatro sectores: las lomas y colinas del costado oriental del río La Vieja, los taludes del abanico fluvio-volcánico en los municipios de Quimbaya, Montenegro y La Tebaida, las lomas al sur de la vereda Sabanazo en el municipio de Sevilla y las laderas de la montaña media de los municipios de Caicedonia y Sevilla. Los suelos de las lomas y colinas han evolucionado a partir del manto de alteración de rocas sedimentarias (limolitas, arcillolitas), los de los taludes del abanico se han originado de depósitos fluvio-volcánicos, los de las lomas se han formado a partir de rocas ígneas volcánicas (basaltos) y los de las laderas de montaña a partir de cenizas volcánicas. La capa arable es gruesa (25 a 50 cm), con poca materia orgánica, pH ligeramente ácido (6,1 a 6,5) y fertilidad moderada. Los perfiles de suelo son profundos, bien drenados, de familia textural fina y franca fina y muy alta capacidad de retención de humedad (> 12 cm de agua /100 cm de suelo). Son tierras aptas para establecer cutlivos permanentes intensivos (CPI). Requieren prácticas de manejo tales como siembra en contorno, fertilización según el tipo de cultivo y labranza mínima en condiciones óptimas de humedad de los suelos. Cubren un área de 19783,18 ha. (6,942% de la cuenca).

3. CONCLUSIÓN DEL PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCES, PLAYAS O LECHOS

De acuerdo con la visita técnica realizada, diseños y planos aportados a la Entidad para la solicitud de permiso de ocupación de cauce sobre el cauce afluente de la quebrada Palonegro y la quebrada Palonegro el PUNTO 1 no presenta ocupación de cauce.

El solicitante presenta planos y memorias de diseño hidráulico de la obra, para la solicitud de permiso de ocupación de cauce sobre la quebrada Palonegro el Punto 2 y 3 requiere permiso de ocupación de cauce, cuya obra consiste en cabezal de descarga de entrega de aguas lluvias con pantalla y canal de disipación de energía del proyecto HACIENDA EL RANCHO, por tanto se concluye que se recomienda aprobar la solicitud de ocupación permanente con un área de ocupación de:

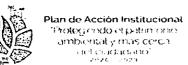
Tabla 2. Ål	reas de ou	cupación	de cauce
-------------	------------	----------	----------

PUNTO DE OCUPACIÓN DE CAUCE	ÁREA (m²)	PREDIO
Punto de entrega aguas lluvias 2	6.42	EL RANCHO
Punto de entrega aguas lluvias 3 (aún sin construir)	4.44	EL CARACOL

4. OBLIGACIONES DE CARÁCTER AMBIENTAL A CONSIDERAR EN EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES CONSTRUCTIVAS Y/O ADECUACIONES DE OBRAS EXISTENTES:

- En el evento que en los procesos constructivos y/o adecuación de obras del proyecto, requieran de productos maderables, se deberán obtenidos en distribuidoras debidamente autorizadas y con los permisos forestales respectivos.
- Se prohíbe la tala, corte y/o aprovechamiento de individuos forestales existentes, para los procesos constructivos, de conformidad con el Decreto 1076 de 2015.







Página 4 de 31

- Comprar el material pétreo (gravas, triturados y arenas), para la producción de concreto en obra, en un establecimiento legalmente constituido, con título minero y licencia ambiental.
- Se prohíbe la extracción directa del lecho del río (arena y grava) o quebradas contiguos al proyecto o al sitio donde se va a efectuar la intervención del cauce.
- Utilizar agua de empresas prestadoras de servicios y/o concesión de agua otorgada al proyecto, en los procesos constructivos del proyecto tales como producción de concreto en obra, perforaciones cimentación, anclajes, mantenimientos y/o limpieza y mantenimiento de equipos para construcción, entre otros
- Se recomienda realizar un adecuado manejo y control de escombros producto de excavaciones y escombros provenientes de procesos constructivos, realizando acopio en un sitio específico, así como limpiezas y retiros de tierra y residuos de construcción diarios sobre todo en las obras efectuadas sobre cauce. Así mismo, retiro programado para acopio de escombros en su totalidad al finalizar las obras, efectuando la disposición final en sitios autorizados, contribuyendo al flujo constante del cauce y propendiendo por la disminución de los impactos ambientales respectivamente, razón por la cual se prohíbe la disposición final de dichos residuos sobre laderas y cauces.
- Durante el tiempo de ejecución de la obra, el personal de construcción deberá proteger la fuente hídrica cumpliendo con los siguientes requisitos que se indican a continuación, con el fin de evitar contaminación de la misma con aceites, grasas, concreto, aditivos, entre otros.
- Mantenimientos de equipos retirados del cauce mínimo 20 metros.
- Limpieza de herramienta menor en caneca retirada del cauce mínimo 20 metros.
- Producción de concreto a 10 metros de fuente hídrica.
- a. En el evento de resultar actividades constructivas y/o adecuación de obras, no contempladas en la solicitud presentada inicialmente, que requieran permiso de ocupación de cauces, el Permisionario deberá solicitar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío por escrito y previamente a la ejecución de las obras la solicitud del respectivo permiso o la modificación del presente permiso de ocupación de cauce para el manejo de aguas, protección y/o re direccionamiento del flujo de cauce, entre otras, para lo cual deberá anexar la documentación necesaria, con el dimensionamiento y localización de elementos temporales o permanentes de ocupación, con soportes de diseño y planos detalle, los cuales deberán ser presentados conforme como lo establece el Decreto 1076 de 2015, con el fin de evitar posibles sanciones de tipo ambiental".

Que para el día 13 de julio de 2022, a través de Comunicado Interno SRCA, se solicitó a la Oficina Asesora de Planeación de la CRQ, emitir concepto técnico con el fin de establecer si es procedente otorgar permiso de ocupación de cauce de las estructuras de entrega de aguas lluvias del sistema de drenaje vial del Condominio denominado: "Haciendas El Rancho" teniendo en cuenta que el predio se encuentra localizado en suelo rural, según certificado de tradición aportado.

Que el día 21 de julio de 2022, por medio de comunicado interno OAP No. 497-2022, la Oficina Asesora de Planeación de la CRQ, dio respuesta al comunicado, informando lo siguiente:

"(...) una vez revisado el expediente No. 7765-2022 en el cual se encuentra el auto de inicio SRCA-AIOC-449-22-2022 del 22 de junio de 2022 "permiso de ocupación de cauces solicitado por el señor Julián Botero Jaramillo, se logró identificar que sobre el proyecto Condominio El rancho, esta oficina ya había adelantado un seguimiento y evaluación y evaluación de la Licencia Urbanística de Parcelación tanto desde el ordenamiento territorial como desde las determinantes ambientales, llegándose a la siguiente conclusión:



Página 5 de 31

La licencia de parcelación otorgada mediante resolución 12 de 2018 por la Secretaría de Planeación Municipal de La Tebaida, no presentaba las condiciones legales tanto de ordenamiento territorial como ambientales para su aprobación, por lo tanto en aras del interés general se recomienda a la Oficina Asesora Jurídica adelantar la acción pública correspondiente a la demanda de nulidad del acto administrativo, y a la Oficina Asesora de Proceso Sancionatorio Ambiental y procesos disciplinarios, adelantar el respectivo proceso Sancionatorio ambiental y la obligatoriedad de la restauración ambiental de los posibles daños causados a los recursos naturales.

En razón a lo anterior y para fines de decisión por parte de su dependencia respecto al trámite del permiso de ocupación de cauces, me permito adjuntar copia del informe de evaluación desde el ordenamiento territorial municipal y determinantes ambientales de la parcelación el rancho y el caracol vereda la Argentina con fecha del 8 de octubre de 2021 y enviado a la oficina asesora jurídica y oficina Asesora de proceso sancionatorio ambientales y procesos disciplinarios, mediante comunicado interno OAP No. 562-2021(...)".

SEGUIMIENTO A LAS LICENCIAS DE PARCELACIÓN Y CONSTRUCCIÓN EN EL SUELO RURAL Y SUBURBANO

INFORME DE EVALUACIÓN DESDE EL ORDENAMIENTO TERRITORIAL MUNICIPAL Y DETERMINANTES AMBIENTALES

FECHA DEL INFORME ELABORADO POR MUNICIPIO 8 de octubre de 2021 Oficina Asesora de Planeación

La Tebaida

INFORMACIÓN BÁSE DE LA LICENCIA:

TIPO DE LICENCIA	Parcelación Secretaria de Planeación Municipal de La Tebaida	
AUTORIDAD		
RESOLUCIÓN	No.12	
FECHA DE LA LICENCIA	5 de febrero de 2018	
FECHA DE REPORTE A CRQ	No fue reportada por el Municipio	
NOMBRE DEL PROYECTO	Parcelación El Rancho y el Caracol	
LICENCIA MOVIMIENTO DE TIERRA	Resolución 0129 del 3 de septiembre de 2020	

INFORMACIÓN BASE DE ANÁLISIS

ANTONIO DI RECOGNICIO DI PROPERTO DI P

LOCALIZACIÓN	Vereda la Argentina	
ACUERDO POT VIGENTE	022 de 1999	,
NOMBRE DEL PREDIO	El Rancho y El caracol	





Página 6 de 31

FICHA CATASTRAL PREDIO	0001-0003-0056-000 y 0001-0003-00057-000
MATRICULA INMOBILIARIA	280-13351 280-51947
ÁREA TOTAL DEL PREDIO	37,28 hectáreas (aproximadamente)

LOCALIZACIÓN DE LOS PREDIOS EL RANCHO - EL CARACOL

De acuerdo a lo aprobado en el Plan de Básico de Ordenamiento Territorial del Municipio de La Tebaida, adoptado mediante Acuerdo 022 de 1999, los predios sobre los cuales se otorgó la licencia de parcelación, se localizan en el suelo rural del municipio.

Ver imagen siquiente:



ANÁLISIS DE LA LICENCIA

Esta Oficina Asesora de Planeación no tiene en su poder la licencia urbanística de parcelación ni la licencia autorizando el movimiento de tierras, otorgadas por la Secretaría de Planeación Municipal de La Tebaida, sin embargo con base en el oficio radicado en la CRQ con el número E11422 del 21 de septiembre de 2021 se logró extraer el número y fecha de las licencias anteriormente mencionadas. Dice además el oficio E11422:

 Que para el 20 de abril de 2017 solicito licencia urbanística en la modalidad de parcelación ante la Oficina de Planeación Municipal de La Tebaida, aportando la documentación exigida en la ley y teniendo en cuenta los aspectos ambientales evidenciados por la Corporación Autónoma Regional del



Página 7 de 31

Quindío en el informe de visita y el concepto técnico expedido por la Subdirección de Regulación y Control.

- Y que el 5 de febrero de 2018, la Secretaría de Planeación Municipal de La Tebaida, expide Resolución 012 por medio de la cual se otorga licencia de parcelación de los predios El Rancho - El Caracol. Acto debidamente expedido por la autoridad competente, notificado y ejecutoriado.
- Que para el día 3 de septiembre de 2020, se expide por parte de la Secretaría de Planeación de la Tebaida, resolución 0129 autorizando el movimiento de tierra para los predios Mendoza o Rancho y El caracol. Acto debidamente notificado y ejecutoriado.

Sin embargo desde la fecha de otorgamiento de la licencia de parcelación y de construcción se han presentado situaciones relacionadas con afectación a los recursos naturales, tal como el oficio de anterior, que indican que posiblemente la documentación aportada para estudio de la licencia no fue radicada en ley y debida forma, puesto que no es justificación las visitas técnicas y conceptos de funcionarios de la CRQ como documentación válida para el trámite de licencias urbanísticas; además de la evidente incompatibilidad del uso del suelo para este tipo de proyectos de vivienda campestre en suelo rural, que más adelante se analizará.

Bajo el supuesto que las normas del EOT del municipio de La Tebaida y la determinantes de ordenamiento vigentes, especialmente del decreto 097 de 2006, hicieran viable el trámite de la Licencia de Parcelación 012 de 2018, uno de los requisitos de la documentación adicional para este tipo de licencias se relaciona con la identificación de los elementos de importancia ecosistemica presentes en el predio, tal como lo determina el artículo 23 del Decreto 1469 de 2010, vigente al momento del trámite de la licencia:

Artículo 23. Documentos adicionales para la licencia de parcelación. Cuando se trate de licencia de parcelación, además de los requisitos previstos en el artículo 21 del presente decreto, se deberán aportar los siguientes documentos:

1. Plano topográfico del predio, predios o parte del predio objeto de a solicitud, firmado por el profesional responsable, en el cual se indique el área, los linderos y todas las reservas, secciones viales, afectaciones y limitaciones urbanísticas debidamente amojonadas y con indicación de coordenadas, el cual servirá de base para la presentación del proyecto y será elaborado de conformidad con lo definido en el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás información pública disponible. En este plano también se identificarán claramente todos los elementos de importancia ecosistémica, tales como humedales y rondas de cuerpos de aqua. (Subrayado fuera del texto).

(...)

Para efectos de verificación de cumplimiento en la radicación de los documentos en legal y debida forma, en el expediente del municipio deben reposar los estudios de caracterización ambiental a escala 1:500, elaborado por profesionales competentes en identificar ecosistemas de humedales, nacimientos de agua, cuerpos de agua, bosques naturales, cuyos resultados deben delimitarse y





Página 8 de 31

representarse en el plano topográfico solicitado. Nuevamente ser reitera que este requerimiento de la norma no se cumple con la visita de campo y el concepto técnico de los funcionarios de la CRQ.

Análisis de la licencia de parcelación y la norma de ordenamiento vigente

Tal como se dijo con anterioridad y según la imagen No.1, los predios El Rancho y El Caracol se localizan en el suelo rural del Municipio, y como suelo rural la subdivisión mínima material de predios rurales para La Tebaida es de 4 hectáreas, tal como lo determina la Resolución 041 de 1996 expedida por el INCORA en cumplimiento de la Ley 160 de 1994, sin embargo, el Plan Básico de Ordenamiento Territorial adoptado mediante el Acuerdo 022 de 1999 aprobó en su artículo 24 las siguientes normas de parcelación en predios rurales:

"ARTÍCULO 24. NORMAS PARA LA PARCELACIÓN DE PREDIOS RURALES

La zona rural es el área compuesta por toda la superficie del municipio a excepción de las zonas urbanas y suburbanas.

Se aclara que los lotes con dimensiones menores a lo establecido para este artículo al momento de la aprobación del documento, tendrán una ocupación proporcional al área que posea el predio y a la formulación dada para la zona.

Se manejaran las siguientes características:

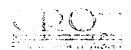
1. USOS PERMITIDOS

Las actividades agrícolas y/o ganaderas dependiendo de las características del suelo.

A. CARACTERÍSTICAS DE LA VIVIENDA

- · Densidad: Una vivienda máxima por hectárea
- Área mínima por predio: 10.000 m2
- Índice de ocupación por predio: 3% del área neta
- Actividades agropecuarias y forestales: 90% del área libre del predio con actividades aptas para la calidad del terreno y vegetación propia de la región.
 Estacionamientos: Mínimo 1 parqueadero por vivienda.
- Altura máxima de las edificaciones: 2 pisos o 7 m., (...)"

Es claro, que el Acuerdo adoptó una parcelación para vivienda de una (1) hectárea, es decir 10.000 metros cuadrados, permitiendo así una densidad de construcción de 1 vivienda por hectárea.







Página 9 de 31

Al no disponer de la licencia de parcelación otorgada mediante Resolución 012 de 2018, y teniendo en cuenta la norma de parcelación adoptada por el municipio sobre predios rurales y conocido el tamaño aproximado de 37 hectáreas, es de suponer que el municipio aprobó la parcelación de los predios El Rancho y El Caracol en 37 parcelas, cada una de una (1) hectárea y sobre las cuales se aprueban licencias de construcción como la reportada a la CRQ fuera del tiempo exigido por la norma, Resolución 0103 de 2019 expedida por la Secretaría de Planeación Municipal de La Tebaida.

Nota: Es importante tener en cuenta, que el Plan Básico de Ordenamiento del municipio de La Tebaida incumple lo determinado en la Resolución 041 de 1996 que establece la división mínima material de predios rurales en el municipio de La Tebaida de 4 hectáreas, es decir 40.000 metros cuadrados, sin embargo hasta 2006 dicha determinación del municipio y las licencia urbanísticas de parcelación rural otorgadas gozaron de presunción de legalidad, puesto que esta norma del Acuerdo 022 de 1999 no fue impugnada.

Exactamente se tiene como fecha de presunción de legalidad las licencias urbanísticas de subdivisión y parcelación otorgadas por el municipio en suelo rural, el 16 de enero de 2006 momento en que es publicado en el Diario Oficial 46153 el Decreto 097 de 2006, "por el cual se reglamenta la expedición de licencias urbanísticas en suelo rural y se expiden otras disposiciones", siendo una de ellas la prohibición de parcelación en suelo rural; al respecto dice el artículo 3º del mencionado decreto:

"Artículo 3º.Prohibición de parcelaciones en suelo rural. A partir de la entrada en vigencia del presente decreto, no se podrán expedir licencias de parcelación o construcción autorizando parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, mientras no se incorpore en el Plan de Ordenamiento Territorial la identificación y delimitación precisa de las áreas destinadas a este uso, con la definición de las normas urbanísticas de parcelación, las cuales deberán tener en cuenta la legislación agraria y ambiental. Esta prohibición cobija a las solicitudes de licencias de parcelación o construcción de parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, que actualmente se encuentran en trámite.

En todo caso, para la definición de las normas urbanísticas de parcelación los municipios deberán ajustarse a las normas generales y las densidades máximas definidas por la Corporación Autónoma Regional correspondiente, las cuales deberán ser inferiores a aquellas establecidas para el suelo suburbano".

Para conocimiento de todos, y de acuerdo al texto subrayado, el municipio de La Tebaida no presentó durante la vigencia del PBOT ningún proyecto de ajuste o modificación del PBOT para justificar la delimitación precisa de áreas para vivienda campestre rural, tal como lo establece el artículo 3º del decreto.

Significa lo anterior, que todas las licencias urbanísticas de parcelación otorgadas por el municipio después de expedido el Decreto 097 de 2007, han incumplido la norma nacional.









Página **10** de **3**:

Conclusión 1. La administración municipal de La Tebaida al otorgar la licencia de parcelación en suelo rural mediante la Resolución 012 de 2018, incumplió la norma nacional indicada con anterioridad (Decreto 097 de 2006).

Nota: Esta Oficina Asesora de Planeación desconoce si al momento del trámite de la licencia de parcelación, el propietario del proyecto allegó a la Alcaldía los permisos ambientales, los cuales dice el Decreto 1469 de 2010 son documentación adicional que debe ser radicada en ley y debida forma para el estudio de la solicitud por parte del municipio. Esto dice la norma:

Artículo 23. Documentos adicionales para la licencia de parcelación. Cuando se trate de licencia de parcelación, además de los requisitos previstos en el artículo 21 del presente decreto, se deberán aportar los siguientes documentos:

(...)

3. Copia de las autorizaciones que sustenten la forma en que se prestarán los servicios públicos domiciliarios de <u>aqua potable y saneamiento básico</u>, o las <u>autorizaciones y permisos ambientales para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables</u> en caso de autoabastecimiento y el pronunciamiento de la Superintendencia de Servicios Públicos de conformidad con lo dispuesto en los artículo 16 y 79.17 de la Ley 142 de 1994.

(...)" (Subrayado fuera del texto

En caso de haberse otorgado permisos ambientales para fines de parcelación de los predios El Rancho y El Caracol, estos deberían ser revocados por la CRQ no solo por ser contrarios a la norma de parcelación, lo cual es una falta gravísima por la violación manifiesta de reglas de obligatorio cumplimiento, tal como lo establece la Ley 734 de 2002, sino también por las incompatibilidades del uso del suelo a la luz de las determinantes ambientales. A continuación se ilustra al respecto.

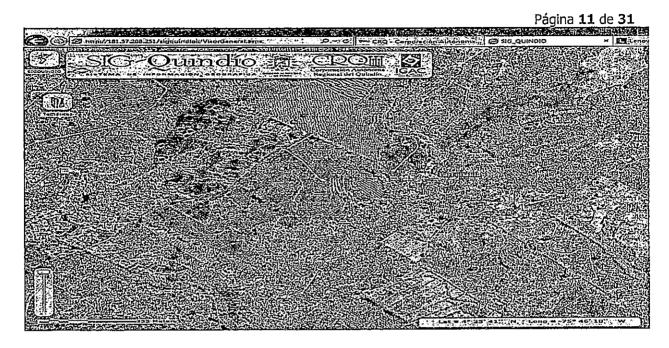
DETERMINANTES AMBIENTALES EN LOS PREDIOS EL RANCHO Y EL CARACOL

a. Áreas de importancia ecosistemica.

Protección de faja paralela a los cuerpos de agua. Como se puede observar en la siguiente imagen No.2, en los predios El Rancho y el Caracol tienen presencia aproximadamente seis (6) posibles quebradas o drenajes naturales, de los cuales cuatro (4) de ellas tienen origen dentro del predio, según información base de drenajes naturales a escala 1:10.000, suministrado oficialmente por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, IGAC y publicado en el Sistema de Información Geográfico SIG-Quindío.

Imagen No.2. Presencia de quebradas en el predio El Rancho Y Caracol

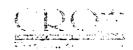




La imagen No.3, delimita de manera aproximada los retiros de protección de las fajas protectoras de 30 metros a lado y lado de las quebradas, en cumplimiento del literal b) del artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, que textualmente dice:

"ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a: 1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras. Se entiende por áreas forestales protectoras:

- a) (...)
- b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua; (...)"
 - Imagen 3. Retiros de protección de las fajas de los cuerpos de agua en los predios



Página 12 de 31

Nacimientos de agua. Considerando que la CRQ no dispone de información en detalle de los ecosistemas de humedales y nacimientos de agua, es responsabilidad del municipio tener en cuenta estas determinantes al momento del trámite de las licencias urbanísticas, para lo cual podrá solicitar acompañamiento de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, sin embargo, recordemos que el artículo 23 del Decreto 1469 de 2010, le da esta responsabilidad al interesado en parcelar, exigiéndole como documentación adicional aportar:

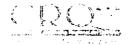
"1. Plano topográfico del predio, predios o parte del predio objeto de a solicitud, firmado por el profesional responsable, en el cual se indique el área, los linderos y todas las reservas, secciones viales, afectaciones y limitaciones urbanísticas debidamente amojonadas y con indicación de coordenadas, el cual servirá de base para la presentación del proyecto y será elaborado de conformidad con lo definido en el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás información pública disponible. En este plano también se identificarán claramente todos los elementos de importancia ecosistémica, tales como humedales y rondas de cuerpos de agua". (Subrayado fuera del texto).

2. (...)

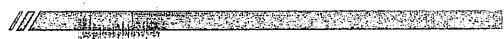
Cabe mencionar que, aunque este Artículo fue derogado por el **art. 24 Vigencias y Derogatorias** en el Decreto Nacional 1203 de 12 de Julio 2017; el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, mediante Resolución 462 de 13 de julio 2017, adoptó nuevamente en su **Artículo 3º**, la información sobre los elementos de importancia ecosistémica, tales como humedales y rondas de cuerpos de agua, fecha en la cual fue tramitada la licencia urbanística de parcelación.

b. Suelos de protección agrológica.

Según el Estudio Semidetallado de Suelos adelantado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, IGAC a escala 1:25.000 y publicado en el Sistema de Información Geográfico SIG-Quindío, aproximadamente el 50% del área total de los predios se encuentran en suelos de clasificación agrológica 2s-1 y el otro 50% en suelos de clase agrológica 4p-2. Dicha clasificación agrológica (4p-







Página 13 de 31

2) se encuentra relacionada con los retiros de las áreas forestales de las quebradas, quedando casi el 100% del predio en suelo de protección.

Según el Eatudio Semidetallado de suelos a escala 1:25.000, los suelos agrologicos clase 2s-1:

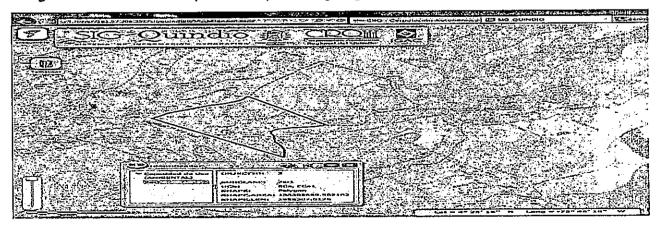
"1 Grupo de manejo 2s-1. Esta unidad ocupa áreas de pendientes planas (1-3%), en clima templado húmedo y muy húmedo; está compuesta por la unidad de suelos

ECa, ECa1; ocupa una extensión de 15.477,56 hectáreas (8,01 % del área de.

Quindío). Los suelos originados de cenizas volcánicas sobre depósitos torrenciales volcánicos son profundos, bien drenados, familia textural medial, moderadamente ácido en superficie y ligeramente ácidos en profundidad, de fertilidad moderada. Estas tierras tienen limitaciones por fertilidad media, producto de los bajos contenidos de calcio, magnesio, fósforo y materia orgánica. El uso actual de estas tierras es cultivos de café y plátano; algunos sectores están en ganadería; son aptas para cultivos limpios, semilimpios y de semibosque, adaptados a las condiciones climáticas y para pastos introducidos; como prácticas de manejo y conservación requieren labranza mínima o cero en condiciones adecuadas de humedad, selección y rotación de cultivos, adecuada división y rotación de potreros, renovación de praderas, pastoreo oportuno y adecuado evitando el sobrepastoreo y la sobrecarga. Para mantener o aumentar la fertilidad se requiere la aplicación de fertilizantes minerales de acuerdo con el cultivo, adición de abonos orgánicos, verdes o de residuos de cosechas; en el plan de fertilización debe considerarse un conjunto de factores: suelo, planta y condiciones ambientales para que se constituya en una práctica de altos beneficios y eficiencia".

En conclusión sobre esta determinante, los suelos agrologicos clase 2s-1 son los mejores suelos para la producción de alimentos y como tal son catalogados por el numeral 2 del artículo 2.2.2.2.1.3 del Decreto 1077 de 2015 como suelos de protección, y por lo tanto establece que estos terrenos debe "ser mantenidos y preservados para su destinación a usos agrícolas, ganaderos, forestales" y ordena que sobre ellos "no podrán autorizarse actuaciones urbanísticas de subdivisión, parcelación o edificación de inmuebles que impliquen la alteración o transformación de su uso actual"-

Imagen 3. Predios El Rancho y El caracol y suelos agrológicos









Página 14 de 31

1. Conclusión. La Licencia de parcelación otorgada mediante Resolución 12 de 2018 por la Secretaría de Planeación Municipal de La Tebaida, no presentaba las condiciones legales tanto de ordenamiento territorial como ambientales para su aprobación, por lo tanto en aras del interés general, se recomienda a la Oficina Asesora Jurídica adelantar la acción pública correspondiente a la demanda de nulidad del acto administrativo, y a la Oficina Asesora de Procesos sancionatorio Ambiental y Procesos Disciplinarios, adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental y la obligatoriedad de la restauración ambiental de los posibles daños causados a los recursos naturales.

Información adicional.

Sobre la situación de estos predios tiene conocimiento la Personería Municipal de La Tebaida, y fue a través de ella que la Oficina Asesora de Planeación de la CRQ tuvo conocimiento sobre las intenciones de parcelación.

Adicionalmente, se han dado diferentes respuestas a los requerimientos de la Alcaldía municipal respecto a la parcelación, lo cual ha incluido visitas de campo a los predios.

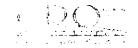
Esta documentación se adjunta para los fines pertinentes, incluido el último oficio radicado en la CRQ con el número E11422 del 21 de septiembre de 2021:

- USOS DEL SUELO ABRIL DE 2020
- RESPUESTA CRQ AL MUNICIPIO NOVIEMBRE DE 2018
- RESPUESTA CRQ AL MUNICIPIO ABRIL DE 2019
- RESPUESTA CRQ AL MUNICIPIO ABRIL DE 2020
- RESPUESTA CRO AL MUNICIPIO PROYECTADA JUNIO DE 2020
- RESPUESTA CRO A PERSONARÍA PROYECTADA SEPTIEMBRE DE 2018
- OFICIO E11422 DE 2021-SOLICITUD DE VISITA
- ANEXOS VARIOS-PERSONERÍA MARZO DE 2019

FOTOGRAFIAS

Las siguientes fotos fueron tomadas en octubre de 2018, las cuales permiten informar sobre cómo se encontraban los predios en ese momento, recordando que el 3 de septiembre de 2020, la Secretaría de Planeación de la Tebaida, mediante Resolución 0129 autorizo el movimiento de tierra sobre los predios Mendoza o Rancho y El caracol".

Que la Corporación Autónoma Regional del Quindío — C.R.Q., presume que la información y documentación aportada al presente trámite y de la que no se hizo observación alguna, es veraz, correcta y confiable, razón por la cual ésta actuará bajo los postulados del principio de la buena fe consagrado en el artículo 83 de la Carta Magna, el cual dispone: "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante ésta", acogiendo así la totalidad de la documentación e información aportada al presente trámite.





Página 15 de 31

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad".

De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)"; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece los principios de la función administrativa así:

"Artículo 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley." (letra cursiva fuera del texto original)

Que el Título I de las Disposiciones Generales, artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra: "Principios: Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)."

DISPOSICIONES LEGALES DEL PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE





Página **16** de **31**

Que el artículo 102 del Decreto Ley 2811 de 1974, establece que: "Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización"

Que Decreto 1541 de 1978, el cual reglamenta el permiso de ocupación de cauce, fue compilado por el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible número 1076 del veintiséis (26) de mayo de dos mil quince (2015).

Que el Capítulo 2 Sección 5 artículo 2.2.3.2.5.1. del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" dispone "El Derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo **51** del Decreto - Ley 2811 de 1974:

- a. Por ministerio de la ley;
- b. Por concesión;
- c. Por permiso, y
- d. Por asociación."

Que la sección 12 del Capítulo 2 artículos 2.2.3.2.12.1 y siguientes del Decreto 1076 de 2015 (artículo 104, y siguientes del Decreto 1541 de 1978), desarrolla el permiso de ocupación de cauces, playas y lechos.

Que la sección 12 del Capítulo 2 artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015, señala: "La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas (...)"

Que la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015 y el Decreto Ley 2811 de 1974, definen la necesidad de solicitar permiso ante la autoridad ambiental, antes de ejecutar cualquier tipo de obra civil sobre el cauce de una corriente de agua natural.

Que para el caso particular el permiso de ocupación de cauce tiene por objeto regular las intervenciones sobre los cauces considerando las implicaciones de estas sobre la generación de procesos erosivos, generación de riesgos y deterioro de la calidad ambiental sobre el cauce de una corriente de agua natural

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.





Página **17** de **31**

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 83 de la Carta Magna, dispone: "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante ésta"

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como "un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano".

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 consagra: "*Principios.* Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad...

4. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes..."

Es así como la Corte Constitucional en diversas ocasiones se ha manifestado sobre el principio de la buena fe, entre los muchos pronunciamientos está el contenido en la sentencia C-544 de 1994, que en su parte pertinente expone:

"(...) La buena fe ha sido, desde tiempos inmemoriales, uno de los principios fundamentales del derecho, ya se mire por su aspecto activo, como el deber de proceder con lealtad en nuestras relaciones jurídicas, o por el aspecto pasivo, como el derecho a esperar que los demás procedan en la misma forma. En general, los hombres proceden de buena fe: es lo que usualmente ocurre. Además, el proceder de mala fe, cuando media una relación jurídica, en principio constituye una conducta contraria al orden jurídico y sancionada por éste. En consecuencia, es una regla general que la buena fe se presume: de una parte, es la manera usual de comportarse; y de la otra, a la luz del derecho, las faltas deben comprobarse. Y es una falta el quebrantar la buena fe.

... La buena fe, como principio general que es, no requiere consagración normativa, pero se hace aquí explícita su presunción respecto de los particulares en razón de la situación de inferioridad en que ellos se encuentran frente a las autoridades públicas y como mandato para éstas en el sentido de mirar al administrado primeramente como el destinatario de una actividad de servicio...







Página 18 de 31

Claro resulta por qué la norma tiene dos partes: la primera, la consagración de la obligación de actuar de buena fe, obligación que se predica por igual de los particulares y de las autoridades públicas. La segunda, la reiteración de la presunción de la buena fe de los particulares en todas las gestiones que adelanten ante las autoridades públicas.

Es, pues, una norma que establece el marco dentro del cual deben cumplirse las relaciones de los particulares con las autoridades públicas. Naturalmente, es discutible si el hecho de consagrar en la Constitución la regla de la buena fe, contribuya a darle una vigencia mayor en la vida de relación, o disminuya la frecuencia de los comportamientos que la contrarían."

Que la Ley 23 de 1973 en su artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1º que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que según el artículo 31 numeral 2º de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q, de conformidad con el artículo 31, numeral 9 de la Ley 99 de 1993, tiene dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afectan o puedan afectar el medio ambiente.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numerales 12 y 13, establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación control y seguimiento ambiental por los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos así mismo recaudar conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas generadas por el uso y aprovechamiento de los mismos, fijando el monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío- C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción.





Página 19 de 31

Que el Capítulo 2 Sección 19 artículo 2.2.3.2.19.6. del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" (artículo 191 del Decreto 1541 de 1978) señala que: "Los proyectos de obras hidráulicas, públicas o privadas, para utilizar aguas o sus cauces o lechos deben incluir los estudios, planos y presupuesto de las obras y trabajos necesarios para la conservación o recuperación de las aguas y sus lechos o cauces, acompañados de una memoria, planos y presupuesto deben ser sometidos a aprobación y registro por parte de la Autoridad Ambiental competente." (letra negrilla fuera del texto original).

Que el Título I de las Disposiciones Generales, artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra: "Principios: Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)."

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

Ahora bien, respecto a los servicios de evaluación y seguimiento ambiental es importante realizar las siguientes anotaciones:

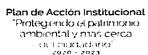
Que es deber de esta Entidad, efectuar el cobro por concepto de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental, independientemente del otorgamiento o no de un permiso ambiental, para el caso particular se solicitó permiso de ocupación de cauce.

Que frente a lo anterior el artículo 338 de la Constitución Política establece que la ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permiten que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen.

Que de igual manera, el numeral 13 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 determinó que corresponde a las autoridades ambientales recaudar, conforme a la ley, las contribuciones, tasa, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y fijar su monto en el territorio de su jurisdicción.

Por su parte, el artículo 46 numeral 11 de la Ley 99 de 1993 estableció como patrimonio y rentas de las Corporaciones, los derechos causados por el otorgamiento de licencias, permisos,







Página **20** de **31**

autorizaciones, concesiones y salvoconductos, de acuerdo con la escala tarifaria que para el efecto expida el Ministerio de Ambiente.

Que la Ley 633 de 2000 "por la cual se expiden normas en materia tributaria, se dictan disposiciones sobre el tratamiento a los fondos obligatorios para la vivienda de interés social y se introducen normas para fortalecer las finanzas de la rama Judicial", establece en su artículo 96 la tarifa de las licencias ambientales y otros instrumentos de control y manejo ambiental.

Que el cobro que se aplicó por los servicios de evaluación y seguimiento, se encuentra establecido en la Ley 633 de 2000, en la Resolución número 1280 del 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, adoptadas por esta Autoridad Ambiental mediante la Resolución número 000257 del cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021) "Por medio la cual se adoptan los parámetros y el procedimiento para el cobro de tarifas por concepto de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental de las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones, demás instrumentos de control y manejo ambiental y se establecen los valores a cobrar por concepto de bienes y servicios que ofrece la Corporación Autónoma Regional del Quindío, para la vigencia 2021", tiene su fundamento técnico y jurídico en la información y tablas adoptadas por dichas disposiciones, modificada parcialmente por la Resolución 000605 del día veintiuno (21) de abril del año dos mil veintiuno 2021.

Que la Corte Constitucional a través de las sentencias C-632 de 2011 y T-500 de 2012 se pronunció con respecto al medio ambiente, el derecho a un Ambiente Sano y la importancia del recurso hídrico.

CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – C.R.Q., FRENTE A LA PRESENTE SOLICITUD DE PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE:

1. Que es oportuno recordar que se entiende por cauce natural la faja de terreno que ocupan las aguas de una corriente al alcanzar sus niveles máximos por efecto de las crecientes ordinarias; y por lecho de los depósitos naturales de aguas, el suelo que ocupan hasta donde llegan los niveles ordinarios por efecto de lluvias o deshielo.

Que el permiso de ocupación de cauce se debe exigir en los siguientes casos:

- _ Ejecución de obras que ocupen el cauce de las corrientes, permanentes o intermitentes.
- _ Construcción de obras para la rectificación de cauces, defensa de taludes marginales, estabilización de laderas o control de inundaciones.
- _ Establecimiento de servicios de turismo, recreación o deporte en corrientes, lagos y demás depósitos de agua.



RESOLUCIÓN NÚMERO <u>3214</u> DEL <u>12 DE OCTUBRE DE 2022</u> "POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE SOLICITADO POR EL SEÑOR JULIAN BOTERO JARAMILLO. - EXPEDIENTE No. 7765-22"

Página 21 de 31

Que para el caso particular el permiso de ocupación de cauce tiene por objeto regular las intervenciones sobre los cauces considerando las implicaciones de estas sobre la generación de procesos erosivos, generación de riesgos y deterioro de la calidad ambiental sobre el cauce de una corriente de agua natural.

Que conforme a la normatividad ambiental, la ejecución de obras que ocupen un cauce o depósito de aguas requiere permiso pues esta ocupación puede ocasionar deterioros graves a los recursos naturales, al medio ambiente o introducir modificaciones considerables al paisaje, por lo cual se estableció el cumplimiento de requisitos, términos, condiciones y obligaciones con el fin de prevenir, mitigar, o compensar los efectos ambientales que dicha obra puede generar.

2. De acuerdo con los diseños y planos aportados a la entidad para la solicitud de permiso de ocupación de cauce y lo evidenciado en la visita técnica, se observó que de los tres puntos de ocupación solicitados, el punto 1 no presenta ocupación de cauce sobre el cauce afluente de la quebrada Palo Negro, en el cual de acuerdo a la información técnica aportada, se evidencia que el Punto 2 y 3 si requieren de permiso de ocupación de cauce para la obra que consiste en un cabezal de descarga de entrega de aguas lluvias con pantalla y canal de disipación de energía del proyecto HACIENDA EL RANCHO, por tanto se concluye técnicamente que se recomienda aprobar la solicitud de ocupación permanente con un área de ocupación de:

Tabla 3. Áreas de ocupación de cauce

PUNTO DE OCUPACIÓN DE CAUCE	ÁREA (m²)	PREDIO
Punto de entrega aguas lluvias 2	6.42	EL RANCHO
Punto de entrega aguas lluvias 3 (aún sin	4.44	EL CARACOL

Que una vez analizado el expediente y la documentación e información contenidas en él, se pudo evidenciar que en el informe técnico del día 07 de julio del año 2022, La Ingeniera Civil da viabilidad para la aprobación técnica para el otorgamiento del permiso de ocupación de cauce, encontrando con esto que la obra a ejecutar es la indicada para mitigar los impactos ambientales que se pudieran llegar a presentar, como deterioros graves a los recursos naturales, al medio ambiente o introducir modificaciones considerables al paisaje, siendo pertinente aclarar, que esta viabilidad se hace desde la parte técnica evaluando la documentación presentada para el trámite de permiso de ocupación de cauce, pero que de acuerdo con la ubicación del predio, el trámite debe tener un análisis en cuanto a determinantes ambientales, y demás aspectos del orden territorial, esto con el fin de tomar una decisión de fondo al trámite de permiso de ocupación de cauce.

3. Que de conformidad con el concepto técnico emitido por la Oficina Asesora de Planeación de la CRQ, mediante comunicado interno OAP No. 497-2022, se estableció que el predio denominado: 1) EL CARACOL ubicado en la vereda ARGENTINA, del municipio de LA TEBAIDA (Q), identificado con matricula inmobiliaria número 280-51947 Y ficha catastral número 63401000100030057000 y 1) LOTE #14 HACIENDAS EL RANCHO, tiene las

Página 22 de 31

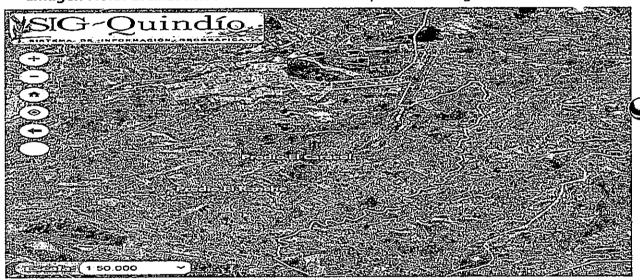
siguientes características:

- LOCALIZACIÓN DE LOS PREDIOS EL RANCHO - EL CARACOL

De acuerdo a lo aprobado en el Plan de Básico de Ordenamiento Territorial del Municipio de La Tebaida, adoptado mediante Acuerdo 022 de 1999, los predios sobre los cuales se otorgó la licencia de parcelación, se localizan en el suelo rural del municipio.

Ver imagen siguiente:

Imagen No.1. Localización del Predio en suelo rural, Vereda La Argentina



ANÁLISIS DE LA LICENCIA DE PARCELACIÓN Y LA NORMA DE ORDENAMIENTO VIGENTE.

Tal como se dijo con anterioridad y según la imagen No.1, los predios El Rancho y El Caracol se localizan en el suelo rural del Municipio, y como suelo rural la subdivisión mínima material de predios rurales para La Tebaida es de 4 hectáreas, tal como lo determina la Resolución 041 de 1996 expedida por el INCORA en cumplimiento de la Ley 160 de 1994, sin embargo, el Plan Básico de Ordenamiento Territorial adoptado mediante el Acuerdo 022 de 1999 aprobó en su artículo 24 las siguientes normas de parcelación en predios rurales:

"ARTÍCULO 24. NORMAS PARA LA PARCELACIÓN DE PREDIOS RURALES

La zona rural es el área compuesta por toda la superficie del municipio a excepción de las zonas urbanas y suburbanas.







Página 23 de 31

Se aclara que los lotes con dimensiones menores a lo establecido para este artículo al momento de la aprobación del documento, tendrán una ocupación proporcional al área que posea el predio y a la formulación dada para la zona.

Se manejarán las siguientes características:

1. USOS PERMITIDOS

Las actividades agrícolas y/o ganaderas dependiendo de las características del suelo.

A. CARACTERÍSTICAS DE LA VIVIENDA

- · Densidad: Una vivienda máxima por hectárea
- Área mínima por predio: 10.000 m2
- Índice de ocupación por predio: 3% del área neta
- Actividades agropecuarias y forestales: 90% del área libre del predio con actividades aptas para la calidad del terreno y vegetación propia de la región. Estacionamientos: Mínimo 1 parqueadero por vivienda.
- Altura máxima de las edificaciones: 2 pisos o 7 m.,
 (...)"

Es claro, que el Acuerdo adoptó una parcelación para vivienda de una (1) hectárea, es decir 10.000 metros cuadrados, permitiendo así una densidad de construcción de 1 vivienda por hectárea.

Al no disponer de la licencia de parcelación otorgada mediante Resolución 012 de 2018, y teniendo en cuenta la norma de parcelación adoptada por el municipio sobre predios rurales y conocido el tamaño aproximado de 37 hectáreas, es de suponer que el municipio aprobó la parcelación de los predios El Rancho y El Caracol en 37 parcelas, cada una de una (1) hectárea y sobre las cuales se aprueban licencias de construcción como la reportada a la CRQ fuera del tiempo exigido por la norma, Resolución 0103 de 2019 expedida por la Secretaria de Planeación Municipal de La Tebaida.

Nota: Es importante tener en cuenta, que el Plan Básico de Ordenamiento del municipio de La Tebaida incumple lo determinado en la Resolución 041 de 1996 que establece la división mínima material de predios rurales en el municipio de La Tebaida de 4 hectáreas, es decir 40.000 metros cuadrados, sin embargo hasta 2006 dicha determinación del municipio y las licencia urbanísticas de parcelación rural otorgadas gozaron de presunción de legalidad, puesto que esta norma del Acuerdo 022 de 1999 no fue impugnada.

Exactamente se tiene como fecha de presunción de legalidad las licencias urbanísticas de subdivisión y parcelación otorgadas por el municipio en suelo rural, hasta el día 16 de enero de 2006 momento en que es publicado en el Diario Oficial 46153 el Decreto 097 de 2006, "por el cual se reglamenta la expedición de licencias urbanísticas en suelo rural y se expicien otras disposiciones", siendo una de ellas la prohibición de parcelación en suelo rural; al respecto dice el artículo 3º del mencionado decreto:





Página 24 de 31

"Artículo 3º. Prohibición de parcelaciones en suelo rural. A partir de la entrada en vigencia del presente decreto, no se podrán expedir licencias de parcelación o construcción autorizando parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, mientras no se incorpore en el Plan de Ordenamiento Territorial la identificación y delimitación precisa de las áreas destinadas a este uso, con la definición de las normas urbanísticas de parcelación, las cuales deberán tener en cuenta la legislación agraria y ambiental. Esta prohibición cobija a las solicitudes de licencias de parcelación o construcción de parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, que actualmente se encuentran en trámite.

En todo caso, para la definición de las normas urbanísticas de parcelación los municipios deberán ajustarse a las normas generales y las densidades máximas definidas por la Corporación Autónoma Regional correspondiente, las cuales deberán ser inferiores a aquellas establecidas para el suelo suburbano".

Para conocimiento de todos, y de acuerdo al texto subrayado, el municipio de La Tebaida no presentó durante la vigencia del PBOT ningún proyecto de ajuste o modificación del PBOT para justificar la delimitación precisa de áreas para vivienda campestre rural, tal como lo establece el artículo 3º del decreto.

Significa lo anterior, que todas las licencias urbanísticas de parcelación otorgadas por el municipio después de expedido el Decreto 097 de 2007, han incumplido la norma nacional.

Conclusión 1. La administración municipal de La Tebaida al otorgar la licencia de parcelación en suelo rural mediante la Resolución 012 de 2018, incumplió la norma nacional indicada con anterioridad (Decreto 097 de 2006).

Nota: Esta Oficina Asesora de Planeación desconoce si al momento del trámite de la licencia de parcelación, el propietario del proyecto allegó a la Alcaldía los permisos ambientales, los cuales dice el Decreto 1469 de 2010 son documentación adicional que debe ser radicada en ley y debida forma para el estudio de la solicitud por parte del municipio. Esto dice la norma:

Artículo 23. Documentos adicionales para la licencia de parcelación. Cuando se trate de licencia de parcelación, además de los requisitos previstos en el artículo 21 del presente decreto, se deberán aportar los siguientes documentos:

(...)

3. Copia de las autorizaciones que sustenten la forma en que se prestarán los servicios públicos domiciliarios de <u>agua potable y saneamiento básico</u>, o las <u>autorizaciones y permisos ambientales para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en caso de autoabastecimiento y el pronunciamiento de la Superintendencia de Servicios Públicos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 79.17 de la Ley 142 de 1994.</u>



Página 25 de 31

(...)" (Subrayado fuera del texto).

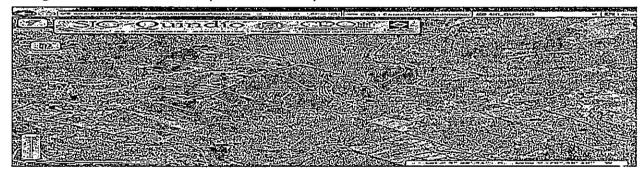
En caso de haberse otorgado permisos ambientales para fines de parcelación de los predios El Rancho y El Caracol, estos deberían ser revocados por la CRQ no solo por ser contrarios a la norma de parcelación, lo cual es una falta gravísima por la violación manifiesta de reglas de obligatorio cumplimiento, tal como lo establece la Ley 734 de 2002, sino también por las incompatibilidades del uso del suelo a la luz de las determinantes ambientales. A continuación, se ilustra al respecto.

DETERMINANTES AMBIENTALES EN LOS PREDIOS EL RANCHO Y EL CARACOL

A. ÁREAS DE IMPORTANCIA ECOSISTEMICA.

Protección de faja paralela a los cuerpos de agua. Como se puede observar en la siguiente imagen No.2, en los predios El Rancho y el Caracol tienen presencia aproximadamente seis (6) posibles quebradas o drenajes naturales, de los cuales cuatro (4) de ellas tienen origen dentro del predio, según información base de drenajes naturales a escala 1:10.000, suministrado oficialmente por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, IGAC y publicado en el Sistema de Información Geográfico SIG-Quindío.

Imagen No.2. Presencia de quebradas en el predio El Rancho Y Caracol



La imagen No.3, delimita de manera aproximada los retiros de protección de las fajas protectoras de 30 metros a lado y lado de las quebradas, en cumplimiento del literal b) del artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, que textualmente dice:

"ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a: 1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras. Se entiende por áreas forestales protectoras:

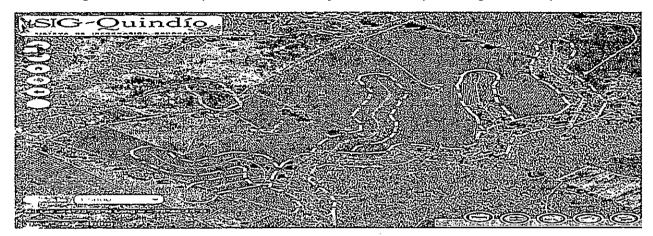
- c) (...)
- d) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua; (...)"

RESOLUCIÓN NÚMERO <u>3214</u> DEL <u>12 DE OCTUBRE DE 2022</u> "POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE SOLICITADO

POR EL SEÑOR JULIAN BOTERO JARAMILLO. - EXPEDIENTE No. 7765-22"

Página 26 de 31

Imagen 3. Retiros de protección de las fajas de los cuerpos de agua en los predios



Nacimientos de agua. Considerando que la CRQ no dispone de información en detalle de los ecosistemas de humedales y nacimientos de agua, es responsabilidad del municipio tener en cuenta estas determinantes al momento del trámite de las licencias urbanísticas, para lo cual podrá solicitar acompañamiento de la Corporación Autónoma Regional del Quindío.

b. Suelos de protección agrológica.

Según el Estudio Semidetallado de Suelos adelantado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, IGAC a escala 1:25.000 y publicado en el Sistema de Información Geográfico SIG-Quindío, aproximadamente el 50% del área total de los predios se encuentran en suelos de clasificación agrológica 2s-1 y el otro 50% en suelos de clase agrológica 4p-2. Dicha clasificación agrológica (4p-2) se encuentra relacionada con los retiros de las áreas forestales de las quebradas, quedando casi el 100% del predio en suelo de protección.

Según el Eatudio Semidetallado de suelos a escala 1:25.000, los suelos agrologicos clase 2s-1:

"1 Grupo de manejo 2s-1. Esta unidad ocupa áreas de pendientes planas (1-3%), en clima templado húmedo y muy húmedo; está compuesta por la unidad de suelos

ECa, ECa1; ocupa una extensión de 15.477,56 hectáreas (8,01 % del área de.

Quindío). Los suelos originados de cenizas volcánicas sobre depósitos torrenciales volcánicos son profundos, bien drenados, familia textural medial, moderadamente ácido en superficie y ligeramente ácidos en profundidad, de fertilidad moderada. Estas tierras tienen limitaciones por fertilidad media, producto de los bajos contenidos de calcio, magnesio, fósforo y materia orgánica. El uso actual de estas tierras es cultivos de café y plátano; algunos sectores están en ganadería; son aptas para cultivos limpios, semilimpios y de semibosque, adaptados a las condiciones climáticas y para pastos introducidos; como



Página 27 de 31

prácticas de manejo y conservación requieren labranza mínima o cero en condiciones adecuadas de humedad, selección y rotación de cultivos, adecuada división y rotación de potreros, renovación de praderas, pastoreo oportuno y adecuado evitando el sobrepastoreo y la sobrecarga. Para mantener o aumentar la fertilidad se requiere la aplicación de fertilizantes minerales de acuerdo con el cultivo, adición de abonos orgánicos, verdes o de residuos de cosechas; en el plan de fertilización debe considerarse un conjunto de factores: suelo, planta y condiciones ambientales para que se constituya en una práctica de altos beneficios y eficiencia".

En conclusión sobre esta determinante, los suelos agrologicos clase 2s-1 son los mejores suelos para la producción de alimentos y como tal son catalogados por el numeral 2 del artículo 2.2.2.2.1.3 del Decreto 1077 de 2015 como suelos de protección, y por lo tanto establece que estos terrenos debe "ser mantenidos y preservados para su destinación a usos agrícolas, ganaderos, forestales" y ordena que sobre ellos "no podrán autorizarse actuaciones urbanísticas de subdivisión, parcelación o edificación de inmuebles que impliquen la alteración o transformación de su uso actual".

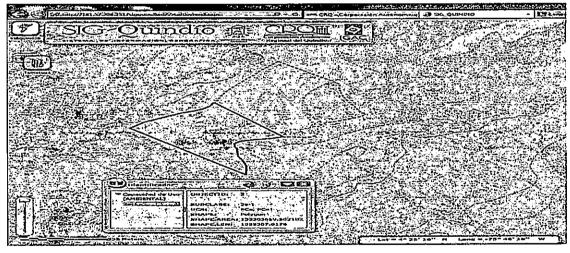


Imagen 3. Predios El Rancho y El caracol y suelos agrológicos

- **CONCLUSIÓN.** La Licencia de parcelación otorgada mediante Resolución 12 de 2018, por la Secretaría de Planeación Municipal de La Tebaida, no presentaba las condiciones legales tanto de ordenamiento territorial como ambientales para su aprobación, por lo tanto en aras del interés general, se recomienda a la Oficina Asesora Jurídica adelantar la acción pública correspondiente a la demanda de nulidad del acto administrativo, y a la Oficina Asesora de Procesos sancionatorio Ambiental y Procesos Disciplinarios, adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental y la obligatoriedad de la restauración ambiental de los posibles daños causados a los recursos naturales.
- 4. Por todo lo anterior, La Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q, se permite aclarar que dentro de la actuación administrativa referente a la solicitud de permiso de







Página 28 de 31

ocupación de cauce, no solamente se establece la revisión a la información técnica de la obra que se pretende realizar, sino también a todos los componentes ambientales como lo son las áreas forestales protectoras presentes en el sitio de la obra, de tal suerte que a través del permiso de ocupación de cauce se pretende proteger los recursos naturales que pueden llegarse a usar, en el cual se evalúan las determinantes ambientales establecidas en la Resolución 720 de 2010, y el hecho de encontrarse los predios en el que se pretende desarrollar la obra con presencia de un área forestal protectora de nacimiento, imposibilita el otorgamiento del permiso solicitado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1077 de 2015, en concordancia con el artículo 1 numeral 4 de la Ley 99 de 1993.

- 5. Con respecto, a las actuaciones urbanísticas aprobadas por el Municipio, para el proyecto de viviendas campestres, se debe entender armónicamente, que el reconocimiento de esas actuaciones urbanísticas no solo trae consigo derechos consolidados, si no también obligaciones que el interesado tuvo que tener en cuenta, en el cual cada predio parcelado o subdivido debía cumplir con su función social y ecológica, en lo cual se debía solicitar los instrumentos de manejo y control ambiental es decir, permisos, licencias, concesiones o autorizaciones ambientales, que se requieran para el desarrollo del proyecto en cumplimiento de las determinantes ambientales, para el caso en particular, se debió tener en consideración las áreas forestales protectoras de nacimientos para la ubicación de la obra objeto de solicitud del permiso de ocupación.
- 6. Conforme a la expedición de las licencias urbanísticas para la ocupación y uso del territorio es competencia de los municipios, no obstante la intervención del territorio teniendo de por medio los recursos naturales, es competencia y obligación de la Corporación velar por la protección a través de las normas ambientales denominadas determinantes ambientales, donde son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares, de acuerdo con lo establecido en el artículo 63 y 107 de la Ley 99 de 1993.
- 7. por cuanto en el análisis integral de toda solicitud de todo permiso, concesión y/o licencia ambiental, esta Autoridad Ambiental, efectúa el análisis de las determinantes ambientales, lo cual se traduce en el cumplimiento de los principios generales ambientales contenidos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993 y en los principios normativos generales establecidos en el artículo 63 de la Ley ibidem y frente a las responsabilidades del Municipio, no es menos cierto que en materia ambiental tienen funciones como las señaladas en el artículo 65 de la Ley 99 de 1993.
- 8. Que de acuerdo con lo anterior, la obra propuesta denominada "estructuras para la entrega de aguas lluvias del sistema de drenaje vial del Condominio Haciendas del Rancho" corresponde a un proyecto nuevo de vivienda campestres y de conformidad con las características y condiciones del predio objeto de la solicitud, se encuentra en contradicción con las determinantes ambientales, considerando que el predio se encuentra ubicado en suelo rural, por consiguiente esta Autoridad Ambiental no considera procedente otorgar el permiso de ocupación de cauce solicitado por el señor Julián Botero Jaramillo.



RESOLUCIÓN NÚMERO <u>3214</u> DEL <u>12 DE OCTUBRE DE 2022</u> "POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE SOLICITADO POR EL SEÑOR JULIAN BOTERO JARAMILLO. - EXPEDIENTE No. 7765-22"

Página 29 de 31

- 9. Por otra parte, se tiene que en nuestro ordenamiento jurídico el principio constitucional de la buena fe constituye el punto de partida sobre el cual se erige la confianza que debe imperar entre la Administración y los administrados en las actuaciones o negocios que estos sostienen. Así las cosas, se hace importante señalar que ante la documentación e información suministrada por el señor Julián Botero Jaramillo, de los que se hizo alusión línea atrás, se presume de la buena fe de éste.
- **10.** Que este Despacho considera procedente acoger en su totalidad la información aportada por el solicitante y la recopilada en la visita técnica, como también el concepto técnico presentado, mediante el cual se evaluó la solicitud de permiso de ocupación de cauce.
- 11. Que en consideración a la viabilidad técnica y verificado el cumplimiento de los requisitos legales exigidos por la normatividad ambiental vigente para los permisos de ocupación de cauce, este Despacho procederá a resolver de fondo la solicitud del permiso ambiental requerido, con la imposición de las obligaciones ambientales que serán señaladas en la parte resolutiva del presente Acto Administrativo.

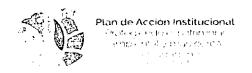
Que, en virtud de lo anterior, esta Corporación entra a definir el trámite administrativo relativo a la solicitud de permiso de ocupación de cauce, requerido por el señor JULIÁN BOTERO JARAMILLO.

Que en mérito de lo expuesto, el **SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO — C.R.Q.,**

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR la solicitud de Permiso de Ocupación de Cauce presentado ante la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO.- CRQ, por el señor JULIAN BOTERO JARAMILLO, identificado con cédula de ciudadanía número 7.543.100 expedida en el Municipio de Armenia (Q), quien actúa en calidad de propietario, a realizar en los predios denominados: 1) EL CARACOL ubicado en la vereda ARGENTINA, del municipio de LA TEBAIDA (Q), identificado con matricula inmobiliaria número 280-51947 Y ficha catastral número 63401000100030057000 y el predio denominado: 1) LOTE #14 HACIENDAS EL RANCHO, localizado en la vereda ARGENTINA, del municipio de LA TEBAIDA, identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 280-246978; para el desarrollo del proyecto denominado "estructuras para la entrega de aguas lluvias del sistema de drenaje vial del Condominio Haciendas del Rancho", radicada bajo el expediente administrativo número 7765-22.





Página **30** de **31**

ARTICULO SEGUNDO: - Como consecuencia de lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente número **7765-22**, relacionado con la solicitud de permiso de ocupación de cauce, con fundamento en la parte considerativa del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: - NOTIFÍQUESE el contenido de la presente Resolución al señor JULIAN BOTERO JARAMILLO, identificado con cédula de ciudadanía número 7.543.100 expedida en el Municipio de Armenia (Q), quien actúa en calidad de propietario o a la persona debidamente autorizada, de conformidad con lo preceptuado en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: - PUBLÍQUESE a costa del interesado de conformidad con la resolución de bienes y servicios emitida por esta Entidad, el encabezado y la parte resolutiva del presente acto administrativo, en el Boletín Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q.

ARTÍCULO QUINTO: - Contra la presente Resolución, procede únicamente el recurso de reposición, el cual deberá presentarse por escrito en la notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, ante la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO — C.R.Q, en los términos del artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: - La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

Dada en Armenia, Quindío a los 12 DIAS DE MES DE OCTUBRE DE 2022.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA

Subdirector de Regulación y Control Ambiental

Revisión Técnica:

Elaboró:

Lina Marcela Alarcón Mora. 1900 1. Profesional Especializado Grado 12.

ว์ogada Contratista.





Página 31 de 31

NOTIFICACION PERSONAL NOTIFICACION PERSONAL					
EN DEL	EL.		DE	ноч	DE
			ONALM	IENTE LA	PROVIDENCIA ANTERIOR A:
EN S	SU CC	NDICIO	ON DE:		
					QUE CONTRA TAL PROVIDENCIA PROCEDEN LOS VIA GUBERNATIVA:
	SE F		INTE	RPONER	DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS SIGUIENTES A ESTA
		L NOTI	FICAD	0	EL NOTIFICADOR



* 1

.

Página 1 de 23

EL SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016 "Por la cual se modifica el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de los empleos de la Corporación Autónoma Regional del Quindío", modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, modificada por la Resolución No.1035 del 03 de mayo del 2019, y a su vez modificada por la Resolución No.1861 del 14 de septiembre del 2020", emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO

Que el día 26 de mayo del año 2015, el gobierno nacional expidió el decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio colombiano, entre las normas compiladas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual regula las concesiones de agua. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, el uso y aprovechamiento del recurso hídrico.

Que mediante solicitud radicada bajo el **número 7869-22**, el día veintidós (22) de junio del año dos mil veintidós (2022), la señora **ANGÉLICA MARÍA HENAO PÉREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 24.586.279 expedida en el Municipio de Calarcá (Q), quien actúa en calidad de apoderada de la Sociedad **GREEN SUPER FOOD S.A.S**, identificada con NIT número 901.185.312-5, representada legalmente por el señor **MARTIN ABRAHAM GUILOFF SALVADOR**, identificado con pasaporte No. F18629304, sociedad que actúa en calidad de arrendataria, presentó ante la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO** – **CRQ** solicitud tendiente a obtener **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIAL** para uso **AGRICOLA**, en beneficio del predio denominado: 1) "MESOPOTAMIA" 2) FINCA "EL RELOJ", ubicado en la Vereda **REGIVIT** del Municipio de **ARMENIA** (Q), identificado con matricula inmobiliario No. **280-3280** y ficha catastral No. **63001000100000024000**, de acuerdo a la información aportada a la solicitud.

Que el día 26 de septiembre del año 2022, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., profirió Auto de Inicio de solicitud de **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES SRCA-AICA-650-09-22** por medio del cual se dispuso iniciar la actuación administrativa de **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES**, para uso agrícola presentada por la Sociedad **GREEN SUPER FOOD S.A.S**, identificada con NIT número 901.185.312-5, en calidad de arrendataria, en beneficio del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 280-3280 y ficha catastral No. 63001000100000024000, de acuerdo a la información aportada a la solicitud.

Que el Acto Administrativo anterior, fue notificado por correo electrónico el día 28 de septiembre de 2022, a la Sociedad Green Super Food S.A.S, a través de su apoderada la señora Angélica María Henao Pérez.

Que en cumplimiento del Capítulo 2 Sección 9 artículo 2.2.3.2.9.4. del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", el día 27 de septiembre de 2022, se fijó aviso en la Alcaldía municipal de Armenia Quindío y en un lugar visible de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío- C.R.Q., por el término de diez (10) días, con el fin de dar a conocer la solicitud de concesión de aguas, para que las personas que se creyeran con derecho a intervenir pudieran hacerlo, no habiéndose presentado oposición alguna.



Que previo el cumplimiento de los requisitos exigidos por el Capítulo 2 Sección 9 artículo 2.2.3.2.9.5. del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", se dispuso que personal de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., realizará visita técnica al predio objeto de la presente actuación el día 11 de octubre de 2022, con el objetivo de verificar:

- a) Aforos de la fuente de origen, salvo, si la Autoridad Ambiental competente conoce suficientemente su régimen hidrológico;
- b) Si existen poblaciones que se sirven de las mismas aguas para los menesteres domésticos de sus habitantes o para otros fines que puedan afectarse con el aprovechamiento que se solicita;
- c) Si existen derivaciones para riego, plantas eléctricas, empresas industriales u otros usos que igualmente puedan resultar afectados;
- d) Si las obras proyectadas van a ocupar terrenos que no sean del mismo dueño del predio que se beneficiará con las aguas, las razones técnicas para esta ocupación;
- e) Lugar y forma de restitución de sobrantes;
- f) Si los sobrantes no se pueden restituir al cauce de origen, las causas que impidan hacer tal restitución:
- g) La información suministrada por el interesado en su solicitud;
- h) Los demás que en cada caso la Autoridad Ambiental competente estime conveniente.

Que un profesional de esta Entidad, realizó visita técnica al predio objeto de la presente resolución, para determinar la viabilidad ambiental de la CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES, la cual quedó registrada en acta de visita técnica número 62391 de fecha 11 de octubre de 2022.

Que, con ocasión de la visita técnica descrita anteriormente, se presentó informe técnico el cual se transcribe a continuación:

"INFORME TÉCNICO CONCESIÓN DE AGUA SUPERFICIAL Y/O SUBTERRÁNEA

1. GENERALIDADES DEL PREDIO

Propietario:

GREEN SUPER FOOD SAS

Identificación:

901185312-5 7869-22

Expediente:

Municipio:

ARMENIA

MESOPOTAMIA

Vereda: Predio:

MESOPOTAMIA

Correo electrónico:

ahenao@greensuperfood.co

Dirección del propietario:

vereda Mesopotamia, finca Mesopotamia. Armenia

Teléfono/celular:

3215879215

No de Ficha Catastral:

630010001000000000024000000000

No de Matrícula Inmobiliaria:

280-3280

Área Total del Predio:

565699.98 m² según SIG-Quindío

Clasificación del Predio:

Rural

Fecha de Visita:

11/10/2022

Coordenadas Geográficas del predio (Sistema de Coordenadas MAGNA SIRGAS), Altitud.

COORDENADAS GEOGRÁFICAS PREDIO				
Latitud	Longitud	Altura ((msnm)	
4°34' 23.51"	-75° 39' 27.65"	1570		

Descripción del Sitio:



(msnm).

Punto de Captación

Bocatoma quebrada Innominada

RESOLUCIÓN NÚMERO <u>3242</u> DEL DIA <u>14 DE OCTUBRE DE 2022</u> "POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO AGRICOLA A LA SOCIEDAD LA MACANA AGROPECUARIA S.A.S – EXPEDIENTE ADMINISTRATITVO No. 7869-22"

Página 3 de 23

Altura

(msnm)

1540

Este se localiza en la zona rural del municipio de Armenia, vía Circasia – Armenia, después del Cortijo.

2. INFORMACIÓN DE LA CAPTACIÓN

- Tipo de Fuente (Aguas minerales o termales, Aguas Iluvias, Fuente superficial, Fuente subterránea, Aguas servidas): Fuente superficial
- PARA AGUAS SUBTERRÁNEAS
 Identificador Punto Agua Subterránea:
 Provincia Hidrológica:
 Unidad Hidrológica:

• Con				YECTO								
Captación: Aducción: Desarenad Planta de T Red de Dis Tanque: Sistema de	or: Tratami tribucio	iento d ón:	l Sistem	a de Al	<u>X</u>		(Marq	ие соп	x):			
	The state of the s		n (Marq	ue con	X):							
Cámara de			wación n	nocánica		-		_				
Captación : Muelle de l		COIT EIE	vacion	iecariica								
Presa de d		n										
Toma de re												
Captación												
Toma later	ral .											
Toma sum	ergida											
Otra						The state of the state of	_X nal deri					
	rta Tota	The state of the s										
En relación d abcd de Tho	con el ái mas pai n de los	rea de de ra la de caudale	terminac es calcula abla 1. E	ción del L ados en Balance l	palance l el sitio d Hídrico d	ocatom hídrico a le capta quebrac	a del pi a escala ación. la Inno	redio en mensu minada	Mesope	resenta a	a continu	ıación
En relación d abcd de Tho	con el ái mas pai n de los	rea de c ra la de caudale • 1 FEB	terminac es calcula abla 1. E MAR	ados en Balance I	palance i el sitio d Hídrico d MAY	nocatom hídrico a le capta quebrac JUN	a del pi a escala ación. da Inno	redio en mensu minada AGO	Mesope SEP	otamia OCT	NOV	DIC
En relación da abcd de Tho la estimación Oferta (1/s)	con el ái mas pai n de los	rea de de ra la de caudale	terminac es calcula abla 1. E	ción del L ados en Balance l	palance l el sitio d Hídrico d	ocatom hídrico a le capta quebrac	a del pi a escala ación. la Inno	redio en mensu minada	Mesope	resenta a	a continu	ıación
En relación da abcd de Tho la estimación Oferta (I/s) Qambiental (0.25*Qoferta)	con el ái mas pai n de los	rea de c ra la de caudale • 1 FEB	terminac es calcula abla 1. E MAR	ados en Balance I	palance i el sitio d Hídrico d MAY	nocatom hídrico a le capta quebrac JUN	a del pi a escala ación. da Inno	redio en mensu minada AGO	Mesope SEP	otamia OCT	NOV	DIC
En relación da abcd de Tho la estimación Oferta (1/s) Qambiental	con el ái omas pai n de los ENE 10.57	rea de de ra la de caudale • 7 FEB 8.67	terminac es calcula fabla 1. E MAR 11.53	sión del E ados en Balance I ABR 15.27	palance i el sitio d Hídrico d MAY 13.23	nocatom hídrico d le capta guebrad JUN 6.11	a del pra escala eción. da Innoi JUL 4.14	minada AGO 4.61	Mesopo SEP 9.55	otamia OCT 17.67	NOV 21.87	DIC 17.26

Latitud (N)

4°34' 20.09"

Longitud (W)

-75° 39' 22.15"



Página 4 de 23

Mesopotamia

Observaciones de la Captación:

La captación se realizará a través de canal de derivación en concreto con compuerta, de este canal el agua es bombada hasta el sistema de almacenamiento del predio para ser usada para aplicación de productos fitosanitarios en cultivo de aguacate.







Fotografía 1. Captación del sistema, bombeo y almacenamiento Descripción de la Llegada al Sitio de Captación:
La captación se localiza al interior del predio.

4. DESCRIPCIÓN DE LA FUENTE

Código de Identificación (código zona hidrográfica): 2612 Código de Identificación (código interno CRQ):

Revisada la información del sistema de información geográfica del Quindío (SIG Quindío) la fuente de abastecimiento es tributaría de la quebrada Hojas Anchas, por lo tanto toma el siguiente código ya que hace parte de la cuenca del río La Vieja.

Quebrada Innominada Mesopotamia: 2612154060100

Tipo (Aguas subterráneas, Arroyo, Canal, Embalse, Lago o laguna, Quebrada, Río, Pantano,

Caño, Jagüey): Quebrada

Nombre de la Fuente: Innominada Mesopotamia

Descripción de la Fuente:

- La fuente hídrica de abastecimiento objeto de la concesión se encuentra rodeada de vegetación de mediano porte, guadua y cultivos.

CARACTERIZACIÓN DE TRAMOS

Número de Tramo: Único **Nombre del Tramo:** Único

Descripción del Tramo: Para los puntos de captación corresponde a tramos únicos.

Longitud (Km): 2.2 km

PUNTO INICIAL:

Georeferenciación del Punto Inicial de la corriente hídrica (Sistema de Coordenadas MAGNA SIRGAS) altitud (msnm)

Nombre Fuente	Latitud (N)	Longitud (W)	Altura (msnm)
Quebrada Innominada Mesopotamia	4°34′ 31″	-75° 38' 44"	1620

PUNTO FINAL:

Georeferenciación del Punto Inicial de la corriente hídrica (Sistema de Coordenadas MAGNA SIRGAS) altitud (msnm)

Nombre Fuente	Latitud (N)	Longitud (W)	Altura (msnm)
Quebrada Innominada Mesopotamia	4°34′ 15″	-75° 39' 42"	1480

5. CANTIDAD DE AGUA SOLICITADA Y USO QUE SE DARÁ AL RECURSO HÍDRICO



Página 5 de 23

De acuerdo con lo manifestado en el formulario de solicitud, a continuación se calcula la necesidad de agua:

AGRÍCOLA

De acuerdo con lo manifestado por el solicitante se requiere un caudal de 144504 litros por mes para aplicación fitosanitaria, herbicida, drench y protección solar en cultivo de aguacate, por lo tanto de acuerdo con el caudal de diseño de las obras existentes de 3.1 l/s se requiere captar agua por 186 minutos al día aproximadamente.

DOMÉSTICO

De acuerdo con la información aportada en la solicitud se requiere un caudal de 0.5 l/s.

El predio donde se hará aprovechamiento se ubica sobre suelo clasificado en el grupo de manejo 4e-3, de acuerdo con la capacidad de usos de la tierra del POMCA del río La Vieja, tienen las siguientes limitaciones:

4e-3: Pertenecen a este grupo de manejo las tierras de clima templado húmedo y muy húmedo y relieve moderadamente ondulado, localizadas en las lomas y colinas de Buenavista y Pijao y en los planos del abanico fluvio-volcánico de Circasia y Filandia. Los suelos de las lomas y colinas se han originado a partir del manto de alteración de rocas metamórficas (esquistos, anfibolitas) mientras que en los suelos del abanico predominan las cenizas volcánicas. La capa arable es delgada (18 a 25 cm), con bajos contenidos de materia orgánica, saturación de aluminio del 15 al 30%, pH fuertemente ácido (5,1 a 5,5) y fertilidad baja a moderada. Los perfiles de suelo son profundos, bien drenados, de familia textural franca fina y fina y muy alta capacidad de retención de humedad (> 12 cm de agua /100 cm de suelo). Son tierras aptas para establecer sistemas agrosilvícolas (AGS) con cultivos permanentes y bosque protector. Requieren prácticas de manejo tales como control de la erosión, incorporación de abonos verdes, conducción de aguas superficiales, fertilización acorde con el cultivo, siembra en contorno y labranza mínima bajo condiciones óptimas de humedad de los suelos.

6. EL PREDIO Y/O CAPTACIÓN SE LOCALIZA EN ÁREA PROTEGIDA (señale una opción):
No aplica
DRMI SALENTO:
DRMI GÉNOVA:
DRMI CHILI BARRAGÁN:
DISTRITO DE CONSERVACIÓN DE SUELOS BARBAS BREMEN:
7. EL PREDIO Y/O CAPTACIÓN SE ENCUENTRA LEY SEGUNDA (RESERVA FORESTAL CENTRAL): No aplica
ZONA TIPO A:
ZONA TIPO B:
ZONA TIPO C:
8 PREDIOS O COMUNIDADES QUE SE VAN A RENEFICIAR DE LA CONCESIÓN

- 8. PREDIOS O COMUNIDADES QUE SE VAN A BENEFICIAR DE LA CONCESIÓN Con la concesión se beneficiarán los propietarios del predio.
- 9. EXISTENCIA DE POBLACIONES QUE PUDIESEN SERVIRSE DE LAS MISMAS AGUAS. EXISTENCIA DE DERIVACIONES PARA RIEGO, PLANTAS ELÉCTRICAS, EMPRESAS
 INDUSTRIALES U OTROS USOS.

En la visita de campo no se identificó la existencia de poblaciones que pudiesen servirse de las mismas aguas.

10. INDICAR SI DURANTE LA VISITA SE PRESENTA OPOSICIÓN

Durante la visita no se presentaron personas interesadas con derecho a intervenir en el proceso de concesión de agua superficial.

- 11. ANÁLISIS DE LA REGLAMENTACIÓN DE CORRIENTES (Aplica en caso de estar reglamentada)
 No aplica
- 12. ANÁLISIS DE LA REVISIÓN DE PLANOS Y OBRAS (Solo si aplica)



Página 6 de 23

Se realizó la revisión de los documentos técnicos entregados por el solicitante, entre los documentos analizados se encuentran planos de las obras construidas, encontrando acorde la información presentada con el caudal a concesionar, por lo tanto se recomienda la aprobación de planos y obras.

13. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- Una vez evaluadas las condiciones de oferta hídrica en la quebrada, del sistema de captación y uso que se le dará, no se recomienda otorgar el caudal para uso doméstico ya que no se aporta la Autorización Sanitaria requerida para este uso, por lo tanto se recomienda otorgar el siguiente caudal:

Fuente Hídrica	Caudal a Otorgar (I/s)	Bocatoma	Uso	Unidad Hidrográfica
Quebrada Innominada Mesopotamia	3.1 186 minutos/día	Principal	Agrícola	Río Espejo

- El caudal otorgado, estará sujeto a la disponibilidad del recurso hídrico, razón por la cual la Corporación Autónoma Regional del Quindío no es responsable cuando por causas de eventos de variabilidad climática no pueda garantizar el caudal otorgado.
- La captación se realiza por bombeo.
- Se recomienda otorgar la concesión por un periodo de 5 años.
- La captación corresponde a la concesión otorgada por medio la Resolución 975 de 2016, que reposa en el expediente 392-16.

EL CONCESIONARIO, debe cumplir con las siguientes obligaciones:

- 1. En cumplimiento del Libro 2 Parte 2 Título 2 Capítulo I Sección 18 del artículo 2.2.1.1.18.1 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 1 del Decreto 1449 de 1977), los concesionarios deberán:
- a. No incorporar en las aguas cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.
- b. Observar las normas que establezcan el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el ICA para proteger la calidad de los recursos, en materia de aplicación de productos de agroquímicos.
- c. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por permiso o concesión de la autoridad ambiental competente, o de la violación de las previsiones contenidas en la resolución de concesión o permiso.
- d. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar y para el objeto previsto en la resolución de concesión.
- e. No utilizar mayor cantidad de agua que la otorgada en la concesión.
- f. Construir y mantener las instalaciones y obras hidráulicas en las condiciones adecuadas de acuerdo con la resolución de otorgamiento.
- g. Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deban obtener.
- h. Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes.
- i. Conservar en buen estado de limpieza los cauces y depósitos de aguas naturales o artificiales que existan en sus predios, controlar los residuos de fertilizantes, con el fin de mantener el flujo normal de las aguas y evitar el crecimiento excesivo de la flora acuática.
- 2. En caso de requerir modificaciones se deberá informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío para establecer la viabilidad de concederlas.
- 3. En caso de cambio de dirección y/o número de teléfono el Concesionario, se deberá informar a esta Corporación con el fin de actualizar los datos de correspondencia.
- **4.** El Concesionario deberá, dar cumplimiento al Artículo 2.2.1.1.18.2. del Decreto 1076 de 2015, con relación a:
- "1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras. Se entiende por áreas forestales protectoras:

Compressor Accorden Reported Constraint of Participands of Lutura

Página 7 de 23

a. Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.

b. Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de aqua;

c. Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).

2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.

- 3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas"
- **5.** Los concesionarios deberán garantizar un caudal ambiental mínimo de (valor calculado en el balance) después de la captación para el sostenimiento de los ecosistemas aguas abajo.
- 6. Instalar en el término de **cuatro (4) meses, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la presente resolución** un sistema de medición para la concesión de aguas superficial, con el fin de determinar en cualquier momento el volumen de agua efectivamente captada.
- **7.** Los concesionarios deberán enviar mensualmente a esta Entidad los reportes de agua efectivamente captada.
- 8. Tener en cuenta los principios de sostenibilidad y buenas prácticas ambientales.
- **9.** En el evento de requerir obras temporales o permanentes sobre el cauce, los concesionarios deberán tramitar el permiso de ocupación de cauce ante la Corporación Autónoma Regional del Quindío, de conformidad con el artículo 2.2.3.2.12.1 y siguientes del Decreto 1076 de 2015 (artículo 104 del Decreto 1541 de 1978) y con el Decreto 2811 de 1974 que señala "...Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización". Los concesionarios no podrán obstaculizar o impedir con elementos el normal flujo hídrico.
- **10.** En el evento que el beneficiario de la concesión requiera incorporar o introducir a las aguas o suelos sustancias o desechos líquidos o sólidos, ésta deberá solicitar, ante la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., **permiso de vertimiento**, el cual deberá reunir los requisitos señalados en los artículos 2.2.3.3.5.1., 2.2.3.3.5.2. del Decreto 1076 de 2015 (artículos 41 y 42 del Decreto 3930 de 2010) y demás normas concordantes. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 2.2.3.2.20.2. del Decreto 1076 de 2015 (Decreto 1541 de 1978; artículo 208)".

Que dando alcance al Programa para Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA, personal adscrito a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., realizó la correspondiente evaluación de la cual se desprende el siguiente informe técnico:

"EVALUACIÓN TÉCNICA PROGRAMA PARA EL USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA

Propietario:

GREEN SUPER FOOD SAS

Identificación:

901185312-5

Expediente:

7869-22 ARMENIA

Municipio: Vereda:

MESOPOTAMIA

1. OBJETIVO

Evaluar y emitir concepto técnico del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua aportado dentro del trámite.

2. ASPECTOS NORMATIVOS Y CONTENIDO MÍNIMO DEL PROGRAMA.

Se realiza la revisión del contenido mínimo del programa de conformidad con la resolución 1257 de 2018, a continuación se presentan los resultados obtenidos:

Contenido Mínimo del Programa Resolución 1257 de 2018

Evaluación del Documento

1. Información General

Protegiendo el futuro



Página 8 de 23

Contenido Mínimo del Programa Resolución 1257 de 2018	Evaluación del Documento
1.1 Indicar si es una fuente de agua superficial o si es una fuente de agua subterránea y si es de tipo lentico o lotico. 1.2 Identificar la subzona hidrográfica, unidad hidrológica, provincia hidrogeológica o sistema acuífero al cual pertenece el punto de captación, de acuerdo con el tipo de fuente indicada en el numeral 1.1.	Se presenta identificación de fuente superficial. Se presenta la información como río La Vieja
2. Diagnostico	
2.1 Línea base de la oferta de agua	
2.1.1. Recopilar la información de los riesgos sobre la oferta hídrica de la fuente abastecedora, para periodos húmedos, de estiaje y en condiciones de variabilidad climática y los relacionados con la infraestructura de captación de agua, ante amenazas naturales o antrópicas que afecten la disponibilidad hídrica.	Se presenta la información.
2.1.2 Identificar fuentes alternas (agua lluvia, reuso u otras que se consideren sean viables técnica y económicamente) considerando condiciones con y sin efectos de variabilidad climática, cuanto esto aplique.	Se presenta la información de fuentes alternas de abastecimiento como aguas lluvias.
2.2 Línea base de demanda de agua	
2.2.1 Especificar el número de suscriptores para el caso de acueductos o usuarios del sistema para distritos de adecuación de tierras	Se especifica que el agua será para uso agrícola y doméstico
2.2.2 Consumo de agua por usuario, suscriptor o unidad de producto.	Se presenta el consumo teórico
2.2.3 Proyectar la demanda actual de agua para el periodo correspondiente a la solicitud de concesión.	Se presenta la proyección de la demanda de agua.
2.2.4 Describir el sistema y método de medición del caudal utilizado en la actividad y unidades de medición correspondientes.	Se presenta medidor a instalar.
2.2.5 Calcular el balance de agua del sistema considerando los componentes a los que haya lugar en su actividad, como: succión/derivación, bombeo, conducción, almacenamiento, tratamiento, transporte/distribución y demás que hagan parte del sistema en los casos que aplique, donde se incluya(n) el(los) dato(s) de la(s) entrada(s), del almacenamiento, de la(s) salida(s) y las perdidas, especificando la unidad de medida de cada caso. Incluir el tiempo de operación (h/día) del sistema. En el caso que aplique, incluir las variables como precipitación, evaporación, evapotranspiración, escorrentía e infiltración.	Se presenta la información.
2.2.6 Definir el porcentaje de pérdidas respecto al caudal captado y descripción de la metodología mediante la cual se calcularon inicialmente las pérdidas de agua.	Se presenta la información.
2.2.7 Identificar las acciones para el ahorro en el uso del agua, adelantadas para la actividad, cuando aplique.	Se presenta la información.
3. Objetivo: se debe definir para el PUEAA un objetivo general a partir del diagnóstico elaborado y las particularidades de cada proyecto, obra o actividad.	Se presenta la información.
4. Plan de Acción. 4.1 El plan de acción debe estructurarse a partir del diagnóstico e incluir la definición y descripción de los proyectos para implementar el uso eficiente y ahorro del agua. Dentro de las líneas temáticas a ser consideradas para la definición de los proyectos que se encuentran entre otras: fuentes alternas de abastecimiento cuando aplique, aprovechamiento de aguas lluvias, instalación, mantenimiento, calibración y renovación de medidores de consumo, protección de zonas de manejo	Se presenta la información.



Página 9 de 23

Contenido Mínimo del Programa Resolución 1257 de 2018	Evaluación del Documento
especial, identificación y medición de pérdidas de agua respecto al caudal captado y acciones para la reducción de las mismas, recirculación, reuso y reconversión a tecnologías de bajo consumo, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos ambientales a que haya lugar. Cada proyecto debe incluir de manera específica los actores involucrados y las responsabilidades correspondientes.	
4.2 Inclusión de metas e indicadores de UEAA Para el seguimiento y evaluación de los proyectos definidos en el PUEAA, se deben establecer metas específicas, cuantificables y alcanzables de corto, mediano y largo plazo, teniendo en cuenta la vigencia del PUEAA. El cumplimiento de las metas se realizará con base en indicadores, los cuales deberán contar con una ficha técnica, metodológica, la cual como mínimo debe contener: nombre del indicador, objeto, antecedente, medio de verificación, fórmula de cálculo y tiempo de cumplimiento.	Se presenta la información.
4.3 Inclusión del cronograma y presupuesto para la ejecución y seguimiento del PUEAA. En aquellos contratos de interconexión de redes o de suministro de agua potable, establecidos con base en la resolución 759 de 2016 de la comisión de regulación de agua potable y saneamiento básico, o la que haga sus veces, el prestador proveedor deberá incorporar acciones en el PUEAA, para el prestador beneficiario.	Se presenta la información.
Campañas Educativas (Ley 373/1997)	Se presenta en el plan de acción el programa de educación ambiental.

3. CONCLUSIONES

De acuerdo a la revisión y evaluación del programa en conformidad a lo establecido en la ley 373 de 1997 y la resolución 1257 de 2018, se recomienda **APROBAR** el programa de uso eficiente y ahorro del agua, durante el tiempo de vigencia de la concesión de agua.

De conformidad con el artículo 11 de la Ley 373 de 1.997, deberá entregar y actualizar anualmente la siguiente información:

- a. Nombre de la entidad usuaria, ubicación geográfica y política donde presta el servicio;
- b. Nombre, ubicación geográfica y tipo de la fuente o fuentes donde captan las aguas;
- c. Nombre, ubicación geográfica y tipo de la fuente o fuentes receptoras de los afluentes;
- d. Caudal promedio diario anual en litros por segundo de la fuente de captación y de la fuente receptora de los efluentes:
- e. Caudal promedio diario anual captado por la entidad usuaria;
- f. Número de usuarios del sistema;
- g. Caudal consumido por los usuarios del sistema;
- h. Porcentaje en litros por segundo de las pérdidas del sistema;
- i. Calidad del agua de la fuente abastecedora, de los efluentes y de la fuente receptora de éstos, clase de tratamientos requeridos y el sistema y la frecuencia del monitoreo;
- j. Proyección anual de la tasa de crecimiento de la demanda del recurso hídrico según usos;
- k. Caudal promedio diario en litros por segundo, en épocas secas y de lluvia, en las fuentes de abastecimiento y en las receptoras de los efluentes;
- I. Programas de protección y conservación de las fuentes hídricas;

Fuentes probables de abastecimiento y de vertimiento de efluentes que se dispongan para futuras expansiones de la demanda".

Que la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., presume que la información y documentación aportada al presente trámite y de la que no se hizo observación alguna, es veraz,



Página 10 de 23

correcta y confiable, razón por la cual ésta actuará bajo los postulados del principio de la buena fe consagrado en el artículo 83 de la Carta Magna, el cual dispone: "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante ésta", acogiendo así la totalidad de la documentación e información aportada al presente trámite.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad".

De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)"; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece los principios de la función administrativa así:

"Artículo 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley." (letra cursiva fuera del texto original)

Que el Título I de las Disposiciones Generales, artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra: "Principios: Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)."

DISPOSICIONES LEGALES DE LA CONCESIÓN DE AGUAS

Que el Capítulo 2 Sección 5 artículo 2.2.3.2.5.1. del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", dispone "El Derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo **51** del Decreto - Ley 2811 de 1974:

a. Por ministerio de la ley;



Página 11 de 23

- b. Por concesión;
- c. Por permiso, y
- d. Por asociación."

ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:

- a. Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación;
- b. Riego y silvicultura;
- c. Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación;
- d. Uso industrial;
- e. Generación térmica o nuclear de electricidad;
- f. Explotación minera y tratamiento de minerales;
- g. Explotación petrolera;
- h. Inyección para generación geotérmica;
- í. Generación hidroeléctrica;
- j. Generación cinética directa;
- k. Flotación de maderas;
- I. Transporte de minerales y sustancias tóxicas;
- m. Acuicultura y pesca;
- n. Recreación v deportes:
- o. Usos medicinales, y
- p. Otros usos similares.

Que la sección 9 del Capítulo 2 consagra en los artículos 2.2.3.2.9.1. y 2.2.3.2.9.2. del Decreto 1076 de 2015, los requisitos formales para solicitar una concesión de aguas, señalando entre otros, que "las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión,"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.



Página 12 de 23

Que el artículo 83 de la Carta Magna, dispone: "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante ésta"

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como "un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano".

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 consagra: "**Principios.** Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad...

4. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes..."

Es así como la Corte Constitucional en diversas ocasiones se ha manifestado sobre el principio de la buena fe, entre los muchos pronunciamientos está el contenido en la sentencia C-544 de 1994, que en su parte pertinente expone:

"(...) La buena fe ha sido, desde tiempos inmemoriales, uno de los principios fundamentales del derecho, ya se mire por su aspecto activo, como el deber de proceder con lealtad en nuestras relaciones jurídicas, o por el aspecto pasivo, como el derecho a esperar que los demás procedan en la misma forma. En general, los hombres proceden de buena fe: es lo que usualmente ocurre. Además, el proceder de mala fe, cuando media una relación jurídica, en principio constituye una conducta contraria al orden jurídico y sancionada por éste. En consecuencia, es una regla general que la buena fe se presume: de una parte, es la manera usual de comportarse; y de la otra, a la luz del derecho, las faltas deben comprobarse. Y es una falta el quebrantar la buena fe.

... La buena fe, como principio general que es, no requiere consagración normativa, pero se hace aquí explícita su presunción respecto de los particulares en razón de la situación de inferioridad en que ellos se encuentran frente a las autoridades públicas y como mandato para éstas en el sentido de mirar al administrado primeramente como el destinatario de una actividad de servicio...

Claro resulta por qué la norma tiene dos partes: la primera, la consagración de la obligación de actuar de buena fe, obligación que se predica por igual de los particulares y de las autoridades públicas. La segunda, la reiteración de la presunción de la buena fe de los particulares en todas las gestiones que adelanten ante las autoridades públicas.

Es, pues, una norma que establece el marco dentro del cual deben cumplirse las relaciones de los particulares con las autoridades públicas. Naturalmente, es discutible si el hecho de consagrar en la Constitución la regla de la buena fe, contribuya a darle una vigencia mayor en la vida de relación, o disminuya la frecuencia de los comportamientos que la contrarían."

Que la Ley 23 de 1973 en su artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Página 13 de 23

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1° que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que según el artículo 31 numeral 2º de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q, de conformidad con el artículo 31, numeral 9 de la Ley 99 de 1993, tiene dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afectan o puedan afectar el medio ambiente.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numerales 12 y 13, establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación control y seguimiento ambiental por los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos así mismo recaudar conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas generadas por el uso y aprovechamiento de los mismos, fijando el monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío- C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción.

Que la Ley 373 de 1997, estableció el programa para el uso eficiente y ahorro del agua, el cual indica que: "Todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y ahorro del agua. Se entiende por programa para el uso eficiente y ahorro de agua el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico.

Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos".

Por su parte el Decreto 1090 de 2018, "Por el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua y se dictan otras disposiciones", reglamentó la Ley 373 de 1997 adicionando lineamientos a la referida norma, así como la Resolución 1257 de 2018.

Por lo anterior, el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA, es una herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por el conjunto de proyectos y acciones que le corresponde elaborar y adoptar a los usuarios que soliciten concesión de aguas, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad de este recurso.

Que el Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 1155 de 2017 en los artículos 2.2.9.6.1.9., 2.2.9.6.1.10. y 2.2.9.6.1.12., compilado en el Decreto 155 de 2004, "Por el cual se reglamenta el artículo 43 de la Ley 99 de 1993 sobre tasas por utilización de aguas y se adoptan otras



Página 14 de 23

disposiciones", expone la forma como tanto las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, deben cancelar la tasa por utilización del agua en virtud de una concesión.

Que por su parte el Parágrafo 3º del artículo 216 de la Ley 1450 de 2012, por medio de la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014, expone, frente a las tasa por uso del agua que las mismas serán cobradas a todas aquellas personas que hacen uso del recurso hídrico en virtud de una concesión, así como también a aquellas que utilizan el agua sin ninguna autorización emitida por la Autoridad Ambiental competente, dicha norma preceptúa: "Parágrafo 3º: La tasa por utilización de aguas se cobrará a todos los usuarios del recurso hídrico, excluyendo a los que utilizan el agua por ministerio de ley, pero incluyendo aquellos que no cuentan con la concesión de aguas, sin perjuicio de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar y sin que implique bajo ninguna circunstancia su legalización".

Que el Parágrafo 3° del artículo 216 de la Ley 1450 de 2012, por medio de la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2010 – 2014, conserva su vigencia conforme al artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 "POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018- 2022. PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD".

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

Que es deber de esta Entidad, efectuar el cobro por concepto de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental, independientemente del otorgamiento o no de un permiso ambiental, para el caso particular se solicitó **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES**.

Que, de igual manera, el numeral 13 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 determinó que corresponde a las autoridades ambientales recaudar, conforme a la ley, las contribuciones, tasa, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y fijar su monto en el territorio de su jurisdicción.

Por su parte, el artículo 46 numeral 11 de la Ley 99 de 1993 estableció como patrimonio y rentas de las Corporaciones, los derechos causados por el otorgamiento de licencias, permisos, autorizaciones, concesiones y salvoconductos, de acuerdo con la escala tarifaria que para el efecto expida el Ministerio de Ambiente.

Que la Ley 633 de 2000 "por la cual se expiden normas en materia tributaria, se dictan disposiciones sobre el tratamiento a los fondos obligatorios para la vivienda de interés social y se introducen normas para fortalecer las finanzas de la rama Judicial", establece en su artículo 96 la tarifa de las licencias ambientales y otros instrumentos de control y manejo ambiental.

Que el cobro que se aplicó por los servicios de evaluación y seguimiento, se encuentra establecido en la Ley 633 de 2000, en la Resolución número 1280 del 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, adoptadas por esta Autoridad Ambiental mediante la Resolución número 000257 del cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021) "Por medio la cual se adoptan los parámetros y el procedimiento para el cobro de tarifas por concepto de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental de las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones, demás instrumentos de control y manejo ambiental y se establecen los valores a cobrar por concepto de bienes y servicios que ofrece la Corporación Autónoma Regional del Quindío, para la vigencia 2021", tiene su fundamento técnico y jurídico en la información y tablas adoptadas por dichas disposiciones, modificada parcialmente por la Resolución 000605 del día veintiuno (21) de abril del año dos mil veintiuno 2021.



Página 15 de 23

Que el artículo 2.2.3.2.8.6. del Decreto 1076 de 2015 autoriza la modificación de las resoluciones así: "Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente comprobando la necesidad de la reforma."

Que según la sentencia del seis (06) de febrero de mil novecientos ochenta el consejero ponente Carlos Galindo Pinilla, expediente 2713 del Consejo de Estado: "los actos administrativos son susceptibles de ser modificados por medio de corrección, aclaración o reforma según el caso."

Que dado lo anterior, es importante anotar que el Acto Administrativo, es toda declaración de voluntad de una autoridad administrativa, que tiene por finalidad producir efectos jurídicos para la satisfacción de un interés administrativo y que tiene por objeto crear, modificar o extinguir una situación jurídica subjetiva.

Que la Corte Constitucional a través de las sentencias C-632 de 2011 y T-500 de 2012 se pronunció con respecto al medio ambiente, el derecho a un Ambiente Sano y la importancia del recurso hídrico.

Que la sección 13 del Capítulo 2 artículo 2.2.3.2.13.16. Decreto 1076 de 2015, indica que en casos de producirse escasez critica por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrá restringir los usos o consumos temporalmente. A tal efecto podrá establecer turnos para el uso o distribuir porcentualmente los caudales utilizables y será aplicable, aunque afecte derechos otorgados por concesiones o permisos.

Que el suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causa naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En caso de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos como lo estipula el artículo 2.2.3.2.13.16. del citado Decreto. Lo anterior de conformidad con la sección 7 del Capítulo 2 artículo 2.2.3.2.7.2. Decreto 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – C.R.Q., FRENTE A LA PRESENTE SOLICITUD DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES:

- 1. Que de conformidad con el informe técnico presentado por parte del personal de esta Corporación producto de visita realizada al predio el día 11 de octubre de 2022, se evidenció que el aprovechamiento del recurso hídrico se realizará sobre la Quebrada innominada Mesopotamia para uso de agrícola para aplicación fitosanitaria, herbicida, drench y protección solar para cultivo de aguacate, captación que se localiza al interior del predio, por lo tanto las necesidades de agua corresponden a un caudal de 3.1 L/s con un bombeo de 186 minutos por día, para beneficio del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 280-3280 y ficha catastral No. 63001000100000024000.
- 2. Que dado lo anterior, teniendo como precedente las conclusiones del informe técnico producto de visita técnica realizada al predio objeto de la presente Resolución y la información aportada al expediente administrativo, se entrevé que no es procedente otorgar la Concesión de Aguas Superficiales para uso doméstico, toda vez que no se allegó la Autorización Sanitaria solicitada mediante requerimiento de complemento de información No. 12697 del día 05 de julio de 2022, lo cual es un requisito indispensable para el uso doméstico de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, que establece lo siguiente:



Página 16 de 23

"ARTÍCULO 2.2.3.3.2.2. Uso para consumo humano y doméstico. Se entiende por uso del agua para consumo humano y doméstico su utilización en actividades tales como:

- 1. Bebida directa y preparación de alimentos para consumo inmediato.
- 2. Satisfacción de necesidades domésticas, individuales o colectivas, tales como higiene personal y limpieza de elementos, materiales o utensilios.
- 3. Preparación de alimentos en general y en especial los destinados a su comercialización o distribución, que no requieran elaboración.

(Decreto 3930 de 2010, art. 10)".

De acuerdo a lo anterior, se permite aclarar por parte de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental que las concesiones para uso doméstico que la Autoridad Ambiental otorgue, se sujetarán a las condiciones y demás requisitos especiales que fije el Ministerio de Salud y Protección Social.

- 3. Que el informe técnico constituye el instrumento mediante el cual se evalúa la solicitud de concesión de aguas superficiales objeto de la presente Resolución, el cual constituye la principal fuente o herramienta para establecer si es factible técnica y ambientalmente el otorgamiento de una concesión de aguas.
- 4. En este orden de ideas, es necesaria la implementación del programa para el uso eficiente y ahorro del agua, toda vez que el agua es un recurso limitado y vital para el ser humano, con este programa se busca la optimización y sostenibilidad del uso del recurso hídrico, en el marco de la regulación y normatividad vigente.

Con respeto, al Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA aportado por el solicitante, esta Entidad emitió informe técnico transcrito previamente, mediante el cual se indicó viabilidad para aprobar el mismo, toda vez que el programa presentado cumplió con los requisitos consagrados en la Ley 373 de 1997, Decreto 1090 de 2018 y Resolución 1257 de 2018.

5. Que de acuerdo con el informe técnico transcrito líneas atrás, se puede inferir que conforme con la documentación técnica aportada al trámite y con la visita realizada por parte de esta Corporación, se logró verificar que los planos aportados y corresponden a las características encontradas en campo, en cuanto al sistema de captación y en general a todos los elementos y obras que componen el mismo, dado que como se expuso en el citado informe: "(...)Se realizó la revisión de los documentos técnicos entregados por el solicitante, entre los documentos analizados se encuentran planos de las obras construidas, encontrando acorde la información presentada con el caudal a concesionar, por lo tanto se recomienda la aprobación de planos y obras (...)".

Que, de lo anterior, se concluye que es VIABLE TÉCNICAMENTE APROBAR LOS PLANOS PARA LA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES.

6. Por otra parte, se tiene que en nuestro ordenamiento jurídico el principio constitucional de la buena fe constituye el punto de partida sobre el cual se erige la confianza que debe imperar entre la Administración y los administrados en las actuaciones o negocios que estos sostienen.

Por lo anterior, y con fundamento en el principio de la buena fe, el cual constituye para la Corporación el acoger y presumir para el caso sub - examine la buena fe del solicitante,

Página 17 de 23

sin la necesidad que medie comprobación alguna, bastando sólo la confianza que la Administración deposita en los argumentos presentados por ésta.

- 7. Que este Despacho considera procedente acoger en su totalidad la información aportada por la solicitante y la recopilada en la visita técnica, como también el concepto técnico presentado, los cuales constituyen el principal sustento e instrumento para acceder o no a la solicitud de concesión de aguas, objeto de la presente Resolución.
- 8. Así las cosas, en consideración a la viabilidad técnica y verificado el cumplimiento de los requisitos legales exigidos por la normatividad ambiental vigente para las concesiones de aguas superficiales, este Despacho procederá a otorgar lo solicitado, con la imposición de las obligaciones ambientales que serán señaladas en la parte resolutiva del presente Acto Administrativo, sin perjuicio de los permisos, licencias, autorizaciones, entre otros a que haya lugar, de acuerdo a las exigencias de las autoridades competentes.
- 9. Que, en virtud de lo anterior, esta Corporación entrará a definir el trámite administrativo relativo a la solicitud de **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES** para uso agrícola, requerido por la sociedad **GREEN SUPER FOOD S.A.S**, en calidad de arrendataria.

Que, en mérito de lo expuesto, el **SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDIO – C.R.Q.**,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR a favor de la sociedad LA MACANA AGROPECUARIA S.A.S identificada con número de NIT 900403378-3 domiciliada en Armenia, representada legalmente por el señor ANTONIO HERNAN HINCAPIE CUESTA identificado con cedula de ciudadanía número 7.530.496 o quien haga sus veces debidamente constituido, sociedad que actúa en calidad de propietaria, CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES para uso agrícola, en beneficio del predio denominado: 1) "MESOPOTAMIA" 2) FINCA "EL RELOJ", ubicado en la Vereda REGIVIT del Municipio de ARMENIA (Q), identificado con matricula inmobiliario No. 280-3280 y ficha catastral No. 63001000100000024000, como se detalla a continuación:

Fuente Hídrica	Caudal a Otorgar (I/s)	Bocatoma	Uso	Unidad Hidrográfica
Quebrada Innominada Mesopotamia	3.1 186 minutos/día	Principal	Agrícola	Río Espejo

PARÁGRAFO PRIMERO: - El término de la CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES, será de cinco (05) años contados a partir de la fecha de ejecutoria de la presente Resolución, término que podrá ser prorrogado a petición del concesionario dentro del último año de vigencia.

PARÁGRAFO SEGUNDO: - PRÓRROGA: El término de la concesión de aguas podrá ser prorrogado a petición del Concesionario dentro del último año de vigencia, salvo razones de conveniencia pública, conforme a lo estipulado en la sección 8 del Capítulo 2 del artículo 2.2.3.2.8.4 del Decreto 1076 de 2015. En el caso de no solicitar ante esta Autoridad Ambiental la prórroga de la presente concesión de aguas dentro del término señalado anteriormente, se entenderá que la misma se da por terminada, sin perjuicio de lo dispuesto en el Parágrafo 3° del artículo 216 de la Ley 1450 de 2012, en concordancia con la Ley 1753 de 2015, frente al cobro de la tasa por uso del agua y de que se tramite una nueva concesión de aguas con el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Sección 9 del Capítulo 2 artículos 2.2.3.2.9.1. y 2.2.3.2.9.2. del Decreto 1076 de 2015 y demás normas concordantes.



Página 18 de 23

PARÁGRAFO TERCERO: - El sistema de captación es por bombeo.

PARÁGRAFO CUARTO: - La **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES** es para uso exclusivamente agrícola, cualquier proyecto, obra o actividad diferente, deberá iniciarse ante esta Autoridad Ambiental el correspondiente trámite.

PARÁGRAFO QUINTO: - El otorgamiento de la presente concesión de aguas superficiales, no implica autorización de servidumbre alguna, ni de Licencia de Construcción, razón por la cual el concesionario, es el responsable de obtener dichos permisos, ante las autoridades competentes. La ejecución de proyecto o actividad, deberá cumplir con las determinantes ambientales establecidas por la Corporación.

PARÁGRAFO SEXTO: - El caudal otorgado, estará sujeto a la disponibilidad del recurso hídrico, razón por la cual la Corporación Autónoma Regional del Quindío no es responsable cuando por causas de eventos de variabilidad climática no pueda garantizar el caudal otorgado.

ARTICULO SEGUNDO: - OBLIGACIONES: - EL CONCESIONARIO, debe cumplir con las siguientes obligaciones:

- 1. En cumplimiento del Libro 2 Parte 2 Título 2 Capítulo I Sección 18 del artículo 2.2.1.1.18.1 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 1 del Decreto 1449 de 1977), los concesionarios deberán:
- No incorporar en las aguas cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.
- Observar las normas que establezcan el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y
 el ICA para proteger la calidad de los recursos, en materia de aplicación de productos de
 agroquímicos.
- No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por permiso o concesión de la autoridad ambiental competente, o de la violación de las previsiones contenidas en la resolución de concesión o permiso.
- Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar y para el objeto previsto en la resolución de concesión.
- No utilizar mayor cantidad de agua que la otorgada en la concesión.
- Construir y mantener las instalaciones y obras hidráulicas en las condiciones adecuadas de acuerdo con la resolución de otorgamiento.
- Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deban obtener.
- Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes.
- Conservar en buen estado de limpieza los cauces y depósitos de aguas naturales o artificiales que existan en sus predios, controlar los residuos de fertilizantes, con el fin de mantener el flujo normal de las aguas y evitar el crecimiento excesivo de la flora acuática.
- 2. En caso de requerir modificaciones se deberá informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío para establecer la viabilidad de concederlas.
- 3. En caso de cambio de dirección y/o número de teléfono el Concesionario, se deberá informar a esta Corporación con el fin de actualizar los datos de correspondencia.
- 4. El Concesionario deberá, dar cumplimiento al Artículo 2.2.1.1.18.2. del Decreto 1076 de 2015, con relación a:

Protegiendo el futuro



Página 19 de 23

"1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

- d. Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
- e. Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;
- f. Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).
- 2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.
- 3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas"
- 5. Los concesionarios deberán garantizar un caudal ambiental mínimo de (valor calculado en el balance) después de la captación para el sostenimiento de los ecosistemas aguas abajo.
- 6. Instalar en el término de cuatro (4) meses, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la presente resolución un sistema de medición para la concesión de aguas superficial, con el fin de determinar en cualquier momento el volumen de agua efectivamente captada.
- 7. Los concesionarios deberán enviar mensualmente a esta Entidad los reportes de agua efectivamente captada.
- 8. Tener en cuenta los principios de sostenibilidad y buenas prácticas ambientales.
- 9. En el evento de requerir obras temporales o permanentes sobre el cauce, los concesionarios deberán tramitar el permiso de ocupación de cauce ante la Corporación Autónoma Regional del Quindío, de conformidad con el artículo 2.2.3.2.12.1 y siguientes del Decreto 1076 de 2015 (artículo 104 del Decreto 1541 de 1978) y con el Decreto 2811 de 1974 que señala "...Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización". Los concesionarios no podrán obstaculizar o impedir con elementos el normal flujo hídrico.
- 10. En el evento que el beneficiario de la concesión requiera incorporar o introducir a las aguas o suelos sustancias o desechos líquidos o sólidos, ésta deberá solicitar, ante la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., **permiso de vertimiento**, el cual deberá reunir los requisitos señalados en los artículos 2.2.3.3.5.1., 2.2.3.3.5.2. del Decreto 1076 de 2015 (artículos 41 y 42 del Decreto 3930 de 2010) y demás normas concordantes. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 2.2.3.2.20.2. del Decreto 1076 de 2015 (Decreto 1541 de 1978; artículo 208).
- 11. Dar estricto cumplimiento a la demás normatividad ambiental vigente y aplicable.

PARAGRAFO PRIMERO: PROHIBICIONES DEL CONCESIONARIO:

• Emplear la concesión para un uso diferente al otorgado en el artículo primero del presente acto administrativo.



Página 20 de 23

- El concesionario no podrá obstaculizar o impedir con elementos el normal flujo hídrico, sin perjuicio de lo estipulado en el artículo 2.2.2.3.2.3. del Decreto 1076 de 2015.
- Se prohíbe utilizar mayor cantidad de agua a la otorgada, desperdiciar o dar destinación diferente a las aguas asignadas.
- Obstaculizar, impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios o contratistas competentes de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., o negarse a suministrar la información que se requiera por parte de éstos.
- Las demás prohibiciones contempladas en la Sección 24 del Capítulo 2 artículos 2.2.3.2.24.1. y 2.2.3.2.24.2. del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO: - APROBAR por parte de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO - C.R.Q., el PROGRAMA PARA EL USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA - PUEAA, a la SOCIEDAD LA MACANA AGROPECUARIA S.A.S identificada con número de NIT 900403378-3 domiciliada en Armenia, para uso agrícola en beneficio del predio denominado:

1) "MESOPOTAMIA" 2) FINCA "EL RELOJ", ubicado en la Vereda REGIVIT del Municipio de ARMENIA (Q), identificado con matricula inmobiliario No. 280-3280 y ficha catastral No. 63001000100000024000, en cumplimiento de la Ley 373 de 1997, del Decreto 1090 de 2018 y de la Resolución 1257 de 2018 emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

PARÁGRAFO PRIMERO: - El término de aprobación del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA, será de por cinco (5) años contados a partir de la fecha de ejecutoria de la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO: OBLIGACIONES de la SOCIEDAD LA MACANA AGROPECUARIA S.A.S a través de su representante legal, durante el desarrollo del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA:

- 1. Ejecutar las actividades propuestas en los plazos establecidos en el cronograma.
- 2. En cumplimiento de las estrategias del PUEAA las acciones de planificación y ejecución de acciones de rehabilitación y/o reposición al corto mediano y largo plazo de la infraestructura se deberá priorizar con el fin de reducir pérdidas.
- **3.** La Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., realizará el seguimiento a la ejecución del Programa, razón por la cual, en las visitas de seguimiento, deberá entregar los soportes necesarios que permitan constatar el desarrollo de los proyectos.
- **4.** Presentar un informe detallado de manera semestral de ejecución de las obras, proyectos y programas contemplados en el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua -PUEAA-, en los cuales deberá detallarse claramente las actividades y obras desarrolladas y estar soportados con las ejecuciones presupuestales y con todos los registros posibles (fotográficos, listas de chequeo, listados de asistencia, contratos, videos, entre otros).
- **5.** Solicitar los permisos, concesiones y autorizaciones requeridas por la Ley para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades contempladas en el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua -PUEAA- que afecten o puedan afectar el medio ambiente, para así cumplir con la normatividad ambiental vigente.
- **6.** Dar aplicación estricta a la Ley 373 de 1997, Decreto 1090 de 2018, Resolución 1257 de 2018 y a la demás normatividad ambiental pertinentes.

Página 21 de 23

ARTÍCULO QUINTO: APROBAR LOS PLANOS y OBRAS CONSTRUIDAS, para la captación, aducción, desarenación, conducción, almacenamiento, derivación y restitución de sobrantes, a la SOCIEDAD LA MACANA AGROPECUARIA S.A.S identificada con número de NIT 900403378-3 domiciliada en Armenia, para uso agrícola en beneficio del predio denominado: 1) "MESOPOTAMIA" 2) FINCA "EL RELOJ", ubicado en la Vereda REGIVIT del Municipio de ARMENIA (Q), con fundamento en los argumentos técnicos y jurídicos expuestos en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: — La **SOCIEDAD LA MACANA AGROPECUARIA S.A.S** a través de su representante legal, deberá cancelar el valor correspondiente a los servicios de seguimiento ambiental, de conformidad con la Ley 633 de 2000, la Resolución número 1280 del 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, vivienda y Desarrollo Territorial y la Resolución de bienes y servicios proferida por esta Entidad.

ARTÍCULO SEPTIMO: - El Concesionario deberá cuando lo requiera por parte de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., presentar informe sobre materia ambiental, y especialmente, sobre la cantidad consumida de recursos naturales y elementos ambientales de conformidad con el artículo 23 del Decreto 2811 de 1974.

ARTÍCULO OCTAVO: - Las condiciones técnicas que se encontraron al momento de la visita y que quedaron plasmadas en el concepto técnico rendido por el comisionado en este acto administrativo deberán mantenerse, por lo que la actividad u obra a realizarse deberá corresponder respectivamente a lo permitido en el presente acto administrativo. En caso de requerir modificaciones en las condiciones evidenciadas en la visita técnica se debe informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., para verificar la pertinencia de concederlas.

ARTICULO NOVENO: - El Concesionario deberá avisar de inmediato a la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., cuando se presenten situaciones de emergencia, indicando las causas, medidas adoptadas y tiempo de duración de dicha emergencia.

ARTICULO DÉCIMO: - El Concesionario es el responsable por cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por él, en la ejecución de las actividades autorizadas en esta Resolución, por lo cual deberán realizar las acciones necesarias para corregir los efectos causados, y cumplir con las obligaciones que se establezcan en el presente Acto Administrativo y en general las dispuestas en la normativa ambiental vigente.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: - La concesión aquí otorgada no será obstáculo para que la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., de forma unilateral y con posterioridad:

- Sectorice y reglamente el uso de la corriente.
- Modifique las condiciones de la concesión, cuando de conformidad a la prelación de los usos del agua, se presenten hecho o circunstancias que así lo obliguen.
- Modifique las condiciones de la concesión, por razones de conveniencia pública, y/o el acaecimiento de hechos o circunstancias que alteren las condiciones ambientales del territorio.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: - Las aguas de uso público no pueden transferirse por venta, donación o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de otra naturaleza, para que los Concesionarios puedan ceder o traspasar total o parcialmente la Concesión otorgada, se requiere autorización previa de la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO - CRQ.**

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: - La Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., se reserva el derecho a revisar esta Concesión de Aguas, de oficio o a petición de parte, cuando considere conveniente y cuando las circunstancias que se tuvieron en cuenta para otorgarla, hayan variado.



Página 22 de 23

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: - Para efectos de Control, Seguimiento y Vigilancia, que realizará la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., el concesionario deberá permitir el ingreso de los funcionarios encargados de esta labor sin previo aviso.

ARTÍCULO DECIMO QUINTO: - Para resolver las controversias que se susciten con motivo de la constitución o ejercicio de la servidumbre en interés privado, el interesado deberá acudir ante la Jurisdicción Ordinaria, conforme a lo establecido en el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente.

ARTÍCULO DECIMO SEXTO: - En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiado con la concesión, el nuevo propietario, poseedor o beneficiario deberá solicitar su traspaso dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan con el fin de ser considerado como nuevo titular de la concesión, de conformidad con la Sección 8 del Capítulo 2 artículo 2.2.3.2.8.8. del Decreto 1076 de 2015. La Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., está facultada para autorizar dicho traspaso conservando las condiciones originales o modificándolas.

ARTÍCULO DECIMO SEPTIMO: - Serán causales de caducidad por la vía administrativa:

- El incumplimiento de las condiciones estipuladas en el presente acto administrativo
- Las contempladas en el Artículo 62 del Decreto 2811 de 1974.

ARTÍCULO DECIMO OCTAVO: - Previamente a la declaratoria administrativa de caducidad, se dará a los interesados la oportunidad de ser oído en descargos, para lo cual se dispondrá de quince (15) días hábiles para ratificar o subsanar la falta de que se acusa o para formular su defensa (Artículo 63 del Decreto 2811 de 1974 y 250 del Decreto 1541 de 1978).

ARTÍCULO DECIMO NOVENO: - Los Concesionarios deberán llevar un registro de los volúmenes de agua debidamente captada y reportarlos mensualmente a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO - C.R.Q.

ARTÍCULO VIGÉSIMO: - Los Concesionarios deberán cancelar la tasa por utilización del agua concesionada, cuyo valor se liquidará, cobrará y pagará a la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO- CRQ**, de conformidad con lo previsto en el Decreto 1076 de 2015, y en sus Decretos reglamentarios y demás normas que lo desarrollen, modifiquen, adicionen o aclaren.

PARÁGRAFO PRIMERO: - El cálculo de los índices de uso de agua y el factor regional, se calcularán anualmente para cada una de las unidades hidrográficas por parte de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO — C.R.Q.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: - Los Concesionarios quedan sujeto al cumplimiento de las disposiciones legales, referentes al uso y el goce de las aguas, para su mejor aprovechamiento, salubridad e higiene pública, ocupación de bienes de uso público, y aquellas que sobre las mismas materias rijan a futuro, no habiendo reclamación por su parte.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO: - NOTIFÍQUESE el contenido de la presente Resolución a la sociedad LA MACANA AGROPECUARIA S.A.S, a través de su representante legal el señor ANTONIO HERNAN HINCAPIE CUESTA identificado con cedula de ciudadanía número 7.530.496, y a la sociedad GREEN SUPER FOOD S.A.S, a través de su representante legal el señor MARTIN ABRAHAM GUILOFF SALVADOR, y a la señora ANGÉLICA MARÍA HENAO PÉREZ, quien actúa en calidad de apoderada o a la persona debidamente autorizada, en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011.



Página 23 de 23

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO: - PUBLÍQUESE, el encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO: - Contra la presente Resolución, procede únicamente el recurso de reposición, el cual deberá presentarse por escrito en la notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, ante la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO** – **C.R.Q**, en los términos del artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO: - La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

Dado en Armenia Quindío, a los 14 DE OCTUBRE DE 2022.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

CARLÓS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

Lina Marcela Alarcón Mora.

Profesional Especializado Grado 12

Elaboró: Dahiela filvarez Pa

Revisión Técnica:

CRO***

Página 1 de 21

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016 "Por la cual se modifica el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de los empleos de la Corporación Autónoma Regional del Quindío", modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, modificada por la Resolución No.1035 del 03 de mayo del 2019, y a su vez modificada por la Resolución No.1861 del 14 de septiembre del 2020", emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO

Que el día 26 de mayo del año 2015, el gobierno nacional expidió el decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas compiladas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual regula y desarrolla el permiso de ocupación de cauce. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico.

Que mediante solicitud radicada bajo el **número 3183-22**, el día diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022), el señor JOSE ALBERTO PEREZ ALZATE identificado con la cédula de ciudadanía número 89.006.902 expedida en Armenia (Q), quien actúa en calidad de apoderado de los señores LUIS EDUARDO GONZALEZ RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.418.815 expedida en Bogotá (D.C), JACQUELINE SEPULVEDA RODRIGUEZ identificada con la cédula de ciudadanía número 51.648.284 expedida en Bogotá (D.C), **HECTOR EDUARDO VARGAS NIÑO** identificado con la cédula de ciudadanía número 19.496.198 expedida en Bogotá (D.C), quienes ostentan la calidad de copropietarios; presentó ante la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO - CRQ, solicitud de prórroga CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRANEAS para uso doméstico, en beneficio del denominado: 2) LOTE DE **TERRENO BELLAVISTA** ubicado vereda SALENTO jurisdicción del MUNICIPIO de SALENTO, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 280-14350 y ficha catastral número 63690000000100082000, de acuerdo a la información aportada a la solicitud.

Que en cumplimiento del Capítulo 2 Sección 9 artículo 2.2.3.2.9.4. del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" (artículo 57 del Decreto 1541 de 1978), el día 22 de julio de 2022, se fijó aviso en la Alcaldía municipal de salento, Quindío y en un lugar visible de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío- C.R.Q., por el término de diez (10) días, con el fin de dar a conocer la solicitud de concesión de aguas subterráneas, para que las personas que se creyeran con derecho a intervenir pudieran hacerlo, no habiéndose presentado oposición alguna.

Que previo el cumplimiento de los requisitos exigidos por el Capítulo 2 Sección 9 artículo 2.2.3.2.9.5. del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", (artículo 58 del Decreto 1541 de 1978), se dispuso que personal de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, de la Corporación Autónoma Regional del Quindío — C.R.Q., realizará visita técnica al predio objeto de la presente actuación el día 09 de agosto de 2022, con el objetivo de verificar:

a) Aforos de la fuente de origen, salvo, si la Autoridad Ambiental competente conoce suficientemente su régimen hidrológico; que de de fueros

Página 2 de 21

- b) Si existen poblaciones que se sirven de las mismas aguas para los menesteres domésticos de sus habitantes o para otros fines que puedan afectarse con el aprovechamiento que se solicita;
- c) Si existen derivaciones para riego, plantas eléctricas, empresas industriales u otros usos que igualmente puedan resultar afectados;
- d) Si las obras proyectadas van a ocupar terrenos que no sean del mismo dueño del predio que se beneficiará con las aguas, las razones técnicas para esta ocupación;
- e) Lugar y forma de restitución de sobrantes;
- **f)** Si los sobrantes no se pueden restituir al cauce de origen, las causas que impidan hacer tal restitución:
- g) La información suministrada por el interesado en su solicitud;
- h) Los demás que en cada caso la Autoridad Ambiental competente estime conveniente.

Que un profesional de esta Entidad, realizó visita técnica al predio objeto de la presente resolución, para determinar la viabilidad ambiental de la concesión de aguas subterráneas, la cual quedó registrada en acta de visita técnica de regulación de fecha 09 de agosto de 2022.

Que, con ocasión de la visita técnica descrita anteriormente, se presentó informe técnico el cual se transcribe a continuación:

"INFORME TÉCNICO CONCESIÓN DE AGUA SUPERFICIAL Y/O SUBTERRÁNEA

1. GENERALIDADES DEL PREDIO

Propietario: Luis Eduardo González R — Jaqueline Sepúlveda

Héctor E. Vargas

Identificación: 79418815 – 31648284 – 19496198

Expediente: 3183-22 Municipio: Salento

Vereda:San Juan De CarolinaPredio:Lote de Terreno BellavistaCorreo electrónico:ramirezquimico@yahoo.com

Dirección del propietario: Barrio La Virginia Mz 29 Casa7. Salento

Teléfono/celular: 3005794808

No de Ficha Catastral: 6369000000100082000

No de Matrícula Inmobiliaria: 280-14350 Área Total del Predio: 5 ha Clasificación del Predio: Rural

Fecha de Visita: agosto 9 de 2022

 Coordenadas Geográficas del predio (Sistema de Coordenadas MAGNA SIRGAS), Altitud.

Latitud (N)	Longitud (W)	Altura (msnm)
4° 36′ 00,62″	-75° 38′ 11,29″	1756

• **Descripción del Sitio:** el predio se denomina Bellavista, el cual se localiza en el Km 1 de la vía que conduce de Armenia a Circasia.

2. INFORMACIÓN DE LA CAPTACIÓN

• Tipo de Fuente (Aguas minerales o termales, Aguas Iluvias, Fuente superficial, Fuente subterránea, Aguas servidas): Subterránea.

Protegiendo el Juturo

"POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA USO DOMESTICO AL SEÑOR LUIS EDUARDO GONZALEZ Y OTROS — EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 3183-22"

Página 3 de 21

PARA AGUAS SUBTERRÁNEAS

Identificador Punto de Agua	a Subterránea:
Provincia Hidrogeológica:	
Unidad Hidrogeológica:	

63001 – 004 Cauca Patía. Acuífero.

3. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

Aducción:

Componentes	del Sistema	de Abastecimiento	(Marque con)	()
Componences	aci Disterila	ac Abasteeminente	(rangae com	•

Planta de Tratamiento de Agua Potable: Red de Distribución:X Tanque:	_X _X
• Tipo de Captación (Marque con X):	
Cámara de toma directa Captación flotante con elevación mecánica Muelle de toma Presa de derivación Toma de rejilla Captación mixta Captación móvil con elevación mecánica Muelle de toma Presa de derivación Toma de rejilla Captación mixta Captación mixta Captación mixta Captación movil con elevación mecánica Toma lateral Toma sumergida	
Otra	X

- Oferta Total
- Área de la Captación (aplica solo para aguas lluvias m²)
- Macromedición
- Estado de la Captación: Bueno.
- Caudal de Diseño de la Captación (L/s):

Prueba de Bombeo: 2.5 L/s

- Continuidad del servicio: Si
- Tiene servidumbre: el pozo se localiza al interior del predio

Georeferenciación del Punto de Captación (Sistema de Coordenadas MAGNA SIRGAS), altura (msnm).

Latitud (N)	Longitud (W)	Altura (msnm)
4° 35′ 58.51″	-75° 38′ 12.11″	1751

Observaciones de la Captación:

Para el abastecimiento de agua y del sistema de captación en el predio se evidencia lo siguiente:

- o Profundidad: 104 metros
- Nivel Estático: 26.87 metros
- o Diámetro Interno: 2,10 metros
- o Sello Sanitario: Si
- o Revestimiento: Tubería Ciega en acero al carbón en 6".
- Placa superior en concreto reforzado.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA USO DOMESTICO AL SEÑOR LUIS EDUARDO GONZALEZ Y OTROS — EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 3183-22"

Página 4 de 21

o Equipo de Bombeo: Motobomba sumergible tipo lapicero de 3 HP de potencia.

- o Tubería de Descarga: una tubería de descarga en 1 ½, con una reducción final a 1 ¼" de diámetro.
- o El agua del pozo será empleado para uso doméstico.
- o Servicio de agua por parte del acueducto comité de cafeteros para uso agrícola.

Descripción de la Llegada al Sitio de Captación:

El punto de captación se encuentra ubicado a la entrada del predio.

1. DESCRIPCIÓN DE LA FUENTE

Código de Identificación (código zona hidrográfica):

No Aplica

Código de Identificación (código interno CRQ):

No Aplica

Tipo (Aguas subterráneas, Arroyo, Canal, Embalse, Lago o laguna, Quebrada, Rio, Pantano,

Caño, Jagüey):

AGUAS SUBTERRÁNEAS

Nombre de la Fuente: Descripción de la Fuente: No Aplica para Fuentes Subterráneas

No Aplica para Fuentes Subterráneas

CARACTERIZACIÓN DE TRAMOS.

Número de Tramo:

No Aplica para Fuentes Subterráneas

Nombre del Tramo:

No Aplica para Fuentes Subterráneas

Descripción del Tramo:

No Aplica para Fuentes Subterráneas

PUNTO INICIAL:

No Aplica para Fuentes Subterráneas

Georeferenciación del Punto Inicial de la corriente hídrica (Sistema de Coordenadas MAGNA SIRGAS) altitud (msnm)

PUNTO FINAL:

No Aplica para Fuentes Subterráneas

Georeferenciación del Punto Final de la corriente hídrica (Sistema de Coordenadas MAGNA SIRGAS), altitud (msnm)

Longitud del Tramo (Km):

No Aplica para Fuentes Subterráneas

2. CANTIDAD DE AGUA SOLICITADA Y USO QUE SE DARÁ AL RECURSO HÍDRICO

Disponibilidad del Recurso:

De acuerdo con lo manifestado en la visita de campo, se tiene el siguiente uso al agua captada:

ABASTE	CIMIENTO Y CO	NSUMO HUMA	I <i>NO</i>
Caudal (L/s)	No. Personas permanentes	No. personas transitorias	Aprovechamiento Días/mes
0.04	10	0	30

Se calcularon las necesidades de agua, de acuerdo a las dotaciones establecidas en la resolucion 330 de 2017, de la siguiente manera:

Dotación Dotación			Caudal medio diario	Caudal máximo diario	
Población		Neta Máxima Requerida (L/día)	Dotación Bruta	Qmd (I/s)	QMD, k1 =1.3
10	130	1.300	1733.33333	0.02	0.03

Se requiere un caudal de 0.03 L/s para abastecer las necesidades domésticas de las viviendas del predio.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA USO DOMESTICO AL SEÑOR LUIS EDUARDO GONZALEZ Y OTROS — EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 3183-22"

Página 5 de 21

La concesión corresponde a prórroga de la resolución No 745 de 2017.

3.	EL PREDIO Y/O CAPTACIÓN SE LOCALIZA EN ÁREA PROTEGIDA (señale una opción): No aplica
DRMI .	SALENTO:
DRMI	GÉNOVA:
DRMI .	CHILI BARRAGÁN:
	ITO DE CONSERVACIÓN DE SUELOS BARBAS BREMEN:
4.	EL PREDIO Y/O CAPTACIÓN SE ENCUENTRA LEY SEGUNDA (RESERVA FORESTAL CENTRAL): No aplica
ZONA	TIPO A:
ZONA	TIPO B:
ZONA	TIPO C:

- 5. PREDIOS O COMUNIDADES QUE SE VAN A BENEFICIAR DE LA CONCESIÓN
- 6. EXISTENCIA DE POBLACIONES QUE PUDIESEN SERVIRSE DE LAS MISMAS AGUAS. EXISTENCIA DE DERIVACIONES PARA RIEGO, PLANTAS ELÉCTRICAS, EMPRESAS
 INDUSTRIALES U OTROS USOS.

En la visita de campo no se identificó la existencia de poblaciones que pudiesen servirse de las mismas aguas.

7. INDICAR SI DURANTE LA VISITA SE PRESENTA OPOSICIÓN

Durante la visita no se presentaron personas interesadas con derecho a intervenir en el proceso de concesión de agua subterránea.

8. ANÁLISIS DE LA REGLAMENTACIÓN DE CORRIENTES (Aplica en caso de estar reglamentada)

No aplica para aguas subterráneas.

9. ANÁLISIS DE LA REVISIÓN DE PLANOS Y OBRAS (Solo si aplica)

Se presentan planos con información del sistema de tratamiento, sin embargo no se presenta el plano del pozo, con la localización de filtros, por lo tanto se debe realizar requerimiento de información para la aprobación de planos y obras.

10. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- Una vez evaluadas las condiciones de oferta hídrica, del sistema de captación y uso que se le dará, se recomienda otorgar el siguiente caudal:

Fuente Hídrica	Caudal Solicitado (I/s)	Régimen de bombeo	Bocatoma	Uso
Pozo Profundo	2.5	12 minutos	Principal	Doméstico

- El caudal otorgado, estará sujeto a la disponibilidad del recurso hídrico, razón por la cual la Corporación Autónoma Regional del Quindío no es responsable cuando por causas de eventos de variabilidad climática no pueda garantizar el caudal otorgado.

- La infraestructura construida corresponde a la concesión otorgada por medio de la resolución 745 de 2017, que reposa en el expediente 5676-16.

La captación se realiza por bombeo.

- Se recomienda otorgar la concesión por un periodo de 10 años.

EL CONCESIONARIO, debe cumplir con las siguientes obligaciones:

Página 6 de 21

- 1. En cumplimiento del Libro 2 Parte 2 Título 2 Capítulo I Sección 18 del artículo 2.2.1.1.18.1 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 1 del Decreto 1449 de 1977), los concesionarios deberán:
 - a. No incorporar en las aguas cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.
 - b. Observar las normas que establezcan el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el ICA para proteger la calidad de los recursos, en materia de aplicación de productos de agroquímicos.
 - c. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar y para el objeto previsto en la resolución de concesión.
 - d. No utilizar mayor cantidad de agua que la otorgada en la concesión.
 - e. Construir y mantener las instalaciones y obras hidráulicas en las condiciones adecuadas de acuerdo con la resolución de otorgamiento.
 - f. Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deban obtener.
 - g. Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes.
- 2. En caso de requerir modificaciones se deberá informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío para establecer la viabilidad de concederlas.
- 3. En caso de cambio de dirección y/o número de teléfono el Concesionario, se deberá informar a esta Corporación con el fin de actualizar los datos de correspondencia.
- **4.** El titular de la concesión deberá en el término de cuatro (4) meses contados a partir de la fecha de ejecutoria de la presente resolución, dotar al pozo de contador adecuado, conexión a manómetro, de acuerdo al artículo 2.2.3.2.17.6 del Decreto 1076 de 2015.
- **5.** El Concesionario deberá, dar cumplimiento al Artículo 2.2.1.1.18.2. del Decreto 1076 de 2015, con relación a:
 - "1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras. Se entiende por áreas forestales protectoras:
 - a. Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
 - b. Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;
 - c. Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).
 - 2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.
 - 3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas"
- 6. Los concesionarios deberán enviar mensualmente a esta Entidad los reportes de agua efectivamente captada.
- 7. Realizar mantenimiento y limpieza del Aljibe cada año, con una compañía especializada, para mejorar las condiciones hidráulicas de la captación.
- 8. Tener en cuenta los principios de sostenibilidad y buenas prácticas ambientales.
- 9. En el evento que el beneficiario de la concesión requiera incorporar o introducir a las aguas o suelos sustancias o desechos líquidos o sólidos, ésta deberá solicitar, ante la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., permiso de vertimiento, el cual deberá reunir los requisitos señalados en los artículos 2.2.3.3.5.1., 2.2.3.3.5.2. del Decreto 1076 de 2015 (artículos 41 y 42 del Decreto 3930 de 2010) y demás normas concordantes. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 2.2.3.2.20.2. del Decreto 1076 de 2015 (Decreto 1541 de 1978; artículo 208).
- **10.** El concesionario deberá dentro del área de influencia del punto de captación, conservar una distancia mínima de fuentes de contaminación real o potencial a una distancia de 100 metros entre la captación de agua subterránea y elementos tales como Aljibes sépticos, letrinas y/o campos de infiltración.

Que de conformidad con el Programa para Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA, aportado por el solicitante, esta Entidad procedió a evaluarlo mediante concepto técnico, considerando que es procedente aprobar el mismo, de acuerdo al informe que se transcribe a continuación:





"POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA USO DOMESTICO AL SEÑOR LUIS EDUARDO GONZALEZ Y OTROS — EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 3183-22"

Página 7 de 21

"EVALUACIÓN TÉCNICA PROGRAMA PARA EL USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA SIMPLIFICADO

Propietario:

LUIS EDUARDO GONZALEZ, JACQUELINE SEPULVEDA, HECTOR VARGAS

Expediente:

3183-22

Municipio:

SALENTO

Vereda:

SAN JUAN DE CAROLINA

Predio:

BELLAVISTA

1. OBJETIVO

Evaluar y emitir concepto técnico del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua dentro del trámite de concesión de agua para el predio.

2. ASPECTOS NORMATIVOS Y CONTENIDO MÍNIMO DEL PROGRAMA.

Se realiza la revisión del contenido mínimo del programa de conformidad con la resolución 1257 de 2018, se tienen los siguientes resultados de evaluación:

Contenido Mínimo del Programa Resolución 1257 de 2018	Evaluación del Documento		
1. Información General			
1.1 Indicar si es una fuente de agua superficial o si es una fuente de agua subterránea y si es de tipo lentico o lotico.	Se presenta identificación de fuente superficial de tipo lotico.		
1.2 Identificar la subzona hidrográfica, unidad hidrológica, provincia hidrogeológica o sistema acuífero al cual pertenece el punto de captación, de acuerdo con el tipo de fuente indicada en el numeral 1.1.	La unidad hidrográfica se indica.		
2. Descripción del sistema y método de medición del caudal utilizado en la actividad y unidades de medición correspondientes.	Se presenta la información		
3. identificación de pérdidas de agua respecto al caudal captado y acciones de control de las mismas.	Se presenta la información		

3. CONCLUSIONES

De acuerdo con la revisión y evaluación del programa en conformidad a lo establecido en la lèy 373 de 1997 y la resolución 1257 de 2018, se recomienda **APROBAR** el programa de uso eficiente y ahorro del agua simplificado, durante el tiempo de vigencia de la concesión de agua.

De conformidad con el artículo 11 de la Ley 373 de 1.997, deberá entregar y actualizar anualmente la siguiente información:

- a. Nombre de la entidad usuaria, ubicación geográfica y política donde presta el servicio;
- b. Nombre, ubicación geográfica y tipo de la fuente o fuentes donde captan las aguas;
- c. Nombre, ubicación geográfica y tipo de la fuente o fuentes receptoras de los afluentes;
- d. Caudal promedio diario anual en litros por segundo de la fuente de captación y de la fuente receptora de los efluentes;
- e. Caudal promedio diario anual captado por la entidad usuaria;
- f. Número de usuarios del sistema;
- g. Caudal consumido por los usuarios del sistema;
- h. Porcentaje en litros por segundo de las pérdidas del sistema;
- i. Calidad del agua de la fuente abastecedora, de los efluentes y de la fuente receptora de éstos, clase de tratamientos requeridos y el sistema y la frecuencia del monitoreo;
- j. Proyección anual de la tasa de crecimiento de la demanda del recurso hídrico según usos;
- k. Caudal promedio diario en litros por segundo, en épocas secas y de lluvia, en las fuentes de abastecimiento y en las receptoras de los efluentes;
- I. Programas de protección y conservación de las fuentes hídricas;

Protesiendo el lucioso

Página 8 de 21

m. Fuentes probables de abastecimiento y de vertimiento de efluentes que se dispongan para futuras expansiones de la demanda".

Que la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., presume que la información y documentación aportada al presente trámite y de la que no se hizo observación alguna, es veraz, correcta y confiable, razón por la cual ésta actuará bajo los postulados del principio de la buena fe consagrado en el artículo 83 de la Carta Magna, el cual dispone: "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante ésta", acogiendo así la totalidad de la documentación e información aportada al presente trámite.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad".

De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)"; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece los principios de la función administrativa así:

"Artículo 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley." (letra cursiva fuera del texto original)

Que el Título I de las Disposiciones Generales, artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra: "Principios: Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)."

DISPOSICIONES LEGALES DE LA CONCESIÓN DE AGUAS

"POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA USO DOMESTICO AL SEÑOR LUIS EDUARDO GONZALEZ Y OTROS — EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 3183-22"

Página 9 de 21

Que el Capítulo 2 Sección 5 artículo 2.2.3.2.5.1. del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", dispone "El Derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo **51** del Decreto - Ley 2811 de 1974:

- a. Por ministerio de la ley;
- b. Por concesión;
- c. Por permiso, y
- d. Por asociación."

ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:

- a. Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación;
- b. Riego y silvicultura;
- c. Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación;
- d. Uso industrial;
- e. Generación térmica o nuclear de electricidad;
- f. Explotación minera y tratamiento de minerales;
- g. Explotación petrolera;
- h. Inyección para generación geotérmica;
- í. Generación hidroeléctrica;
- j. Generación cinética directa;
- k. Flotación de maderas;
- I. Transporte de minerales y sustancias tóxicas;
- m. Acuicultura y pesca;
- n. Recreación y deportes;
- o. Usos medicinales, y
- p. Otros usos similares.

Que la sección 9 del Capítulo 2 consagra en los artículos 2.2.3.2.9.1. y 2.2.3.2.9.2. del Decreto 1076 de 2015, los requisitos formales para solicitar una concesión de aguas, señalando entre otros, que "las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión,"

"(...) **ARTICULO 2.2.3.2.16.14. Requisitos y trámites concesión.** La solicitud de CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRANEAS debe reunir los requisitos y trámites establecidos en la sección 9 de este Capítulo..."

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del

Protegiendo el futuri



Página 10 de 21

ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 83 de la Carta Magna, dispone: "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante ésta"

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como "un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano".

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 consagra: "**Principios.** Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad...

4. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes..."

Es así como la Corte Constitucional en diversas ocasiones se ha manifestado sobre el principio de la buena fe, entre los muchos pronunciamientos está el contenido en la sentencia C-544 de 1994, que en su parte pertinente expone:

"(...) La buena fe ha sido, desde tiempos inmemoriales, uno de los principios fundamentales del derecho, ya se mire por su aspecto activo, como el deber de proceder con lealtad en nuestras relaciones jurídicas, o por el aspecto pasivo, como el derecho a esperar que los demás procedan en la misma forma. En general, los hombres proceden de buena fe: es lo que usualmente ocurre. Además, el proceder de mala fe, cuando media una relación jurídica, en principio constituye una conducta contraria al orden jurídico y sancionada por éste. En consecuencia, es una regla general que la buena fe se presume: de una parte, es la manera usual de comportarse; y de la otra, a la luz del derecho, las faltas deben comprobarse. Y es una falta el quebrantar la buena fe.

... La buena fe, como principio general que es, no requiere consagración normativa, pero se hace aquí explícita su presunción respecto de los particulares en razón de la situación de inferioridad en que ellos se encuentran frente a las autoridades públicas y como mandato para éstas en el sentido de mirar al administrado primeramente como el destinatario de una actividad de servicio...

Claro resulta por qué la norma tiene dos partes: la primera, la consagración de la obligación de actuar de buena fe, obligación que se predica por igual de los particulares y de las autoridades públicas. La segunda, la reiteración de la presunción de la buena fe de los particulares en todas las gestiones que adelanten ante las autoridades públicas.

Es, pues, una norma que establece el marco dentro del cual deben cumplirse las relaciones de los particulares con las autoridades públicas. Naturalmente, es discutible si el hecho de consagrar en

Página 11 de 21

la Constitución la regla de la buena fe, contribuya a darle una vigencia mayor en la vida de relación, o disminuya la frecuencia de los comportamientos que la contrarían."

Que la Ley 23 de 1973 en su artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1° que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que según el artículo 31 numeral 2º de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q, de conformidad con el artículo 31, numeral 9 de la Ley 99 de 1993, tiene dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afectan o puedan afectar el medio ambiente.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numerales 12 y 13, establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación control y seguimiento ambiental por los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos así mismo recaudar conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas generadas por el uso y aprovechamiento de los mismos, fijando el monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío- C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción.

Que la Ley 373 de 1997, estableció el programa para el uso eficiente y ahorro del agua, el cual indica que: "Todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y ahorro del agua. Se entiende por programa para el uso eficiente y ahorro de agua el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico.

Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos".

Por su parte el Decreto 1090 de 2018, "Por el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua y se dictan otras disposiciones", reglamentó la Ley 373 de 1997 adicionando lineamientos a la referida norma, así como la Resolución 1257 de 2018.

Protegiendo el futuro

Página 12 de 21

Por lo anterior, el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA, es una herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por el conjunto de proyectos y acciones que le corresponde elaborar y adoptar a los usuarios que soliciten concesión de aguas, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad de este recurso.

Que el Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 1155 de 2017 en los artículos 2.2.9.6.1.9., 2.2.9.6.1.10. y 2.2.9.6.1.12., compilado en el Decreto 155 de 2004, "Por el cual se reglamenta el artículo 43 de la Ley 99 de 1993 sobre tasas por utilización de aguas y se adoptan otras disposiciones", expone la forma como tanto las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, deben cancelar la tasa por utilización del agua en virtud de una concesión.

Que por su parte el Parágrafo 3º del artículo 216 de la Ley 1450 de 2012, por medio de la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014, expone, frente a las tasa por uso del agua que las mismas serán cobradas a todas aquellas personas que hacen uso del recurso hídrico en virtud de una concesión, así como también a aquellas que utilizan el agua sin ninguna autorización emitida por la Autoridad Ambiental competente, dicha norma preceptúa: "Parágrafo 3º: La tasa por utilización de aguas se cobrará a todos los usuarios del recurso hídrico, excluyendo a los que utilizan el agua por ministerio de ley, pero incluyendo aquellos que no cuentan con la concesión de aguas, sin perjuicio de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar y sin que implique bajo ninguna circunstancia su legalización".

Que el Parágrafo 3° del artículo 216 de la Ley 1450 de 2012, por medio de la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2010 – 2014, conserva su vigencia conforme al artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 "POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018- 2022. PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD".

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

Que es deber de esta Entidad, efectuar el cobro por concepto de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental, independientemente del otorgamiento o no de un permiso ambiental, para el caso particular se solicitó **CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRANEA**.

Que, de igual manera, el numeral 13 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 determinó que corresponde a las autoridades ambientales recaudar, conforme a la ley, las contribuciones, tasa, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y fijar su monto en el territorio de su jurisdicción.

Por su parte, el artículo 46 numeral 11 de la Ley 99 de 1993 estableció como patrimonio y rentas de las Corporaciones, los derechos causados por el otorgamiento de licencias, permisos, autorizaciones, concesiones y salvoconductos, de acuerdo con la escala tarifaria que para el efecto expida el Ministerio de Ambiente.

Que la Ley 633 de 2000 "por la cual se expiden normas en materia tributaria, se dictan disposiciones sobre el tratamiento a los fondos obligatorios para la vivienda de interés social y se introducen normas para fortalecer las finanzas de la rama Judicial", establece en su artículo 96 la tarifa de las licencias ambientales y otros instrumentos de control y manejo ambiental.

Que el cobro que se aplicó por los servicios de evaluación y seguimiento, se encuentra establecido en la Ley 633 de 2000, en la Resolución número 1280 del 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, adoptadas por esta Autoridad Ambiental mediante la

Página 13 de 2

Resolución número 000257 del cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021) "Por medio la cual se adoptan los parámetros y el procedimiento para el cobro de tarifas por concepto de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental de las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones, demás instrumentos de control y manejo ambiental y se establecen los valores a cobrar por concepto de bienes y servicios que ofrece la Corporación Autónoma Regional del Quindío, para la vigencia 2021", tiene su fundamento técnico y jurídico en la información y tablas adoptadas por dichas disposiciones, modificada parcialmente por la Resolución 000605 del día veintiuno (21) de abril del año dos mil veintiuno 2021.

Que el artículo 2.2.3.2.8.6. del Decreto 1076 de 2015 autoriza la modificación de las resoluciones así: "Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente comprobando la necesidad de la reforma."

Que según la sentencia del seis (06) de febrero de mil novecientos ochenta el consejero ponente Carlos Galindo Pinilla, expediente 2713 del Consejo de Estado: "los actos administrativos son susceptibles de ser modificados por medio de corrección, aclaración o reforma según el caso."

Que dado lo anterior, es importante anotar que el Acto Administrativo, es toda declaración de voluntad de una autoridad administrativa, que tiene por finalidad producir efectos jurídicos para la satisfacción de un interés administrativo y que tiene por objeto crear, modificar o extinguir una situación jurídica subjetiva.

Que la Corte Constitucional a través de las sentencias C-632 de 2011 y T-500 de 2012 se pronunció con respecto al medio ambiente, el derecho a un Ambiente Sano y la importancia del recurso hídrico.

Que la sección 13 del Capítulo 2 artículo 2.2.3.2.13.16. Decreto 1076 de 2015, indica que en casos de producirse escasez critica por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrá restringir los usos o consumos temporalmente. A tal efecto podrá establecer turnos para el uso o distribuir porcentualmente los caudales utilizables y será aplicable, aunque afecte derechos otorgados por concesiones o permisos.

Que el suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causa naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En caso de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos como lo estipula el artículo 2.2.3.2.13.16. del citado Decreto. Lo anterior de conformidad con la sección 7 del Capítulo 2 artículo 2.2.3.2.7.2. Decreto 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – C.R.Q., FRENTE A LA PRESENTE SOLICITUD DE CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS:

1. Que de conformidad con el informe técnico presentado por parte de Contratista de esta Corporación producto de la visita realizada al predio el día 09 de agosto de 2022, se evidenció que la captación se realiza a través de un pozo, en el cual tiene una profundidad de 104 m, con motobomba tipo lapicero de 3HP de potencia, el cual el agua es bombeada hasta el almacenamiento, captación localizada dentro del predio en mención, por lo que las necesidades de agua del predio corresponden a un caudal de 2.5 l/t, para uso doméstico, por lo tanto de acuerdo con los resultados de la prueba de bombeo realizada el régimen de bombeo es de 12 minutos.

Página 14 de 21

- 2. Que mediante la Resolución número 745 de fecha diecisiete (17) de abril del año dos mil diecisiete (2017), se otorgó a favor de los señores LUIS EDUARDO GONZALEZ RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.418.815 expedida en Bogotá (D.C), JACQUELINE SEPULVEDA RODRIGUEZ identificada con la cédula de ciudadanía número 51.648.284 expedida en Bogotá (D.C), HECTOR EDUARDO VARGAS identificado con la cédula de ciudadanía número 19.496.198 expedida en Bogotá (D.C), quienes ostentan la calidad de copropietarios, concesión de aguas subterráneas, la cual fue notificada al copropietario el día veinticinco (25) de abril del año dos mil diecisiete (2017), cobrando ejecutoria el citado acto administrativo el día tres (03) de mayo de dos mil diecisiete (2017), razón por la cual el interesado contaba con la potestad de solicitar la prórroga hasta el dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022), lo cual se realizó por parte del interesado, el día diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022), es decir, dentro del último año de vigencia de la citada Resolución, conforme con el término estipulado en la sección 8 del Capítulo 2 del artículo 2.2.3.2.8.4 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 47 del Decreto 1541 de 1978), con lo cual se colige que la presente solicitud de prórroga de concesión de aguas subterráneas, se efectuó dentro de los términos legales.
- 3. Que el informe técnico constituye el instrumento mediante el cual se evalúa la solicitud de concesión de aguas subterránea objeto de la presente Resolución, el cual constituye la principal fuente o herramienta para establecer si es factible técnica y ambientalmente el otorgamiento de una concesión de aguas.
- 4. En este orden de ideas, es necesaria la implementación del programa para el uso eficiente y ahorro del agua, toda vez que el agua es un recurso limitado y vital para el ser humano, con este programa se busca la optimización y sostenibilidad del uso del recurso hídrico, en el marco de la regulación y normatividad vigente.
 - Con respeto, al Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua PUEAA aportado por el solicitante, esta Entidad emitió informe técnico transcrito previamente, mediante el cual se indicó viabilidad para aprobar el mismo, toda vez que el programa presentado cumplió con los requisitos consagrados en la Ley 373 de 1997, Decreto 1090 de 2018 y Resolución 1257 de 2018.
- 5. Que de acuerdo con el informe técnico transcrito líneas atrás, se puede inferir que conforme con la documentación técnica aportada al trámite, con los registros fotográficos, las memorias técnicas y con la visita realizada por parte de esta Corporación, se logró verificar que los planos aportados y la obras evidenciadas coinciden, y corresponden a las características encontradas en campo, en cuanto al dimensionamiento del sistema de captación y en general a todos los elementos y obras que componen el mismo, dado que como se expuso en el citado informe: "(...)Se realizó la revisión de los documentos técnicos entregados por el solicitante, entre los documentos analizados se encuentran el informe técnico de la prueba de bombeo, planos y memorias técnicas de las obras construidas, encontrando adecuada la información presentada en los documentos mencionados y se recomienda su aprobación. (...)"

Que de lo anterior, se concluye que es **VIABLE TÉCNICAMENTE APROBAR LOS PLANOS Y OBRAS PARA LA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS** al señor Luis Eduardo González y otros.

6. Por otra parte, se tiene que en nuestro ordenamiento jurídico el principio constitucional de la buena fe constituye el punto de partida sobre el cual se erige la confianza que debe imperar entre la Administración y los administrados en las actuaciones o negocios que estos sostienen.

Página 15 de 21

Por lo anterior, y con fundamento en el principio de la buena fe, el cual constituye para la Corporación el acoger y presumir para el caso sub - examine la buena fe del solicitante, sin la necesidad que medie comprobación alguna, bastando sólo la confianza que la Administración deposita en los argumentos presentados por ésta.

- 7. Que este Despacho considera procedente acoger en su totalidad la información aportada por la solicitante y la recopilada en la visita técnica, como también el concepto técnico presentado, los cuales constituyen el principal sustento e instrumento para acceder o no a la solicitud de concesión de aguas, objeto de la presente Resolución.
- 8. Así las cosas, en consideración a la viabilidad técnica y verificado el cumplimiento de los requisitos legales exigidos por la normatividad ambiental vigente para las concesiones de aguas subterránea, este Despacho procederá a otorgar lo solicitado, con la imposición de las obligaciones ambientales que serán señaladas en la parte resolutiva del presente Acto Administrativo, sin perjuicio de los permisos, licencias, autorizaciones, entre otros a que haya lugar, de acuerdo a las exigencias de las autoridades competentes.

Que, en virtud de lo anterior, esta Corporación entrará a definir el trámite administrativo relativo a la solicitud de concesión de aguas subterráneas para uso doméstico, requerido por al señor Luis Eduardo González.

Que, en mérito de lo expuesto, el SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDIO — C.R.Q.,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: PRORROGAR a favor de los señores LUIS EDUARDO GONZALEZ RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.418.815 expedida en Bogotá (D.C), JACQUELINE SEPULVEDA RODRIGUEZ identificada con la cédula de ciudadanía número 51.648.284 expedida en Bogotá (D.C), HECTOR EDUARDO VARGAS identificado con la cédula de ciudadanía número 19.496.198 expedida en Bogotá (D.C), quienes ostentan la calidad de copropietarios, CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS para uso doméstico, en beneficio del predio denominado: 2) LOTE DE TERRENO - BELLAVISTA ubicado en la vereda SALENTO jurisdicción del MUNICIPIO de SALENTO, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 280-14350 y ficha catastral número 636900000000100082000, como se detalla a continuación:

Fuente Hídrica	Caudal Solicitado (I/s)	Régimen de bombeo	Bocatoma	Uso
Pozo Profundo	2.5	12 minutos	Principal	Doméstico

PARÁGRAFO PRIMERO: - El término de la concesión de aguas subterráneas, será de diez (10) años contados a partir de la fecha de ejecutoria de la presente Resolución, término que podrá ser prorrogado a petición del concesionario dentro del último año de vigencia.

PARÁGRAFO SEGUNDO: - PRÓRROGA: El término de la concesión de aguas podrá ser prorrogado a petición del Concesionario dentro del último año de vigencia, salvo razones de conveniencia pública, conforme a lo estipulado en la sección 8 del Capítulo 2 del artículo 2.2.3.2.8.4 del Decreto 1076 de 2015. En el caso de no solicitar ante esta Autoridad Ambiental la prórroga de la presente concesión de aguas dentro del término señalado anteriormente, se entenderá que la misma se da por terminada, sin perjuicio de lo dispuesto en el Parágrafo 3° del

Página 16 de 2

artículo 216 de la Ley 1450 de 2012, en concordancia con la Ley 1753 de 2015, frente al cobro de la tasa por uso del agua y de que se tramite una nueva concesión de aguas con el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Sección 9 del Capítulo 2 artículos 2.2.3.2.9.1. y 2.2.3.2.9.2. del Decreto 1076 de 2015 y demás normas concordantes.

PARÁGRAFO TERCERO: - El sistema de captación es por bombeo.

PARÁGRAFO CUARTO: - La **CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRANEA** es para uso exclusivamente domestico, cualquier proyecto, obra o actividad diferente, deberá iniciarse ante esta Autoridad Ambiental el correspondiente trámite.

PARÁGRAFO QUINTO: - El otorgamiento de la presente concesión de aguas subterránea, no implica autorización de servidumbre alguna, ni de Licencia de Construcción, razón por la cual el concesionario, es el responsable de obtener dichos permisos, ante las autoridades competentes. La ejecución de proyecto o actividad, deberá cumplir con las determinantes ambientales establecidas por la Corporación.

PARÁGRAFO SEXTO: - El caudal otorgado, estará sujeto a la disponibilidad del recurso hídrico, razón por la cual la Corporación Autónoma Regional del Quindío no es responsable cuando por causas de eventos de variabilidad climática no pueda garantizar el caudal otorgado.

ARTICULO SEGUNDO: - OBLIGACIONES: - EL CONCESIONARIO, debe cumplir con las siguientes obligaciones:

- 1. En cumplimiento del Libro 2 Parte 2 Título 2 Capítulo I Sección 18 del artículo 2.2.1.1.18.1 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 1 del Decreto 1449 de 1977), los concesionarios deberán:
- No incorporar en las aguas cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.
- Observar las normas que establezcan el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y
 el ICA para proteger la calidad de los recursos, en materia de aplicación de productos de
 agroquímicos.
- Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar y para el objeto previsto en la resolución de concesión.
- No utilizar mayor cantidad de agua que la otorgada en la concesión.
- Construir y mantener las instalaciones y obras hidráulicas en las condiciones adecuadas de acuerdo con la resolución de otorgamiento.
- Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deban obtener.
- Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes.
- 2. En caso de requerir modificaciones se deberá informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío para establecer la viabilidad de concederlas.
- 3. En caso de cambio de dirección y/o número de teléfono el Concesionario, se deberá informar a esta Corporación con el fin de actualizar los datos de correspondencia.
- 4. El Concesionario deberá, dar cumplimiento al Artículo 2.2.1.1.18.2. del Decreto 1076 de 2015, con relación a:
 - "1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

RESOLUCIÓN NÚMERO 3243 DEL 14 DE OCTUBRE DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA USO DOMESTICO AL SEÑOR LUIS EDUARDO GONZALEZ Y OTROS — EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 3183-22"

Página 17 de 21

Se entiende por áreas forestales protectoras:

- d. Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
- e. Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de aqua;
- f. Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).
- 2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.
- 3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas"
- 5. El titular de la concesión deberá en el término de **cuatro (4) meses** contados a partir de la fecha de ejecutoria de la presente resolución, dotar al pozo de contador adecuado, conexión a manómetro, de acuerdo al artículo 2.2.3.2.17.6 del Decreto 1076 de 2015.
- 6. Los concesionarios deberán enviar mensualmente a esta Entidad los reportes de agua efectivamente captada.
- 7. Realizar mantenimiento y limpieza del pozo cada año, con una compañía especializada, para mejorar las condiciones hidráulicas de la captación.
- 8. Tener en cuenta los principios de sostenibilidad y buenas prácticas ambientales.
- 9. En el evento que el beneficiario de la concesión requiera incorporar o introducir a las aguas o suelos sustancias o desechos líquidos o sólidos, ésta deberá solicitar, ante la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., **permiso de vertimiento**, el cual deberá reunir los requisitos señalados en los artículos 2.2.3.3.5.1., 2.2.3.3.5.2. del Decreto 1076 de 2015 (artículos 41 y 42 del Decreto 3930 de 2010) y demás normas concordantes. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 2.2.3.2.20.2. del Decreto 1076 de 2015 (Decreto 1541 de 1978; artículo 208).
- 10. El concesionario deberá dentro del área de influencia del punto de captación, conservar una distancia mínima de fuentes de contaminación real o potencial a una distancia de 100 metros entre la captación de agua subterránea y elementos tales como pozos sépticos, letrinas y/o campos de infiltración.

PARÁGRAFO PRIMERO: PROHIBICIONES DEL CONCESIONARIO:

- Emplear la concesión para un uso diferente al otorgado en el artículo primero del presente acto administrativo.
- Se prohíbe utilizar mayor cantidad de agua a la otorgada, desperdiciar o dar destinación diferente a las aguas asignadas.
- Obstaculizar, impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios o contratistas competentes de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., o negarse a suministrar la información que se requiera por parte de éstos.
- Las demás prohibiciones contempladas en la Sección 24 del Capítulo 2 artículos 2.2.3.2.24.1. y 2.2.3.2.24.2. del Decreto 1076 de 2015 (artículos 238 y 239 del Decreto 1541 de 1978).



Página 18 de 21

ARTÍCULO TERCERO: - APROBAR por parte de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO - C.R.Q., el PROGRAMA PARA EL USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA - PUEAA, a los señores LUIS EDUARDO GONZALEZ RODRIGUEZ, JACQUELINE SEPULVEDA RODRIGUEZ, HECTOR EDUARDO VARGAS, quienes ostentan la calidad de copropietarios, para uso doméstico en beneficio del predio denominado: 2) LOTE DE TERRENO - BELLAVISTA ubicado en la vereda SALENTO jurisdicción del MUNICIPIO de SALENTO, en cumplimiento de la Ley 373 de 1997, del Decreto 1090 de 2018 y de la Resolución 1257 de 2018 emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

PARÁGRAFO PRIMERO: - El término de aprobación del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA - Simplificado, será de por diez (10) años contados a partir de la fecha de ejecutoria de la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO: - OBLIGACIONES: El señor LUIS EDUARDO GONZALEZ RODRIGUEZ Y OTROS, durante el desarrollo del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA:

- 1. Ejecutar las actividades propuestas en los plazos establecidos en el cronograma.
- 2. En cumplimiento de las estrategias del PUEAA las acciones de planificación y ejecución de acciones de rehabilitación y/o reposición al corto mediano y largo plazo de la infraestructura se deberá priorizar con el fin de reducir pérdidas.
- **3.** La Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., realizará el seguimiento a la ejecución del Programa, razón por la cual, en las visitas de seguimiento, deberá entregar los soportes necesarios que permitan constatar el desarrollo de las actividades.
- 4. Presentar un informe detallado de manera semestral de ejecución de las obras, proyectos y programas contemplados en el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua -PUEAA-, en los cuales deberá detallarse claramente las actividades y obras desarrolladas y estar soportados con las ejecuciones presupuestales y con todos los registros posibles (fotográficos, listas de chequeo, listados de asistencia, contratos, videos, entre otros).
- **5.** Solicitar los permisos, concesiones y autorizaciones requeridas por la Ley para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades contempladas en el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua -PUEAA- que afecten o puedan afectar el medio ambiente, para así cumplir con la normatividad ambiental vigente.
- **6.** Dar aplicación estricta a la Ley 373 de 1997, Decreto 1090 de 2018, Resolución 1257 de 2018 y a la demás normatividad ambiental pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: APROBAR LOS PLANOS y OBRAS CONSTRUIDAS, para la captación, aducción, desarenación, conducción, almacenamiento, derivación y restitución de sobrantes, a los señores LUIS EDUARDO GONZALEZ RODRIGUEZ, JACQUELINE SEPULVEDA RODRIGUEZ, HECTOR EDUARDO VARGAS, quienes ostentan la calidad de copropietarios, para uso doméstico, en beneficio del predio denominado: 2) LOTE DE TERRENO - BELLAVISTA ubicado en la vereda SALENTO jurisdicción del MUNICIPIO de SALENTO, con fundamento en los argumentos técnicos y jurídicos expuestos en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: — El señor LUIS EDUARDO GONZALEZ RODRIGUEZ Y OTROS, deberá cancelar el valor correspondiente a los servicios de seguimiento ambiental, de conformidad con la Ley 633 de 2000, la Resolución número 1280 del 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, vivienda y Desarrollo Territorial y la Resolución de bienes y servicios proferida por esta Entidad.

Protegiendo el futuro

3183-22"

Página 19 de 21

ARTÍCULO SÉPTIMO: - El Concesionario deberá cuando lo requiera por parte de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., presentar informe sobre materia ambiental, y especialmente, sobre la cantidad consumida de recursos naturales y elementos ambientales de conformidad con el artículo 23 del Decreto 2811 de 1974.

ARTÍCULO OCTAVO: - Las condiciones técnicas que se encontraron al momento de la visita y que quedaron plasmadas en el concepto técnico rendido por el comisionado en este acto administrativo deberán mantenerse, por lo que la actividad u obra a realizarse deberá corresponder respectivamente a lo permitido en el presente. En caso de requerir modificaciones en las condiciones evidenciadas en la visita técnica se debe informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., para verificar la pertinencia de concederlas.

ARTICULO NOVENO: - El Concesionario deberá avisar de inmediato a la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., cuando se presenten situaciones de emergencia, indicando las causas, medidas adoptadas y tiempo de duración de dicha emergencia.

ARTICULO DÉCIMO: - El Concesionario es el responsable por cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por él, en la ejecución de las actividades autorizadas en esta Resolución, por lo cual deberán realizar las acciones necesarias para corregir los efectos causados, y cumplir con las obligaciones que se establezcan en el presente Acto Administrativo y en general las dispuestas en la normativa ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: - La concesión aquí otorgada no será obstáculo para que la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., de forma unilateral y con posterioridad:

- Sectorice y reglamente el uso de la corriente.
- Modifique las condiciones de la concesión, cuando de conformidad a la prelación de los usos del agua, se presenten hecho o circunstancias que así lo obliguen.
- Modifique las condiciones de la concesión, por razones de conveniencia pública, y/o el acaecimiento de hechos o circunstancias que alteren las condiciones ambientales del territorio.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: - Las aguas de uso público no pueden transferirse por venta, donación o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de otra naturaleza, para que los Concesionarios puedan ceder o traspasar total o parcialmente la Concesión otorgada, se requiere autorización previa de la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO - CRQ.**

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: - La Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., se reserva el derecho a revisar esta Concesión de Aguas, de oficio o a petición de parte, cuando considere conveniente y cuando las circunstancias que se tuvieron en cuenta para otorgarla, hayan variado.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: - Para efectos de Control, Seguimiento y Vigilancia, que realizará la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., el concesionario deberá permitir el ingreso de los funcionarios encargados de esta labor sin previo aviso.

ARTÍCULO DECIMO QUINTO: - Para resolver las controversias que se susciten con motivo de la constitución o ejercicio de la servidumbre en interés privado, el interesado deberá acudir ante la Jurisdicción Ordinaria, conforme a lo establecido en el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente.

ARTÍCULO DECIMO SEXTO: - En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiado con la concesión, el nuevo propietario, poseedor o beneficiario deberá solicitar su traspaso dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan con el fin de ser considerado como nuevo titular

Página 20 de 21

de la concesión, de conformidad con la Sección 8 del Capítulo 2 artículo 2.2.3.2.8.8. del Decreto 1076 de 2015 (artículo 51 del Decreto 1541 de 1978). La Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., está facultada para autorizar dicho traspaso conservando las condiciones originales o modificándolas.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: - Serán causales de caducidad por la vía administrativa:

- El incumplimiento de las condiciones estipuladas en el presente acto administrativo
- Las contempladas en el Artículo 62 del Decreto 2811 de 1974.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: - Previamente a la declaratoria administrativa de caducidad, se dará al interesado la oportunidad de ser oído en descargos, para lo cual se dispondrá de quince (15) días hábiles para ratificar o subsanar la falta de que se acusa o para formular su defensa (Artículo 63 del Decreto 2811 de 1974 y 250 del Decreto 1541 de 1978).

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: - El Concesionario deberá llevar un registro de los volúmenes de agua debidamente captada y reportarlos mensualmente a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO - C.R.Q.

ARTÍCULO VIGÉSIMO: - Los Concesionarios deberán cancelar la tasa por utilización del agua concesionada, cuyo valor se liquidará, cobrará y pagará a la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO- CRQ**, de conformidad con lo previsto en el Decreto 1076 de 2015, y en sus Decretos reglamentarios y demás normas que lo desarrollen, modifiquen, adicionen o aclaren.

PARÁGRAFO PRIMERO: - El cálculo de los índices de uso de agua y el factor regional, se calcularán anualmente para cada una de las unidades hidrográficas por parte de la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO – C.R.Q.**

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: - El Concesionario queda sujeto al cumplimiento de las disposiciones legales, referentes al uso y el goce de las aguas, para su mejor aprovechamiento, salubridad e higiene pública, ocupación de bienes de uso público, y aquellas que sobre las mismas materias rijan a futuro, no habiendo reclamación por su parte.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO: - NOTIFÍQUESE el contenido de la presente Resolución a los señores LUIS EDUARDO GONZALEZ RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.418.815 expedida en Bogotá (D.C), JACQUELINE SEPULVEDA RODRIGUEZ identificada con la cédula de ciudadanía número 51.648.284 expedida en Bogotá (D.C), HECTOR EDUARDO VARGAS identificado con la cédula de ciudadanía número 19.496.198 expedida en Bogotá (D.C), quienes ostentan la calidad de copropietarios y al señor JOSE ALBERTO PEREZ ALZATE identificado con la cédula de ciudadanía número 89.006.902 expedida en Armenia (Q), quien actúa en calidad de apoderado o a la persona debidamente autorizada, en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO: - PUBLÍQUESE, el encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO: - Contra la presente Resolución, procede únicamente el recurso de reposición, el cual deberá presentarse por escrito en la notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, ante la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – C.R.Q,** en los términos del artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.



Página 21 de 21

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO: - La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

Dado en Armenia Quindío, a los 14 DE OCTUBRE DE 2022.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS ARTEL TRUKE OSPINA

Subdirector de Regulación y Control Ambiental

Lina Marcela/Alarcon Mora. Hum

Revisión Técnica:

Elaborado:

Profesional Especializado Grado 12. Daniela Alvarez Pava

Abogada.

CRO



Página 1 de 22

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016 "Por la cual se modifica el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de los empleos de la Corporación Autónoma Regional del Quindío", modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, modificada por la Resolución No.1035 del 03 de mayo del 2019, y a su vez modificada por la Resolución No.1861 del 14 de septiembre del 2020", emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO

Que el día 26 de mayo del año 2015, el gobierno nacional expidió el decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas compiladas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual regula y desarrolla el permiso de ocupación de cauce. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico.

Que mediante solicitud radicada bajo el **número 11480-22**, el día diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022), la señora FABIOLA MEJIA ARCILA, identificada con cédula número 24.485.314 expedida en Armenia (Q), quien actúa en calidad de representante legal del CONJUNTO CAMPESTRE ALCARRAZA, identificado con número de NIT 801.000.541-9 domiciliado en el Municipio de Armenia (Q); presentó ante la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO - CRQ, solicitud de CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRANEAS para uso doméstico, en beneficio de los 10 predios que hacen parte del CONJUNTO CAMPESTRE ALCARRAZA, ubicado en la vereda EL CAIMO jurisdicción del MUNICIPIO de ARMENIA, identificado con el folio de las siguientes matrículas inmobiliarias: 1) LOTE 1 CONJUNTO CAMPESTRE ALCARRAZA, identificado con matricula inmobiliaria número 280-111182 y ficha catastral número 63001000300000008048000002068, 1) LOTE 2 CONJUNTO CAMPESTRE ALCARRAZA, identificado con matricula inmobiliaria número 280-111183 y ficha catastral número 63001000300000008048000002069, 1) LOTE 3 CONJUNTO CAMPESTRE ALCARRAZA, identificado con matricula inmobiliaria número 280-111184 y ficha catastral número 630010003000000008048000002070, 1) LOTE 4 CONJUNTO CAMPESTRE ALCARRAZA, identificado con matricula inmobiliaria número 280-111185 y ficha catastral número 63001000300000008048000002071, 1) LOTE 5 CONJUNTO CAMPESTRE ALCARRAZA, identificado con matricula inmobiliaria número 280-111186 y ficha catastral número 63001000300000008048000002064, 1) LOTE 6 CONJUNTO CAMPESTRE ALCARRAZA, identificado con matricula inmobiliaria número 280-111187 y ficha catastral número 63001000300000008048000002065, 1) LOTE 7 CONJUNTO CAMPESTRE ALCARRAZA, identificado con matricula inmobiliaria número 280-111188 y ficha catastral número 63001000300000008048000002066, 1) LOTE 8 CONJUNTO CAMPESTRE ALCARRAZA, identificado con matricula inmobiliaria número 280-111189 y ficha catastral número 63001000300000008048000002067, 1) LOTE 9 CONJUNTO CAMPESTRE ALCARRAZA, identificado con matricula inmobiliaria número 280-111190 y ficha catastral número 6300100030000008048000002073, 1) LOTE 10 CONJUNTO CAMPESTRE ALCARRAZA, identificado con matricula inmobiliaria número 280-111191 y ficha catastral número 63001000300000008048000002072, de acuerdo a la información aportada a la solicitud.

Que el día 23 de septiembre de 2022, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., profirió Auto de Inicio de solicitud de concesión de aguas subterráneas **SRCA-AICA-644****09-2022 por medio del cual se dispuso



Página 2 de 22

iniciar la actuación administrativa de concesión de aguas subterráneas para uso doméstico, presentada por la señora **FABIOLA MEJIA ARCILA**, identificada con cédula número 24.485.314 expedida en Armenia (Q), quien actúa en calidad de representante legal del **CONJUNTO CAMPESTRE ALCARRAZA**, identificado con número de NIT 801.000.541-9 domiciliado en el Municipio de Armenia (Q); en beneficio de los 10 predios que hacen parte del Conjunto Campestre Alcarraza, ubicado en la vereda **EL CAIMO** jurisdicción del **MUNICIPIO** de **ARMENIA**.

Que el acto administrativo anterior fue notificado por correo electrónico autorizado (cayolamejia@hotmail.com), el día 26 de septiembre del 2022 a la señora Fabiola Mejía Arcila, identificada con cédula número 24.485.314 expedida en Armenia (Q), quien actúa en calidad de representante legal del Conjunto Campestre Alcarraza.

Que en cumplimiento del Capítulo 2 Sección 9 artículo 2.2.3.2.9.4. del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" (artículo 57 del Decreto 1541 de 1978), el día 26 de septiembre de 2022, se fijó aviso en la Alcaldía municipal de Armenia, Quindío y en un lugar visible de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío- C.R.Q., por el término de diez (10) días, con el fin de dar a conocer la solicitud de concesión de aguas subterráneas, para que las personas que se creyeran con derecho a intervenir pudieran hacerlo, no habiéndose presentado oposición alguna.

Que previo el cumplimiento de los requisitos exigidos por el Capítulo 2 Sección 9 artículo 2.2.3.2.9.5. del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", (artículo 58 del Decreto 1541 de 1978), se dispuso que personal de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., realizará visita técnica al predio objeto de la presente actuación el día 10 de octubre de 2022, con el objetivo de verificar:

- a) Aforos de la fuente de origen, salvo, si la Autoridad Ambiental competente conoce suficientemente su régimen hidrológico;
- b) Si existen poblaciones que se sirven de las mismas aguas para los menesteres domésticos de sus habitantes o para otros fines que puedan afectarse con el aprovechamiento que se solicita;
- c) Si existen derivaciones para riego, plantas eléctricas, empresas industriales u otros usos que igualmente puedan resultar afectados;
- **d)** Si las obras proyectadas van a ocupar terrenos que no sean del mismo dueño del predio que se beneficiará con las aguas, las razones técnicas para esta ocupación;
- e) Lugar y forma de restitución de sobrantes;
- **f)** Si los sobrantes no se pueden restituir al cauce de origen, las causas que impidan hacer tal restitución;
- g) La información suministrada por el interesado en su solicitud;
- h) Los demás que en cada caso la Autoridad Ambiental competente estime conveniente.

Que un profesional de esta Entidad, realizó visita técnica al predio objeto de la presente resolución, para determinar la viabilidad ambiental de la concesión de aguas subterráneas, la cual quedó registrada en acta de visita técnica de regulación número 62392 de fecha 10 de octubre de 2022.

Que, con ocasión de la visita técnica descrita anteriormente, se presentó informe técnico el cual se transcribe a continuación:

"INFORME TÉCNICO CONCESIÓN DE AGUA SUPERFICIAL Y/O SUBTERRÁNEA

1. GENERALIDADES DEL PREDIO





pietario:		CAMPESTRE ALCARRAZA		
ntificación:	801000541-9			
ediente:	11480-22			
nicipio:	ARMENIA			
eda:	EL CAIMO	CAIMO		
dio:	CONDOMINIO	CAMPESTRE ALCARRAZA		
reo electrónico:	coayolamejia@	hotmail.com		
ección del propietario:	CONDOMINIO	CAMPESTRE ALCARRAZA		
éfono/celular:	3154421448			
de Ficha Catastral:	630010003000	0000000804800002073		
de Matrícula Inmobiliaria:	280-111190			
a Total del Predio:	1866.41 m² se	gún SIG-Quindío		
sificación del Predio:	Rural			
ha de Visita:	10/10/2022			
Altitud. COORDENADAS GEOG	GRÁFICAS PREDIC	[12] [1] [1] [1] [1] [1] [1] [1] [1] [1] [1		
Latitud 4°27' 53.02"	Lonaitud -75° 44' 25.4"	Altura (msnm) 1220		
	minerales o terma	ales, Aguas lluvias, Fuente super	ficia	
El Caimo – La Tebaida 2. INFORMACIÓN DE LA C	minerales o terma vidas): Fuente subt ÁNEAS	erránea	ficia	
 El Caimo – La Tebaida 2. INFORMACIÓN DE LA Caractería Tipo de Fuente (Aguas a subterránea, Aguas sertos PARA AGUAS SUBTERRA 	minerales o terma vidas): Fuente subt ÁNEAS	erránea	ficia	
 El Caimo – La Tebaida INFORMACIÓN DE LA Caractería Tipo de Fuente (Aguas a subterránea, Aguas sero PARA AGUAS SUBTERRA entificador Punto Agua Subteria 	minerales o terma vidas): Fuente subt ÁNEAS	erránea 1-105 Cauca Patía	ficia	
 El Caimo – La Tebaida INFORMACIÓN DE LA Caracterista Tipo de Fuente (Aguas la subterránea, Aguas sertentificador Punto Agua Subtervincia Hidrológica: 	minerales o terma vidas): Fuente subt ÁNEAS erránea: 63001 Acuita	erránea 1-105 Cauca Patía	ficia	
2. INFORMACIÓN DE LA C. • Tipo de Fuente (Aguas a subterránea, Aguas serventificador Punto Agua Subteridad Hidrológica: idad Hidrológica: 3. DESCRIPCIÓN DEL PRO	minerales o terma vidas): Fuente subt ÁNEAS erránea: 63001 Acuita	erránea 1-105 Cauca Patía ardo	ficia	
 El Caimo – La Tebaida INFORMACIÓN DE LA Caractería de Fuente (Aguas a subterránea, Aguas sero entificador Punto Agua Subtervincia Hidrológica: idad Hidrológica: DESCRIPCIÓN DEL PRO Componentes del Sistem 	minerales o terma vidas): Fuente subt ÁNEAS erránea: 63001 Acuita DYECTO	erránea 1-105 Cauca Patía ardo	ficia	
 El Caimo – La Tebaida INFORMACIÓN DE LA Caractería de Fuente (Aguas a subterránea, Aguas servidos por la partificador Punto Agua Subtervincia Hidrológica: idad Hidrológica: DESCRIPCIÓN DEL PROCESSOR Componentes del Sistemator 	minerales o terma vidas): Fuente subt ÁNEAS erránea: 63001 Acuita DYECTO ma de Abastecimie X	erránea 1-105 Cauca Patía ardo	ficia	
 El Caimo – La Tebaida INFORMACIÓN DE LA Caractería de Fuente (Aguas a subterránea, Aguas servidades) PARA AGUAS SUBTERRA entificador Punto Agua Subteridad Hidrológica: idad Hidrológica: Componentes del Sistemationa: ucción: 	minerales o terma vidas): Fuente subt ÁNEAS erránea: 63001 Acuita DYECTO ma de Abastecimie X	erránea 1-105 Cauca Patía ardo	ficia	
 El Caimo – La Tebaida INFORMACIÓN DE LA Caractería Tipo de Fuente (Aguas a subterránea, Aguas serventificador Punto Agua Subteriónicia Hidrológica: idad Hidrológica: DESCRIPCIÓN DEL PROCESSOR Componentes del Sistematorios La Componentes del Sistematorios La Componentes del Sistematorios La Componentes del Sistematorios 	minerales o terma vidas): Fuente subt ÁNEAS erránea: 63001 Acuita DYECTO ma de Abastecimie X	erránea 1-105 Cauca Patía ardo	ficia	
 El Caimo – La Tebaida INFORMACIÓN DE LA Caractería de Fuente (Aguas a subterránea, Aguas servidades) PARA AGUAS SUBTERRA entificador Punto Agua Subteridad Hidrológica: idad Hidrológica: Componentes del Sistemationa: ucción: 	minerales o terma vidas): Fuente subt ÁNEAS erránea: 63001 Acuita DYECTO ma de Abastecimie X	erránea 1-105 Cauca Patía ardo	ficia	
 El Caimo – La Tebaida INFORMACIÓN DE LA Caractería de Fuente (Aguas a subterránea, Aguas servidos procesos de PARA AGUAS SUBTERRA entificador Punto Agua Subteria de Hidrológica: DESCRIPCIÓN DEL PROCestadora: Componentes del Sistema catoma: Jucción: Sarenador: Anta de Tratamiento de Agua 	minerales o terma vidas): Fuente subt ÁNEAS erránea: 63001 Acuita DYECTO ma de Abastecimie X	erránea 1-105 Cauca Patía ardo	ficia	
2. INFORMACIÓN DE LA C. • Tipo de Fuente (Aguas a subterránea, Aguas serventificador Punto Agua Subteridad Hidrológica: a. DESCRIPCIÓN DEL PRO e Componentes del Sistema catoma: lucción: lucción: lister de Tratamiento de Agual de Distribución:	minerales o terma vidas): Fuente subt ÁNEAS erránea: 63001 Acuita DYECTO ma de Abastecimie X X	erránea 1-105 Cauca Patía ardo	ficia	
2. INFORMACIÓN DE LA Casa de Tripo de Fuente (Aguas de Subterránea, Aguas servantificador Punto Agua Subtervincia Hidrológica: 3. DESCRIPCIÓN DEL PRO Componentes del Sistema de Tratamiento de Agua de Distribución: anta de Tratamiento de Agua de Distribución: anta de bombeo: Tipo de Captación (Mara de Tratamiento de Agua de Distribución: anta de toma directa aptación flotante con elevación de de Loma de Lo	minerales o terma vidas): Fuente subti ÁNEAS erránea: 63001 Acuita DYECTO ma de Abastecimie X X X A Y A Y A Y A Y A Y A Y A Y A Y	erránea 1-105 Cauca Patía ardo	ficia	
2. INFORMACIÓN DE LA Casa de Tripo de Fuente (Aguas de subterránea, Aguas servidos PARA AGUAS SUBTERRA entificador Punto Agua Subteridad Hidrológica: 3. DESCRIPCIÓN DEL PRO Componentes del Sistema de Componentes del Sistema de Distribución: anta de Tratamiento de Agua de Distribución: anta de Distribución: anta de toma directa aptación flotante con elevación de de de toma aresa de derivación fuelle de toma aresa de derivación foma de rejilla	minerales o terma vidas): Fuente subti ÁNEAS erránea: 63001 Acuita DYECTO ma de Abastecimie X X X A Y A Y A Y A Y A Y A Y A Y A Y	erránea 1-105 Cauca Patía ardo	ficia	
2. INFORMACIÓN DE LA C. Tipo de Fuente (Aguas a subterránea, Aguas servente) PARA AGUAS SUBTERRA entificador Punto Agua Subteridad Hidrológica: idad Hidrológica: 3. DESCRIPCIÓN DEL PRO Componentes del Sistema de Tratamiento de Agua de Distribución: nque: stema de bombeo: Tipo de Captación (Mara de Tratamiento de Agua de Distribución: nque: stema de toma directa aptación flotante con elevación de levación mixta	minerales o terma vidas): Fuente subti ÁNEAS erránea: 63001 Acuita DYECTO ma de Abastecimie X X X A Y A Y A Y A Y A Y A Y A Y A Y	erránea 1-105 Cauca Patía ardo	ficia	
2. INFORMACIÓN DE LA Casa de Subterránea, Aguas servador PARA AGUAS SUBTERRA entificador Punto Agua Subteridad Hidrológica: idad Hidrológi	minerales o terma vidas): Fuente subti ÁNEAS erránea: 63001 Acuita DYECTO ma de Abastecimie X X X A Y A Y A Y A Y A Y A Y A Y A Y	erránea 1-105 Cauca Patía ardo	fici	
2. INFORMACIÓN DE LA C. Tipo de Fuente (Aguas a subterránea, Aguas servente) PARA AGUAS SUBTERRA entificador Punto Agua Subteridad Hidrológica: idad Hidrológica: 3. DESCRIPCIÓN DEL PRO Componentes del Sistema de Tratamiento de Agua de Distribución: nque: stema de bombeo: Tipo de Captación (Mara de Tratamiento de Agua de Distribución: nque: stema de toma directa aptación flotante con elevación de levación mixta	minerales o terma vidas): Fuente subti ÁNEAS erránea: 63001 Acuita DYECTO ma de Abastecimie X X X A Y A Y A Y A Y A Y A Y A Y A Y	erránea 1-105 Cauca Patía ardo	fic	

Q Calle 19 Norte # 19-55 B./ Mercedes del Norte ■ servicioalcliente@crq.gov.co • www.crq.gov.co • (6) 7460679 - (6) 7460643 - 3174274417

Oferta Total

Succión en Pozo



Página 4 de 22

De acuerdo con las memorias técnicas aportadas de la prueba de bombeo realizada con un caudal promedio de 0.67 l/s.

- Área de la Captación (aplica solo para aguas lluvias m²)
- Macromedición: sí
- Estado de la Captación: Bueno
- Caudal de Diseño de la Captación (L/s):0.67
- Continuidad del servicio: Hasta llenado de tanque
- Tiene servidumbre: N/A

Georeferenciación del Punto de Captación (Sistema de Coordenadas MAGNA SIRGAS), altura

(msnm).

Punto de Captación	Latitud (N)	Longitud (W)	Altura (msnm)
Pozo	4°27' 53.02"	-75° 44' 25.4"	1220

Observaciones de la Captación:

La captación se realiza en un pozo localizado dentro del predio, de acuerdo con la información técnica entregada por el usuario anexa a la solicitud el pozo tiene motobomba tipo lapicero de 2HP, el agua es bombeada hasta el sistema de tratamiento y almacenamiento.

Descripción de la Llegada al Sitio de Captación:

La captación se localiza al interior del predio.

4. DESCRIPCIÓN DE LA FUENTE

Código de Identificación (código zona hidrográfica): No aplica Código de Identificación (código interno CRQ): No aplica

Tipo (Aguas subterráneas, Arroyo, Canal, Embalse, Lago o laguna, Quebrada, Río, Pantano,

Caño, Jagüey): Aguas subterráneas Nombre de la Fuente: No aplica

Descripción de la Fuente:

CARACTERIZACIÓN DE TRAMOS

Número de Tramo: No aplica **Nombre del Tramo:** No aplica **Descripción del Tramo:** No aplica

Longitud (Km): No aplica

PUNTO INICIAL:

Georeferenciación del Punto Inicial de la corriente hídrica (Sistema de Coordenadas MAGNA SIRGAS) altitud (msnm): No aplica

PUNTO FINAL:

Georeferenciación del Punto Inicial de la corriente hídrica (Sistema de Coordenadas MAGNA SIRGAS) altitud (msnm): No aplica

5. CANTIDAD DE AGUA SOLICITADA Y USO QUE SE DARÁ AL RECURSO HÍDRICO

De acuerdo con lo manifestado en el formulario de solicitud de concesión de aguas se da el siguiente uso al agua captada:

DOMÉSTICO

De acuerdo con la Resolución 330 del 2017 del MVCT, el consumo promedio de agua al día en el predio se estima de la siguiente manera:

(nab) neta bruta (L/S) (L/S)	Población	Dotación	Dotación	Qmd	QMD
	(hab)	neta	bruta	(L/s)	(L/s)

Página 5 de 22

	(L/hab. día)	(L/hab. día)		
70	130	173	0.140	0.183

De acuerdo con la solicitud realizada, la concesión se solicita por el siguiente caudal:

ABASTECIMIENTO Y CONSUMO HUMANO				
Caudal (L/s)	No. Personas permanentes	No. personas transitorias	Aprovechamiento Días/mes	
0.67	40	30	Continuo	

El predio se ubica sobre suelo clasificado en el grupo de manejo 2s-3 de acuerdo con la capacidad de usos de la tierra del POMCA del río La Vieja, el cual tiene las siguientes limitaciones:

2s-3: Pertenecen a este grupo de manejo las tierras de clima templado húmedo y relieve plano con pendientes del 0 al 3%, localizadas en los planos del abanico fluvio-volcánico en Quimbaya, Montenegro, Armenia y Pereira. Los suelos se han originado a partir de cenizas volcánicas depositadas sobre los materiales volcano-clásticos del piedemonte. La capa arable es gruesa (25 a 50 cm), con poca materia orgánica, pH fuertemente ácido (5,1 a 5,5) y fertilidad moderada. El perfil del suelo es profundo, bien drenado, de familia textural franca fina y muy alta capacidad de retención de humedad (> 12 cm de agua /100 cm de suelo). Son tierras aptas para establecer cultivos transitorios intensivos (CTI). Requieren prácticas de manejo tales como fertilización según el tipo de cultivo y labranza reducida en condiciones óptimas de humedad de los suelos.

6. EL PREDIO Y/O CAPTACIÓN SE LOCALIZA EN ÁREA PROTEGIDA (señale una opción)
No aplica
DRMI SALENTO:
DRMI GÉNOVA:
DRMI CHILI BARRAGÁN:
DISTRITO DE CONSERVACIÓN DE SUELOS BARBAS BREMEN:
7. EL PREDIO Y/O CAPTACIÓN SE ENCUENTRA LEY SEGUNDA (RESERVA FORESTA) CENTRAL): No aplica
ZONA TIPO A:
ZONA TIPO B:
ZONA TIPO C:

- 8. **PREDIOS O COMUNIDADES QUE SE VAN A BENEFICIAR DE LA CONCESIÓN** Con la concesión se beneficiará los propietarios del predio.
- 9. EXISTENCIA DE POBLACIONES QUE PUDIESEN SERVIRSE DE LAS MISMAS AGUAS. EXISTENCIA DE DERIVACIONES PARA RIEGO, PLANTAS ELÉCTRICAS, EMPRESAS
 INDUSTRIALES U OTROS USOS.

En la visita de campo no se identificó la existencia de poblaciones que pudiesen servirse de las mismas aguas.

10. INDICAR SI DURANTE LA VISITA SE PRESENTA OPOSICIÓN

Durante la visita no se presentaron personas interesadas con derecho a intervenir en el proceso de concesión de agua.

- 11. ANÁLISIS DE LA REGLAMENTACIÓN DE CORRIENTES (Aplica en caso de estar reglamentada):

 No aplica
- 12. ANÁLISIS DE LA REVISIÓN DE PLANOS Y OBRAS (Solo si aplica)





Página 6 de 22

Se realizó la revisión de los documentos técnicos entregados por el solicitante, entre los documentos analizados se encuentran planos de las obras construidas, encontrando acorde la información presentada con el caudal a concesionar, por lo tanto se recomienda la aprobación de planos y obras.

13. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- Una vez evaluadas las condiciones de oferta hídrica, del sistema de captación y uso que se le dará, se recomienda otorgar el siguiente caudal para la totalidad de lotes del condominio:

Fuente Hídrica	Caudal Solicitado (1/s)	Régimen de bombeo	Bocatoma	Uso
Pozo	2 bombeos al día de 180 minutos		Principal	Doméstico

- El caudal otorgado, estará sujeto a la disponibilidad del recurso hídrico, razón por la cual la Corporación Autónoma Regional del Quindío no es responsable cuando por causas de eventos de variabilidad climática no pueda garantizar el caudal otorgado.

- La infraestructura construida corresponde a la concesión otorgada por medio de la resolución 1225 del 2017, que reposa en el expediente 8746-16.

La captación se realiza por bombeo.

- Se recomienda otorgar la concesión por un periodo de 10 años.

EL CONCESIONARIO, debe cumplir con las siguientes obligaciones:

- 1. En cumplimiento del Libro 2 Parte 2 Título 2 Capítulo I Sección 18 del artículo 2.2.1.1.18.1 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 1 del Decreto 1449 de 1977), los concesionarios deberán:
 - a. No incorporar en las aguas cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.
 - b. Observar las normas que establezcan el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el ICA para proteger la calidad de los recursos, en materia de aplicación de productos de agroquímicos.
 - c. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar y para el objeto previsto en la resolución de concesión.
 - d. No utilizar mayor cantidad de agua que la otorgada en la concesión.
 - e. Construir y mantener las instalaciones y obras hidráulicas en las condiciones adecuadas de acuerdo con la resolución de otorgamiento.
 - f. Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deban obtener.
 - g. Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes.
- 2. En caso de requerir modificaciones se deberá informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío para establecer la viabilidad de concederlas.
- 3. En caso de cambio de dirección y/o número de teléfono el Concesionario, se deberá informar a esta Corporación con el fin de actualizar los datos de correspondencia.
- **4.** El Concesionario deberá, dar cumplimiento al Artículo 2.2.1.1.18.2. del Decreto 1076 de 2015, con relación a:
 - "1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

- a. Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
- b. Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;
- c. Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).
- 2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.
- 3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas"
- **5.** Los concesionarios deberán enviar mensualmente a esta Entidad los reportes de agua efectivamente captada.

giendo el futuri

Página 7 de 22

- **6.** Realizar mantenimiento y limpieza del Pozo cada año, con una compañía especializada, para mejorar las condiciones hidráulicas de la captación.
- 7. Tener en cuenta los principios de sostenibilidad y buenas prácticas ambientales.
- 8. En el evento que el beneficiario de la concesión requiera incorporar o introducir a las aguas o suelos sustancias o desechos líquidos o sólidos, ésta deberá solicitar, ante la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., permiso de vertimiento, el cual deberá reunir los requisitos señalados en los artículos 2.2.3.3.5.1., 2.2.3.3.5.2. del Decreto 1076 de 2015 (artículos 41 y 42 del Decreto 3930 de 2010) y demás normas concordantes. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 2.2.3.2.20.2. del Decreto 1076 de 2015 (Decreto 1541 de 1978; artículo 208).
- **9.** El concesionario deberá dentro del área de influencia del punto de captación, conservar una distancia mínima de fuentes de contaminación real o potencial a una distancia de 100 metros entre la captación de agua subterránea y elementos tales como Pozos sépticos, letrinas y/o campos de infiltración".

Que de conformidad con el Programa para Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA, aportado por el solicitante; esta Entidad procedió a evaluarlo mediante concepto técnico, considerando que es procedente aprobar el mismo, de acuerdo al informe que se transcribe a continuación:

"EVALUACIÓN TÉCNICA PROGRAMA PARA EL USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA

Propietario: CONDOMINIO CAMPESTRE ALCARRAZA

Identificación:801000541-9Expediente:11480-22Municipio:ARMENIAVereda:EL CAIMO

Predio: CONDOMINIO CAMPESTRE ALCARRAZA

1. OBJETIVO

Evaluar y emitir concepto técnico del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua dentro del trámite de concesión de agua para el predio.

2. ASPECTOS NORMATIVOS Y CONTENIDO MÍNIMO DEL PROGRAMA.

Se realiza la revisión del contenido mínimo del programa de conformidad con la resolución 1257 de 2018, se tienen los siguientes resultados de evaluación:

Contenido Mínimo del Programa Resolución 1257 de 2018	Evaluación del Documento	
1. Información General		
1.1 Indicar si es una fuente de agua superficial o si es una fuente de agua subterránea y si es de tipo lentico o lotico.	Se presenta identificación de fuente.	
1.2 Identificar la subzona hidrográfica, unidad hidrológica, provincia hidrogeológica o sistema acuífero al cual pertenece el punto de captación, de acuerdo con el tipo de fuente indicada en el numeral 1.1.	a le	
2. Diagnostico		
2.1 Línea base de la oferta de agua		
2.1.1. Recopilar la información de los riesgos sobre la oferta hídrica de la fuente abastecedora, para periodos húmedos, de estiaje y en condiciones de variabilidad climática y los relacionados con la infraestructura de captación de agua, ante amenazas naturales o antrópicas que afecten la disponibilidad hídrica.	Se presenta la información	
2.1.2 Identificar fuentes alternas (agua lluvia, reuso u otras que se consideren sean viables técnica y económicamente) considerando condiciones con y sin efectos de variabilidad climática, cuanto esto aplique.	Se presenta la información de fuentes alternas de abastecimiento.	



Página 8 de 22

Contenido Mínimo del Programa Resolución 1257 de 2018	Evaluación del Documento
.2 Línea base de demanda de agua	
2.1 Especificar el número de suscriptores para el aso de acueductos o usuarios del sistema para istritos de adecuación de tierras	Se especifica el uso
.2.2 Consumo de agua por usuario, suscriptor o nidad de producto.	Se presenta la información
.2.3 Proyectar la demanda actual de agua para el eriodo correspondiente a la solicitud de concesión.	Se presenta la información
.2.4 Describir el sistema y método de medición del audal utilizado en la actividad y unidades de nedición correspondientes.	Se presenta la información
2.5. Calcular el balance de agua del sistema onsiderando los componentes a los que haya lugar en su actividad, como: succión/derivación, bombeo, onducción, almacenamiento, tratamiento, ransporte/distribución y demás que hagan parte del istema en los casos que aplique, donde se incluya(n) l(los) dato(s) de la(s) entrada(s), del lmacenamiento, de la(s) salida(s) y las perdidas, specificando la unidad de medida de cada caso. Incluir el tiempo de operación (h/día) del sistema. En l caso que aplique, incluir las variables como recipitación, evaporación, evapotranspiración, scorrentía e infiltración.	Se presenta la información
.2.6 Definir el porcentaje de pérdidas respecto al audal captado y descripción de la metodología nediante la cual se calcularon inicialmente las érdidas de agua.	Se presenta la información
.2.7 Identificar las acciones para el ahorro en el uso lel agua, adelantadas para la actividad, cuando plique.	Se presenta la información.
. Objetivo: se debe definir para el PUEAA un objetivo eneral a partir del diagnóstico elaborado y las articularidades de cada proyecto, obra o actividad.	Se presenta la información
Plan de Acción. 1 El plan de acción debe estructurarse a partir del liagnóstico e incluir la definición y descripción de los royectos para implementar el uso eficiente y ahorro del agua. Dentro de las líneas temáticas a ser consideradas para la definición de los proyectos que el encuentran entre otras: fuentes alternas de bastecimiento cuando aplique, aprovechamiento de guas lluvias, instalación, mantenimiento, calibración renovación de medidores de consumo, protección de zonas de manejo especial, identificación y medición de pérdidas de agua respecto al caudal aptado y acciones para la reducción de las mismas, ecirculación, reuso y reconversión a tecnologías de ajo consumo, sin perjuicio del cumplimiento de los equisitos ambientales a que haya lugar. Cada royecto debe incluir de manera específica los actores producrados y las responsabilidades	Se presenta la información.
orrespondientes2 Inclusión de metas e indicadores de UEAA ara el seguimiento y evaluación de los proyectos efinidos en el PUEAA, se deben establecer metas	Se presenta la información.
specíficas, cuantificables y alcanzables de corto, nediano y largo plazo, teniendo en cuenta la vigencia)ATT



Página 9 de 22

Contenido Mínimo del Programa Resolución 1257 de 2018	Evaluación del Documento
del PUEAA. El cumplimiento de las metas se realizará con base en indicadores, los cuales deberán contar con una ficha técnica, metodológica, la cual como mínimo debe contener: nombre del indicador, objeto, antecedente, medio de verificación, fórmula de cálculo y tiempo de cumplimiento.	
4.3 Inclusión del cronograma y presupuesto para la ejecución y seguimiento del PUEAA. En aquellos contratos de interconexión de redes o de suministro de agua potable, establecidos con base en la resolución 759 de 2016 de la comisión de regulación de agua potable y saneamiento básico, o la que haga sus veces, el prestador proveedor deberá incorporar acciones en el PUEAA, para el prestador beneficiario.	Se presenta la información
Campañas Educativas (Ley 373/1997)	Se presenta en el plan de acción el programa de educación ambiental.

3. CONCLUSIONES

De acuerdo con la revisión y evaluación del programa en conformidad a lo establecido en la ley 373 de 1997 y la resolución 1257 de 2018, se recomienda **APROBAR** el programa de uso eficiente y ahorro del agua, durante el tiempo de vigencia de la concesión de agua.

De conformidad con el artículo 11 de la Ley 373 de 1.997, deberá entregar y actualizar anualmente la siguiente información:

- a. Nombre de la entidad usuaria, ubicación geográfica y política donde presta el servicio;
- b. Nombre, ubicación geográfica y tipo de la fuente o fuentes donde captan las aguas;
- c. Nombre, ubicación geográfica y tipo de la fuente o fuentes receptoras de los afluentes;
- d. Caudal promedio diario anual en litros por segundo de la fuente de captación y de la fuente receptora de los efluentes;
- e. Caudal promedio diario anual captado por la entidad usuaria;
- f. Número de usuarios del sistema;
- g. Caudal consumido por los usuarios del sistema;
- h. Porcentaje en litros por segundo de las pérdidas del sistema;
- i. Calidad del agua de la fuente abastecedora, de los efluentes y de la fuente receptora de éstos, clase de tratamientos requeridos y el sistema y la frecuencia del monitoreo;
- j. Proyección anual de la tasa de crecimiento de la demanda del recurso hídrico según usos;
- k. Caudal promedio diario en litros por segundo, en épocas secas y de lluvia, en las fuentes de abastecimiento y en las receptoras de los efluentes;
- I. Programas de protección y conservación de las fuentes hídricas;
- m. Fuentes probables de abastecimiento y de vertimiento de efluentes que se dispongan para futuras expansiones de la demanda".

Que la Corporación Autónoma Regional del Quindío — C.R.Q., presume que la información y documentación aportada al presente trámite y de la que no se hizo observación alguna, es veraz, correcta y confiable, razón por la cual ésta actuará bajo los postulados del principio de la buena fe consagrado en el artículo 83 de la Carta Magna, el cual dispone: "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante ésta", acogiendo así la totalidad de la documentación e información aportada al presente trámite.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad".





Página 10 de 22

De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)"; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece los principios de la función administrativa así:

"Artículo 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley." (letra cursiva fuera del texto original)

Que el Título I de las Disposiciones Generales, artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra: "Principios: Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)."

DISPOSICIONES LEGALES DE LA CONCESIÓN DE AGUAS

Que el Capítulo 2 Sección 5 artículo 2.2.3.2.5.1. del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", dispone "El Derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo **51** del Decreto - Ley 2811 de 1974:

- a. Por ministerio de la ley;
- b. Por concesión;
- c. Por permiso, y
- d. Por asociación."

ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.



Página 11 de 22

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:

- a. Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación;
- b. Riego y silvicultura;
- c. Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación;
- d. Uso industrial;
- e. Generación térmica o nuclear de electricidad;
- f. Explotación minera y tratamiento de minerales;
- g. Explotación petrolera;
- h. Inyección para generación geotérmica;
- í. Generación hidroeléctrica;
- i. Generación cinética directa;
- k. Flotación de maderas;
- I. Transporte de minerales y sustancias tóxicas;
- m. Acuicultura y pesca;
- n. Recreación y deportes;
- o. Usos medicinales, y
- p. Otros usos similares.

Que la sección 9 del Capítulo 2 consagra en los artículos 2.2.3.2.9.1. y 2.2.3.2.9.2. del Decreto 1076 de 2015, los requisitos formales para solicitar una concesión de aguas, señalando entre otros, que "las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión,"

"(...) **ARTICULO 2.2.3.2.16.14. Requisitos y trámites concesión.** La solicitud de CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRANEAS debe reunir los requisitos y trámites establecidos en la sección 9 de este Capítulo..."

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 83 de la Carta Magna, dispone: "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante ésta"

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como "un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano".





Página 12 de 22

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 consagra: "**Principios.** Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad...

4. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes..."

Es así como la Corte Constitucional en diversas ocasiones se ha manifestado sobre el principio de la buena fe, entre los muchos pronunciamientos está el contenido en la sentencia C-544 de 1994, que en su parte pertinente expone:

"(...) La buena fe ha sido, desde tiempos inmemoriales, uno de los principios fundamentales del derecho, ya se mire por su aspecto activo, como el deber de proceder con lealtad en nuestras relaciones jurídicas, o por el aspecto pasivo, como el derecho a esperar que los demás procedan en la misma forma. En general, los hombres proceden de buena fe: es lo que usualmente ocurre. Además, el proceder de mala fe, cuando media una relación jurídica, en principio constituye una conducta contraria al orden jurídico y sancionada por éste. En consecuencia, es una regla general que la buena fe se presume: de una parte, es la manera usual de comportarse; y de la otra, a la luz del derecho, las faltas deben comprobarse. Y es una falta el quebrantar la buena fe.

... La buena fe, como principio general que es, no requiere consagración normativa, pero se hace aquí explícita su presunción respecto de los particulares en razón de la situación de inferioridad en que ellos se encuentran frente a las autoridades públicas y como mandato para éstas en el sentido de mirar al administrado primeramente como el destinatario de una actividad de servicio...

Claro resulta por qué la norma tiene dos partes: la primera, la consagración de la obligación de actuar de buena fe, obligación que se predica por igual de los particulares y de las autoridades públicas. La segunda, la reiteración de la presunción de la buena fe de los particulares en todas las gestiones que adelanten ante las autoridades públicas.

Es, pues, una norma que establece el marco dentro del cual deben cumplirse las relaciones de los particulares con las autoridades públicas. Naturalmente, es discutible si el hecho de consagrar en la Constitución la regla de la buena fe, contribuya a darle una vigencia mayor en la vida de relación, o disminuya la frecuencia de los comportamientos que la contrarían."

Que la Ley 23 de 1973 en su artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1° que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que según el artículo 31 numeral 2º de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su





Página 13 de 22

jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q, de conformidad con el artículo 31, numeral 9 de la Ley 99 de 1993, tiene dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afectan o puedan afectar el medio ambiente.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numerales 12 y 13, establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación control y seguimiento ambiental por los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos así mismo recaudar conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas generadas por el uso y aprovechamiento de los mismos, fijando el monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío- C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción.

Que la Ley 373 de 1997, estableció el programa para el uso eficiente y ahorro del agua, el cual indica que: "Todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y ahorro del agua. Se entiende por programa para el uso eficiente y ahorro de agua el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico.

Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos".

Por su parte el Decreto 1090 de 2018, "Por el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua y se dictan otras disposiciones", reglamentó la Ley 373 de 1997 adicionando lineamientos a la referida norma, así como la Resolución 1257 de 2018.

Por lo anterior, el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA, es una herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por el conjunto de proyectos y acciones que le corresponde elaborar y adoptar a los usuarios que soliciten concesión de aguas, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad de este recurso.

Que el Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 1155 de 2017 en los artículos 2.2.9.6.1.9., 2.2.9.6.1.10. y 2.2.9.6.1.12., compilado en el Decreto 155 de 2004, "Por el cual se reglamenta el artículo 43 de la Ley 99 de 1993 sobre tasas por utilización de aguas y se adoptan otras disposiciones", expone la forma como tanto las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, deben cancelar la tasa por utilización del agua en virtud de una concesión.

Que por su parte el Parágrafo 3° del artículo 216 de la Ley 1450 de 2012, por medio de la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014, expone, frente a las tasa por uso del agua que las mismas serán cobradas a todas aquellas personas que hacen uso del recurso hídrico en virtud de una concesión, así como también a aquellas que utilizan el agua sin ninguna autorización



Página 14 de 22

emitida por la Autoridad Ambiental competente, dicha norma preceptúa: "Parágrafo 3º: La tasa por utilización de aguas se cobrará a todos los usuarios del recurso hídrico, excluyendo a los que utilizan el agua por ministerio de ley, pero incluyendo aquellos que no cuentan con la concesión de aguas, sin perjuicio de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar y sin que implique bajo ninguna circunstancia su legalización".

Que el Parágrafo 3° del artículo 216 de la Ley 1450 de 2012, por medio de la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2010 – 2014, conserva su vigencia conforme al artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 "POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018- 2022. PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD".

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

Que es deber de esta Entidad, efectuar el cobro por concepto de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental, independientemente del otorgamiento o no de un permiso ambiental, para el caso particular se solicitó **CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRANEA**.

Que, de igual manera, el numeral 13 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 determinó que corresponde a las autoridades ambientales recaudar, conforme a la ley, las contribuciones, tasa, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y fijar su monto en el territorio de su jurisdicción.

Por su parte, el artículo 46 numeral 11 de la Ley 99 de 1993 estableció como patrimonio y rentas de las Corporaciones, los derechos causados por el otorgamiento de licencias, permisos, autorizaciones, concesiones y salvoconductos, de acuerdo con la escala tarifaria que para el efecto expida el Ministerio de Ambiente.

Que la Ley 633 de 2000 "por la cual se expiden normas en materia tributaria, se dictan disposiciones sobre el tratamiento a los fondos obligatorios para la vivienda de interés social y se introducen normas para fortalecer las finanzas de la rama Judicial", establece en su artículo 96 la tarifa de las licencias ambientales y otros instrumentos de control y manejo ambiental.

Que el cobro que se aplicó por los servicios de evaluación y seguimiento, se encuentra establecido en la Ley 633 de 2000, en la Resolución número 1280 del 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, adoptadas por esta Autoridad Ambiental mediante la Resolución número 000257 del cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021) "Por medio la cual se adoptan los parámetros y el procedimiento para el cobro de tarifas por concepto de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental de las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones, demás instrumentos de control y manejo ambiental y se establecen los valores a cobrar por concepto de bienes y servicios que ofrece la Corporación Autónoma Regional del Quindío, para la vigencia 2021", tiene su fundamento técnico y jurídico en la información y tablas adoptadas por dichas disposiciones, modificada parcialmente por la Resolución 000605 del día veintiuno (21) de abril del año dos mil veintiuno 2021.

Que el artículo 2.2.3.2.8.6. del Decreto 1076 de 2015 autoriza la modificación de las resoluciones así: "Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente comprobando la necesidad de la reforma."

Página 15 de 22

Que según la sentencia del seis (06) de febrero de mil novecientos ochenta el consejero ponente Carlos Galindo Pinilla, expediente 2713 del Consejo de Estado: "los actos administrativos son susceptibles de ser modificados por medio de corrección, aclaración o reforma según el caso."

Que dado lo anterior, es importante anotar que el Acto Administrativo, es toda declaración de voluntad de una autoridad administrativa, que tiene por finalidad producir efectos jurídicos para la satisfacción de un interés administrativo y que tiene por objeto crear, modificar o extinguir una situación jurídica subjetiva.

Que la Corte Constitucional a través de las sentencias C-632 de 2011 y T-500 de 2012 se pronunció con respecto al medio ambiente, el derecho a un Ambiente Sano y la importancia del recurso hídrico.

Que la sección 13 del Capítulo 2 artículo 2.2.3.2.13.16. Decreto 1076 de 2015, indica que en casos de producirse escasez critica por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrá restringir los usos o consumos temporalmente. A tal efecto podrá establecer turnos para el uso o distribuir porcentualmente los caudales utilizables y será aplicable, aunque afecte derechos otorgados por concesiones o permisos.

Que el suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causa naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En caso de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos como lo estipula el artículo 2.2.3.2.13.16. del citado Decreto. Lo anterior de conformidad con la sección 7 del Capítulo 2 artículo 2.2.3.2.7.2. Decreto 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO — C.R.Q., FRENTE A LA PRESENTE SOLICITUD DE CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS:

- 1. Que de conformidad con el informe técnico presentado por parte de Contratista de esta Corporación producto de la visita realizada el día 10 de octubre del 2022, se evidenció que la captación se realiza a través de un pozo, con motobomba tipo lapicero de 2HP, captación localizada al interior del predio, en el cual el agua se utilizará para satisfacer las necesidades de uso doméstico del Condominio Campestre Alcarraza, que corresponden a un caudal de 0.67 l/s, con un régimen de bombeo de 2 bombeos al día de 180 minutos con un periodo de recuperación de 540 minutos entre ellos, para beneficio de los 10 lotes que componen la citada propiedad horizontal.
- 2. Que el informe técnico constituye el instrumento mediante el cual se evalúa la solicitud de concesión de aguas subterránea objeto de la presente Resolución, el cual constituye la principal fuente o herramienta para establecer si es factible técnica y ambientalmente el otorgamiento de una concesión de aguas.
- 3. En este orden de ideas, es necesaria la implementación del programa para el uso eficiente y ahorro del agua, toda vez que el agua es un recurso limitado y vital para el ser humano, con este programa se busca la optimización y sostenibilidad del uso del recurso hídrico, en el marco de la regulación y normatividad vigente.

Con respeto, al Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA aportado por el solicitante, esta Entidad emitió informe técnico transcrito previamente, mediante el cual se indicó viabilidad para aprobar el mismo, toda vez que el programa presentado cumplió con los requisitos consagrados en la Ley 373 de 1997, Decreto 1090 de 2018 y Resolución 1257 de 2018.



Página 16 de 22

4. Que de acuerdo con el informe técnico transcrito líneas atrás, se puede inferir que conforme con la documentación técnica aportada al trámite, con los registros fotográficos, las memorias técnicas y con la visita realizada por parte de esta Corporación, se logró verificar que los planos aportados y la obras evidenciadas coinciden, y corresponden a las características encontradas en campo, en cuanto al dimensionamiento del sistema de captación y en general a todos los elementos y obras que componen el mismo, dado que como se expuso en el citado informe: "(...)Se realizó la revisión de los documentos técnicos entregados por el solicitante, entre los documentos analizados se encuentran planos de las obras construidas, encontrando acorde la información presentada con el caudal a concesionar, por lo tanto se recomienda la aprobación de planos y obras. (...)"

Que de lo anterior, se concluye que es VIABLE TÉCNICAMENTE APROBAR LOS PLANOS Y OBRAS PARA LA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS al CONJUNTO CAMPESTRE ALCARRAZA.

5. Por otra parte, se tiene que en nuestro ordenamiento jurídico el principio constitucional de la buena fe constituye el punto de partida sobre el cual se erige la confianza que debe imperar entre la Administración y los administrados en las actuaciones o negocios que estos sostienen.

Por lo anterior, y con fundamento en el principio de la buena fe, el cual constituye para la Corporación el acoger y presumir para el caso sub - examine la buena fe del solicitante, sin la necesidad que medie comprobación alguna, bastando sólo la confianza que la Administración deposita en los argumentos presentados por ésta.

- 6. Que este Despacho considera procedente acoger en su totalidad la información aportada por la solicitante y la recopilada en la visita técnica, como también el concepto técnico presentado, los cuales constituyen el principal sustento e instrumento para acceder o no a la solicitud de concesión de aguas, objeto de la presente Resolución.
- 7. Así las cosas, en consideración a la viabilidad técnica y verificado el cumplimiento de los requisitos legales exigidos por la normatividad ambiental vigente para las concesiones de aguas subterránea, este Despacho procederá a otorgar lo solicitado, con la imposición de las obligaciones ambientales que serán señaladas en la parte resolutiva del presente Acto Administrativo, sin perjuicio de los permisos, licencias, autorizaciones, entre otros a que haya lugar, de acuerdo a las exigencias de las autoridades competentes.
- 8. Que, en virtud de lo anterior, esta Corporación entrará a definir el trámite administrativo relativo a la solicitud de concesión de aguas subterráneas para uso doméstico, requerido por el **CONJUNTO CAMPESTRE ALCARRAZA.**

Que, en mérito de lo expuesto, el **SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDIO – C.R.Q.,**

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR a favor del CONJUNTO CAMPESTRE ALCARRAZA, identificado con número de NIT 801.000.541-9 domiciliado en el Municipio de Armenia (Q); representada legalmente por la señora FABIOLA MEJIA ARCILA, identificada con cédula número 24.485.314 expedida en Armenia (Q) o quien haga sus veces debidamente constituido, CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS para uso doméstico, en beneficio de los 10 predios que hacen parte del CONJUNTO CAMPESTRE ALCARRAZA, ubicado en la vereda EL CAIMO jurisdicción del MUNICIPIO de ARMENIA, identificado con el folio de las siguientes matrículas inmobiliarias: 1) LOTE 1 CONJUNTO CAMPESTRE ALCARRAZA, identificado con matricula inmobiliaria

Protegiendo el futuro



Página 17 de 22

630010003000000008048000002068, 2 **CAMPESTRE** 1) LOTE CONJUNTO ALCARRAZA, identificado con matricula inmobiliaria número 280-111183 y ficha catastral número 63001000300000008048000002069, 1) LOTE 3 CONJUNTO CAMPESTRE ALCARRAZA, identificado con matricula inmobiliaria número 280-111184 y ficha catastral número 630010003000000000008048000002070, 1) LOTE 4 CONJUNTO CAMPESTRE ALCARRAZA, identificado con matricula inmobiliaria número 280-111185 y ficha catastral número 63001000300000008048000002071, 1) LOTE 5 CONJUNTO CAMPESTRE ALCARRAZA, identificado con matricula inmobiliaria número 280-111186 y ficha catastral número 63001000300000008048000002064, 1) LOTE 6 CONJUNTO CAMPESTRE ALCARRAZA, identificado con matricula inmobiliaria número 280-111187 y ficha catastral número 630010003000000008048000002065, 1) LOTE 7 CONJUNTO CAMPESTRE ALCARRAZA, identificado con matricula inmobiliaria número 280-111188 y ficha catastral número 63001000300000008048000002066, 1) LOTE 8 CONJUNTO CAMPESTRE ALCARRAZA, identificado con matricula inmobiliaria número 280-111189 y ficha catastral número 63001000300000008048000002067, 1) LOTE 9 CONJUNTO CAMPESTRE ALCARRAZA, identificado con matricula inmobiliaria número 280-111190 y ficha catastral número 63001000300000008048000002073, 1) LOTE 10 CONJUNTO CAMPESTRE ALCARRAZA, identificado con matricula inmobiliaria número 280-111191 y ficha catastral número 630010003000000008048000002072, como se detalla a continuación:

Fuente Hídrica	Caudal Solicitado (I/s)	Régimen de bombeo	Bocatoma	Uso
2 bombeos al día de 180 minutos Pozo 0.67 con periodo de recuperación de 540 minutos entre ellos		Principal	Doméstico	

PARÁGRAFO PRIMERO: - El término de la concesión de aguas subterráneas, será de **diez (10) años** contados a partir de la fecha de ejecutoria de la presente Resolución, término que podrá ser prorrogado a petición del concesionario dentro del último año de vigencia.

PARÁGRAFO SEGUNDO: - PRÓRROGA: El término de la concesión de aguas podrá ser prorrogado a petición del Concesionario dentro del último año de vigencia, salvo razones de conveniencia pública, conforme a lo estipulado en la sección 8 del Capítulo 2 del artículo 2.2.3.2.8.4 del Decreto 1076 de 2015. En el caso de no solicitar ante esta Autoridad Ambiental la prórroga de la presente concesión de aguas dentro del término señalado anteriormente, se entenderá que la misma se da por terminada, sin perjuicio de lo dispuesto en el Parágrafo 3° del artículo 216 de la Ley 1450 de 2012, en concordancia con la Ley 1753 de 2015, frente al cobro de la tasa por uso del agua y de que se tramite una nueva concesión de aguas con el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Sección 9 del Capítulo 2 artículos 2.2.3.2.9.1. y 2.2.3.2.9.2. del Decreto 1076 de 2015 y demás normas concordantes.

PARÁGRAFO TERCERO: - El sistema de captación es por bombeo.

PARÁGRAFO CUARTO: - La **CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRANEA** es para uso exclusivamente doméstico, cualquier proyecto, obra o actividad diferente, deberá iniciarse ante esta Autoridad Ambiental el correspondiente trámite.

PARÁGRAFO QUINTO: - El otorgamiento de la presente concesión de aguas subterránea, no implica autorización de servidumbre alguna, ni de Licencia de Construcción, razón por la cual el concesionario, es el responsable de obtener dichos permisos, ante las autoridades competentes. La ejecución de proyecto o actividad, deberá cumplir con las determinantes ambientales establecidas por la Corporación.



Página 18 de 22

PARÁGRAFO SEXTO: - El caudal otorgado, estará sujeto a la disponibilidad del recurso hídrico, razón por la cual la Corporación Autónoma Regional del Quindío no es responsable cuando por causas de eventos de variabilidad climática no pueda garantizar el caudal otorgado.

PARÁGRAFO SÉPTIMO: - No se podrá aumentar el número de usuarios, ni contemplar diseños de nuevos proyectos que conlleven el incremento de caudal de la presente concesión de agua.

ARTICULO SEGUNDO: - OBLIGACIONES: - EL CONCESIONARIO, debe cumplir con las siguientes obligaciones:

- 1. En cumplimiento del Libro 2 Parte 2 Título 2 Capítulo I Sección 18 del artículo 2.2.1.1.18.1 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 1 del Decreto 1449 de 1977), los concesionarios deberán:
- No incorporar en las aguas cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.
- Observar las normas que establezcan el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y
 el ICA para proteger la calidad de los recursos, en materia de aplicación de productos de
 agroquímicos.
- Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar y para el objeto previsto en la resolución de concesión.
- No utilizar mayor cantidad de agua que la otorgada en la concesión.
- Construir y mantener las instalaciones y obras hidráulicas en las condiciones adecuadas de acuerdo con la resolución de otorgamiento.
- Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deban obtener.
- Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes.
- 2. En caso de requerir modificaciones se deberá informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío para establecer la viabilidad de concederlas.
- 3. En caso de cambio de dirección y/o número de teléfono el Concesionario, se deberá informar a esta Corporación con el fin de actualizar los datos de correspondencia.
- 4. El Concesionario deberá, dar cumplimiento al Artículo 2.2.1.1.18.2. del Decreto 1076 de 2015, con relación a:
 - "1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

- d. Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
- e. Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;
- f. Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).
- 2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.
- 3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas"



Página **19** de **22**

- 5. Los concesionarios deberán enviar mensualmente a esta Entidad los reportes de agua efectivamente captada.
- 6. Realizar mantenimiento y limpieza del pozo cada año, con una compañía especializada, para mejorar las condiciones hidráulicas de la captación.
- 7. Tener en cuenta los principios de sostenibilidad y buenas prácticas ambientales.
- 8. En el evento que el beneficiario de la concesión requiera incorporar o introducir a las aguas o suelos sustancias o desechos líquidos o sólidos, ésta deberá solicitar, ante la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., **permiso de vertimiento**, el cual deberá reunir los requisitos señalados en los artículos 2.2.3.3.5.1., 2.2.3.3.5.2. del Decreto 1076 de 2015 (artículos 41 y 42 del Decreto 3930 de 2010) y demás normas concordantes. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 2.2.3.2.20.2. del Decreto 1076 de 2015 (Decreto 1541 de 1978; artículo 208).
- 9. El concesionario deberá dentro del área de influencia del punto de captación, conservar una distancia mínima de fuentes de contaminación real o potencial a una distancia de 100 metros entre la captación de agua subterránea y elementos tales como pozos sépticos, letrinas y/o campos de infiltración.

PARÁGRAFO PRIMERO: PROHIBICIONES DEL CONCESIONARIO:

- Emplear la concesión para un uso diferente al otorgado en el artículo primero del presente acto administrativo.
- Se prohíbe utilizar mayor cantidad de agua a la otorgada, desperdiciar o dar destinación diferente a las aguas asignadas.
- Obstaculizar, impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios o contratistas competentes de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., o negarse a suministrar la información que se requiera por parte de éstos.
- Las demás prohibiciones contempladas en la Sección 24 del Capítulo 2 artículos 2.2.3.2.24.1. y 2.2.3.2.24.2. del Decreto 1076 de 2015 (artículos 238 y 239 del Decreto 1541 de 1978).

ARTÍCULO TERCERO: - APROBAR por parte de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO - C.R.Q., el PROGRAMA PARA EL USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA - PUEAA, a favor del CONJUNTO CAMPESTRE ALCARRAZA, representada legalmente por la señora FABIOLA MEJIA ARCILA, en beneficio de los 10 predios que hacen parte del CONJUNTO CAMPESTRE ALCARRAZA, ubicado en la vereda EL CAIMO jurisdicción del MUNICIPIO de ARMENIA, en cumplimiento de la Ley 373 de 1997, del Decreto 1090 de 2018 y de la Resolución 1257 de 2018 emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

PARÁGRAFO PRIMERO: - El término de aprobación del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA - Simplificado, será de por diez (10) años contados a partir de la fecha de ejecutoria de la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO: - OBLIGACIONES: Del **CONJUNTO CAMPESTRE ALCARRAZA** a través de su representante legal, durante el desarrollo del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA:

1. Ejecutar las actividades propuestas en los plazos establecidos en el cronograma.



Página 20 de 22

- 2. En cumplimiento de las estrategias del PUEAA las acciones de planificación y ejecución de acciones de rehabilitación y/o reposición al corto mediano y largo plazo de la infraestructura se deberá priorizar con el fin de reducir pérdidas.
- **3.** La Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., realizará el seguimiento a la ejecución del Programa, razón por la cual, en las visitas de seguimiento, deberá entregar los soportes necesarios que permitan constatar el desarrollo de las actividades.
- **4.** Presentar un informe detallado de manera semestral de ejecución de las obras, proyectos y programas contemplados en el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua -PUEAA-, en los cuales deberá detallarse claramente las actividades y obras desarrolladas y estar soportados con las ejecuciones presupuestales y con todos los registros posibles (fotográficos, listas de chequeo, listados de asistencia, contratos, videos, entre otros).
- **5.** Solicitar los permisos, concesiones y autorizaciones requeridas por la Ley para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades contempladas en el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua -PUEAA- que afecten o puedan afectar el medio ambiente, para así cumplir con la normatividad ambiental vigente.
- **6.** Dar aplicación estricta a la Ley 373 de 1997, Decreto 1090 de 2018, Resolución 1257 de 2018 y a la demás normatividad ambiental pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: APROBAR LOS PLANOS y OBRAS CONSTRUIDAS, para la captación, aducción, desarenación, conducción, almacenamiento, derivación y restitución de sobrantes, a favor del CONJUNTO CAMPESTRE ALCARRAZA, representada legalmente por la señora FABIOLA MEJIA ARCILA, en beneficio de los 10 predios que hacen parte del CONJUNTO CAMPESTRE ALCARRAZA, ubicado en la vereda EL CAIMO jurisdicción del MUNICIPIO de ARMENIA, con fundamento en los argumentos técnicos y jurídicos expuestos en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: — El CONJUNTO CAMPESTRE ALCARRAZA a través de su representante legal, deberá cancelar el valor correspondiente a los servicios de seguimiento ambiental, de conformidad con la Ley 633 de 2000, la Resolución número 1280 del 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, vivienda y Desarrollo Territorial y la Resolución de bienes y servicios proferida por esta Entidad.

ARTÍCULO SÉPTIMO: - El Concesionario deberá cuando lo requiera por parte de la Corporación Autónoma Regional del Quindío — C.R.Q., presentar informe sobre materia ambiental, y especialmente, sobre la cantidad consumida de recursos naturales y elementos ambientales de conformidad con el artículo 23 del Decreto 2811 de 1974.

ARTÍCULO OCTAVO: - Las condiciones técnicas que se encontraron al momento de la visita y que quedaron plasmadas en el concepto técnico rendido por el comisionado en este acto administrativo deberán mantenerse, por lo que la actividad u obra a realizarse deberá corresponder respectivamente a lo permitido en el presente. En caso de requerir modificaciones en las condiciones evidenciadas en la visita técnica se debe informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., para verificar la pertinencia de concederlas.

ARTICULO NOVENO: - El Concesionario deberá avisar de inmediato a la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., cuando se presenten situaciones de emergencia, indicando las causas, medidas adoptadas y tiempo de duración de dicha emergencia.

ARTICULO DÉCIMO: - El Concesionario es el responsable por cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por él, en la ejecución de las actividades autorizadas en esta Resolución, por lo cual deberán realizar las acciones necesarias para corregir los efectos causados, y cumplir con

Protegiendo el futuro



Página 21 de 22

las obligaciones que se establezcan en el presente Acto Administrativo y en general las dispuestas en la normativa ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: - La concesión aquí otorgada no será obstáculo para que la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., de forma unilateral y con posterioridad:

Sectorice y reglamente el uso de la corriente.

 Modifique las condiciones de la concesión, cuando de conformidad a la prelación de los usos del agua, se presenten hecho o circunstancias que así lo obliguen.

• Modifique las condiciones de la concesión, por razones de conveniencia pública, y/o el acaecimiento de hechos o circunstancias que alteren las condiciones ambientales del territorio.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: - Las aguas de uso público no pueden transferirse por venta, donación o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de otra naturaleza, para que los Concesionarios puedan ceder o traspasar total o parcialmente la Concesión otorgada, se requiere autorización previa de la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO - CRQ.**

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: - La Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., se reserva el derecho a revisar esta Concesión de Aguas, de oficio o a petición de parte, cuando considere conveniente y cuando las circunstancias que se tuvieron en cuenta para otorgarla, hayan variado.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: - Para efectos de Control, Seguimiento y Vigilancia, que realizará la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., el concesionario deberá permitir el ingreso de los funcionarios encargados de esta labor sin previo aviso.

ARTÍCULO DECIMO QUINTO: - Para resolver las controversias que se susciten con motivo de la constitución o ejercicio de la servidumbre en interés privado, el interesado deberá acudir ante la Jurisdicción Ordinaria, conforme a lo establecido en el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente.

ARTÍCULO DECIMO SEXTO: - En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiado con la concesión, el nuevo propietario, poseedor o beneficiario deberá solicitar su traspaso dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan con el fin de ser considerado como nuevo titular de la concesión, de conformidad con la Sección 8 del Capítulo 2 artículo 2.2.3.2.8.8. del Decreto 1076 de 2015 (artículo 51 del Decreto 1541 de 1978). La Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., está facultada para autorizar dicho traspaso conservando las condiciones originales o modificándolas.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: - Serán causales de caducidad por la vía administrativa:

- El incumplimiento de las condiciones estipuladas en el presente acto administrativo
- Las contempladas en el Artículo 62 del Decreto 2811 de 1974.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: - Previamente a la declaratoria administrativa de caducidad, se dará al interesado la oportunidad de ser oído en descargos, para lo cual se dispondrá de quince (15) días hábiles para ratificar o subsanar la falta de que se acusa o para formular su defensa (Artículo 63 del Decreto 2811 de 1974 y 250 del Decreto 1541 de 1978).

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: - El Concesionario deberá llevar un registro de los volúmenes de agua debidamente captada y reportarlos mensualmente a la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO - C.R.Q**.



Página 22 de 22

ARTÍCULO VIGÉSIMO: - Los Concesionarios deberán cancelar la tasa por utilización del agua concesionada, cuyo valor se liquidará, cobrará y pagará a la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO- CRQ**, de conformidad con lo previsto en el Decreto 1076 de 2015, y en sus Decretos reglamentarios y demás normas que lo desarrollen, modifiquen, adicionen o aclaren.

PARÁGRAFO PRIMERO: - El cálculo de los índices de uso de agua y el factor regional, se calcularán anualmente para cada una de las unidades hidrográficas por parte de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO — C.R.Q.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: - El Concesionario queda sujeto al cumplimiento de las disposiciones legales, referentes al uso y el goce de las aguas, para su mejor aprovechamiento, salubridad e higiene pública, ocupación de bienes de uso público, y aquellas que sobre las mismas materias rijan a futuro, no habiendo reclamación por su parte.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO: - NOTIFÍQUESE el contenido de la presente Resolución a la señora FABIOLA MEJIA ARCILA, identificada con cédula número 24.485.314 expedida en Armenia (Q), en calidad de representante legal del CONJUNTO CAMPESTRE ALCARRAZA, o quien haga sus veces debidamente constituido, en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO: - PUBLÍQUESE, el encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO: - Contra la presente Resolución, procede únicamente el recurso de reposición, el cual deberá presentarse por escrito en la notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, ante la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – C.R.Q,** en los términos del artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO: - La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

Dado en Armenia Quindío, a los 14 DE OCTUBRE DE 2022

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA

Subdirector de Regulación y Control Ambiental

Revisión Técnica:

Lina Marcela Afarcon Mora. Pulling Profesional Especializado Grado 12.

Elaborado:

Daniela Alvarez Pava

Abogada.

Página 1 de 21

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016 "Por la cual se modifica el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de los empleos de la Corporación Autónoma Regional del Quindío", modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución No.1035 del 03 de mayo del 2019, y a su vez modificada por la Resolución No.1861 del 14 de septiembre del 2020", emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO

Que el día 26 de mayo del año 2015, el gobierno nacional expidió el decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas compiladas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual regula y desarrolla el permiso de ocupación de cauce. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico.

Que mediante solicitud radicada bajo el **número 11339-22**, el día catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022), la señora **DIVA EFIGENIA MOLINA ARIAS**, identificada con cédula número 35.466.594 de Calarcá (Q), quien actúa en calidad de propietaria; presentó ante la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – CRQ**, solicitud de **CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRANEAS** para **uso industrial**, en beneficio del predio denominado: **1) LOTE. TERRENO BARRIO VERSALLES**, ubicado en la vereda **CALARCA** jurisdicción del **MUNICIPIO** de **CALARCA**, identificada con el folio de matrícula inmobiliaria número **282-6748** y ficha catastral número **63130010000000011400010000000000**, de acuerdo a la información aportada a la solicitud.

Que el día 19 de septiembre de 2022, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., profirió Auto de Inicio de solicitud de concesión de aguas subterráneas **SRCA-AICA-625-09-2022** por medio del cual se dispuso iniciar la actuación administrativa de concesión de aguas subterráneas para uso industrial, presentada por la señora **DIVA EFIGENIA MOLINA ARIAS**, identificada con cédula número 35.466.594 de Calarcá (Q), quien actúa en calidad de propietaria, en beneficio del predio identificado con matrícula inmobiliaria número **282-6748** y ficha catastral número **631300100000000114000100000000000**.

Que el acto administrativo anterior fue notificado por correo electrónico autorizado (gerenciacdaelcacique@gmail.com), el día 21 de septiembre de 2022, a la señora Diva Efigenia Molina Arias, en calidad de propietaria.

Que en cumplimiento del Capítulo 2 Sección 9 artículo 2.2.3.2.9.4. del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" (artículo 57 del Decreto 1541 de 1978), el día 21 de septiembre de 2022, se fijó aviso en la Alcaldía municipal de Calarcá, Quindío y en un lugar visible de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío- C.R.Q., por el término de diez (10) días, con el fin de dar a conocer la solicitud de concesión de aguas subterráneas, para que las personas que se creyeran con derecho a intervenir pudieran hacerlo, no habiéndose presentado oposición alguna.

Que previo el cumplimiento de los requisitos exigidos por el Capítulo 2 Sección 9 artículo 2.2.3.2.9.5. del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", (artículo 58 del Decreto 1541 de

Página 2 de 21

1978), se dispuso que personal de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., realizará visita técnica al predio objeto de la presente actuación el día 05 de octubre de 2022, con el objetivo de verificar:

- a) Aforos de la fuente de origen, salvo, si la Autoridad Ambiental competente conoce suficientemente su régimen hidrológico;
- b) Si existen poblaciones que se sirven de las mismas aguas para los menesteres domésticos de sus habitantes o para otros fines que puedan afectarse con el aprovechamiento que se solicita;
- c) Si existen derivaciones para riego, plantas eléctricas, empresas industriales u otros usos que igualmente puedan resultar afectados;
- **d)** Si las obras proyectadas van a ocupar terrenos que no sean del mismo dueño del predio que se beneficiará con las aguas, las razones técnicas para esta ocupación;
- e) Lugar y forma de restitución de sobrantes;
- **f)** Si los sobrantes no se pueden restituir al cauce de origen, las causas que impidan hacer tal restitución;
- g) La información suministrada por el interesado en su solicitud;
- h) Los demás que en cada caso la Autoridad Ambiental competente estime conveniente.

Que un profesional de esta Entidad, realizó visita técnica al predio objeto de la presente resolución, para determinar la viabilidad ambiental de la concesión de aguas subterráneas, la cual quedó registrada en acta de visita técnica de regulación número 62387 de fecha 05 de octubre de 2022.

Que, con ocasión de la visita técnica descrita anteriormente, se presentó informe técnico el cual se transcribe a continuación:

"INFORME TÉCNICO CONCESIÓN DE AGUA SUPERFICIAL Y/O SUBTERRÁNEA

1. GENERALIDADES DEL PREDIO

Propietario: DIVA EFIGENIA MOLINA ARIAS

Identificación:35466594Expediente:11339-22Municipio:CALARCÁ

Vereda: BARRIO VERSALLES

Predio: AUTO SERVICIO GREEN GO
Correo electrónico: gerenciacdaelcaicique@gmail.com

Dirección del propietario: Carrera 18#38-40 Autoservicio Green Go, Calarcá

Teléfono/celular: 3113000135

No de Ficha Catastral: 63130010000000114000100000000

No de Matrícula Inmobiliaria: 282-6748

Área Total del Predio: 338.17m² según SIG-Quindío

Clasificación del Predio: Rural Fecha de Visita: 05/10/2022

• Coordenadas Geográficas del predio (Sistema de Coordenadas MAGNA SIRGAS), Altitud.

COORDENADAS	GEOGRÁFICAS PREDIO	
Latitud	Longitud	Altura (msnm)
4°31' 42.77"	-75° 38′ 11.82″	1010

• Descripción del Sitio:

Este se localiza en el barrio Versalles del municipio de Calarcá.

2. INFORMACIÓN DE LA CAPTACIÓN



Página 3 de 21

• Tipo de Fuente (Aguas minerales o termales, Aguas Iluvias, Fuente superficial, Fuente subterránea, Aguas servidas): Fuente subterránea

PARA AGUAS SUBTERRÁNEAS	
Identificador Punto Agua Subterránea:	63130-065
Provincia Hidrológica:	Cauca Patía
Unidad Hidrológica:	Acuitardo
3. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO	

bocatoma.		
Aducción:	<u>X</u>	
Desarenador:		
Planta de Tratamiento de Agua Potable:	[1 <u>2]</u>	
Red de Distribución:		
Tanque:	\overline{x}	
Sistema de bombeo:	<u>x</u>	
• Tipo de Captación (Marque con X)	,	
Cámara de toma directa		
Captación flotante con elevación mecánica		
Muelle de toma		
Presa de derivación		
Toma de rejilla		
Captación mixta		
Toma lateral		
Toma sumergida		
Otra	X	

Componentes del Sistema de Abastecimiento (Marque con X):

Oferta Total

De acuerdo con las memorias técnicas aportadas de la prueba de bombeo realizada con un caudal promedio de 1.03 l/s.

Succión en aljibe

- Área de la Captación (aplica solo para aguas lluvias m²)
- Macromedición: sí
- Estado de la Captación: Regular
- Caudal de Diseño de la Captación (L/s):1.03
- Continuidad del servicio: Hasta llenado de tanque
- Tiene servidumbre: N/A

Georeferenciación del Punto de Captación (Sistema de Coordenadas MAGNA SIRGAS), altura (msnm).

Punto de Captación	Latitud (N)	Longitud (W)	Altura (msnm)
Aljibe	4°31' 42.77"	-75° 38' 11.82"	1010

Observaciones de la Captación:

La captación se realiza en un aljibe localizado dentro del predio, de acuerdo con la información técnica entregada por el usuario anexa a la solicitud el aljibe tiene una profundidad de 9.53 m, con motobomba tipo lapicero, el agua es bombeada hasta el sistema de almacenamiento.

Descripción de la Llegada al Sitio de Captación:

La captación se localiza al interior del predio.

4. DESCRIPCIÓN DE LA FUENTE
Código de Identificación (código zona hidrográfica): No aplica
Código de Identificación (código interno CRQ): No aplica



RESOLUCIÓN NÚMERO 3290 DEL 19 DE OCTUBRE DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA USO INDUSTRIAL A LA SEÑORA DIVA EFIGENIA MOLINA ARIAS — EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 11339-22"

Página 4 de 21

Tipo (Aguas subterráneas, Arroyo, Canal, Embalse, Lago o laguna, Quebrada, Río, Pantano,

Caño, Jagüey): Aguas subterráneas Nombre de la Fuente: No aplica

Descripción de la Fuente:

CARACTERIZACIÓN DE TRAMOS

Número de Tramo: No aplica **Nombre del Tramo:** No aplica **Descripción del Tramo:** No aplica

Longitud (Km): No aplica

PUNTO INICIAL:

Georeferenciación del Punto Inicial de la corriente hídrica (Sistema de Coordenadas MAGNA

SIRGAS) altitud (msnm): No aplica

PUNTO FINAL:

Georeferenciación del Punto Inicial de la corriente hídrica (Sistema de Coordenadas MAGNA SIRGAS) altitud (msnm): No aplica

5. CANTIDAD DE AGUA SOLICITADA Y USO QUE SE DARÁ AL RECURSO HÍDRICO

De acuerdo con lo manifestado en la visita e información técnica aportada el agua captada del aljibe es empleada para el siguiente uso:

INDUSTRIAL

De acuerdo con la información reportada el agua captada será empleada pasa uso industrial.

OTROS		
Tipo de uso	Descripción	Caudal (L/s)
INDUSTRIAL	Lavado de carros y motos	1.03

El predio se ubica sobre suelo urbano.

6. <i>El</i>	L PREDIO Y/O CAPTACIÓN SE LOCALIZA EN ÁREA PROTEGIDA (señale una opción):
No	o aplica
DRMI SAL	ENTO:
DRMI GÉN	VOVA:
DRMI CHI	ILI BARRAGÁN:
DISTRITO	DE CONSERVACIÓN DE SUELOS BARBAS BREMEN:
	L PREDIO Y/O CAPTACIÓN SE ENCUENTRA LEY SEGUNDA (RESERVA FORESTAL ENTRAL): No aplica
ZONA TIP	PO A:
ZONA TIP	PO B:
ZONA TIP	PO C:

- 8. PREDIOS O COMUNIDADES QUE SE VAN A BENEFICIAR DE LA CONCESIÓN Con la concesión se beneficiará los propietarios del predio.
- 9. EXISTENCIA DE POBLACIONES QUE PUDIESEN SERVIRSE DE LAS MISMAS AGUAS. EXISTENCIA DE DERIVACIONES PARA RIEGO, PLANTAS ELÉCTRICAS, EMPRESAS
 INDUSTRIALES U OTROS USOS.

En la visita de campo no se identificó la existencia de poblaciones que pudiesen servirse de las mismas aguas.

10. INDICAR SI DURANTE LA VISITA SE PRESENTA OPOSICIÓN

Durante la visita no se presentaron personas interesadas con derecho a intervenir en el proceso de concesión de agua.



Página 5 de 21

11. ANÁLISIS DE LA REGLAMENTACIÓN DE CORRIENTES (Aplica en caso de estar reglamentada):

No aplica

12. ANÁLISIS DE LA REVISIÓN DE PLANOS Y OBRAS (Solo si aplica)

Se realizó la revisión de los documentos técnicos entregados por el solicitante, entre los documentos analizados se encuentran planos de las obras construidas, encontrando acorde la información presentada con el caudal a concesionar y las obras existentes, por lo tanto se recomienda la aprobación de planos y obras.

13. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- Una vez evaluadas las condiciones de oferta hídrica, del sistema de captación y uso que se le dará, se recomienda otorgar el siguiente caudal:

Fuente Hídrica	Caudal Solicitado (1/s)	Régimen de bombeo	Bocatoma	Uso
Aljibe	pe 1.03 2 bombeos al día de 30 minutos al día		Principal	Industrial

- El caudal otorgado, estará sujeto a la disponibilidad del recurso hídrico, razón por la cual la Corporación Autónoma Regional del Quindío no es responsable cuando por causas de eventos de variabilidad climática no pueda garantizar el caudal otorgado.
- La captación se realiza por bombeo.
- Se recomienda otorgar la concesión por un periodo de 5 años.
- La infraestructura construida corresponde a la concesión vencidaa por medio de la resolución 254 del 2017, que reposa en el expediente 650-08.

EL CONCESIONARIO, debe cumplir con las siguientes obligaciones:

- 1. En cumplimiento del Libro 2 Parte 2 Título 2 Capítulo I Sección 18 del artículo 2.2.1.1.18.1 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 1 del Decreto 1449 de 1977), los concesionarios deberán:
 - a. No incorporar en las aguas cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.
 - b. Observar las normas que establezcan el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el ICA para proteger la calidad de los recursos, en materia de aplicación de productos de agroquímicos.
 - c. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar y para el objeto previsto en la resolución de concesión.
 - d. No utilizar mayor cantidad de agua que la otorgada en la concesión.
 - e. Construir y mantener las instalaciones y obras hidráulicas en las condiciones adecuadas de acuerdo con la resolución de otorgamiento.
 - f. Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deban obtener.
 - g. Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes.
- **2.** En caso de requerir modificaciones se deberá informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío para establecer la viabilidad de concederlas.
- **3.** En caso de cambio de dirección y/o número de teléfono el Concesionario, se deberá informar a esta Corporación con el fin de actualizar los datos de correspondencia.
- **4.** El Concesionario deberá, dar cumplimiento al Artículo 2.2.1.1.18.2. del Decreto 1076 de 2015, con relación a:
 - "1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:



Página 6 de 21

- a. Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
- b. Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;
- c. Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).
- 2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.
- 3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas"
- **5.** El titular de la concesión deberá en el término de cuatro (4) meses contados a partir de la fecha de ejecutoria de la presente resolución, dotar al pozo de contador adecuado, conexión a manómetro, de acuerdo con el artículo 2.2.3.2.17.6 del Decreto 1076 de 2015.
- **6.** Los concesionarios deberán enviar mensualmente a esta Entidad los reportes de agua efectivamente captada.
- 7. Realizar mantenimiento y limpieza del Aljibe cada año, con una compañía especializada, para mejorar las condiciones hidráulicas de la captación.
- 8. Tener en cuenta los principios de sostenibilidad y buenas prácticas ambientales.
- 9. En el evento que el beneficiario de la concesión requiera incorporar o introducir a las aguas o suelos sustancias o desechos líquidos o sólidos, ésta deberá solicitar, ante la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., permiso de vertimiento, el cual deberá reunir los requisitos señalados en los artículos 2.2.3.3.5.1., 2.2.3.3.5.2. del Decreto 1076 de 2015 (artículos 41 y 42 del Decreto 3930 de 2010) y demás normas concordantes. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 2.2.3.2.20.2. del Decreto 1076 de 2015 (Decreto 1541 de 1978; artículo 208).
- **10.** El concesionario deberá dentro del área de influencia del punto de captación, conservar una distancia mínima de fuentes de contaminación real o potencial a una distancia de 100 metros entre la captación de agua subterránea y elementos tales como Aljibes sépticos, letrinas y/o campos de infiltración.

Que de conformidad con el Programa para Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA, aportado por la usuaria, esta Entidad procedió a evaluarlo mediante concepto técnico, considerando que es procedente aprobar el mismo, de acuerdo al informe que se transcribe a continuación:

"EVALUACIÓN TÉCNICA PROGRAMA PARA EL USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA

Propietario: DIVA EFIGENIA MOLINA ARIAS

Identificación:35466594Expediente:11339-22Municipio:CALARCÁ

Vereda: BARRIO VERSALLES

Predio: AUTO SERVICIO GREEN GO

1. OBJETIVO

Evaluar y emitir concepto técnico del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua dentro del trámite de concesión de agua para el predio.

2. ASPECTOS NORMATIVOS Y CONTENIDO MÍNIMO DEL PROGRAMA.

Se realiza la revisión del contenido mínimo del programa de conformidad con la resolución 1257 de 2018, se tienen los siguientes resultados de evaluación:

Contenido Mínimo del Programa Resolución 1257 de 2018	Evaluación del Documento	
1. Información General		
1.1 Indicar si es una fuente de agua superficial o si es una fuente de agua subterránea y si es de tipo lentico o lotico.	Se presenta identificación de fuente.	
1.2 Identificar la subzona hidrográfica, unidad hidrológica, provincia hidrogeológica o sistema	Se presenta la información	



Página 7 de 21

Evaluación del Documento
Se presenta la información
Se presenta la información de fuentes
alternas de abastecimiento.
Se especifica el uso
Se presenta la información
Se presenta la información
Se presenta la información
Commente la información
Se presenta la información
Se presenta la información
Se presenta la información.
Se presenta la información
6 11:5 :
Se presenta la información.
■ BEST STATE OF STA



Página 8 de 21

Contenido Mínimo del Programa Resolución 1257 de 2018	Evaluación del Documento
abastecimiento cuando aplique, aprovechamiento de aguas lluvias, instalación, mantenimiento, calibración	
y renovación de medidores de consumo, protección de zonas de manejo especial, identificación y	
medición de pérdidas de agua respecto al caudal captado y acciones para la reducción de las mismas,	
recirculación, reuso y reconversión a tecnologías de	
bajo consumo, sin perjuicio del cumplimiento de los	
requisitos ambientales a que haya lugar. Cada proyecto debe incluir de manera específica los actores involucrados y las responsabilidades	
correspondientes. 4.2 Inclusión de metas e indicadores de UEAA	Se presenta la información.
Para el seguimiento y evaluación de los proyectos	
definidos en el PUEAA, se deben establecer metas	
específicas, cuantificables y alcanzables de corto, mediano y largo plazo, teniendo en cuenta la vigencia	
del PUEAA. El cumplimiento de las metas se realizará	
con base en indicadores, los cuales deberán contar	
con una ficha técnica, metodológica, la cual como	
mínimo debe contener: nombre del indicador, objeto, antecedente, medio de verificación, fórmula de cálculo y tiempo de cumplimiento.	
4.3 Inclusión del cronograma y presupuesto para la ejecución y seguimiento del PUEAA.	Se presenta la información
En aquellos contratos de interconexión de redes o de	
suministro de agua potable, establecidos con base en la resolución 759 de 2016 de la comisión de regulación	
de aqua potable y saneamiento básico, o la que haga	
sus veces, el prestador proveedor deberá incorporar	
acciones en el PUEAA, para el prestador beneficiario.	
Campañas Educativas (Ley 373/1997)	Se presenta en el plan de acción el programa de educación ambiental.

3. CONCLUSIONES

De acuerdo con la revisión y evaluación del programa en conformidad a lo establecido en la ley 373 de 1997 y la resolución 1257 de 2018, se recomienda **APROBAR** el programa de uso eficiente y ahorro del agua, durante el tiempo de vigencia de la concesión de agua.

De conformidad con el artículo 11 de la Ley 373 de 1.997, deberá entregar y actualizar anualmente la siguiente información:

- a. Nombre de la entidad usuaria, ubicación geográfica y política donde presta el servicio;
- b. Nombre, ubicación geográfica y tipo de la fuente o fuentes donde captan las aguas;
- c. Nombre, ubicación geográfica y tipo de la fuente o fuentes receptoras de los afluentes;
- d. Caudal promedio diario anual en litros por segundo de la fuente de captación y de la fuente receptora de los efluentes;
- e. Caudal promedio diario anual captado por la entidad usuaria;
- f. Número de usuarios del sistema;
- g. Caudal consumido por los usuarios del sistema;
- h. Porcentaje en litros por segundo de las pérdidas del sistema;
- i. Calidad del agua de la fuente abastecedora, de los efluentes y de la fuente receptora de éstos, clase de tratamientos requeridos y el sistema y la frecuencia del monitoreo;
- j. Proyección anual de la tasa de crecimiento de la demanda del recurso hídrico según usos;
- k. Caudal promedio diario en litros por segundo, en épocas secas y de lluvia, en las fuentes de abastecimiento y en las receptoras de los efluentes;
- Programas de protección y conservación de las fuentes hídricas;

Protegiendo el futuro

Página 9 de 21

m. Fuentes probables de abastecimiento y de vertimiento de efluentes que se dispongan para futuras expansiones de la demanda".

Que la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., presume que la información y documentación aportada al presente trámite y de la que no se hizo observación alguna, es veraz, correcta y confiable, razón por la cual ésta actuará bajo los postulados del principio de la buena fe consagrado en el artículo 83 de la Carta Magna, el cual dispone: "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante ésta", acogiendo así la totalidad de la documentación e información aportada al presente trámite.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad".

De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)"; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece los principios de la función administrativa así:

"Artículo 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley." (letra cursiva fuera del texto original)

Que el Título I de las Disposiciones Generales, artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra: "Principios: Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)."

DISPOSICIONES LEGALES DE LA CONCESIÓN DE AGUAS

Que el Capítulo 2 Sección 5 artículo 2.2.3.2.5.1. del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", dispone "E/



Página 10 de 21

Derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo **51** del Decreto - Ley 2811 de 1974:

- a. Por ministerio de la ley;
- b. Por concesión;
- c. Por permiso, y
- d. Por asociación."

ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:

- a. Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación;
- b. Riego y silvicultura;
- c. Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación;
- d. Uso industrial;
- e. Generación térmica o nuclear de electricidad;
- f. Explotación minera y tratamiento de minerales;
- g. Explotación petrolera;
- h. Inyección para generación geotérmica;
- í. Generación hidroeléctrica;
- j. Generación cinética directa;
- k. Flotación de maderas;
- I. Transporte de minerales y sustancias tóxicas;
- m. Acuicultura y pesca;
- n. Recreación y deportes;
- o. Usos medicinales, y
- p. Otros usos similares.

Que la sección 9 del Capítulo 2 consagra en los artículos 2.2.3.2.9.1. y 2.2.3.2.9.2. del Decreto 1076 de 2015, los requisitos formales para solicitar una concesión de aguas, señalando entre otros, que "las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión,"

"(...) **ARTICULO 2.2.3.2.16.14. Requisitos y trámites concesión.** La solicitud de CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRANEAS debe reunir los requisitos y trámites establecidos en la sección 9 de este Capítulo..."

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Página 11 de 21

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 83 de la Carta Magna, dispone: "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante ésta"

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como "un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano".

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 consagra: "**Principios.** Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad...

4. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes..."

Es así como la Corte Constitucional en diversas ocasiones se ha manifestado sobre el principio de la buena fe, entre los muchos pronunciamientos está el contenido en la sentencia C-544 de 1994, que en su parte pertinente expone:

"(...) La buena fe ha sido, desde tiempos inmemoriales, uno de los principios fundamentales del derecho, ya se mire por su aspecto activo, como el deber de proceder con lealtad en nuestras relaciones jurídicas, o por el aspecto pasivo, como el derecho a esperar que los demás procedan en la misma forma. En general, los hombres proceden de buena fe: es lo que usualmente ocurre. Además, el proceder de mala fe, cuando media una relación jurídica, en principio constituye una conducta contraria al orden jurídico y sancionada por éste. En consecuencia, es una regla general que la buena fe se presume: de una parte, es la manera usual de comportarse; y de la otra, a la luz del derecho, las faltas deben comprobarse. Y es una falta el quebrantar la buena fe.

... La buena fe, como principio general que es, no requiere consagración normativa, pero se hace aquí explícita su presunción respecto de los particulares en razón de la situación de inferioridad en que ellos se encuentran frente a las autoridades públicas y como mandato para éstas en el sentido de mirar al administrado primeramente como el destinatario de una actividad de servicio...

Claro resulta por qué la norma tiene dos partes: la primera, la consagración de la obligación de actuar de buena fe, obligación que se predica por igual de los particulares y de las autoridades públicas. La segunda, la reiteración de la presunción de la buena fe de los particulares en todas las gestiones que adelanten ante las autoridades públicas.

Es, pues, una norma que establece el marco dentro del cual deben cumplirse las relaciones de los particulares con las autoridades públicas. Naturalmente, es discutible si el hecho de consagrar en la Constitución la regla de la buena fe, contribuya a darle una vigencia mayor en la vida de relación, o disminuya la frecuencia de los comportamientos que la contrarían."





Página 12 de 21

Que la Ley 23 de 1973 en su artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1° que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que según el artículo 31 numeral 2º de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q, de conformidad con el artículo 31, numeral 9 de la Ley 99 de 1993, tiene dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afectan o puedan afectar el medio ambiente.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numerales 12 y 13, establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación control y seguimiento ambiental por los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos así mismo recaudar conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas generadas por el uso y aprovechamiento de los mismos, fijando el monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío- C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción.

Que la Ley 373 de 1997, estableció el programa para el uso eficiente y ahorro del agua, el cual indica que: "Todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y ahorro del agua. Se entiende por programa para el uso eficiente y ahorro de agua el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico.

Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos".

Por su parte el Decreto 1090 de 2018, "Por el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua y se dictan otras disposiciones", reglamentó la Ley 373 de 1997 adicionando lineamientos a la referida norma, así como la Resolución 1257 de 2018.

Por lo anterior, el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA, es una herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por el conjunto de proyectos y

Página 13 de 21

acciones que le corresponde elaborar y adoptar a los usuarios que soliciten concesión de aguas, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad de este recurso.

Que el Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 1155 de 2017 en los artículos 2.2.9.6.1.9., 2.2.9.6.1.10. y 2.2.9.6.1.12., compilado en el Decreto 155 de 2004, "Por el cual se reglamenta el artículo 43 de la Ley 99 de 1993 sobre tasas por utilización de aguas y se adoptan otras disposiciones", expone la forma como tanto las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, deben cancelar la tasa por utilización del agua en virtud de una concesión.

Que por su parte el Parágrafo 3° del artículo 216 de la Ley 1450 de 2012, por medio de la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014, expone, frente a las tasa por uso del agua que las mismas serán cobradas a todas aquellas personas que hacen uso del recurso hídrico en virtud de una concesión, así como también a aquellas que utilizan el agua sin ninguna autorización emitida por la Autoridad Ambiental competente, dicha norma preceptúa: "Parágrafo 3º: La tasa por utilización de aguas se cobrará a todos los usuarios del recurso hídrico, excluyendo a los que utilizan el agua por ministerio de ley, pero incluyendo aquellos que no cuentan con la concesión de aguas, sin perjuicio de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar y sin que implique bajo ninguna circunstancia su legalización".

Que el Parágrafo 3° del artículo 216 de la Ley 1450 de 2012, por medio de la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2010 – 2014, conserva su vigencia conforme al artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 "POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018- 2022. PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD".

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

Que es deber de esta Entidad, efectuar el cobro por concepto de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental, independientemente del otorgamiento o no de un permiso ambiental, para el caso particular se solicitó **CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRANEA**.

Que, de igual manera, el numeral 13 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 determinó que corresponde a las autoridades ambientales recaudar, conforme a la ley, las contribuciones, tasa, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y fijar su monto en el territorio de su jurisdicción.

Por su parte, el artículo 46 numeral 11 de la Ley 99 de 1993 estableció como patrimonio y rentas de las Corporaciones, los derechos causados por el otorgamiento de licencias, permisos, autorizaciones, concesiones y salvoconductos, de acuerdo con la escala tarifaria que para el efecto expida el Ministerio de Ambiente.

Que la Ley 633 de 2000 "por la cual se expiden normas en materia tributaria, se dictan disposiciones sobre el tratamiento a los fondos obligatorios para la vivienda de interés social y se introducen normas para fortalecer las finanzas de la rama Judicial", establece en su artículo 96 la tarifa de las licencias ambientales y otros instrumentos de control y manejo ambiental.

Que el cobro que se aplicó por los servicios de evaluación y seguimiento, se encuentra establecido en la Ley 633 de 2000, en la Resolución número 1280 del 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, adoptadas por esta Autoridad Ambiental mediante la Resolución número 000257 del cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021) "Por medio la cual se adoptan los parámetros y el procedimiento para el cobro de tarifas por concepto de los

Protegiendo el futuro



Página 14 de 21

servicios de evaluación y seguimiento ambiental de las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones, demás instrumentos de control y manejo ambiental y se establecen los valores a cobrar por concepto de bienes y servicios que ofrece la Corporación Autónoma Regional del Quindío, para la vigencia 2021", tiene su fundamento técnico y jurídico en la información y tablas adoptadas por dichas disposiciones, modificada parcialmente por la Resolución 000605 del día veintiuno (21) de abril del año dos mil veintiuno 2021.

Que el artículo 2.2.3.2.8.6. del Decreto 1076 de 2015 autoriza la modificación de las resoluciones así: "Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente comprobando la necesidad de la reforma."

Que según la sentencia del seis (06) de febrero de mil novecientos ochenta el consejero ponente Carlos Galindo Pinilla, expediente 2713 del Consejo de Estado: "los actos administrativos son susceptibles de ser modificados por medio de corrección, aclaración o reforma según el caso."

Que dado lo anterior, es importante anotar que el Acto Administrativo, es toda declaración de voluntad de una autoridad administrativa, que tiene por finalidad producir efectos jurídicos para la satisfacción de un interés administrativo y que tiene por objeto crear, modificar o extinguir una situación jurídica subjetiva.

Que la Corte Constitucional a través de las sentencias C-632 de 2011 y T-500 de 2012 se pronunció con respecto al medio ambiente, el derecho a un Ambiente Sano y la importancia del recurso hídrico.

Que la sección 13 del Capítulo 2 artículo 2.2.3.2.13.16. Decreto 1076 de 2015, indica que en casos de producirse escasez critica por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrá restringir los usos o consumos temporalmente. A tal efecto podrá establecer turnos para el uso o distribuir porcentualmente los caudales utilizables y será aplicable, aunque afecte derechos otorgados por concesiones o permisos.

Que el suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causa naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En caso de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos como lo estipula el artículo 2.2.3.2.13.16. del citado Decreto. Lo anterior de conformidad con la sección 7 del Capítulo 2 artículo 2.2.3.2.7.2. Decreto 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – C.R.Q., FRENTE A LA PRESENTE SOLICITUD DE CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS:

- 1. Que de conformidad con el informe técnico presentado por parte de Contratista de esta Corporación producto de la visita realizada al predio el día 05 de octubre de 2022, se evidenció que la captación se realiza a través de un aljibe, en el cual tiene una profundidad de 9.53 m, con motobomba tipo lapicero el cual el agua es bombeada hasta el almacenamiento, captación localizada dentro del predio en mención, por lo que las necesidades del predio corresponden a un caudal de 1.03 l/t, para uso industrial para el lavado de carros y motos; por lo tanto de acuerdo con los resultados de la prueba de bombeo realizada el régimen de bombeo es de dos (02) bombeos al día de 30 minutos.
- 2. Que el informe técnico constituye el instrumento mediante el cual se evalúa la solicitud de concesión de aguas subterránea objeto de la presente Resolución, el cual constituye la

Protesiendo el luturo



Página 15 de 21

principal fuente o herramienta para establecer si es factible técnica y ambientalmente el otorgamiento de una concesión de aguas.

3. En este orden de ideas, es necesaria la implementación del programa para el uso eficiente y ahorro del agua, toda vez que el agua es un recurso limitado y vital para el ser humano, con este programa se busca la optimización y sostenibilidad del uso del recurso hídrico, en el marco de la regulación y normatividad vigente.

Con respeto, al Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA aportado por el solicitante, esta Entidad emitió informe técnico transcrito previamente, mediante el cual se indicó viabilidad para aprobar el mismo, toda vez que el programa presentado cumplió con los requisitos consagrados en la Ley 373 de 1997, Decreto 1090 de 2018 y Resolución 1257 de 2018.

4. Que de acuerdo con el informe técnico transcrito líneas atrás, se puede inferir que conforme con la documentación técnica aportada al trámite, con los registros fotográficos, las memorias técnicas y con la visita realizada por parte de esta Corporación, se logró verificar que los planos aportados y la obras evidenciadas coinciden, y corresponden a las características encontradas en campo, en cuanto al dimensionamiento del sistema de captación y en general a todos los elementos y obras que componen el mismo, dado que como se expuso en el citado informe: "(...)Se realizó la revisión de los documentos técnicos entregados por el solicitante, entre los documentos analizados se encuentran planos de las obras construidas, encontrando acorde la información presentada con el caudal a concesionar y las obras existentes, por lo tanto se recomienda la aprobación de planos y obras (...)".

Que de lo anterior, se concluye que es VIABLE TÉCNICAMENTE APROBAR LOS PLANOS Y OBRAS PARA LA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS a la señora Diva Efigenia Molina Arias.

5. Por otra parte, se tiene que en nuestro ordenamiento jurídico el principio constitucional de la buena fe constituye el punto de partida sobre el cual se erige la confianza que debe imperar entre la Administración y los administrados en las actuaciones o negocios que estos sostienen.

Por lo anterior, y con fundamento en el principio de la buena fe, el cual constituye para la Corporación el acoger y presumir para el caso sub - examine la buena fe del solicitante, sin la necesidad que medie comprobación alguna, bastando sólo la confianza que la Administración deposita en los argumentos presentados por ésta.

- 6. Que este Despacho considera procedente acoger en su totalidad la información aportada por la solicitante y la recopilada en la visita técnica, como también el concepto técnico presentado, los cuales constituyen el principal sustento e instrumento para acceder o no a la solicitud de concesión de aguas, objeto de la presente Resolución.
- 7. Así las cosas, en consideración a la viabilidad técnica y verificado el cumplimiento de los requisitos legales exigidos por la normatividad ambiental vigente para las concesiones de aguas subterránea, este Despacho procederá a otorgar lo solicitado, con la imposición de las obligaciones ambientales que serán señaladas en la parte resolutiva del presente Acto Administrativo, sin perjuicio de los permisos, licencias, autorizaciones, entre otros a que haya lugar, de acuerdo a las exigencias de las autoridades competentes.
- 8. Que, en virtud de lo anterior, esta Corporación entrará a definir el trámite administrativo relativo a la solicitud de concesión de aguas subterráneas para uso industrial, requerido por la señora **DIVA EFIGENIA MOLINA ARIAS**, quien actúa en calidad de propietaria.



Página 16 de 21

Que, en mérito de lo expuesto, el SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDIO – C.R.Q.,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR a favor de la señora DIVA EFIGENIA MOLINA ARIAS, identificada con cédula número 35.466.594 de Calarcá (Q), quien actúa en calidad de propietaria, CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS para uso industrial, en beneficio del predio denominado: 1) LOTE. TERRENO BARRIO VERSALLES, ubicado en la vereda CALARCA jurisdicción del MUNICIPIO de CALARCA, identificada con el folio de matrícula inmobiliaria número 282-6748 y ficha catastral número 63130010000000114000100000000000, como se detalla a continuación:

Fuente Hídrica	Caudal Solicitado (1/s)	Régimen de bombeo	Bocatoma	Uso
Aljibe	1.03	2 bombeos al día de 30 minutos al día	Principal	Industrial

PARÁGRAFO PRIMERO: - El término de la concesión de aguas subterráneas, será de **cinco (05) años** contados a partir de la fecha de ejecutoria de la presente Resolución, término que podrá ser prorrogado a petición del concesionario dentro del último año de vigencia.

PARÁGRAFO SEGUNDO: - PRÓRROGA: El término de la concesión de aguas podrá ser prorrogado a petición del Concesionario dentro del último año de vigencia, salvo razones de conveniencia pública, conforme a lo estipulado en la sección 8 del Capítulo 2 del artículo 2.2.3.2.8.4 del Decreto 1076 de 2015. En el caso de no solicitar ante esta Autoridad Ambiental la prórroga de la presente concesión de aguas dentro del término señalado anteriormente, se entenderá que la misma se da por terminada, sin perjuicio de lo dispuesto en el Parágrafo 3º del artículo 216 de la Ley 1450 de 2012, en concordancia con la Ley 1753 de 2015, frente al cobro de la tasa por uso del agua y de que se tramite una nueva concesión de aguas con el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Sección 9 del Capítulo 2 artículos 2.2.3.2.9.1. y 2.2.3.2.9.2. del Decreto 1076 de 2015 y demás normas concordantes.

PARÁGRAFO TERCERO: - El sistema de captación es por bombeo.

PARÁGRAFO CUARTO: - La **CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRANEA** es para uso exclusivamente industrial, cualquier proyecto, obra o actividad diferente, deberá iniciarse ante esta Autoridad Ambiental el correspondiente trámite.

PARÁGRAFO QUINTO: - El otorgamiento de la presente concesión de aguas subterránea, no implica autorización de servidumbre alguna, ni de Licencia de Construcción, razón por la cual el concesionario, es el responsable de obtener dichos permisos, ante las autoridades competentes. La ejecución de proyecto o actividad, deberá cumplir con las determinantes ambientales establecidas por la Corporación.

PARÁGRAFO SEXTO: - El caudal otorgado, estará sujeto a la disponibilidad del recurso hídrico, razón por la cual la Corporación Autónoma Regional del Quindío no es responsable cuando por causas de eventos de variabilidad climática no pueda garantizar el caudal otorgado.

ARTICULO SEGUNDO: - OBLIGACIONES: - EL CONCESIONARIO, debe cumplir con las siguientes obligaciones:

Página 17 de 21

- 1. En cumplimiento del Libro 2 Parte 2 Título 2 Capítulo I Sección 18 del artículo 2.2.1.1.18.1 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 1 del Decreto 1449 de 1977), los concesionarios deberán:
- No incorporar en las aguas cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.
- Observar las normas que establezcan el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el ICA para proteger la calidad de los recursos, en materia de aplicación de productos de agroquímicos.
- Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar y para el objeto previsto en la resolución de concesión.
- No utilizar mayor cantidad de agua que la otorgada en la concesión.
- Construir y mantener las instalaciones y obras hidráulicas en las condiciones adecuadas de acuerdo con la resolución de otorgamiento.
- Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deban obtener.
- Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes.
- 2. En caso de requerir modificaciones se deberá informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío para establecer la viabilidad de concederlas.
- 3. En caso de cambio de dirección y/o número de teléfono el Concesionario, se deberá informar a esta Corporación con el fin de actualizar los datos de correspondencia.
- 4. El Concesionario deberá, dar cumplimiento al Artículo 2.2.1.1.18.2. del Decreto 1076 de 2015, con relación a:
 - "1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

- d. Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
- e. Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;
- f. Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).
- 2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.
- 3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas"
- 5. El titular de la concesión deberá en el término de **cuatro (4) meses** contados a partir de la fecha de ejecutoria de la presente resolución, dotar al pozo de contador adecuado, conexión a manómetro, de acuerdo al artículo 2.2.3.2.17.6 del Decreto 1076 de 2015.
- 6. Los concesionarios deberán enviar mensualmente a esta Entidad los reportes de agua efectivamente captada.
- 7. Realizar mantenimiento y limpieza del pozo cada año, con una compañía especializada, para mejorar las condiciones hidráulicas de la captación.

Página 18 de 21

- 8. Tener en cuenta los principios de sostenibilidad y buenas prácticas ambientales.
- 9. En el evento que el beneficiario de la concesión requiera incorporar o introducir a las aguas o suelos sustancias o desechos líquidos o sólidos, ésta deberá solicitar, ante la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., **permiso de vertimiento**, el cual deberá reunir los requisitos señalados en los artículos 2.2.3.3.5.1., 2.2.3.3.5.2. del Decreto 1076 de 2015 (artículos 41 y 42 del Decreto 3930 de 2010) y demás normas concordantes. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 2.2.3.2.20.2. del Decreto 1076 de 2015 (Decreto 1541 de 1978; artículo 208).
- 10. El concesionario deberá dentro del área de influencia del punto de captación, conservar una distancia mínima de fuentes de contaminación real o potencial a una distancia de 100 metros entre la captación de agua subterránea y elementos tales como pozos sépticos, letrinas y/o campos de infiltración.

PARÁGRAFO PRIMERO: PROHIBICIONES DEL CONCESIONARIO:

- Emplear la concesión para un uso diferente al otorgado en el artículo primero del presente acto administrativo.
- Se prohíbe utilizar mayor cantidad de agua a la otorgada, desperdiciar o dar destinación diferente a las aguas asignadas.
- Obstaculizar, impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios o contratistas competentes de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., o negarse a suministrar la información que se requiera por parte de éstos.
- Las demás prohibiciones contempladas en la Sección 24 del Capítulo 2 artículos 2.2.3.2.24.1. y 2.2.3.2.24.2. del Decreto 1076 de 2015 (artículos 238 y 239 del Decreto 1541 de 1978).

ARTÍCULO TERCERO: - APROBAR por parte de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO - C.R.Q., el PROGRAMA PARA EL USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA – PUEAA, a favor de la señora DIVA EFIGENIA MOLINA ARIAS, para uso industrial, en beneficio del predio denominado: 1) LOTE. TERRENO BARRIO VERSALLES, ubicado en la vereda CALARCA jurisdicción del MUNICIPIO de CALARCA, en cumplimiento de la Ley 373 de 1997, del Decreto 1090 de 2018 y de la Resolución 1257 de 2018 emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

PARÁGRAFO PRIMERO: - El término de aprobación del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA - Simplificado, será de por cinco (05) años contados a partir de la fecha de ejecutoria de la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO: - OBLIGACIONES: La señora DIVA EFIGENIA MOLINA ARIAS, durante el desarrollo del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA:

- 1. Ejecutar las actividades propuestas en los plazos establecidos en el cronograma.
- **2.** En cumplimiento de las estrategias del PUEAA las acciones de planificación y ejecución de acciones de rehabilitación y/o reposición al corto mediano y largo plazo de la infraestructura se deberá priorizar con el fin de reducir pérdidas.



Página 19 de 21

- **3.** La Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., realizará el seguimiento a la ejecución del Programa, razón por la cual, en las visitas de seguimiento, deberá entregar los soportes necesarios que permitan constatar el desarrollo de las actividades.
- **4.** Presentar un informe detallado de manera semestral de ejecución de las obras, proyectos y programas contemplados en el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua -PUEAA-, en los cuales deberá detallarse claramente las actividades y obras desarrolladas y estar soportados con las ejecuciones presupuestales y con todos los registros posibles (fotográficos, listas de chequeo, listados de asistencia, contratos, videos, entre otros).
- **5.** Solicitar los permisos, concesiones y autorizaciones requeridas por la Ley para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades contempladas en el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua -PUEAA- que afecten o puedan afectar el medio ambiente, para así cumplir con la normatividad ambiental vigente.
- **6.** Dar aplicación estricta a la Ley 373 de 1997, Decreto 1090 de 2018, Resolución 1257 de 2018 y a la demás normatividad ambiental pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: APROBAR LOS PLANOS y OBRAS CONSTRUIDAS, para la captación, aducción, desarenación, conducción, almacenamiento, derivación y restitución de sobrantes, a favor de la señora DIVA EFIGENIA MOLINA ARIAS, para uso industrial, en beneficio del predio denominado: 1) LOTE. TERRENO BARRIO VERSALLES, ubicado en la vereda CALARCA jurisdicción del MUNICIPIO de CALARCA, con fundamento en los argumentos técnicos y jurídicos expuestos en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: — La señora **DIVA EFIGENIA MOLINA ARIAS**, deberá cancelar el valor correspondiente a los servicios de seguimiento ambiental, de conformidad con la Ley 633 de 2000, la Resolución número 1280 del 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, vivienda y Desarrollo Territorial y la Resolución de bienes y servicios proferida por esta Entidad.

ARTÍCULO SÉPTIMO: - El Concesionario deberá cuando lo requiera por parte de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., presentar informe sobre materia ambiental, y especialmente, sobre la cantidad consumida de recursos naturales y elementos ambientales de conformidad con el artículo 23 del Decreto 2811 de 1974.

ARTÍCULO OCTAVO: - Las condiciones técnicas que se encontraron al momento de la visita y que quedaron plasmadas en el concepto técnico rendido por el comisionado en este acto administrativo deberán mantenerse, por lo que la actividad u obra a realizarse deberá corresponder respectivamente a lo permitido en el presente. En caso de requerir modificaciones en las condiciones evidenciadas en la visita técnica se debe informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., para verificar la pertinencia de concederlas.

ARTICULO NOVENO: - El Concesionario deberá avisar de inmediato a la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., cuando se presenten situaciones de emergencia, indicando las causas, medidas adoptadas y tiempo de duración de dicha emergencia.

ARTICULO DÉCIMO: - El Concesionario es el responsable por cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por él, en la ejecución de las actividades autorizadas en esta Resolución, por lo cual deberán realizar las acciones necesarias para corregir los efectos causados, y cumplir con las obligaciones que se establezcan en el presente Acto Administrativo y en general las dispuestas en la normativa ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: - La concesión aquí otorgada no será obstáculo para que la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., de forma unilateral y con posterioridad:



Página 20 de 21

• Sectorice y reglamente el uso de la corriente.

• Modifique las condiciones de la concesión, cuando de conformidad a la prelación de los usos del agua, se presenten hecho o circunstancias que así lo obliguen.

• Modifique las condiciones de la concesión, por razones de conveniencia pública, y/o el acaecimiento de hechos o circunstancias que alteren las condiciones ambientales del territorio.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: - Las aguas de uso público no pueden transferirse por venta, donación o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de otra naturaleza, para que los Concesionarios puedan ceder o traspasar total o parcialmente la Concesión otorgada, se requiere autorización previa de la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO - CRQ.**

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: - La Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., se reserva el derecho a revisar esta Concesión de Aguas, de oficio o a petición de parte, cuando considere conveniente y cuando las circunstancias que se tuvieron en cuenta para otorgarla, hayan variado.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: - Para efectos de Control, Seguimiento y Vigilancia, que realizará la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., el concesionario deberá permitir el ingreso de los funcionarios encargados de esta labor sin previo aviso.

ARTÍCULO DECIMO QUINTO: - Para resolver las controversias que se susciten con motivo de la constitución o ejercicio de la servidumbre en interés privado, el interesado deberá acudir ante la Jurisdicción Ordinaria, conforme a lo establecido en el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente.

ARTÍCULO DECIMO SEXTO: - En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiado con la concesión, el nuevo propietario, poseedor o beneficiario deberá solicitar su traspaso dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan con el fin de ser considerado como nuevo titular de la concesión, de conformidad con la Sección 8 del Capítulo 2 artículo 2.2.3.2.8.8. del Decreto 1076 de 2015 (artículo 51 del Decreto 1541 de 1978). La Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., está facultada para autorizar dicho traspaso conservando las condiciones originales o modificándolas.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: - Serán causales de caducidad por la vía administrativa:

- El incumplimiento de las condiciones estipuladas en el presente acto administrativo
- Las contempladas en el Artículo 62 del Decreto 2811 de 1974.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: - Previamente a la declaratoria administrativa de caducidad, se dará al interesado la oportunidad de ser oído en descargos, para lo cual se dispondrá de quince (15) días hábiles para ratificar o subsanar la falta de que se acusa o para formular su defensa (Artículo 63 del Decreto 2811 de 1974 y 250 del Decreto 1541 de 1978).

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: - El Concesionario deberá llevar un registro de los volúmenes de agua debidamente captada y reportarlos mensualmente a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO - C.R.Q.

ARTÍCULO VIGÉSIMO: - Los Concesionarios deberán cancelar la tasa por utilización del agua concesionada, cuyo valor se liquidará, cobrará y pagará a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO- CRQ, de conformidad con lo previsto en el Decreto 1076 de 2015, y en sus Decretos reglamentarios y demás normas que lo desarrollen, modifiquen, adicionen o aclaren.



Página 21 de 21

PARÁGRAFO PRIMERO: - El cálculo de los índices de uso de agua y el factor regional, se calcularán anualmente para cada una de las unidades hidrográficas por parte de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO — C.R.Q.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: - El Concesionario queda sujeto al cumplimiento de las disposiciones legales, referentes al uso y el goce de las aguas, para su mejor aprovechamiento, salubridad e higiene pública, ocupación de bienes de uso público, y aquellas que sobre las mismas materias rijan a futuro, no habiendo reclamación por su parte.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO: - NOTIFÍQUESE el contenido de la presente Resolución a la señora **DIVA EFIGENIA MOLINA ARIAS**, identificada con cédula número 35.466.594 de Calarcá (Q), quien actúa en calidad de propietaria o a la persona debidamente autorizada, en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO: - PUBLÍQUESE, el encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO: - Contra la presente Resolución, procede únicamente el recurso de reposición, el cual deberá presentarse por escrito en la notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, ante la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO** – **C.R.Q**, en los términos del artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO: - La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

Dado en Armenia Quindío, a los 19 DE OCTUBRE DE 2022.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS ARTEL TRUKE OSPINA

Marcela Alarcón Mora.

Subdirector de Regulación y Control Ambiental

Revisión Técnica:

Elaborado:

Profesional Especializado Grado 12. Daniela Alvarez Pava

Ábogada.

CRO***



Página 1 de 9

EL SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q., en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, modificada por la Resolución No.1035 del 03 de mayo del 2019, y a su vez modificada por la Resolución No.1861 del 14 de septiembre del 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las Corporaciones Regionales Autónomas, consagrando que: "Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente".

Que según el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Ley 99 de 1993, dispone en numeral 9° del artículo 31 que: "Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones...: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."

Que, en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío- C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción y ejercer control sobre los mismos.

Que el Capítulo 2 Sección 5 artículo 2.2.3.2.5.1. del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" (artículo 28 del Decreto 1541 de 1978) dispone "El Derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo **51** del Decreto - Ley 2811 de 1974:

- a. Por ministerio de la ley;
- b. Por concesión;
- c. Por permiso, y
- d. Por asociación."

Que la sección 9 del Capítulo 2 consagra en los artículos 2.2.3.2.9.1. y 2.2.3.2.9.2. del Decreto 1076 de 2015 (artículos 54 y 55 del Decreto 1541 de 1978), los requisitos formales para solicitar una concesión de aguas, señalando entre otros, que "las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión.".

Que la sección 7 del Capítulo 2 consagra en al artículo 2.2.3.2.7.1. del Decreto 1076 de 2015 (artículo 36 del Decreto 1541 de 1978), dispuso que toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el Larecho al aprovechamiento de las aguas para los fines allí indicados.



RESOLUCIÓN NÚMERO 3304 DEL DIA 20 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UN DESISTIMIENTO Y ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PRESENTADA POR LA SOCIEDAD AGROAVICOLA EL PALMAR S.A.S - EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 5883-22"

Página 2 de 9

Que el artículo 132 del Decreto – Ley 2811 de 1974, por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas: "Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir en su uso legítimo.

Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía nacional".

Que el día 26 de mayo del año 2015, el gobierno nacional expidió el decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio colombiano, entre las normas compiladas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual regula y desarrolla las concesiones de aguas superficiales. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico.

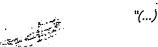
Que mediante solicitud radicada bajo el número 5883-22, el día diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022), el señor GERMÁN ALBERTO GALVIS PAEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 19.486.994 expedida en Bogotá (D.C), actuando en calidad de representante legal sociedad AGROAVICOLA EL PALMAR S.A.S identificada con NIT número 900.523.766-2 domiciliada en Bogotá (D.C); presentó ante la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO — CRQ, solicitud de prórroga de CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES para uso pecuario, en beneficio del predio denominado: 1) LA FLORESTA ubicado en la Vereda MEMBRILLAL del Municipio de CIRCASIA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-4340, de acuerdo a la información aportada a la solicitud.

Que, con la solicitud anterior, el solicitante acompaño los siguientes documentos:

- Solicitud de prórroga de concesión de aguas superficiales.
- Certificado de Tradición del predio denominado: 1) LA FLORESTA ubicado en la Vereda MEMBRILLAL del Municipio de CIRCASIA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-4340, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia, el día veinticinco (25) de marzo de 2022.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor **GERMÁN ALBERTO GALVIS PAEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 19.486.994 expedida en Bogotá (D.C).
- Certificado de existencia y representación legal de la sociedad AGROAVICOLA EL PALMAR S.A.S identificada con NIT número 900.523.766-2 domiciliada en Bogotá (D.C), el día siete (07) de marzo de 2022.
- Documento denominado programa de uso eficiente y ahorro del agua de la sociedad
 AGROAVICOLA EL PALMAR S.A.S

Que, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., estableció en el formato denominado "TARIFA PARA EL COBRO POR SERVICIOS DE EVALUACIÓN DE TRÁMITE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA PROYECTOS OBRAS O ACTIVIDADES CUYO VALOR ES INFERIOR A 2115 SMMLV", la tarifa a pagar por los servicios de evaluación ambiental por parte del interesado por un valor de (\$462.262.00).

Que para el día 24 de mayo del año 2022, La Subdirección de Regulación Y Control Ambiental mediante radicado de salida No. 9712, envió solicitud de complemento de información para que se allegara la siguiente documentación:







Página 3 de 9

- Presentar planos y memorias técnicas de las obras hidráulicas construidas (Captación, aducción, desarenación, conducción, almacenamiento y restitución de sobrantes), si estos nc han sido aprobados por parte de la Corporación Autónoma Regional del Quindío. Deben presentarse en escala y en tamaño 100X70 centímetros, debidamente firmados por el profesional competente, con nombre completo y número de tarjeta profesional.
- Formato de información costos de proyecto, obra o actividad, para la liquidación de tarifa por servicios de evaluación y seguimiento ambiental, toda vez que dentro de la solicitud no se presentó dicho documento.
- Presentar recibo de pago por servicios de evaluación y seguimiento de la concesión de agua, para ello se deberá presentar el formato de información de costos de proyecto, obra o actividad, en las oficinas de atención al usuario para generar la liquidación y realizar el proceso de facturación ante la Subdirección Administrativa y Financiera de la Corporación y realizar el pago correspondiente en la tesorería de la Corporación.
- Presentar programa para el uso eficiente y anorro del agua, bajo la siguiente estructura:

2.2 Línea base de demanda de agua

Esta información deberá aportarse con base en la concesión de agua y no con la disponibilidad de agua del comité de cafeteros.

- 2.2.2 Consumo de agua por usuario, suscriptor o unidad de producto.
- 2.2.3 Proyectar la demanda actual de agua para el periodo correspondiente a la solicitud de concesión.
- 2.2.4 Describir el sistema y método de medición del caudal utilizado en la actividad y unidades de medición correspondientes.
- 2.2.6 Definir el porcentaje de pérdidas respecto al caudal captado y descripción de la metodología mediante la cual se calcularon inicialmente las pérdidas de agua.
- 3. Objetivo: se debe definir para el P. SAA un objetivo general a partir del diagnóstico elaborado y las particularidades de cada r´ovecto obra o actividad.
- 4.2 Inclusión de metas e indicadores de UEAA

Para el seguimiento y evaluación de los proyectos definidos en el PUEAA, se deben establecer metas específicas, cuantificables y alcanzables de corto, mediano y largo plazo, teniendo en cuenta la vigencia del PUEAA. El cumplimiento de las metas se realizará con base en indicadores, los cuales deberán contar con una ficha técnica, metodológica, la cual como mínimo debe contener: nombre del indicador, objeto, antecedente, medio de verificación, fórmula de cálculo y tiempo de cumplimiento.

4.3 Inclusión del cronograma y presupuesto para la ejecución y seguimiento del PUEAA. En aquellos contratos de interconexión de redes o de suministro de agua potable, establecidos con base en la resolución 753 de 2016 de la comisión de regulación de agua potable y saneamiento básico, o la que haga us veces, el prestador proveedor deberá incorporar acciones en el PUEAA, para el prestador beneficiario.

La identificación de amenazas se deberá consultar de acuerdo al POMCA del río La Vieja, disponible en la herramienta SIG-Quiridío, la cual podrá consultarla en la página de la Corporación.

Se reconsienda revisar la Guía para el siso Eficiente y Ahorro del Agua en el enlace: http://www.minambiente.gov.co/images/GestionIntegraldelRecursoHidrico/pdf/Uso-eficiente-y-ahorro-del-agua/GUIA USO ÉFICIENTE DEL AGUA.pdf.

Protegiendo el futuro



RESOLUCIÓN NÚMERO 3304 DEL DIA 20 DE OCTUBRE DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UN DESISTIMIENTO Y ARCHIVO DE LA SOLICITUE DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PRESENTADA POR LA SOCIEDAD AGROAVICOLA EI, PALMAR S.A.S - EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 5883-22"

Página 4 de 9

En cuanto al plazo para la entrega de la documentación será en el término **máximo de un mes**, contados a partir del recibo del presente recuerimiento, de conformidad con el Articulo 17 de la Ley 1755 de 2015".

Que para el día 02 de junio del 2022, el señor German Alberto Galvis Páez, mediante radicado de entrada No. 6904-22, allegó la siguiente documentación:

- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor GERMÁN ALBERTO GALVIS PAEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 19.486.994 expedida en Bogotá (D.C).
- Certificado de existencia y representación legal de la sociedad AGROAVICOLA EL PALMAR S.A.S identificada con NIT número 900.523.766-2 domiciliada en Bogotá (D.C), el día siete (07) de marzo de 2022.
- Certificado de Tradición del predio denominado: 1) LA FLORESTA ubicado en la Vereda MEMBRILLAL del Municipio de CIRCASIA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-4340, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia, el día veinticinco (25) de marzo de 2022.
- Documento denominado programa de uso eficiente y ahorro del agua de la sociedad AGROAVICOLA EL PALMAR S.A.S
- Formato información costos del proyecto, obra o actividad, para la liquidación de la tarira por servicios de evaluación ambiental, por valor de (\$9.500.000).

Que para el día 28 de junio del 2022, el señor Víctor Manuel Murillo Hernández, mediante radicado de entrada No. 8017-22, solicito ampliación de plazo para dar respuesta ai requerimiento.

Que para el día 06 de julio del año 2022, La Subdirección de Regulación Y Control Ambiental mediante radicado de salida No. 12820, dio respuesta al Derecho de Petición No. 8017, manifestándole que le otorgaba el término de un mes para allegar de forma completa la documentación faltante.

Que para el día 22 de julio del 2022, el señor German Alberto Galviz, mediante radicado de entrada No. 9167-22, allegó la siguiente documentación:

- Informe técnico de diseño hidráulico sistema de bombeo, Granja Avicola La Floresta.
- Documento denominado programa de uso eficiente y ahorro del agua de la sociedad AGROAVICOLA EL PALMAR.
- Formato información costos del proyecto, obra o actividad, para la liquidación de la tarifa por servicios de evaluación ambiental por valor de (\$112.489.000).
- Liquidación de tarifa por servicios de evaluación y seguimiento ambiental, por un valor total de (\$462.262.000).
- Factura electrónica No. SO-3095 del día 13 de julio por concepto de servicio evaluación y seguimiento de trámite de concesión de aguas superficiales.
- Factura No.3040 del día 18 de mayo de 2022 por concepto de servicio de evaluación y seguimiento ambiental por valor de (\$462.262.000).
- Dos (02) planos.

Que de conformidad con el Programa para Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA, aportado por el solicitante, esta Entidad procedió a evaluarlo mediante concepto técnico, considerando que se debe complementar la información, de acuerdo al informe que se transcribe a continuación:

"De manera atenta me permito informar que se procedió a evaluar la información aportada al trámite de prórroga de concesión de agua superficial, encontrando que es necesario aportar la siguiente información necesaria para la evaluación técnica:

• Presentar información del programa para el uso efficiente y ahorro del agua:



RESOLUCIÓN NÚMERO <u>3304</u> DEL DIA <u>20 DE OCTUBRE DE 2022</u>
"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UN DESISTIMIENTO Y ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PRESENTADA POR LA SOCIEDAD AGROAVICOLA EL

PALMAR S.A.S - EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 5883-22"

Página 5 de 9

Contenido Mínimo del Programa Resolución 1257 de 2018	Evaluación del Documento
2.2.4 Describir el sistema y método de medición del caudal utilizado en la actividad y unidades de medición correspondientes.	Complementar indicando las unidades de medición
2.2.5 Calcular el balance de agua del sistema considerando los componentes a los que haya lugar en su actividad, como: succión/derivación, bombeo, conducción, almacenamiento, tratamiento, transporte/distribución y demás que hagan parte del sistema en los casos que aplique, donde se incluya(n) el(los) dato(s) de la(s) entrada(s), del almacenamiento, de la(s) salida(s) y las perdidas, especificando la unidad de medida de cada caso. Incluir el tiempo de operación (h/día) del sistema. En el caso que aplique, incluir las variables como precipitación, evaporación, evapotranspiración, escorrentía e infiltración.	Se debe ajustar la información presentada, indicando con claridad el cálculo del balance con entradas, salida, almacenamiento y pérdidas.

 Los planos deben presentarse en escala y en tamaño 100X70 centímetros, debidamente firmados por el profesional competente, con nombre completo y número de tarjeta profesional, de conformidad con el decreto 1076 de 2015, el cual establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.2.3.2.19.8. Planos y escalas. Los planos exigidos por esta sección se deberán presentar por triplicado en planchas de 100 x 70 centímetros y a las siguientes escalas:

- a. Para planos generales de localización; escala 1:10.000 hasta 1:25.000 preferiblemente deducidos de cartas geográficas del Instituto Geográfico "Agustín Codazzi",
- b. Para localizar terrenos embalsables, irrigables y otros similares para la medición planimétrica y topográfica, se utilizarán escalas: 1: 1.000 hasta 1: 5.000;
- c. Para perfiles escala horizontal 1:1.000 hasta 1:2.000 y escala vertical de 1:50 hasta 1:200
- d. Para obras civiles, de 1:25 hasta 1:100, y
- e. Para detalles de 1:10 hasta 1:50"

Así mismo, me permito informar que se tiene programado visita técnica el día 6 de septiembre del presente año, en caso de evidenciarse alguna información o documentación requerida para la evaluación del trámite se informará.

En cuanto al plazo para la entrega de la documentación será en el término **máximo de un mes,** contados a partir del recibo del presente requerimiento, de conformidad con el Articulo 17 de la Ley 1755 de 2015".

Que en cumplimiento del Capítulo 2 Sección 9 artículo 2.2.3.2.9.4. del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" (artículo 57 del Decreto 1541 de 1978), el día 18 de agosto de 2022, se fijó aviso en la Alcaldía municipal de Circasia, Quindío y en un lugar visible de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío- C.R.Q., por el término de diez (10) días, con el fin de dar a conocer la solicitud de concesión de aguas superficiales, para que las personas que se creyeran con derecho a intervenir pudieran hacerlo, no habiéndose presentado oposición alguna.

Protegiendo el futuro

RESOLUCIÓN NÚMERO 3304 DEL DIA 20 DE OCTUBRE DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UN DESISTIMIENTO Y ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PRESENTADA POR LA SOCIEDAD AGROAVICOLA EL PALMAR S.A.S - EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 5883-22"

Página 6 de 5

Que previo el cumplimiento de los requisitos exigidos por el Capítulo 2 Sección 9 artículo 2.2.3.2.9.5. del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", (artículo 58 del Decreto 1541 de 1978), se dispuso que personal de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., realizará visita técnica al predio objeto de la presente actuación el día 06 de septiembre de 2022, con el objetivo de verificar:

- **a)** Aforos de la fuente de origen, salvo, si la Autoridad Ambiental competente conoce suficientemente su régimen hidrológico;
- **b)** Si existen poblaciones que se sirven de las mismas aguas para los menesteres domésticos de sus habitantes o para otros fines que puedan afectarse con el aprovechamiento que se solicita;
- c) Si existen derivaciones para riego, plantas eléctricas, empresas industriales u otros usos que igualmente puedan resultar afectados;
- **d)** Si las obras proyectadas van a ocupar terrenos que no sean del mismo dueño del predio que se beneficiará con las aguas, las razones técnicas para esta ocupación;
- e) Lugar y forma de restitución de sobrantes;
- f) Si los sobrantes no se pueden restituir al cauce de origen, las causas que impidan hacer tal restitución;
- g) La información suministrada por el interesado en su solicitud;
- h) Los demás que en cada caso la Autoridad Ambiental competente estime conveniente.

Que un profesional de esta Entidad, realizó visita técnica al predio objeto de la presente resolución, para determinar la viabilidad ambiental de la concesión de aguas superficiales, la cual quedó registrada en acta de visita técnica de regulación número 62378 de fecha 10 de septiembre de 2022.

Que de acuerdo a lo anterior, la información requerida en el oficio con radicado CRQ número 16058 del 31 de agosto de 2022, se evidencio que no se cumplió con el requerimiento ya que el programa para el uso eficiente y ahorro del agua allegado se encuentra incompleto, teniendo en cuenta que dicho oficio fue enviado por la empresa de correo certificado CERTIPOSTAL a la dirección de correspondencia autorizada y recibido el día 13 de septiembre de 2022, tal y como consta en el oficio que reposa en el expediente administrativo; razón por la cual no es posible continuar con el trámite de concesión de aguas Superficiales solicitada por la sociedad **AGROAVICOLA EL PALMAR S.A.S** a través de su representante legal el señor **GERMÁN ALBERTO GALVIS PAEZ**; por lo que se entiende desistido dicho trámite a la luz de la normatividad aplicable para el desistimiento tácito, descrito en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que dado lo anterior, en cumplimiento de los fines del Estado y dando aplicación a los principios que rigen las actuaciones administrativas consagrados en el artículo 209 de la "Constitución Política" y en el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", y en busca de lograr que los procedimientos administrativos cumplan las normas, esta Corporación estima que se debe proceder al desistimiento de la solicitud de concesión de aguas Superficiales requerido por la sociedad AGROAVICOLA EL PALMAR S.A, a través de su representante legal el señor GERMÁN ALBERTO GALVIS PAEZ, a la luz de la normatividad aplicable para el desistimiento tácito, consagrado en el l artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece los principios de la función administrativa así:



RESOLUCIÓN NÚMERO 3304 DEL DIA 20 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UN DESISTIMIENTO Y ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PRESENTADA POR LA SOCIEDAD AGROAVICOLA EL PALMAR S.A.S - EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 5883-22"

Página 7 de 9

"Artículo 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley." (letra cursiva fuera del texto original).

La Corporación Autónoma Regional del Ouindío — CRO, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que va reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)"; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".

Que el Título I de las Disposiciones Generales, artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra: "*Principios: Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales*.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)."

Que mediante la Ley 1755 de 2015 se reguló el Derecho Fundamental de Petición y se sustituyó un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, Título dentro del cual se desarrolla el desistimiento tácito, indicando en el artículo primero lo siguiente:

"Artículo 1°. Sustitúyase el Título <u>II</u>, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos <u>13</u> a <u>33</u>, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:"

Que el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, estipula frente a las peticiones incompletas, al término para suministrar respuesta y en especial al **DESISTIMIENTO TÁCITO** lo siguiente:

"Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al



Página 8 de 9

peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales."

Por su parte, el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) establece: "En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo".

Que, por los antecedentes citados, este Despacho procederá al desistimiento y archivo de este asunto, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 17 de la Ley 1755 de 2015, sin perjuicio de que el interesado presente una nueva solicitud de concesión de aguas superficiales.

Que en cuanto a las demás normas jurídicas procedimentales se dará aplicación a la Ley 1437 de 2011, por encontrase éstas vigentes y exequibles.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 42 en concordancia con el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

Que se reitera que de los antecedentes citados, se desprende que la sociedad **AGROAVICOLA EL PALMAR S.A.S**; a través de su representante legal el señor **GERMÁN ALBERTO GALVIS PAEZ**, no cumplió con el requerimiento realizado por esta Corporación a través del oficio con número de radicado 16058 del día 31 de agosto de 2022, ya que el programa para el uso eficiente y ahorro del agua allegado se encuentra incompleto, motivo por el cual una vez evaluada la norma aplicable al desistimiento tácito, este Despacho encuentra que el mismo se ajusta al asunto sub examine, razón por la cual podrá decretarse, sin perjuicio que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

Así las cosas, se procederá al desistimiento de la presente solicitud de concesión de aguas presentada por la sociedad **AGROAVICOLA EL PALMAR S.A.S**; a través de su representante legal el señor **GERMÁN ALBERTO GALVIS PAEZ**, y como consecuencia de éste, al archivo de este trámite, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 "*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."*

Que, en virtud de lo precedente, el SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN-AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO — C.R.Q.,

Protegiendo el futuro



RESOLUCIÓN NÚMERO <u>3304</u> DEL DIA <u>20 DE OCTUBRE DE 2022</u>

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UN DESISTIMIENTO Y ARCHIVO DE LA SOL "CITUD DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PRESENTADA POR LA SOCIEDAD AGROAVICOLA EL PALMAR S.A.S - EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 5883-22"

RESUELVE

ARTÍCULO: PRIMERO: - DESISTIR por parte de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO - CRQ, la solicitud de CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES para uso pecuario, presentada por la sociedad AGROAVICOLA EL PALMAR S.A.S identificada con NIT número 900.523.766-2 domiciliada en Bogotá (D.C); a través de su representante legal el señor GERMÁN ALBERTO GALVIS PAEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 19.486.994 expedida en Bogotá (D.C), en beneficio del predio denominado: 1) LA FLORESTA ubicado en la Vereda MEMBRILLAL del Municipio de CIRCASIA (O), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-4340, sin perjuicio que la respectiva solicitud pueda ser nuevamenté presentada con el lleno de los requisitos legales, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: - Como consecuencia de lo anterior, ARCHIVAR el expediente múmero 5883-22, relacionado con la solicitud de concesión de aguas Superficiales, con fundamento en la parte considerativa del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: - NOTIFÍQUESE el contenido del presente acto admi istrativo a la sociedad AGROAVICOLA EL PALMAR S.A.S identificada con NIT número 900.523.766-2 domiciliada en Bogotá (D.C); a través de su representante legal el señor GERMÁN ALBERTO GALVIS PAEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 19.486.994 expedida en Bogotá (D.C), o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, de conformidad con lo preceptuado en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: - Contra la presente Resolución, sólo procede el recurso de reposición ante la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, de acuerdo con los artículos 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: - La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

Daga en Armenia, Quindío a los 20 DE OCTUBRE DE 2022

NOTÍFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

RIOS ARTEL TRUKE OSPINA

Subdirector de peguiarión y Control Ambiental

Revisión Técnica:

Provección:

Lína Marcela Alarcón Mora. fund IJ Prafesion (specializado Grado 12.

Abogada Contratista





Página 1 de 8

EL SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q., en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, modificada por la Resolución No.1035 del 03 de mayo del 2019, y a su vez modificada por la Resolución No.1861 del 14 de septiembre del 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las Corporaciones Regionales Autónomas, consagrando que: "Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente".

Que según el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Ley 99 de 1993, dispone en numeral 9° del artículo 31 que: "Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones...: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."

Que, en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío- C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción y ejercer control sobre los mismos.

Que el Capítulo 2 Sección 5 artículo 2.2.3.2.5.1. del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" (artículo 28 del Decreto 1541 de 1978) dispone "El Derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo **51** del Decreto - Ley 2811 de 1974:

- a. Por ministerio de la ley;
- b. Por concesión;
- c. Por permiso, y
- d. Por asociación."

Que la sección 9 del Capítulo 2 consagra en los artículos 2.2.3.2.9.1. y 2.2.3.2.9.2. del Decreto 1076 de 2015 (artículos 54 y 55 del Decreto 1541 de 1978), los requisitos formales para solicitar una concesión de aguas, señalando entre otros, que "las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión.".

Que la sección 7 del Capítulo 2 consagra en el artículo 2.2.3.2.7.1. del Decreto 1076 de 2015 (artículo 36 del Decreto 1541 de 1978), dispuso que toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los fines allí indicados.







Página 2 de 8

Que el artículo 132 del Decreto – Ley 2811 de 1974, por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas: "Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir en su uso legítimo.

Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía nacional".

Que el día 26 de mayo del año 2015, el gobierno nacional expidió el decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio colombiano, entre las normas compiladas está el Decreto 1541 de mil novecientes setenta y ocho (1978) el cual regula y desarrolla las concesiones de aguas SUBTERRANEAS. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico.

Que mediante solicitud radicada bajo el **número 8911-22**, el día quince (15) de julio del año dos mil veintidós (2022), el señor **JOSE ALBERTO PÉREZ ALZATE**, identificado con la cédula de ciudadanía número 89.006.902 expedida en Armenia (Q), quien actúa en calidad de apoderado de señor **JHON JAIRO SEGURO VARELA** identificado con la cédula de ciudadanía número 15.483.276 expedida en Urrao (A) quien actúa en calidad de representante legal de la sociedad **EMPRENDER S.A** identificada con número de NIT 816007754-7 domiciliada en Pereira (R); presentó ante la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – CRQ**, solicitud de **CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRANEAS** para **uso doméstico y pecuario**, en beneficio del predio denominaca: 1) **HACIENDA ZARACAY 2** ubicado en la vereda **SAN ANTONIO** jurisdicción del **MUNICIPIO** de **SALENTO**, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **280-205965**, de acuerdo a la información aportada a la solicitud.

Que, con la solicitud anterior, el solicitante acompaño los siguientes documentos:

- Formulario Único Nacional de solicitud de concesión de aguas Subterráneas, radicado bajo el número 8911-22, debidamente firmado por el señor JOSE ALBERTO PÉREZ ALZATE, quier actúa en calidad de apoderado.
- solicitud de prórroga de concesión de aguas subterráneas.
- Documento denominado poder especial.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor **JHON JAIRO SEGURO VARELA** identificado con la cédula de ciudadanía número 15.483.276 expedida en Urrao (A).
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor JOSE ALBERTO PÉREZ ALZATE, identificado con la cédula de ciudadanía número 89.006.902 expedida en Armenia (Q).
- Certificado de existencia y representación legal de la SOCIEDAD EMPRENDER S.A expedido por la Cámara de Comercio de Pereira, el día veintiséis (26) de mayo de 2022.
- Formulario del Registro Único Tributario de la SOCIEDAD EMPRENDER S.A.
- Certificado de Tradición del predio denominado: 1) HACIENDA ZARACAY 2 ubicado en la vereda SAN ANTONIO jurisdicción del MUNICIPIO de SALENTO, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 280-205965, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia, el día veintiséis (26) de mayo de 2022.
- Resolución No. S.A.60.07.04-03146 de mayo 02 de 2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE AUTORIZACIÓN SANITARIA FAVORABLE DE UNA CONCESIÓN DE AGUA PARA CONSUMO HUMANO" expedida por la Secretaria de Salud Departamental.
- Documento denominado sistema de tratamiento desinfección y almacenamiento para distribución de agua para uso doméstico, fuente subterránea interna.
- Documento denominado informe técnico sobre la prueba de bombeo del pozo.
- Un (01) plano.







Página 3 de 8

- Acta de visita No. 48198 del día 24 de junio de 2022, de la prueba de bombeo para Trámite de Concesión de Aguas Subterráneas del predio denominado1) HACIENDA ZARACAY 2 ubicado en la vereda SAN ANTONIO jurisdicción del MUNICIPIO de SALENTO.
- Formato información costos del proyecto, obra o actividad, para la liquidación de la tarifa por servicios de evaluación ambiental, por valor de (\$910.249.000).
- Liquidación de tarifa por servicios de evaluación y seguimiento ambiental, por un valor total de (\$462.262.000).
- Documento denominado diseño del programa de uso eficiente y ahorro del agua en la Finca Zaracay.

Que, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., estableció en el formato denominado "TARIFA PARA EL COBRO POR SERVICIOS DE EVALUACIÓN DE TRÁMITE CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRANEAS PARA PROYECTOS OBRAS O ACTIVIDADES CUYO VALOR ES INFERIOR A 2115 SMMLV", la tarifa a pagar por los servicios de evaluación ambiental por parte del interesado por un valor de (\$462.262.00).

Que para el día 31 de agosto del año 2022, La Subdirección de Regulación Y Control Ambiental mediante radicado de salida No. 15978, envió solicitud de complemento de información para que se allegara la siguiente documentación:

"(...)

1. Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua: Para personas jurídicas y/o para los siguientes usos: doméstico (acueductos, condominios o asociaciones, hoteles o alojamientos), uso pecuario (Porcícola, avícolas), agrícola (beneficio de café por métodos tradicionales sin sistema de ahorro del agua, cultivos con sistema de riego), uso recreativo, industrial, generación de energía y otros de mayor demanda de agua, bajo los términos de referencia establecidos de la resolución 1257 de 2018. (Esto debido a que en el documento radicado se evidencia que este no cumple acabildad los términos de referencia establecidos en la resolución No. 1257 de 2018)".

Que para el día 10 de octubre del 2022, el señor José Alberto Perez, mediante radicado de entrada No. 12334-22, allegó el programa para el uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA).

Que de conformidad con el Programa para Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA, aportado por el solicitante, esta Entidad procedió a evaluarlo mediante concepto técnico, considerando que se debe complementar la información, de acuerdo al informe que se transcribe a continuación:

"EVALUACIÓN TÉCNICA PROGRAMA PARA EL USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA

Propietario:

EMPRENDER S.A

Identificación: Expediente:

816007754-7

Expediente Municipio: 8911-22 SALENTO

ZARACAY

Vereda: Predio:

SAN ANTONIO

1. OBJETIVO

Evaluar y emitir concepto técnico del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua dentro del trámite de concesión de agua para el predio.

2. ASPECTOS NORMATIVOS Y CONTENIDO MÍNIMO DEL PROGRAMA.

Se realiza la revisión del contenido mínimo del programa de conformidad con la resolución 1257 de 2018, se tienen los siguientes resultados de evaluación:

Contenido Mínimo del Programa Resolución 1257 de 2018____

Evaluación del Documento

1. Información General





Plan de Acción Institucional "Protegiendo el patrimonio ambiental y más cerca del ciudadano" 2020 - 2023



RESOLUCIÓN NÚMERO 3305 DEL DIA 20 DE OCTUBRE DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UN DESISTIMIENTO Y ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PRESENTADA POR LA SOCIEDAD EMPRENDER S.A - EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 8911-22"

Página 4 de 8

Contenido Mínimo del Programa Resolución 1257 de 2018	Evaluación del Documento
1.1 Indicar si es una fuente de agua superficial o si es una fuente de agua subterránea y si es de tipo lentico o lotico.	Se indica fuente superficial, pero corresponde a un pozo profundo por lo tanto es fuente subterránea
1.2 Identificar la subzona hidrográfica, unidad hidrológica, provincia hidrogeológica o sistema acuífero al cual pertenece el punto de captación, de acuerdo con el tipo de fuente indicada en el numeral 1.1.	No se presenta la información
2. Diagnostico	
2.1 Línea base de la oferta de agua 2.1.1. Recopilar la información de los riesgos sobre la oferta hídrica de la fuente abastecedora, para periodos húmedos, de estiaje y en condiciones de variabilidad climática y los relacionados con la infraestructura de captación de agua, ante amenazas naturales o antrópicas que afecten la disponibilidad hídrica.	La información presentada se deberá complementar con la información disponible en la cartografía del POMCA del río La Vieja disponible en el SIG- Quindío
2.1.2 Identificar fuentes alternas (agua lluvia, reuso u otras que se consideren sean viables técnica y económiczmente) considerando condiciones con y sin efectos de variabilidad climática, cuanto esto aplique.	Se presenta la información de fuentes alternas de abastecimiento.
2.2 Línea base de demanda de agua	No so source:
2.2.1 Especificar el número de suscriptores para el caso de acueductos o usuarios del sistema para distritos de adecuación de tierras	No se especifica el uso del agua
2.2.2 Consumo de agua por usuario, suscriptor o unidad de producto.	No se especifica en qué se va a usar el agua, ni el consumo por unidad de producto.
2.2.3 Proyectar la demanda actual de agua para el periodo correspondiente a la solicitud de concesión.	Se especifica un caudal máximo pero no se menciona el uso del agua, y la proyección del mismo.
2.2.4 Describir el sistema y método de medición del caudal utilizado en la actividad y unidades de medición correspondientes.	Se presenta la información
2.2.5 Calcular el balance de agua del sistema considerando los componentes a los que haya lugar en su actividad, como: succión/derivación, bombeo, conducción, almacenamiento, tratamiento, transporte/distribución y demás que hagan parte del sistema en los casos que aplique, donde se incluya(n) el(los) dato(s) de la(s) entrada(s), del almacenamiento, de la(s) salida(s) y las perdidas, especificando la unidad de medida de cada caso. Incluir el tiempo de operación (h/día) del sistema. En el caso que aplique, incluir las variables como precipitación, evaporación, evapotranspiración, escorrentía e infiltración.	La información se debe complementar con las pérdidas del sistema, de igual forma la información listada se debe organizar como balance de agua, de manera que se sumen entradas y resten salidas
2.2.6 Definir el porcentaje de pérdidas respecto al caudal captado y descripción de la metodología mediante la cual se calcularon inicialmente las pérdidas de agua.	No se presenta la información, se debe especificar el porcentaje de pérdidas, así el porcentaje teórico de diseño debido acorde a la normatividad.
2.2.7 Identificar las acciones para el ahorro en el uso del agua, adelantadas para la actividad, cuando aplique.	Se presenta la información.
3. Objetivo: se debe definir para el PUEAA un objetivo general a partir del diagnóstico elaborado y las particularidades de cada proyecto, obra o actividad.	El objetivo se debe ajustar , ya que el mismo no debe ser realizar el diseño del PUEAA





Pácina 5 de 8

Contenido Mínimo del Programa	Evaluación del Documento
Resolución 1257 de 2018 4. Plan de Acción. 4.1 El plan de acción debe estructurarse a partir del diagnóstico e incluir la definición y descripción de los proyectos para implementar el uso eficiente y ahorro del agua. Dentro de las líneas temáticas a ser consideradas para la definición de los proyectos que se encuentran entre otras: fuentes alternas de abastecimiento cuando aplique, aprovechamiento de aguas lluvias, instalación, mantenimiento, calibración y renovación de medidores de consumo, protección de zonas de manejo especial, identificación y medición de pérdidas de agua respecto al caudal captado y acciones para la reducción de las mismas, recirculación, reuso y reconversión a tecnologías de bajo consumo, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos ambientales a que haya lugar. Cada proyecto debe incluir de manera específica los actores involucrados y las responsabilidades correspondientes. 4.2 Inclusión de metas e indicadores de UEAA Para el seguimiento y evaluación de los proyectos definidos en el PUEAA, se deben establecer metas específicas, cuantificables y alcanzables de corto, mediano y largo plazo, teniendo en cuenta la vigencia del PUEAA. El cumplimiento de las metas se realizará con base en indicadores, los cuales deberán contar con una ficha técnica, metodológica, la cual como mínimo debe contener: nombre del indicador, objeto, antecedente, medio de verificación, fórmula de cálculo y tiempo de cumplimiento. 4.3 Inclusión del ronograma y presupuesto para la ejecución y seguimiento del PUEAA. En aquellos contratos de interconexión de redes o de suministro de agua potable, establecidos con base en la resolución 759 de 2016 de la comisión de regulación de agua potable y saneamiento básico, o la que haga sus veces, el prestador proveedor deberá incorporar	SE DEBERÁ AJUSTAR DE ACUERDO CON LO EXPUESTO EN LA NORMATIVIDAD, LAS METAS DEBEN SER CUANTIFICABLES Y MEDIBLES, SE DEBE PRESENTAR CRONOGRAMA
acciones en el PUEAA, para el prestador beneficiario. Campañas Educativas (Ley 373/1997)	Se presenta en el plan de acción el programa
Campanas Laucauvas (Ley 5/5/155/)	de educación ambiental.

3. CONCLUSIONES

De acuerdo con la revisión y evaluación del programa en conformidad a lo establecido en la ley 373 de 1997 y la resolución 1257 de 2018, se determina que el programa de uso eficiente y ahorro del agua presentado **NO CUMPLE** con los requerimientos establecidos en la normatividad".

Que de acuerdo a lo anterior, la información requerida en el oficio con radicado CRQ número 15978 del 31 de agosto de 2022, se evidencio que no se cumplió con el requerimiento ya que el programa para el uso eficiente y ahorro del agua allegado se encuentra incompleto, teniendo en cuenta que dicho oficio fue enviado por la empresa de correo certificado CERTIPOSTAL a la dirección de correspondencia autorizada y recibido el día 01 de octubre de 2022, tal y como consta en el oficio que reposa en el expediente administrativo; razón por la cual no es posible continuar con el trámite de concesión de aguas Subterráneas solicitada por la **SOCIEDAD EMPRENDER S.A**, por lo que se entiende desistido dicho trámite a la luz de la normatividad aplicable para el desistimiento tácito, descrito en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.





RESOLUCIÓN NÚMERO 3305 DEL DIA 20 DE OCTUBRE DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UN DESISTIMIENTO Y ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PRESENTADA POR LA SOCIEDAD EMPRENDER S.A - EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 8911-22"

Página 6 de 8

FUNDAMENTOS LEGALES

Que dado lo anterior, en cumplimiento de los fines del Estado y dando aplicación a los principios que rigen las actuaciones administrativas consagrados en el artículo 209 de la "Constitución Política" y en el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", y en busca de lograr que los procedimientos administrativos cumplan las normas, esta Corporación estima que se debe proceder al desistimiento de la solicitud de concesión de aguas Subterráneas requerido por la SOCIEDAD EMPRENDER S.A; a través de su representante legal el señor JHON JAIRO SEGURO VARELA, a la luz de la normatividad aplicable para el desistimiento tácito, consagrado en el l artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece los principios de la función administrativa así:

"Artículo 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley." (letra cursiva fuera del texto original).

La Corporación Autónoma Regional del Quindío — CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)"; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".

Que el Título I de las Disposiciones Generales, artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra: "Principios: Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)."

Que mediante la Ley 1755 de 2015 se reguló el Derecho Fundamental de Petición y se sustituyó un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, Título dentro del cual se desarrolla el desistimiento tácito, indicando en el artículo primero lo siguiente:







Página 7 de 8

"Artículo 1°. Sustitúyase el Título <u>II</u>, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos <u>13</u> a <u>33</u>, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:"

Que el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, estipula frente a las peticiones incompletas, al término para suministrar respuesta y en especial al **DESISTIMIENTO TÁCITO** lo siguiente:

"Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales."

Por su parte, el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) establece: "En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo".

Que, por los antecedentes citados, este Despacho procederá al desistimiento y archivo de este asunto, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 17 de la Ley 1755 de 2015, sin perjuicio de que el interesado presente una nueva solicitud de concesión de aguas Subterráneas.

Que en cuanto a las demás normas jurídicas procedimentales se dará aplicación a la Ley 1437 de 2011, por encontrase éstas vigentes y exequibles.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 42 en concordancia con el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Concencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

Que se reitera que de los antecedentes citados, se desprende que la **SOCIEDAD EMPRENDER S.A** identificada con número de NIT 815007754-7 domiciliada en Pereira (R); a través de su representante legal el señor **JHON JAIRO SEGURO VARELA**, no cumplió con el requerimiento realizado por esta Corporación a través del oficio con número de radicado 15978 del día 31 de agosto de 2022, ya que se aportó el programa para el uso eficiente y ahorro del agua de manera incompleta, motivo por el cual una vez evaluada la norma aplicable al desistimiento tácito, este Despacho encuentra que el mismo se ajusta al asunto sub examine, razón por la cual podrá decretarse, sin perjuicio que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

Calle 19 Norte # 19-55 B./ Mercedes del Norte 🗷 servicioalcliente@crq.gov.co 🛕 www.crq.gov.co 📞 (6) 7460679 - (6) 7460643 - 3174274417



Plan de Acción Institucional "Protegiendo el patrimonio ambiental y más cerca del ciudadano"

RESOLUCIÓN NÚMERO 3305 DEL DIA 20 DE OCTUBRE DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UN DESISTIMIENTO Y ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PRESENTADA POR LA SOCIEDAD EMPRENDER S.A - EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 8911-22"

Página 8 de 8

Así las cosas, se procederá al desistimiento de la presente solicitud de concesión de aguas presentada por la **SOCIEDAD EMPRENDER S.A**; a través de su representante legal el señor **JHON JAIRO SEGURO VARELA**, y como consecuencia de éste, al archivo de este trámite, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 "*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo."*

Que, en virtud de lo precedente, el SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO — C.R.Q.,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: - DESISTIR por parte de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – CRQ, la solicitud de CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRANEAS para uso doméstico y pecuario, presentada por la SOCIEDAD EMPRENDER S.A identificada con número de NIT 816007754-7 domiciliada en Pereira (R); a través de su representante legal el señor JHON JAIRO SEGURO VARELA identificado con la cédula de ciudadanía número 15.483.276 expedida en Urrao (A), en beneficio del predio denominado: 1) HACIENDA ZARACAY 2 ubicado en la vereda SAN ANTONIO jurisdicción del MUNICIPIO de SALENTO, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 280-205965, sin perjuicio que la respectiva solicitud pueda se nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, de conformidad con ias consideraciones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: - Como consecuencia de lo anterior, **ARCHIVAR** el **expediente número 8911-22**, relacionado con la solicitud de concesión de aguas Subterráneas, con fundamento en a parte considerativa del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: - NOTIFÍQUESE el contenido del presente acto administrativo la SOCIEDAD EMPRENDER S.A identificada con número de NIT 816007754-7 domiciliada en Pereira (R); a través de su representante legal el señor JHON JAIRO SEGURO VARELA identificado con la cédula de ciudadanía número 15.483.276 expedida en Urrao (A), y al señor JOSE ALBERTO PÉREZ ALZATE, identificado con la cédula de ciudadanía número 89.006.902 expedida en Armenia (Q), o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, de conformidad con lo preceptuado en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: - Contra la presente Resolución, sólo procede el recurso de reposición ante la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, de acuerdo con los artículos 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: - La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

Dada en Armenia, Quindío a los 20 DE OCTUBRE DE 2022

NOTÍFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

Lina Marcela Alarcón Mora/Rofesional Especializado Grado 12. Duniela Alvarez Paya/ Abogada Contratista

Protegiendo el futuro

Revisión Técnica: Elaboró:



RESOLUCIÓN NÚMERO 3306 DEL DIA 20 DE OCTUBRE DE 2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UN DESISTIMIENTO Y ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PRESENTADA POR LA SOCIEDAD ABYC INVERSIONES S.A.S - EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 10059-22"

EL SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q., en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, modificada por la Resolución No.1035 del 03 de mayo del 2019, y a su vez modificada por la Resolución No.1861 del 14 de septiembre del 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las Corporaciones Regionales Autónomas, consagrando que: "Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente".

Que según el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Ley 99 de 1993, dispone en numeral 9° del artículo 31 que: "Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siquientes funciones...: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."

Que, en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío-C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción y ejercer control sobre los mismos.

Que el Capítulo 2 Sección 5 artículo 2.2.3.2.5.1. del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" (artículo 28 del Decreto 1541 de 1978) dispone "El Derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto - Ley 2811 de 1974:

- a. Por ministerio de la ley;
- b. Por concesión;
- c. Por permiso, y d. Por asociación."

Oue la sección 9 del Capítulo 2 consagra en los artículos 2.2.3.2.9.1. y 2.2.3.2.9.2. del Decreto 1076 de 2015 (artículos 54 y 55 del Decreto 1541 de 1978), los requisitos formales para solicitar una concesión de aguas, señalando entre otros, que "las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión.".

Que la sección 7 del Capítulo 2 consagra en el articulo 2.2.3.2.7.1. del Decreto 1076 de 2015 (artículo 36 del Decreto 1541 de 1978), dispuso que toda persona natural o jurídica, Protegiendo el futuro





RESOLUCIÓN NÚMERO 3306 DEL DIA 20 DE OCTUBRE DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UN DESISTIMIENTO Y ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PRESENTADA POR LA SOCIEDAD ABYC INVERSIONES S.A.S - EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 10059-22"

Página 2 de 8

pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los fines allí indicados.

Que el artículo 132 del Decreto – Ley 2811 de 1974, por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas: "Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir en su uso legítimo.

Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía nacional".

Que el día 26 de mayo del año 2015, el gobierno nacional expidió el decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio colombiano, entre las normas compiladas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual regula y desarrolla las concesiones de aguas SUBTERRANEAS. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico.

Que mediante solicitud radicada bajo el número 10059-22, el día doce (12) de agosto del año dos mil veintidós (2022), la señora LORENA MARCELA BUILES CUARTAS, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.020.410.432 expedida en Bello (A), quien actúa en calidad de representante legal de la sociedad ABYC INVERSIONES S.A.S identificada con número de NIT 900320615-7 domiciliada en Medellín (A); presentó ante la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO - CRO, solicitud de CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES para uso doméstico, pecuario y agrícola, en beneficio del predio denominado: 1) LOTE "MAZADA" I ubicado en la vereda CANTORES jurisdicción del MUNICIPIO de MONTENEGRO, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 280-149197 ficha catastral 000100000000502050000000000, de acuerdo a la información aportada a la solicitud.

Que, con la solicitud anterior, el solicitante acompaño los siguientes documentos:

- Formulario Único Nacional de solicitud de concesión de aguas Superficiales, radicado bajo el número 10059-22, debidamente firmado por la señora LORENA MARCELA BUILES CUARTAS, quien actúa en calidad de representante legal de ABYC Inversiones S.A.S.
- Oficio de solicitud de concesión de aguas superficiales.
- Certificado de existencia y representación legal de ABYC INVERSIONES S.A.S identificada con número de NIT 900320615-7 domiciliada en Medellín (A), expedido por la Cámara de Comercio de Medellín, el día primero (01) de julio de 2022.
- Formato información costos del proyecto, obra o actividad, para la liquidación de la tarifa por servicios de evaluación ambiental, por valor de (\$3.000.000).

Que para el día 31 de agosto del año 2022, La Subdirección de Regulación Y Control Ambiental mediante radicado de salida No. 16060, envió solicitud de complemento de información para que se allegara la siguiente documentación:



"(...)





RESOLUCIÓN NÚMERO 3306 DEL DIA 20 DE OCTUBRE DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UN DESISTIMIENTO Y ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE
CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PRESENTADA POR LA SOCIEDAD ABYC INVERSIONES
S.A.S - EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 10059-22"

Página 3 de 8

De manera atenta y con el fin de evaluar concesión de agua, me permito informar que se deberá aportar y aclarar la siguiente documentación, necesaria para la respectiva evaluación:

- 1. Aportar formulario único de solicitud de concesión de aguas subterráneas que se anexa al presente comunicado, de acuerdo a lo manifestado en el oficio remisorio de información.
- 2. Previo a la presentación de documentos deberá realizar a su costa prueba de bombeo a su costa, supervisada por personal de la Corporación, para lo cual se informará su elaboración con 15 días de anticipación y deberá cumplir lo siguiente:
- La bomba deberá estar apagada con mínimo 24 horas de anticipación.
- La prueba de bombeo debe hacerse con un caudal que produzca abatimiento continuo. La duración de la prueba se ajustará al comportamiento del pozo durante la actividad.
- Una vez termine el bombeo, la recuperación deberá hacerse hasta alcanzar el nivel estático inicial del pozo.
- Una vez se realice esta prueba se deberá presentar el informe y la cartera de campo.
- 2. Autorización sanitaria emitida por parte del Instituto Seccional de Salud, en caso que la concesión sea solicitada para consumo humano (artículo 28 del Decreto 1575 de 2007).
- 3. Para prorrogas y captaciones existentes, presentar planos y memorias técnicas de las obras hidráulicas construidas (Captación, aducción, desarenación, conducción, almacenamiento y restitución de sobrantes), si estos no han sido aprobados por parte de la Corporación Autónoma Regional del Quindío. Deben presentarse en escala y en tamaño 100X70 centímetros, debidamente firmados por el profesional competente, con nombre completo y número de tarieta profesional.
- 4. Formato de información costos de proyecto, obra o actividad, para la liquidación de tarifa por servicios de evaluación y seguimiento ambiental, se encuentra incompleto, motivo por el cual deberá estar debidamente diligenciado con los costos de inversión y operación.
- 5. Presentar recibo de pago por servicios de evaluación y seguimiento de la concesión de agua, para ello se deberá presentar el formato de información de costos de proyecto, obra o actividad, en las oficinas de atención al usuario para generar la liquidación y realizar el proceso de facturación ante la Subdirección Administrativa y Financiera de la Corporación y realizar el pago correspondiente en la tesorería de la Corporación.
- Programa para el uso eficiente y ahorro del agua: El programa se deberá presentar de conformidad con lo establecido del artículo 2 de la resolución 1257 de 2018, para lo cual me permito citar a continuación:

1. Información General

- 1.1 Indicar si es una fuente de agua superficial o si es una fuente de agua subterránea y si es de tipo lentico o lotico.
- 1.2 Identificar la subzona hidrográfica, unidad hidrológica, provincia hidrogeológica o sistema acuífero al cual pertenece el punto de captación, de acuerdo con el tipo de fuente indicada en el numeral 1.1.

2. Diagnostico

2.1 Línea base de la oferta de agua

- 2.1.1. Recopilar la información de los riesgos sobre la oferta hídrica de la fuente abastecedora, para periodos húmedos, de estiaje y en condiciones de variabilidad climática y los relacionados con la infraestructura de captación de agua, ante amenazas naturales o antrópicas que afecten la disponibilidad hídrica.
- 2.1.2 Identificar fuentes alternas (agua lluvia, reuso u) otras que se consideren sean viables técnica y económicamente) considerando condiciones considerado et futuro de variabilidad climática, cuanto esto aplique.



RESOLUCIÓN NÚMERO 3306 DEL DIA 20 DE OCTUBRE DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UN DESISTIMIENTO Y ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PRESENTADA POR LA SOCIEDAD ABYC INVERSIONES S.A.S - EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 10059-22"

Página 4 de 8

2.2 Línea base de demanda de agua

- 2.2.1 Especificar el número de suscriptores para el caso de acueductos o usuarios del sistema para distritos de adecuación de tierras
- 2.2.2 Consumo de agua por usuario, suscriptor o unidad de producto.
- 2.2.3 Proyectar la demanda actual de agua para el periodo correspondiente a la solicitud de concesión.
- 2.2.4 Describir el sistema y método de medición del caudal utilizado en la actividad y unidades de medición correspondientes.
- 2.2.5 Calcular el balance de agua del sistema considerando los componentes a los que haya lugar en su actividad, como: succión/derivación, bombeo, conducción, almacenamiento, tratamiento, transporte/distribución y demás que hagan parte del sistema en los casos que aplique, donde se incluya(n) el(los) dato(s) de la(s) entrada(s), del almacenamiento, de la(s) salida(s) y las perdidas, especificando la unidad de medida de cada caso. Incluir el tiempo de operación (h/día) del sistema. En el caso que aplique, incluir las variables como precipitación, evaporación, evapotranspiración, escorrentía e infiltración.
- 2.2.6 Definir el porcentaje de pérdidas respecto al caudal captado y descripción de la metodología mediante la cual se calcularon inicialmente las pérdidas de agua.
- 2.2.7 Identificar las acciones para el ahorro en el uso del agua, adelantadas para la actividad, cuando aplique.
- 3. Objetivo: se debe definir para el PUEAA un objetivo general a partir del diagnóstico elaborado y las particularidades de cada proyecto, obra o actividad.
- 4. Plan de Acción.
 - 4.1 El plan de acción debe estructurarse a partir del diagnóstico e incluir la definición y descripción de los proyectos para implementar el uso eficiente y ahorro del agua. Dentro de las líneas temáticas a ser consideradas para la definición de los proyectos que se encuentran entre otras: fuentes alternas de abastecimiento cuando aplique, aprovechamiento de aguas lluvias, instalación, mantenimiento, calibración y renovación de medidores de consumo, protección de zonas de manejo especial, identificación y medición de pérdidas de agua respecto al caudal captado y acciones para la reducción de las mismas, recirculación, reuso y reconversión a tecnologías de bajo consumo, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos ambientales a que haya lugar. Cada proyecto debe incluir de manera específica los actores involucrados y las responsabilidades correspondientes.
- 4.2 Inclusión de metas e indicadores de UEAA

Para el seguimiento y evaluación de los proyectos definidos en el PUEAA, se deben establecer metas específicas, cuantificables y alcanzables de corto, mediano y largo plazo, teniendo en cuenta la vigencia del PUEAA. El cumplimiento de las metas se realizará con base en indicadores, los cuales deberán contar con una ficha técnica, metodológica, la cual como mínimo debe contener: nombre del indicador, objeto, antecedente, medio de verificación, fórmula de cálculo y tiempo de cumplimiento.

4.3 Inclusión del cronograma y presupuesto para la ejecución y seguimiento del PUEAA. En aquellos contratos de interconexión de redes o de suministro de agua potable, establecidos con base en la resolución 759 de 2016 de la comisión de regulación de agua potable y saneamiento básico, o la que haga sus veces, el prestador proveedor deberá incorporar acciones en el PUEAA, para el prestador beneficiario.

5. Campañas Educativas (Ley 373/1997)

RESOLUCIÓN NÚMERO 3306 DEL DIA 20 DE OCTUBRE DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UN DESISTIMIENTO Y ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PRESENTADA POR LA SOCIEDAD ABYC INVERSIONES S.A.S - EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 10059-22"

Página 5 de i

Se recomienda revisar la Guía para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua en el enlace: http://www.minambiente.gov.co/images/GestionIntegraldelRecursoHidrico/pdf/Uso-eficiente-y-ahorro-del-agua/GUIA USO EFICIENTE DEL AGUA.pdf.

En cuanto al plazo para la entrega de la documentación será en el término **máximo de un mes,** contados a partir del recibo del presente requerimiento, de conformidad con el Articulo 17 de la Ley 1755 de 2015".

Que de acuerdo a lo anterior, la información requerida en el oficio con radicado CRQ número 16060 del 31 de agosto de 2022, se evidencio que no se cumplió con el requerimiento ya que no se allegó la documentación técnica y jurídica solicitada, teniendo en cuenta que dicho oficio fue enviado por la empresa de correo certificado CERTIPOSTAL a la dirección de correspondencia autorizada y recibido el día 06 de septiembre de 2022, tal y como consta en el oficio que reposa en el expediente administrativo; razón por la cual no es posible continuar con el trámite de concesión de aguas Superficiales solicitada por la sociedad **ABYC INVERSIONES S.A.S**, a través de la señora **LORENA MARCELA BUILES CUARTAS**, quien actúa en calidad de representante legal, por lo que se entiende desistido dicho trámite a la luz de la normatividad aplicable para el desistimiento tácito, descrito en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que dado lo anterior, en cumplimiento de los fines del Estado y dando aplicación a los principios que rigen las actuaciones administrativas consagrados en el artículo 209 de la "Constitución Política" y en el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", y en busca de lograr que los procedimientos administrativos cumplan las normas, esta Corporación estima que se debe proceder al desistimiento de la solicitud de concesión de aguas Superficiales requerido por la sociedad ABYC INVERSIONES S.A.S, a través de la señora LORENA MARCELA BUILES CUARTAS, quien actúa en calidad de representante legal, a la luz de la normatividad aplicable para el desistimiento tácito, consagrado en el l artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece los principios de la función administrativa así:

"Artículo 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley." (letra cursiva fuera del texto original).

La Corporación Autónoma Regional del Quindío — CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)", y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, para electrocto, deberán remover de oficio los



"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UN DESISTIMIENTO Y ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PRESENTADA POR LA SOCIEDAD ABYC INVERSIONES S.A.S - EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 10059-22"

Página 6 de

obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".

Que el Título I de las Disposiciones Generales, artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra: "Principios: Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)."

Que mediante la Ley 1755 de 2015 se reguló el Derecho Fundamental de Petición y se sustituyó un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, Título dentro del cual se desarrolla el desistimiento tácito, indicando en el artículo primero lo siguiente:

"Artículo 1°. Sustitúyase el Título <u>II</u>, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos <u>13</u> a <u>33</u>, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:"

Que el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, estipula frente a las peticiones incompletas, al término para suministrar respuesta y en especial al **DESISTIMIENTO TÁCITO** lo siguiente:

"Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales."

Por su parte, el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) establece: "En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo".

Protegicado el futuro



"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UN DESISTIMIENTO Y ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PRESENTADA POR LA SOCIEDAD ABYC INVERSIONES S.A.S - EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 10059-22"

Página 7 de t

Que, por los antecedentes citados, este Despacho procederá al desistimiento y archivo de este asunto, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 17 de la Ley 1755 de 2015, sin perjuicio de que el interesado presente una nueva solicitud de concesión de aguas Subterraneas.

Que en cuanto a las demás normas jurídicas procedimentales se dará aplicación a la Ley 1437 de 2011, por encontrase éstas vigentes y exequibles.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 42 en concordancia con el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

Que se reitera que de los antecedentes citados, se desprende que la sociedad **ABYC INVERSIONES S.A.S**, a través de la señora **LORENA MARCELA BUILES CUARTAS**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.020.410.432 expedida en Bello (A), quien actúa en calidad de representante legal, no cumplió con el requerimiento realizado por esta Corporación a través del oficio con número de radicado 16060 del día 31 de agosto de 2022, ya que no aportó la documentación solicitada, motivo por el cual una vez evaluada la norma aplicable al desistimiento tácito, este Despacho encuentra que el mismo se ajusta al asunto sub examine, razón por la cual podrá decretarse, sin perjuicio que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

Así las cosas, se procederá al desistimiento de la presente solicitud de concesión de aguas presentada por la sociedad **ABYC INVERSIONES S.A.S** identificada con número de NIT 900320615-7 domiciliada en Medellín (A), a través de la señora **LORENA MARCELA BUILES CUARTAS**, quien actúa en calidad de representante legal, y como consecuencia de éste, al archivo de este trámite, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 "*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."*

Que, en virtud de lo precedente, el **SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO — C.R.O.**,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: - DESISTIR por parte de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO - CRQ, la solicitud de CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES para uso doméstico, pecuario y agrícola, presentada por la sociedad ABYC INVERSIONES S.A.S identificada con número de NIT 900320615-7 domiciliada en Medellín (A), a través de la señora LORENA MARCELA BUILES CUARTAS, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.020.410.432 expedida en Bello (A), quien actúa en calidad de representante legal, en beneficio del predio denominado: 1) LOTE "MAZADA" I ubicado en la vereda CANTORES jurisdicción del MUNICIPIO de MONTENEGRO, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 280-149197 y ficha catastral número 0001000000000502050000000000, sin perjuicio que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el llego de los requisitos legales, de conformidad con las consideraciones expuestas en el-presente acto administrativo.



RESOLUCIÓN NÚMERO 3306 DEL DIA 20 DE OCTUBRE DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UN DESISTIMIENTO Y ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PRESENTADA POR LA SOCIEDAD ABYC INVERSIONES S.A.S - EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 10059-22"

Página 8 de 8

ARTÍCULO SEGUNDO: - Como consecuencia de lo anterior, **ARCHIVAR** el **expediente número 10059-22**, relacionado con la solicitud de concesión de aguas Superficiales, con fundamento en la parte considerativa del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: - NOTIFÍQUESE el contenido del presente acto administrativo a la sociedad ABYC INVERSIONES S.A.S identificada con número de NIT 900320615-7 domiciliada en Medellín (A), a través de la señora LORENA MARCELA BUILES CUARTAS, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.020.410.432 expedida en Bello (A), o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, de conformidad con lo preceptuado en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: - Contra la presente Resolución, sólo procede el recurso de reposición ante la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, de acuerdo con los artículos 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: - La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

Dada en Armenia, Quindío a los 20 DE OCTUBRE DE 2022

NOTÍFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CĂRLOS ARIĘĽ TŘŪKE OSPINA

Subdirector de Regulación y Control Ambiental

a Marcela *A*liarcon Mora. + WWOW

esional Especializado Grado 12

Revisión Técnica:

Proyección:

Daniela Alvarez-Pava Abogada Contratista.







RESOLUCIÓN NÚMERO <u>3343</u> DEL DIA <u>25 DE OCTUBRE DE 2022</u>
"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UN DESISTIMIENTO Y ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE
PRÓRROGA DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PRESENTADA POR LA SEÑORA LINA MARIA
BUITRAGO GUTIERREZ - EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 10563-22"

Pácina 1 de 13

EL SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q., en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, modificada por la Resolución No.1035 del 03 de mayo del 2019, y a su vez modificada por la Resolución No.1861 del 14 de septiembre del 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las Corporaciones Regionales Autónomas, consagrando que: "Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente".

Que según el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Ley 99 de 1993, dispone en numeral 9° del artículo 31 que: "Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones...: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."

Que, en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío- C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción y ejercer control sobre los mismos.

Que el Capítulo 2 Sección 5 artículo 2.2.3.2.5.1. del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" (artículo 28 del Decreto 1541 de 1978) dispone "El Derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo **51** del Decreto - Ley 2811 de 1974:

- a. Por ministerio de la ley;
- b. Por concesión;
- c. Por permiso, y
- d. Por asociación."

Que la sección 9 del Capítulo 2 consagra en los artículos 2.2.3.2.9.1. y 2.2.3.2.9.2. del Decreto 1076 de 2015 (artículos 54 y 55 del Decreto 1541 de 1978), los requisitos formales para solicitar una concesión de aguas, señalando entre otros, que "las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión.".

Que la sección 7 del Capítulo 2 consagra en el artículo 2.2.3.2.7.1. del Decreto 1076 de 2015 (artículo 36 del Decreto 1541 de 1978), dispuso que toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los fines allí indicados.

rotegiendo el futuro



RESOLUCIÓN NÚMERO 3343 DEL DIA 25 DE OCTUBRE DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UN DESISTIMIENTO Y ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE PRÓRROGA DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PRESENTADA POR LA SEÑORA LINA MARIA BUITRAGO GUTIERREZ - EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 10563-22"

Página 2 de 13

Que el artículo 132 del Decreto – Ley 2811 de 1974, por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas: "Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir en su uso legítimo.

Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía nacional".

Que el día 26 de mayo del año 2015, el gobierno nacional expidió el decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio colombiano, entre las normas compiladas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual regula y desarrolla las concesiones de aguas superficiales. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico.

Que mediante solicitud radicada bajo el **número 10563-22**, el día veintiséis (26) de agosto del año dos mil veintidós (2022), la señora LINA MARIA **BUITRAGO** GUTIERREZ identificada con cedula de ciudadanía número 41.934.311 expedida en la ciudad de Armenia, quien actúa en calidad de propietaria; presentó ante la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – CRQ, solicitud de prórroga de CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES para uso agrícola, en beneficio del predio denominado: 1) LA HOLANDA. ubicado en la Vereda BARCELONA ALTA del Municipio de CIRCASIA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-60507 ficha número 63190000100030083000, de acuerdo a la información aportada a la solicitud.

Que, con la solicitud anterior, el solicitante acompaño los siguientes documentos:

- Formulario Único Nacional de solicitud de concesión de aguas Superficiales, radicado bajo el número 10563-22, debidamente firmado por la señora LINA MARIA BUITRAGO GUTIERREZ identificada con cedula de ciudadanía número 41.934.311 expedida en la ciudad de Armenia, quien actúa en calidad de propietaria.
- Certificado de Tradición del predio denominado: 1) LA HOLANDA. ubicado en la Vereda BARCELONA ALTA del Municipio de CIRCASIA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-60507 y ficha catastral número 63190000100030083000, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia, el día trece (13) de julio de 2022.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la señora LINA MARIA BUITRAGO GUTIERREZ identificada con cedula de ciudadanía número 41.934.311 expedida en la ciudad de Armenia (Q).
- Copia de la Resolución número 00001848 del 21 de julio de 2017 "Por Medio De La Cual Se Otorga Concesión De Aguas Superficiales Para Uso Agrícola A La Señora Lina María Buitrago Gutiérrez – Expediente 4423-17".
- Documento denominado consultoría de diseño del sistema de abastecimiento de agua de la finca la Holanda en la vereda Barcelona alta del municipio de circasia.
- Documento denominado Plan de ahorro y uso eficiente del agua predio la Holonda.
- Un Plano y CD que contiene información de planta general y detalles del sistema de abastecimiento.
- Formato de información de costos del proyecto, obra o actividad, para la liquidación de tarifa por servicios de evaluación y seguimiento ambiental, debidamente diligenciado por valor de \$(294.500.000).
- Liquidación de tarifa por servicios de evaluación y seguimiento ambiental, por un valor total de (\$462.262.000).



Plan de Acción Institucional "Protegiendo el patrimonio ambiental y más cerca del ciudadano" 2020 - 2023



RESOLUCIÓN NÚMERO 3343 DEL DIA 25 DE OCTUBRE DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UN DESISTIMIENTO Y ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE PRÓRROGA DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PRESENTADA POR LA SEÑORA LINA MARIA BUITRAGO GUTIERREZ - EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 10563-22"

Página 3 de 13

• Factura No.5470 del día 26 de agosto del 2022 por concepto de servicio de evaluación y seguimiento ambiental por valor de (\$462.262.000).

Que, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., estableció en el formato denominado "TARIFA PARA EL COBRO POR SERVICIOS DE EVALUACIÓN DE TRÁMITE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA PROYECTOS OBRAS O ACTIVIDADES CUYO VALOR ES INFERIOR A 2115 SMMLV", la tarifa a pagar por los servicios de evaluación ambiental por parte del interesado por un valor de (\$462.262.00).

Que en cumplimiento del Capítulo 2 Sección 9 artículo 2.2.3.2.9.4. del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" (artículo 57 del Decreto 1541 de 1978), el día 05 de septiembre del 2022, se fijó aviso en la Alcaldía municipal de Circasia, Quindío y en un lugar visible de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío- C.R.Q., por el término de diez (10) días, con el fin de dar a conocer la solicitud de concesión de aguas superficiales, para que las personas que se creyeran con derecho a intervenir pudieran hacerlo, no habiéndose presentado oposición alguna.

Que previo el cumplimiento de los requisitos exigidos por el Capítulo 2 Sección 9 artículo 2.2.3.2.9.5. del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", (artículo 58 del Decreto 1541 de 1978), se dispuso que personal de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., realizará visita técnica al predio objeto de la presente actuación el día 19 de septiembre de 2022, con el objetivo de verificar:

- a) Aforos de la fuente de origen, salvo, si la Autoridad Ambiental competente conoce suficientemente su régimen hidrológico;
- **b)** Si existen poblaciones que se sirven de las mismas aguas para los menesteres domésticos de sus habitantes o para otros fines que puedan afectarse con el aprovechamiento que se solicita;
- c) Si existen derivaciones para riego, plantas eléctricas, empresas industriales u otros usos que igualmente puedan resultar afectados;
- d) Si las obras proyectadas van a ocupar terrenos que no sean del mismo dueño del predio que se beneficiará con las aguas, las razones técnicas para esta ocupación;
- e) Lugar y forma de restitución de sobrantes;
- f) Si los sobrantes no se pueden restituir al cauce de origen, las causas que impidan hacer tal restitución;
- g) La información suministrada por el interesado en su solicitud;
- h) Los demás que en cada caso la Autoridad Ambiental competente estime conveniente.

Que dando alcance al Programa para Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA aportado por el solicitante, personal adscrito a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., realizó la correspondiente evaluación de la cual se desprende el siguiente informe técnico:

"EVALUACIÓN TÉCNICA PROGRAMA PARA EL USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA

Propietario:

LINA MARIA BUITRAGO

Expediente:

10563-22

Municipio:

CIRCASIA

Vereda:

BARCELONA ALTA

1. OBJETIVO

Evaluar y emitir concepto técnico del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua dentro del trámite de concesión de agua para el predio.

Protegiendo el futuro



Plan de Acción Institucional "Protegíendo el patrimonio ambiental y más cerca del ciudadano" 2020 - 2023



"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UN DESISTIMIENTO Y ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE PRÓRROGA DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PRESENTADA POR LA SEÑORA LINA MARIA BUITRAGO GUTIERREZ - EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 10563-22"

Página 4 de 13

2. ASPECTOS NORMATIVOS Y CONTENIDO MÍNIMO DEL PROGRAMA.

Se realiza la revisión del contenido mínimo del programa de conformidad con la resolución 1257 de 2018, se tienen los siguientes resultados de evaluación:

- Se debe ajustar el nombre del documento no es el plan de ahorro y uso eficiente de agua, sino programa de ahorro y uso eficiente del agua.
- El balance de agua se debe ajustar indicando los valores ya que se presentan cuadros vacíos
- Se debe indicar de manera clara y concisa la demanda de agua, si es para riego de tomate o beneficio de café, de igual forma si se va hacer uso doméstico o no, ya que la información se presenta de manera desordenada.
- Se debe presenta cálculos de la demanda de manera clara y concisa para el riego, numero de hectáreas, sistema de riego, demanda para el cultivo, etc, con cálculos que soporten el caudal a concesionar. Solo se debe presentar el calculo de la demanda del uso por el cual se solicita la concesión.
- Si las pérdidas estimadas son del 33% se deben diseñar y plantear estrategias puntuales para reducción de pérdidas, adicional a las revisiones periódicas, ya que la normatividad establece como 25% las pérdidas máximas admisibles.
- Se debe establecer los costos de cada proyecto, costos cuantificables, es decir con valor asignado
- Incluir el antecedente dentro de cada indicador.
- Las metas deben ser cuantificables y medibles, se debe establecer de manera especifica número de capacitaciones, número de revisiones, etc".

Que para el día 09 de septiembre del año 2022, La Subdirección de Regulación Y Control Ambiental mediante radicado de salida No. 16472-22, envió solicitud de complemento de información para que se allegara la siguiente documentación:

"(...) De manera atenta, me permito informar que evaluada la documentación aportada para el trámite de concesión de agua, se debe presentar la siguiente información, de conformidad con la resolucion 1258 de 2018, correspondiente al programa para el uso eficiente y ahorro del agua:

- Se debe ajustar el nombre del documento no es el plan de ahorro y uso eficiente de agua, sino programa de ahorro y uso eficiente del agua.
- El balance de agua se debe ajustar indicando los valores ya que se presentan cuadros vacíos.
- Se debe indicar de manera clara y concisa la demanda de agua, si es para riego de tomate o beneficio de café, de igual forma si se va hacer uso doméstico o no, ya que la información se presenta de manera desordenada.
- Se debe presenta cálculos de la demanda de manera clara y concisa para el riego, número de hectáreas, sistema de riego, demanda para el cultivo, etc, con cálculos que soporten el caudal a concesionar. Solo se debe presentar el cálculo de la demanda del uso por el cual se solicita la concesión.
- Si las pérdidas estimadas son del 33% se deben diseñar y plantear estrategias puntuales para reducción de pérdidas, adicionales a las revisiones periódicas, ya que la normatividad establece como 25% las pérdidas máximas admisibles.
- Se debe establecer los costos de cada proyecto, costos cuantificables, es decir con valor asignado.
- Incluir el antecedente dentro de cada indicador.
- Las metas deben ser cuantificables y medibles, se debe establecer de manera específica número de capacitaciones, número de revisiones, etc.
- En caso de hacer uso doméstico, se deberá presentar la autorización sanitaria expedida por la secretaria de salud Departamental.

Protegiendo el futi



Plan de Acción Institucional "Protegíendo el patrimonio ambiental y más cerca del ciudadano" 2020 - 2023



RESOLUCIÓN NÚMERO <u>3343</u> DEL DIA <u>25 DE OCTUBRE DE 2022</u>

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UN DESISTIMIENTO Y ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE PRÓRROGA DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PRESENTADA POR LA SEÑORA LINA MARIA BUITRAGO GUTIERREZ - EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 10563-22"

Página 5 de 13

- Presentar planos y memorias técnicas de las obras hidráulicas construidas (Captación, aducción, desarenación, conducción, almacenamiento y restitución de sobrantes). Deben presentarse en escala y en tamaño 100X70 centímetros, debidamente firmados por el profesional competente, con nombre completo y número de tarjeta profesional.
- Presentar autorización sanitaria emitida por parte del Instituto Seccional de Salud, en caso que la concesión sea solicitada para consumo humano (artículo 28 del Decreto 1575 de 2007), de acuerdo a lo informado en el programa para el uso eficiente y ahorro del agua.

En cuanto al plazo para la entrega de la documentación será en el término **máximo de un mes,** contados a partir del recibo del presente requerimiento, de conformidad con el Articulo 17 de la Ley 1755 de 2015".

Que un profesional de esta Entidad, realizó visita técnica al predio objeto de la presente resolución, para determinar la viabilidad ambiental de la concesión de aguas superficiales, la cual quedó registrada en acta de visita técnica de regulación número 62383 fecha 19 de septiembre de 2022.

Que, con ocasión de la visita técnica descrita anteriormente, se presentó informe técnico el cual se transcribe a continuación:

"INFORME TÉCNICO CONCESIÓN DE AGUA SUPERFICIAL Y/O SUBTERRÁNEA

1. GENERALIDADES DEL PREDIO

Propietario: LINA MARÍA BUITRAGO GUTIERREZ

Identificación:41934311Expediente:10563-22Municipio:CIRCASIA

Vereda: BARCELONA ALTA
Predio: LA HOLANDA

Correo electrónico: rubendariosalazarsalazarciro@gmail.com

Dirección del propietario: Calle 19#14-17 Edif Suramericano oficina 807, Armenia

Teléfono/celular: 3104644872

No de Ficha Catastral: 63190000100030083000

No de Matrícula Inmobiliaria: 280-60507

Área Total del Predio: 193566.85 m² según SIG-Quindío

Clasificación del Predio: Rural Fecha de Visita: 19/09/2022

 Coordenadas Geográficas del predio (Sistema de Coordenadas MAGNA SIRGAS), Altitud.

COORDENADAS	GEOGRÁFICAS PREDIO		
Latitud	Longitud	Altura (msnm)	
4°36' 53.09"	-75° 40' 18.61"	1680	

• Descripción del Sitio:

Este se localiza vereda Barcelona Alta, ingresando por el cementerio Libre, después de la Escuela.

- 2. INFORMACIÓN DE LA CAPTACIÓN
- Tipo de Fuente (Aguas minerales o termales, Aguas lluvias, Fuente superficial, Fuente subterránea, Aguas servidas): Fuente superficial



Plan de Acción Institucional "Protegiendo el patrimonio ambiental y más cerca del ciudadano" 2020 - 2023



"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UN DESISTIMIENTO Y ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE PRÓRROGA DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PRESENTADA POR LA SEÑORA LINA MARIA BUITRAGO GUTIERREZ - EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 10563-22"

Página 6 de 13

Provincia Hidrológica: Unidad Hidrológica:

3. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

 Componentes del Sistema de Abas 	tecimie	nto (Marque con X):
Captación:	_X	
Aducción:	<u>_X</u>	
Desarenador:		
Planta de Tratamiento de Agua Potable:		
Red de Distribución:	_X	
Tanque:	<u>_X</u>	
Sistema de bombeo:	<u>X</u>	
• Tipo de Captación (Marque con X):	<i>:</i>	
Cámara de toma directa		**************************************
Captación flotante con elevación mecánica		
Muelle de toma		
Presa de derivación		
Toma de rejilla		
Captación mixta		
Toma lateral		
Toma sumergida		<u></u>
Otra		X
		Toma directa

Oferta Total

En relación con el área de drenaje con cierre en la bocatoma del predio en mención y aplicando el Modelo abcd de Thomas para la determinación del balance hídrico a escala mensual, se presenta a continuación la estimación de los caudales calculados en el sitio de captación.

Tabla 1. Balance Hídrico quebrada Chachafruto

				,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,		· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·						
	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL.	AGO	SEP	ОСТ	NOV	DIC
Oferta (I/s)	7.18	5.89	7.83	10.38	8.99	4.15	2.85	3.13	6.49	12.00	14.86	11.73
Qambiental (0.25*Qoferta)	0.78	0.78	0.78	0.78	0.78	0.78	0.78	0.78	0.78	0.78	0.78	0.78
Qdisponible (I/S)	6.40	5.11	7.05	9.60	8.21	3.37	2.07	2.35	5.71	11.22	14.08	10.94

- Área de la Captación (aplica solo para aguas lluvias m²)
- Macromedición: Sí
- Estado de la Captación: Regular
- Caudal de Diseño de la Captación (L/s)
- Continuidad del servicio: 5 horas o hasta llenado de tanques
- Tiene servidumbre: No

Georeferenciación del Punto de Captación (Sistema de Coordenadas MAGNA SIRGAS), altura (msnm).

Punto de Captación	Latitud (N)	Longitud (W)	Altura (msnm)
Bocatoma quebrada Chachafruto	4°36' 45.62"	<i>-75° 40' 15.18"</i>	1650

Observaciones de la Captación:

La captación se realiza a través de instalación de tubería en el cauce para conducir el agua hasta un tanque donde el agua es bombeada al tanque de almacenamiento del predio, para distribuirla por goteo en el sistema de riego





Plan de Acción Institucional "Protegiendo el patrimonio ambiental y más cerca del ciudadano" 2020 - 2023



RESOLUCIÓN NÚMERO 3343 DEL DIA 25 DE OCTUBRE DE 2022

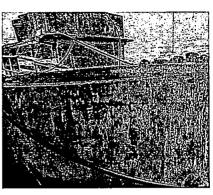
"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UN DESISTIMIENTO Y ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE PRÓRROGA DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PRESENTADA POR LA SEÑORA LINA MARIA BUITRAGO GUTIERREZ - EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 10563-22"

Página 7 de 13









Fotografía 1. Captación y tanque de bombeo Descripción de la Llegada al Sitio de Captación:

La captación se localiza al interior del predio.

4. DESCRIPCIÓN DE LA FUENTE

Revisada la información del sistema de información geográfica del Quindío (SIG Quindío) la fuente de abastecimiento es tributaría del río Roble, y dentro de la codificación del POMCA del río La Vieja hace parte de la subcuenca del río Roble.

Quebrada Chachafruto: 2612154091300

Tipo (Aguas subterráneas, Arroyo, Canal, Embalse, Lago o laguna, Quebrada, Río, Pantano,

Caño, Jagüey): Quebrada

Nombre de la Fuente: Chachafruto

Descripción de la Fuente:

- La fuente hídrica de abastecimiento objeto de la concesión se encuentra rodeada de vegetación de mediano porte, guadua y cultivos.

CARACTERIZACIÓN DE TRAMOS

Número de Tramo: Único Nombre del Tramo: Único

Descripción del Tramo: Para los puntos de captación corresponde a tramos únicos.

Longitud (Km): 4.09

PUNTO INICIAL:

Georeferenciación del Punto Inicial de la corriente hídrica (Sistema de Coordenadas

MAGNA STRGAS) altitud (menm)

"	AGIYA SIKGAS) allıluu (IIISIIIII)			
	Nombre Fuente	Latitud (N)	Longitud (W)	Altura (msnm)
	Ouebrada Chachafruto	4°36' 55"	<i>-75° 39' 55"</i>	1700

PUNTO FINAL:

Georeferenciación del Punto Inicial de la corriente hídrica (Sistema de Coordenadas

MAGNA SIRGAS) altitud (msnm)

Nombre Fuente	Latitud (N)	Longitud (W)	Altura (msnm)
Quebrada Chachafruto	4°36′ 40″	<i>-75° 41' 40"</i>	1400

5. CANTIDAD DE AGUA SOLICITADA Y USO QUE SE DARÁ AL RECURSO HÍDRICO

De acuerdo con lo manifestado en el formulario de solicitud de concesión de aguas, a continuación se calcula la necesidad de agua de acuerdo con la información aportada y la información identificada en la visita.

AGRÍCOLA

De acuerdo con lo manifestado por el solicitante se requiere para riego por goteo de cultivo de tomate y pimentón un caudal de 1.5 l/s, un bombeo diario de máximo 5 horas por día, en época de bajas precipitaciones.

rotegiendo el futuro



Plan de Acción Institucional "Protegíendo el patrimonio ambiental y más cerca del ciudadano" 2020 - 2023

RESOLUCIÓN NÚMERO 3343 DEL DIA 25 DE OCTUBRE DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UN DESISTIMIENTO Y ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE PRÓRROGA DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PRESENTADA POR LA SEÑORA LINA MARIA BUITRAGO GUTIERREZ - EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 10563-22"

Página 8 de 13

El predio se ubica sobre suelo clasificado en el grupo de manejo 4e-3 de acuerdo con la capacidad de usos de la tierra del POMCA del río La Vieja, el cual tiene las siguientes limitaciones:

4e-3: Pertenecen a este grupo de manejo las tierras de clima templado húmedo y muy húmedo y relieve moderadamente ondulado, localizadas en las lomas y colinas de Buenavista y Pijao y en los planos del abanico fluvio-volcánico de Circasia y Filandia. Los suelos de las lomas y colinas se han originado a partir del manto de alteración de rocas metamórficas (esquistos, anfibolitas) mientras que en los suelos del abanico predominan las cenizas volcánicas. La capa arable es delgada (18 a 25 cm), con bajos contenidos de materia orgánica, saturación de aluminio del 15 al 30%, pH fuertemente ácido (5,1 a 5,5) y fertilidad baja a moderada. Los perfiles de suelo son profundos, bien drenados, de familia textural franca fina y fina y muy alta capacidad de retención de humedad (> 12 cm de agua /100 cm de suelo). Son tierras aptas para establecer sistemas agrosilvícolas (AGS) con cultivos permanentes y bosque protector. Requieren prácticas de manejo tales como control de la erosión, incorporación de abonos verdes, conducción de aguas superficiales, fertilización acorde con el cultivo, siembra en contorno y labranza mínima bajo condiciones óptimas de humedad de los suelos.

EL PREDIO Y/O CAPTACION SE LOCALIZA EN AREA PROTEGIDA (senale una
opción): No aplica
SALENTO:
GÉNOVA:
CHILI BARRAGÁN:
RITO DE CONSERVACIÓN DE SUELOS BARBAS BREMEN:
EL PREDIO Y/O CAPTACIÓN SE ENCUENTRA LEY SEGUNDA (RESERVA FORESTAL
EL PREDIO Y/O CAPTACION SE ENCUENTRA LEY SEGUNDA (RESERVA FORESTAL CENTRAL): No aplica
CENTRAL): No aplica
CENTRAL): No aplica TIPO A:

- 8. PREDIOS O COMUNIDADES QUE SE VAN A BENEFICIAR DE LA CONCESIÓN Con la concesión se beneficiarán los propietarios del predio.
- 9. EXISTENCIA DE POBLACIONES QUE PUDIESEN SERVIRSE DE LAS MISMAS AGUAS. EXISTENCIA DE DERIVACIONES PARA RIEGO, PLANTAS ELÉCTRICAS, EMPRESAS
 INDUSTRIALES U OTROS USOS.

En la visita de campo no se identificó la existencia de poblaciones que pudiesen servirse de las mismas aguas.

10. INDICAR SI DURANTE LA VISITA SE PRESENTA OPOSICIÓN

Durante la visita no se presentaron personas interesadas con derecho a intervenir en el proceso de concesión de agua superficial.

11. ANÁLISIS DE LA REGLAMENTACIÓN DE CORRIENTES (Aplica en caso de estar reglamentada)

La Quebrada objeto de concesión de agua superficial, es tributaria del río Roble para lo cual se contempla lo siguiente:

Una vez revisada la Reglamentación de Corrientes establecida mediante resolución No 1881 del 21 de diciembre de 2011 ""POR MEDIO DE LA CUAL SE REGLAMENTA EL USO DE LAS AGUAS DEL RIO ROBLE Y SUS TRIBUTARIOS CUYAS AGUAS DISCURREN EN JURISDICCIÓN DE LOS MUNICIPIOS DE FILANDIA, CIRCASIA, MONTENEGRO Y QUIMBAYA EN EL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO" establece lo siguiente: "Una vez asignado el caudal disponible para distribución, se recomienda la verificación técnica de la disponibilidad de agua para concesiones existentes y nuevas en el Rio Roble, así como en las fuentes hídricas que tributan aguas arriba de cada tramo, por ser los que aportan y generan el caudal circundante sobre cada uno de ellos."

12. ANÁLISIS DE LA REVISIÓN DE PLANOS Y OBRAS (Solo si aplica)

Se realizó la revisión de los documentos técnicos entregados por el solicitante, entre los documentos analizados se encuentran planos de las obras a construir, encontrando acorde la información presentada con el caudal a concesionar, por lo tanto se recomienda la aprobación de planos.

Protegiendo el futuro



Plan de Acción Institucional "Protegiendo el patrimonio ambiental y más cerca del ciudadano" 2020 - 2023



RESOLUCIÓN NÚMERO <u>3343</u> DEL DIA <u>25 DE OCTUBRE DE 2022</u>

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UN DESISTIMIENTO Y ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE PRÓRROGA DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PRESENTADA POR LA SEÑORA LINA MARIA BUITRAGO GUTIERREZ - EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 10563-22"

Página 9 de 13

13. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- Una vez evaluadas las condiciones de oferta hídrica en la quebrada, del sistema de captación y uso que se le dará, se recomienda otorgar el siguiente caudal:

Fuente Hídrica	Caudal a Otorgar (I/s)	Bocatoma	Uso	Unidad Hidrográfica	Tramo
Quebrada Chachafruto	1.5 un bombeo de máximo 5 horas por día	Principal	Agrícola	Río Roble	6

- El caudal otorgado, estará sujeto a la disponibilidad del recurso hídrico, razón por la cual la Corporación Autónoma Regional del Quindío no es responsable cuando por causas de eventos de variabilidad climática no pueda garantizar el caudal otorgado.
- La captación se realiza por bombeo.
 - Se recomienda otorgar la concesión por un periodo de 5 años.
- La captación corresponde a la concesión otorgada por medio la Resolución 1848 de 2017, que reposa en el expediente 4423-17.

EL CONCESIONARIO, debe cumplir con las siguientes obligaciones:

- **1.** En cumplimiento del Libro 2 Parte 2 Título 2 Capítulo I Sección 18 del artículo 2.2.1.1.18.1 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 1 del Decreto 1449 de 1977), los concesionarios deberán:
- a. No incorporar en las aguas cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.
- b. Observar las normas que establezcan el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el ICA para proteger la calidad de los recursos, en materia de aplicación de productos de agroquímicos.
- c. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por permiso o concesión de la autoridad ambiental competente, o de la violación de las previsiones contenidas en la resolución de concesión o permiso.
- d. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar y para el objeto previsto en la resolución de concesión.
- e. No utilizar mayor cantidad de agua que la otorgada en la concesión.
- f. Construir y mantener las instalaciones y obras hidráulicas en las condiciones adecuadas de acuerdo con la resolución de otorgamiento.
- g. Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deban obtener.
- h. Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes.
- i. Conservar en buen estado de limpieza los cauces y depósitos de aguas naturales o artificiales que existan en sus predios, controlar los residuos de fertilizantes, con el fin de mantener el flujo normal de las aguas y evitar el crecimiento excesivo de la flora acuática.
- **2.** En caso de requerir modificaciones se deberá informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío para establecer la viabilidad de concederlas.
- En caso de cambio de dirección y/o número de teléfono el Concesionario, se deberá informar a esta Corporación con el fin de actualizar los datos de correspondencia.
- **4.** El Concesionario deberá, dar cumplimiento al Artículo 2.2.1.1.18.2. del Decreto 1076 de 2015, con relación a:
- "1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras. Se entiende por áreas forestales protectoras:
- a. Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.





Plan de Acción Institucional "Protegiendo el patrimonio ambiental y más cerca del ciudadano"



RESOLUCIÓN NÚMERO 3343 DEL DIA 25 DE OCTUBRE DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UN DESISTIMIENTO Y ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE PRÓRROGA DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PRESENTADA POR LA SEÑORA LINA MARIA BUITRAGO GUTIERREZ - EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 10563-22"

- Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;
- Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).
- 2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.
- 3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas"
- Los concesionarios deberán garantizar un caudal ambiental mínimo de (valor calculado en el balance) después de la captación para el sostenimiento de los ecosistemas aguas abajo.
- Los concesionarios deberán enviar mensualmente a esta Entidad los reportes de aqua efectivamente captada.
- Tener en cuenta los principios de sostenibilidad y buenas prácticas ambientales.
- 8. En el evento de requerir obras temporales o permanentes sobre el cauce, los concesionarios deberán tramitar el permiso de ocupación de cauce ante la Corporación Autónoma Regional del Quindío, de conformidad con el artículo 2.2.3.2.12.1 y siguientes del Decreto 1076 de 2015 (artículo 104 del Decreto 1541 de 1978) y con el Decreto 2811 de 1974 que señala "...Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización". Los concesionarios no podrán obstaculizar o impedir con elementos el normal flujo hídrico.
- En el evento que el beneficiario de la concesión requiera incorporar o introducir a las aquas o suelos sustancias o desechos líquidos o sólidos, ésta deberá solicitar, ante la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., permiso de vertimiento, el cual deberá reunir los requisitos señalados en los artículos 2.2.3.3.5.1., 2.2.3.3.5.2. del Decreto 1076 de 2015 (artículos 41 y 42 del Decreto 3930 de 2010) y demás normas concordantes. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 2.2.3.2.20.2. del Decreto 1076 de 2015 (Decreto 1541 de 1978; artículo 208)".

Que de acuerdo a lo anterior, la información requerida en el oficio con radicado CRQ número 16472 del día 09 de septiembre de 2022, se evidencio que no se cumplió con el requerimiento ya que el programa para el uso eficiente y ahorro del agua allegado se encuentra incompleto, teniendo en cuenta que dicho oficio fue enviado por la empresa de correo certificado CERTIPOSTAL a la dirección de correspondencia autorizada y recibido el día 09 de septiembre de 2022, tal y como consta en el oficio que reposa en el expediente administrativo; razón por la cual no es posible continuar con el trámite de concesión de aguas Superficiales solicitada por la señora LINA MARIA BUITRAGO GUTIERREZ, quien actúa en calidad de propietaria; por lo que se entiende desistido dicho trámite a la luz de la normatividad aplicable para el desistimiento tácito, descrito en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que dado lo anterior, en cumplimiento de los fines del Estado y dando aplicación a los principios que rigen las actuaciones administrativas consagrados en el artículo 209 de la "Constitución Política" y en el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", y en busca de lograr que los procedimientos administrativos cumplan las normas, esta Corporación estima que se debe proceder al desistimiento de la solicitud de concesión de aguas Superficiales requerido por la señora LINA MARIA BUITRAGO GUTIERREZ, quien actúa en calidad de propietaria, a la luz de la normatividad aplicable para el desistimiento tácito, consagrado en el l artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece los principios de la función administrativa así:

"Artículo 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía,



OR STANDARD CO.





RESOLUCIÓN NÚMERO <u>3343</u> DEL DIA <u>25 DE OCTUBRE DE 2022</u>
"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UN DESISTIMIENTO Y ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE PRÓRROGA DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PRESENTADA POR LA SEÑORA LINA MARIA BUITRAGO GUTIERREZ - EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 10563-22"

Página 11 de 13

celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley." (letra cursiva fuera del texto original).

La Corporación Autónoma Regional del Quindío - CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)"; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".

Que el Título I de las Disposiciones Generales, artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra: "Principios: Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)."

Que mediante la Ley 1755 de 2015 se reguló el Derecho Fundamental de Petición y se sustituyó un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, Título dentro del cual se desarrolla el desistimiento tácito, indicando en el artículo primero lo siguiente:

"Artículo 1°. Sustitúyase el Título <u>II</u>, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos <u>13</u> a <u>33</u>, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:"

Que el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, estipula frente a las peticiones incompletas, al término para suministrar respuesta y en especial al **DESISTIMIENTO TÁCITO** lo siguiente:

"Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.





RESOLUCIÓN NÚMERO <u>3343</u> DEL DIA <u>25 DE OCTUBRE DE 2022</u>
"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UN DESISTIMIENTO Y ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE PRÓRROGA DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PRESENTADA POR LA SEÑORA LINA MARIA BUITRAGO GUTIERREZ - EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 10563-22"

Página 12 da 13

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales."

Por su parte, el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) establece: "En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo".

Que, por los antecedentes citados, este Despacho procederá al desistimiento y archivo de este asunto, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 17 de la Ley 1755 de 2015, sin perjuicio de que el interesado presente una nueva solicitud de concesión de aguas superficiales.

Que en cuanto a las demás normas jurídicas procedimentales se dará aplicación a la Ley 1437 de 2011, por encontrase éstas vigentes y exequibles.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 42 en concordancia con el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

Que se reitera que de los antecedentes citados, se desprende que la señora **LINA MARIA BUITRAGO GUTIERREZ**, quien actúa en calidad de propietaria, no cumplió con el requerimiento realizado por esta Corporación a través del oficio con número de radicado 16472 del día 09 de septiembre de 2022, ya que el programa para el uso eficiente y ahorro del agua allegado se encuentra incompleto, motivo por el cual una vez evaluada la norma aplicable al desistimiento tácito, este Despacho encuentra que el mismo se ajusta al asunto sub examine, razón por la cual podrá decretarse, sin perjuicio que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

Así las cosas, se procederá al desistimiento de la presente solicitud de concesión de aguas presentada por la señora **LINA MARIA BUITRAGO GUTIERREZ** identificada con cedula de ciudadanía número 41.934.311 expedida en la ciudad de Armenia, quien actúa en calidad de propietaria, y como consecuencia de éste, al archivo de este trámite, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 "*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."*

Que, en virtud de lo precedente, el SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO — C.R.Q.,







"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UN DESISTIMIENTO Y ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE PRÓRROGA DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PRESENTADA POR LA SEÑORA LINA MARIA BUITRAGO GUTIERREZ - EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 10563-22"

Página 13 de 13

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: - DESISTIR por parte de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL OUINDÍO - CRO, la solicitud de prórroga de CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES para uso agrícola, presentada por la señora LINA MARIA BUITRAGO GUTIERREZ identificada con cedula de ciudadanía número 41.934.311 expedida en la ciudad de Armenia, quien actúa en calidad de propietaria, en beneficio del predio denominado: 1) LA HOLANDA. ubicado en la Vereda BARCELONA ALTA del Municipio de CIRCASIA (Q), inmobiliaria identificado con matrícula No. 280-60507 ficha número 63190000100030083000, sin perjuicio que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: - Como consecuencia de lo anterior, **ARCHIVAR** el **expediente número 10563-22**, relacionado con la solicitud de concesión de aguas Superficiales, con fundamento en la parte considerativa del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: - NOTIFÍQUESE el contenido del presente acto administrativo a la señora **LINA MARIA BUITRAGO GUTIERREZ** identificada con cedula de ciudadanía número 41.934.311 expedida en la ciudad de Armenia, quien actúa en calidad de propietaria, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, de conformidad con lo preceptuado en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: - Contra la presente Resolución, sólo procede el recurso de reposición ante la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, de acuerdo con los artículos 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: - La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

Dada en Armenia, Quindío a los ______

NOTÍFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA

Subdirector de Regulación y Control Ambiental

Revisión Técnica:

Proyección:

Lina Marcela Alarcón Mora. 1944 Profesional Especializado Grado 12.

Abogada Contratista





Página 1 de 21

EL SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, modificada por la Resolución No.1035 del 03 de mayo del 2019, y a su vez modificada por la Resolución No.1861 del 14 de septiembre del 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío

CONSIDERANDO

Que el día veintiséis (26) de mayo del año dos mil quince (2015), el gobierno nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas compiladas está el Decreto 1541 1978, el cual regula y desarrolla las concesiones de aguas superficiales y subterráneas. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico.

Que mediante solicitud radicada bajo el número 2742-22, el día 08 de marzo de 2022, el señor JUAN CARLOS URIBE LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 7.551.632 expedida en Armenia (Q), quien actúa en calidad de representante legal de la SOCIEDAD URIBE INMOBILIARIA S.A.S, identificada con NIT número 900633733-1 domiciliada en Armenia (Q); presentó ante la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO - CRQ, solicitud tendiente a obtener PERMISO DE PROSPECCIÓN Y EXPLORACIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS, para un pozo nuevo, en beneficio del predio denominado: 1) CASA BLANCA. HOY SAN JULIAN DE PRAGA, ubicado en la vereda SAN JOSE jurisdicción del municipio de MONTENEGRO, identificado con folio de catastral número matrícula inmobiliaria número 280-75757 ficha 63470000100100317000.

Que el día 24 de marzo de 2022, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, de la Corporación Autónoma Regional del Quindío — C.R.Q., profirió Auto de Inicio de solicitud de permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas SRCA-AIPYE-183-03-22 por medio del cual se dio inicio a la actuación administrativa tendiente a obtener permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas presentada por la sociedad URIBE INMOBILIARIA S.A.S, en beneficio del predio denominado: 1) CASA BLANCA. HOY SAN JULIAN DE PRAGA, ubicado en la vereda SAN JOSE jurisdicción del municipio de MONTENEGRO, identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 280-75757 y ficha catastral número 63470000100100317000.

Que el acto administrativo anterior, fue notificado por correo electrónico el día 30 de marzo de 2022, a través de oficio con radicado CRQ número 5069.

Que previo el cumplimiento de los requisitos exigidos por el Capítulo 2 Sección 9 artículo 2.2.3.2.9.5. del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", (artículo 58 del Decreto 1541 de 1978), se dispuso que un profesional de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, de la Corporación Autónoma Regional del Quindío — C.R.Q., realizará visita técnica al predio objeto de la presente actuación el día 11 de mayo de 2022, con el objetivo de verificar la viabilidad técnica y ambiental de otorgar o no el permiso de prospección y exploración.

Que personal adscrito a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de esta Corporación, realizó visita técnica al predio objeto de la solicitud, el día 11 de mayo de 2022, la cual quedó registrada en la correspondiente acta de visita técnica No. 54471



Página 2 de 21

Que con ocasión de la citada visita técnica, se profirió el siguiente informe técnico:

"INFORME TÉCNICO PERMISO DE PROSPECCION Y EXPLORACION DE AGUA SUBTERRÁNEA

1. GENERALIDADES DEL PREDIO

Nombre o Razón Social:

Uribe Inmobiliaria SAS

Nit:

9006333733-1

Representante legal:

Juan Carlos Uribe López

Identificación: Expediente:

7551632

Municipio:

2742-22

Montenegro

Vereda: Predio:

San José CASA BLANCA. HOY SAN JULIÁN DE PRAGA

634700001000100100317000

Dirección:

No de Ficha Catastral:

No de Matricula Inmobiliaria:

280- 75757

Área Total del Predio:

18 hectáreas

Clasificación del Predio:

Rural

2. OBJETIVO: Evaluar la solicitud prospección y exploración de aguas subterráneas en el predio San Julián de Praga, localizado en la vereda San José del municipio de Montenegro.

3. UBICACIÓN Y USO DEL AGUA

La solicitud de prospección y exploración de aguas subterráneas, se encuentra dentro del predio denominado Casa Blanca. Hoy San Julián de Praga, ubicado en la vereda San José en el municipio de Montenegro, perteneciente a Uribe Inmobiliaria SAS, con las siguientes coordenadas geográficas:

Tabla Nº 1. Coordenadas Predio Casa Blanca. Hoy San Julián de Praga

Latitud	Longitud
4º 32′13.598	<i>-75º46′36.356″</i>

Los fines de prospección y exploración de agua subterránea serán con fines pecuarios para cría de aves de corral, donde se tiene una capacidad instalada de 530.000 aves.

4. LOCALIZACION DE POZOS ALEDAÑOS AL POZO PROYECTO

Consultado el inventario de puntos de agua subterránea, se realizó la revisión de los pozos y/o aljibes en un radio de 500 metros al predio objeto de evaluación de la solicitud, los cuales se localizan dentro de dicha área aferente de la solicitud del permiso:

Tabla Nº 2. Coordenadas de los pozos aledaños al Predio Casa Blanca. Hoy San Julián de Praga

Pozo	Latitud (N)	Longitud (0)	Profund idad	Estado	Observaciones
	4°28 '54,8				Fuente superficial y Comité de
La Ofelia	6"	<i>-75° 49 ′7,9</i> "	-	Inactivo	Cafeteros.
					Suministro del Comité de
La Lomita	4°28 ′41"	<i>-75° 49′36"</i> ,–	1 7-20	Inactivo	Cafeteros





	_				Página 3 de 2
	4°28′35,6	<i>-75°</i>	•		Suministro del Comité de
La Adriana	1"	<i>49 </i>	16	Inactivo	Cafeteros

Fuente: Visitas de Control y Seguimiento SRCA

Dado lo anterior y de acuerdo al inventario de puntos de aguas subterráneas, los aljibes de la zona se encuentran inactivos y revisada la base de datos de regulación no cuentan con concesión de agua subterránea, así mismo cuentan con suministro del comité de cafeteros, como sistema de abastecimiento para suplir las necesidades de agua para los predios la Ofelia, la Lomita y la Adriana.

Dentro del predio, se localiza aljibe para uso pecuario, que cuenta con concesión de agua otorgada mediante resolución No 1202 de 2020.

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- De acuerdo con los resultados del informe hidrogeológico GEO-02-370, realizado por la empresa GEOSUB, según las características hidráulicas de la zona, se recomienda otorgar el permiso de Prospección y Exploración propuesto en el área entre el SEV-1 y SEV-3.
- Previo a la perforación se deberá presentar la exploración detallada y coordenadas del punto de perforación y profundidad propuesta del pozo, con el fin de evitar mezclas entre capas de posibles acuíferos existentes, para ser aprobada por parte de la Corporación.
- De acuerdo con las recomendaciones iniciales de los SEV y la información del modelo hidrogeológico del abanico del Quindío, se podría explorar hasta una profundidad de 150 metros.
- En el pozo se debe correr un registro eléctrico hasta la profundidad de perforación. Como mínimo se deben correr los siguientes registros: De resistividad eléctrica sonda corta, sonda media y sonda larga; potencial espontáneo y rayos gama, resistividad de lodo. Se deberá realizar una correlación del registro con el fin de determinar el tipo de roca (terciaria, cuaternario) que se está perforando.
- Se deberá presentar el diseño del pozo con la localización de filtros, previa revisión y aprobación por parte de la Corporación.
- Se deberá informar a la CRQ, sobre el inicio de las actividades de perforación con mínimo diez (10) días de anticipación a la iniciación de cualquier perforación, excavación o sondeo, así como a cualquier prueba de bombeo o de producción de las captaciones de aguas subterráneas.
- Una vez se disponga por parte de la empresa el diseño del pozo, se deberá presentar para aprobación por parte de la CRQ, el cual deberá tener en cuenta la que la localización de los filtros no genere afectación a pozos o aljibes presentes en la zona.

Una vez finalice el permiso o las labores de perforación, se deberá presentar un informe que contenga mínimo la siguiente información:

- Ubicación del pozo perforado y de otros que existan dentro del área de exploración o próximos a ésta. La ubicación se hará por coordenadas geográficas y siempre que sea posible con base en cartas del Instituto Geográfico "Agustín Codazzi";
- Descripción de la perforación y copias de los estudios geofísicos, si se hubieren hecho.
- Profundidad y método de perforación.
- Columna litológica.
- El diseño definitivo del pozo que indique tipo de revestimiento, diámetro longitud de tubería ciega y filtros.
- Perfil estratigráfico del pozo perforado, tengan o no agua; descripción y análisis de las

 Protegieudo el futuro





Página 4 de 21

formaciones geológicas, espesor, composición, permeabilidad, almacenaje y rendimiento real del pozo si fuere productivo, y técnicas empleadas en las distintas fases.

SUBTERRÁNEAS A LA SOCIEDAD URIBE INMOBILIARIA S.A.S. - EXPEDIENTE No. 2742-22"

- Registros de tasa de perforación.
- Registro de la viscosidad del lodo.
- Diámetro y profundidad de la perforación exploratoria y de la futura perforación definitiva -Registros eléctricos (resistividad, rayos gamma y potencial espontáneo)
- Desarrollo y limpieza (descripción de métodos, equipos y sustancias químicas empleadas y sus cantidades).
- Se deberá entregar muestras de cada formación geológica atravesada, indicando la cota del nivel superior e inferior a que corresponde.
- Nivelación de cota del pozo con relación a las bases altimétricas establecidas por el Instituto Geográfico "Agustín Codazzi", niveles estáticos de agua contemporáneos a la prueba en la red de pozos de observación, y sobre los demás parámetros hidráulicos debidamente calculados.
- Conclusiones y Recomendaciones
- Durante la perforación se debe realizar un muestreo, metro a metro en bolsas plásticas bien marcadas, para determinar el diseño definitivo del pozo.
- En la perforación deberá utilizarse agua limpia, libre de contaminación biológica y química que garantice la no contaminación de los acuíferos en el subsuelo.
- Realizar Registro eléctrico (potencial espontáneo y resistividad) del pozo y Prueba de bombeo.

OBLIGACIONES

- Antes del inicio de labores de perforación, el usuario deberá comunicar a la CRQ el punto definitivo a prospectar.
- Al realizar la prueba de bombeo del pozo se deben tomar las muestras de agua con el propósito de realizar análisis físico – químico y bacteriológico que debe contener como mínimo los siguientes parámetros: pH, Conductividad, Residuo Total, Residuo no Filtrable, Acidez, Alcalinidad, Dureza Total, Calcio, Cloruros, Sulfatos, Hierro, Aluminio, Cobre, Manganeso, Sodio, Potasio.
- Al finalizar la perforación se deberá realizar prueba de bombeo, la cual deberá ser supervisada por un funcionario de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y emplear los aljibes cercanos de la zona, como puntos de observación.
- Hay que tener en cuenta que cercano al Punto prospecto se localizan, otros pozos en producción actual, y se hace importante no afectar sus características hidráulicas de transmisividad y almacenamiento, por lo tanto, posterior a la construcción del Pozo y realización de la Prueba de Bombeo, se debe tomar en cuenta diferentes bloques de restricción, que se soporten en la identificación del cono de abatimiento, la variación de las direcciones de flujo (antes y después).
- El permiso de prospección y exploración no otorga concesión de agua subterránea.
- El caudal aprovechable se determina una vez esté perforado y construido el pozo, de acuerdo con los resultados de la prueba de bombeo, del registro eléctrico, características hidráulicas de la zona como Transmisividad, coeficiente de almacenamiento, capacidad específica, la demanda del solicitante y las características fisicoquímicas y bacteriológicas del agua, los cuales serán objeto de evaluación posterio a los resultados de la prospección.





Página 5 de 21

- No se podrá variar sin solicitud previa aprobada, las particularidades del Pozo prospecto. Cualquier cambio o novedad sobre las labores de prospección, el usuario deberá avisar previamente por medio de solicitud escrita y radicada ante la CRQ.
- Cuando sean finalizadas las labores de perforación, es obligación del usuario proveer de infraestructura en superficie adecuada de protección sanitaria del pozo, tales como tapa, cerramiento y techo.
- Si las labores de perforación generan cambios del entorno natural, se deberán realizar las actividades pertinentes para su restablecimiento.
- El pozo debe tener instalado un sistema de medición de niveles o acceso seguro de diámetro mayor 1/2" para medición con sonda electroluminosa.

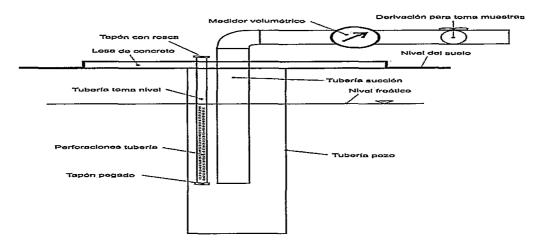


Figura 1. Instalación dispositivos de control pozos

- El pozo deberá contar con sus respectivos sellos sanitarios y con los aditamentos necesarios para permitir el acceso de sondas de medición de nivel (ver Figura 1). La tubería de niveles (mayor a ½ pulgadas de diámetro) deberá instalarse en la captación por cuenta del usuario. Con el fin de facilitar el mantenimiento posterior de esta captación, la tubería para el acceso de nivel debe componerse por tramos de tres metros de tubería, con adaptadores macho y hembra con rosca. El tramo inferior debe tener un tapón para evitar que las sondas se salgan de esta tubería. Por lo menos, los tres tramos inferiores deben estar agujereados con una broca de pequeño diámetro, para permitir la entrada de agua. Se debe verificar que el orificio interior de los tramos donde serán colocados los adaptadores con rosca permita el paso sin problemas de una sonda de niveles convencional.
- También se deberá instalar una derivación cerca de la boca del pozo, con el fin de permitir la toma de muestras de agua directamente del mismo.
- No se permite la perforacion de pozos a menos de 30 m de edificación destinada para vivieda.
- No se permite la perforación dentro de la franja forestal protectora de fuentes hidricas".

Que para el día 28 de marzo de 2022, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación envió comunicado interno No. SRCA-384, a la profesional especializada en geología de la SRCA, para revisión de información geológica de permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas Expediente No. 2742-22.





Página 6 de 21

Así mismo, se emitió el siguiente concepto técnico del componente geológico el día 14 de junio de 2022:

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO (C.R.Q.) Subdirección de Regulación y Control Ambiental (SRCA)

CONCEPTO TÉCNICO No. CT-SRCA-RA-01-2022.

FECHA: Junio 14 de 2022.

EXPEDIENTE: 2742-22 (Archivo de gestión en Subdirección de Regulación y Control Ambiental). **PROYECTO:** Exploración geoeléctrica para la prospección de un pozo de abastecimiento de agua. **SOLICITANTE:** Sociedad Uribe Inmobiliaria SAS - Grupo empresarial Don Pollo.

ASUNTO: Evaluación geológica para el trámite de permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas, remitido a la CRQ mediante los oficios radicados en CRQ con números E02742 del 08/03/2022 y E02889 del 10/03/2022.

1. ANTECEDENTES

Mediante el oficio radicado en CRQ con # E02742 del 08/03/2022, la Sociedad Uribe Inmobiliaria S.A.S, relacionada con el Grupo Empresarial Don Pollo, presentó solicitud a la CRQ tendiente a obtener el permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas para un pozo nuevo, ubicado en el predio San Julián de Praga, Vereda San José, Municipio de Montenegro.

Mediante el Auto de Inicio SRCA-AIPYE-183-03-22, fechado 24/03/2022, se inició el trámite de solicitud de permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas

Mediante el Comunicado Interno # SRCA-384 del 28/03/2022, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental solicitó a personal idóneo de la Subdirección lo siguiente: (Figura 1)

ASUNTO: Solicitud Apoyo Erahración Trámite de Prospección y Exploración

Cordial saludo,

De manera atenta, me permito solicitar apoyo para la evaluación y viabilidad técnica, desde el componente geológico para el trámite de permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas, expediente 2742-2022.

El expediente se encuentran para su consulta en el arctivo de gestión de la subdirección de regulación y control ambiental.

Cualquier duda al respecto, podrá consultaria con la funcionaria Lina Marcela Alarcón Mora.

Figura 1. Fragmento del Comunicado Interno # SRCA-384, fechado 28/03/2022.

La documentación para la evaluación del componente geológico presente en el expediente 2742-2022, está constituida por los siguientes documentos:

Informe GEOSUB # GEO-02-370 titulado "Exploración geoeléctrica para la prospección de un pozo de abastecimiento de agua - Predio Finça San Julián de Praga. Vereda Guatemala, Montenegro - Quindid", fechado Marzo de 2019, 32 páginas.

Evaluar la información geológica anexa a los oficios radicados en CRQ con números E02742 del 08/03/2022 y E02889 del 10/03/2022.

3. ALCANCE

El Auto de Inicio SRCA-AIPYE-183-03-22, fechado 24/03/2022, estipuló en su Artículo 2 lo siguiente (Figura 2):

AUTO INICIO SRCA-AIPYE-183-03-22 DEL DIA VEINTICUATRO 24 DE MÁRZO DEL AÑO 2022, PERMISO DE PROSPECCIÓN Y EXPLORACIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS SOLICITADO POR LA SOCIEDAD URIBE INMOBILIARIA S.A.S.- EXPEDIENTE NO: 2742-22

Pagrodes 4

LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 7.551,632 expedida en Armenia (Q) o quien haga sus veces, en beneficio del predio denominado: 1) CASA BLANCA. HOY SAN JULIAN DE PRAGA, ubicado en la vereda SAN JOSE jurisdicción del municipio de MONTENEGRO, identificado con folio de matricula inmobiliaria número 280-75757 y ficha cabastral número 63470000100100317000; radicada bajo el expediente administrativo número 2742-22.

ARTÍCULO SEGUNDO: - Por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindio - C.R.Q., ordenar visita técnica a costa del interesado y evaluar la solicitud de pemiso de prospección y exploración de aguas subterráneas, con el fin de establecer la viabilidad ambiental del otorgamiento del permiso.

Figura 2. Fragmento del Auto de Inicio <u># SRCA-AIPYE-183-03-22</u>, fechado 24/03/2022. *Protegiendo el futuro*



Página 7 de 21

En este orden de ideas, el alcance del presente concepto técnico es establecer la viabilidad del permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas según la información geológica presentada.

4. EVALUACIÓN TÉCNICA

El informe GEOSUB # GEO-02-370 (Marzo 2019) contiene los resultados obtenidos a partir de la realización de Sondeos Eléctricos Verticales (SEV) con la finalidad de definir la viabilidad para la perforación de un pozo profundo de abastecimiento de agua subterránea.

GEOSUB realizó cinco (5) SEV (Figura 3) con el fin de identificar la estratigrafía del subsuelo, su espesor y profundidad con miras a la perforación de un pozo profundo que permita cubrir la demanda de abastecimiento de agua con usos industriales (avícola).

	i D	ÖESTE -	NORTE	
	SEV-1	75*49 555 W	4°28,795'N	
•	SEV-2	75°49.498'W	4°28.740'N	
	SEV-3	75:49.483W	4°28.677(N:	
	SEV-4	75°49.398'W	4°28,813'N	
	SESEV-5	275°49:567'ŵ	4:28.743 N	
Tabla	2. Coordena	das Sondeos l	Eléctricos Ve	rticale

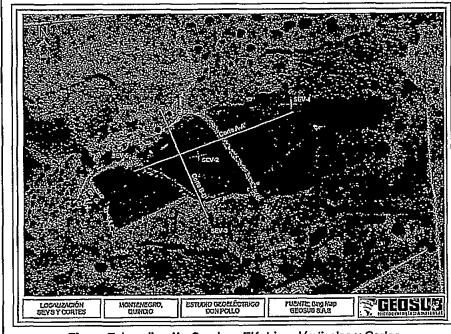


Figura 7. Localización Sondeos Eléctricos Verticales y Cortes

Figura 3. Tomado de la página 13 del informe GEOSUB GEO-02-370, fechado Marzo de 2019.

El informe GEOSUB GEO-02-370 de Marzo 2019 expone lo siguiente (Figura 4):

Con base en la información obtenida de perforaciones (Figura 4), se pudieron calibrar los valores de resistividad asociados a las litologías presentes. En las siguientes tablas se presenta la correlación geológica de cada sondeo realizado, donde se infiere que el nível de mayor interés muestra resistividades mayores a 60 Ohm-m y se asocia a depósitos fluviovolcánicos de la Formación Armenia.

Figura 4. Tomado de la página 14 del informe GEOSUB GEO-02-370, fechado Marzo de 2019.

NOTA: Posible error en la citación de la Figura en el Informe original;

corresponde a Figura 7 en lugar de 4.





Página 8 de 21

A partir de los SEV y la elaboración de secciones geoeléctricas A-A' y B-B', GEOSUB realizó las siguientes interpretaciones geológicas (Figuras 5 y 6):

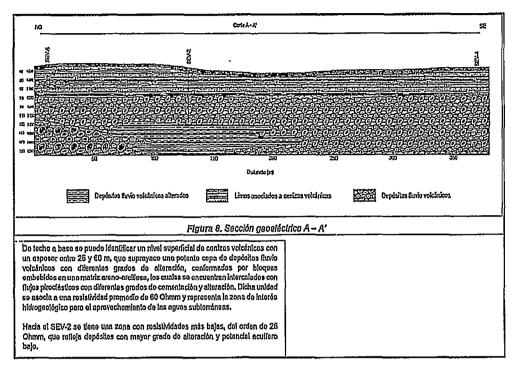
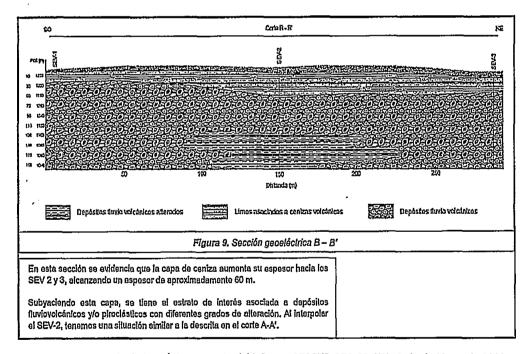


Figura 5. Tomado de las páginas 16 y 17 del informe GEOSUB GEO-02-370, fechado Marzo de 2019.



... Figura 6. Tomado de las páginas 18 y 19 del informe GEOSUB GEO-02-370, fechado Marzo de 2019.





Página 9 de 21 Información

GEOSUB concluye lo expuesto en la Figura 7, respecto a la interpretación basada en la información de los SEV:

En conclusión, se puede observar que el área de estudio presenta un subsuelo homogéneo, con un estrato de alto interés hidrogeológico a partir de una profundidad promedio de 60m, pero que varía lateralmente, cómo se ve reflejado por los diferentes datos de resistividad dentro del mismo depósito.

Figura 7. Tomado de la página 18 del informe GEOSUB GEO-02-370, fechado Marzo de 2019.

Las conclusiones del estudio de GEOSUB GEO-02-370 son las mostradas en la Figura 8:

CONCLUSIONES

- Geológicamente el área de estudio se ubica sobre depósitos fluvio volcánicos asociados a la Formación Armenia, que suprayace unidades de Rocas Terciarias de origen Continental.
- Geomorfológicamente La Finca San Julián de Praga se localiza hacia la parte distal del abanico de Armenia, asociada a una topografía ondulada y suave, generada por depósitos de origen volcánico y fluviovolcánico, densamente disectado por pequeños cauces intermitentes que forman un drenaje de tipo paralelo y subdendrítico.
- La dirección de flujo regional de las aguas subterráneas del abanico de Armenia es hacia el nivel base que lo constituye el Río La Vieja.
- La Formación Armenía se cataloga como un aculfero de buena productividad con capacidades específicas de hasta 2.49 LPS/m, con caudales superiores a 5LPS, para pozos con profundidades mayores a 100m.

Figura 8. Tomado de la página 20 del informe GEOSUB GEO-02-370, fechado Marzo de 2019.

Las recomendaciones del estudio de GEOSUB GEO-02-370 son las mostradas en la Figura 9:

RECOMENDACIONES

Por lo anterior se recomienda perforar un pozo exploratorio cerca del SEV-1 y SEV-3, en donde las resistividades reflejan mejores condiciones para el aprovechamiento de las egues subterráneas, a una profundidad no inferior de 150 m con el fin de captar la zona de interés.

Durante la perforación se depen tomar muestras de ripio metro a metro, llevar la rata de penetración y correr un registro eléctrico compuesto (Potencial Espontáneo y Resistividad Corta y Larga), al finalizar la misma, evaluando así el pozo exploratorio y definir su diseño.

Igualmente se debe hacer un sello sanitario en el pozo para gerantizar la no influencia de las aguas residuales y/o superficiales.

Figura 9. Tomado de la página 20 del Informe GEOSUB GEO-02-370, fechado Marzo de 2019.



是一个人,我们就是一个人,我们就是一个人,我们就是一个人,我们就是一个人,我们就是一个人,我们就是一个人,我们就是一个人,我们就是一个人,我们就是一个人,我们就



Página 10 de 21

El punto georeferenciado en el Acta de Visita CRQ # 54471 del 11/05/2022 está cercano al SEV-1.

Sus datos son: Latitud 4°28 '48,64" N - Longitud (-75)°49 '33,36"O).

Este punto es utilizado en el presente informe técnico para el cálculo de las distancias horizontales al inventario de puntos de agua subterránea reportadas por el Servicio Geológico Colombiano – SGC (2016) y el oficio del Grupo Empresarial Don Pollo radicado en CRQ con # 2889 del 10/03/2022.

Mediante el oficio radicado en CRQ con # 2889 del 10/03/2022, la Subdirectora Ambiental del Grupo Empresarial Don Pollo informó las coordenadas geográficas de los puntos de los pozos profundos cercanos al punto de exploración San Juan de Praga. Informó los datos de los pozos Cisneros, El Troncal, Servicio Geológico Colombiano (SGC) La Tebaida, El Agrado, Printex, Las Camelias, El Arco, Parque del Café, CICOLSA, SGC Montenegro y Edén. Aunque el pozo Fátima aparece en el listado, no se incluyeron los datos de sus coordenadas geográficas. El pozo Edén si muestra las coordenadas geográficas pero no se calculó la distancia horizontal (Figura 10).

E) Feto	Constanta		Cistancia (tm)	HE(m)	CE(Vs'm)	Caodal (5)	Profundidad (m)
	Latted	Econgitud .	سيرس		بحصي		
Chneros		73'29'35850	2.5	45.07	2.49	12.0	•
EXHIBITIONCU 10%	7,41,30,17,30,115	75454742.0	300000000000000000000000000000000000000	77.23	11030	252	37 (E13) (C1)
SUCCETABLE	4,51,5101.1	75'47'22,78'0	4.9	25,43	1,14	49.5	550
e El Agnido y No	医医院医院	TEXTINUEDO.	型产级研证1	3-23 (E)	经可放	10.29 (17)	经总包括证据
Printer	4"21"3 ETH	75'4E 1249'O	6,1	23.65	0.63	6.71	50
Las Carialles &	413112220HV	5:75 47:9,160;	1725 63 (21)	30.034	2007 (cg.	~\600VL2	is a Visitiant
EAnto	4"25 50,4574	15'46'40,75'0	6.4	35.57	. 1.59	17,39	81
SHEET WAS CUSTO	All and the second	SECURE OF	CHEEK TOOK	HAIRES	12702106	SAME	SUSTABLISH
Parque del Calè	4'33'29,6771	75'45'1548'0	9	53.1	0,38	10	1243
COLUMN TANK	1402015-17112	\$76,44130,76103	Part of the	F)3860	N21754	SEMOATRS.	CHOLOSON
SGC Mondaysepp			113	85.23	0.3	107	337
-277 Carlon No. 14		275'46'7,41'0'	र दर्भाग स्टब्स्ट विकास		- 70240		257 24 200

Figura 10. Fragmento del oficio radicado en CRQ con # 2889, fechado 10/03/2022.

Las distancias horizontales identificadas, mediante el uso de las herramientas del SIG Quindío, entre el punto georeferenciado en el Acta de Visita # 54471 del 11/05/2022 y los pozos informados en el oficio radicado en CRQ con # 2889 del 10/03/2022, se muestran en la Tabla 1:

Tabla 1. Distancias horizontales entre el punto georeferenciado en el Acta de Visita # 54471 del 11/05/2022 y los pozos reportados en el oficio radicado en CRQ con # 2889 del 10/03/2022.

		Coordenada	s geográficas		
No	_ ID Pozo	::Latitudi(N):	Longitud'(0)	Profundidad)	Distancia (km)
	Cisneros	4°29′36,76"	(-75)°29'35,81°	Sindato sa	37
2	El Troncal	4°30′14,90"	(-75)°46'47,42"	130	5,12
3	SGC La Tebalda	4°27′21,01"	(-75)°47'22,79"	550	5,79
4	El Agrado	4°31′4,38°	(-75)°47′33,52"	165	5,55
5	Printex	4°28'3,63"	(-75)°46'12,49°	90	6,34
6	Las Camelias	4°31'22,20"	(-75)°47′9,15°	Sindato	6,46
7	El Arco	4°26′38,49"	(-75)°46'40,75"	81	6,66
8	Fátima	Sincialo	部で同じま		STORING STORY
9	Parque del Café	4°33 '29,67"	(-75)°46′16,49°	243	10,6
10	CICOLSA	4°24′15,32"	(-75)°44′38,75"		12,4
11	SGC Montenegro		(-75)°46′13,48"		11
12	Edén	4°27′4,55"	(-75)°46'7,41"	海岛加盟已经	7,11







Página 11 de 21

Se identificó un posible error de digitación en las coordenadas del pozo Cisneros reportada en el oficio 2889-22, razón por la cual la distancia horizontal es 37 km.

También se verificó la existencia de puntos de agua subterránea inventariadas en el estudio del SGC (2016), cuya distancia al punto georeferenciado en el Acta de Visita # 54471 del 11/05/2022 se muestra en el Tabla 2:

Tabla 2. Distancias horizontales entre el punto georeferenciado en el Acta de Visita # 54471 del 11/05/2022 y el inventario de puntos de agua presentes en el Anexo I del estudio del SGC (2016).

	LPunto SGC (2016)	Nombre predio	Про	Profundidad (m)	.Cotalx:	Distancia ihorizontal (km) antra punto Visitadovy ol elemento Inventariado
1	170	Finca La Carolina	Aljibe	20,5	1.210	0,85
2	924, 176, 568, 569	Haclenda La Adriana	Pozo	Sin dato	1,226,76	0,51
3	367	Finca La Lomita	Aljibe	21,2	1,232	0,24
4	171	Finca La Ofelia	Aijibe	22,1	1,215	0,40
5	366	Finca San Jorge	Aijibe	19,5	1,230	0,81
6	169	Finca Las Mercedes	Aljibe	21,1	1.210	1,39
7	918, 562, 563, 170	Printex	Pozo	SACTOR OF STREET	1.195,06	2,33
8	922, 566, 567, 174	Batailón Cisneros	Pozo	Sinch of S	1,232,61	2,49

5. CONCLUSIÓN

Conforme a los datos contenidos en la evaluación técnica del presente concepto, se considera que la información geofísica y geológica presentada por la empresa GEOSUB en su informe GEO-02-370 (Marzo 2019) interpretó la viabilidad geológica para un posible prospecto de pozo profundo cerca a los SEV-1 y SEV-3 dentro del predio denominado Finca San Julian de Praga (Montenegro).

Las distancias entre el posible prospecto de pozo profundo y los puntos de agua subterránea inventariados por el SGC (2016) varían entre 0,81 y 2,49 km.

Las distancias entre el posible prospecto de pozo profundo y los pozos profundos reportados en el oficio radicado en CRQ con # 2889 del 10/03/2022 varían entre 5,12 y 12,4 km, descartando el dato obtenido para el pozo Cisneros.

Que la Corporación Autónoma Regional del Quindío — C.R.Q., presume que la información y documentación aportada al presente trámite y de la que no se hizo observación alguna, es veraz, correcta y confiable, razón por la cual ésta actuará bajo los postulados del principio de la buena fe consagrado en el artículo 83 de la Carta Magna, el cual dispone: "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante ésta", acogiendo así la totalidad de la documentación e información aportada al presente trámite.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad".

De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)"; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "Por el cual

Protegiendo el futuro



Página 12 de 21

se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece los principios de la función administrativa así:

"Artículo 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines dei Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley." (letra cursiva fuera del texto original)

Que el Título I de las Disposiciones Generales, artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra: "Principios: Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).

DISPOSICIONES LEGALES DE LA PROSPECCIÓN Y EXPLORACIÓN DE AGUAS SUBTERRÂNEAS

Oue el Capítulo 2 Sección 5 artículo 2.2.3.2.5.1. del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible' (artículo 28 del Decreto 1541 de 1978) dispone "El Derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto - Ley 2811 de 1974:

- a. Por ministerio de la ley;
- b. Por concesión;
- c. Por permiso, y
- d. Por asociación."

Que el Artículo 2.2.3.2.16.4 de la sección 16 del Capítulo 2 del Decreto 1076 del año 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" (Artículo 146 del Decreto 1541 del año 1978) dispone "la prospección y exploración que incluye perforaciones de prueba en busca de aguas subterráneas con miras a su posterior aprovechamiento, tanto en terrenos de propiedad privada como en baldíos requiere permiso de la Autoridad Ambiental competente..."

Que el Artículo 2.2.3.2.16.5 de la sección 16 del Capítulo 2 del Decreto 1076 del año 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" (Artículo 147 del Decreto 1541 del año 1978) dispone "Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que deseen explorar en busca de aguas subterráneas, deberán presentar solicitud de permiso ante la Autoridad Ambiental competente con los requisitos exigidos para obtener concesión de aguas, y suministrar además la siguiente información:

- a. Ubicación y extensión del predio o predios a explorar indicando si son propios, ajenos o
- b. Nombre y número de inscripción de la empresa perforadora, y relación y especificaciones del equipo que va a usar en las perforaciones.
- c. Sistema de perforación a emplear y plan de trabajo.
- d. Características hidrogeológicas de la zona, si fuere conocida.
- e. Relación de los otros aprovechamientos de aguas subterráneas existente dentro del área que determine la Autoridad Ambiental Competente * **
 Superficie para la cual se solicita el permiso y termino del mismo.

Protegiendo el futuro

Página 13 de 21

g. Los demás datos que el peticionario o la autoridad ambiental competente consideren convenientes..."

Que el Artículo 2.2.3.2.16.6 de la sección 16 del Capítulo 2 del Decreto 1076 del año 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" (Artículo 148 del Decreto 1541 del año 1978) dispone "Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas deberán acompañar la solicitud:

- a. Certificado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre el registro del inmueble o la prueba adecuada de la posesión o tenencia.
- b. Los documentos que acrediten la personería o identificación del solicitante, y
- c. Autorización escrita con la firma autenticada del propietario o propietarios de los fundos donde se van a realizar las exploraciones, si se tratare de predios ajenos..."

Que la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., expidió la Resolución número 1358 de fecha veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014), "Por medio del cual se modifica la Resolución No. 983 del 21 de octubre del 2013 y se incorpora la Resolución No. 1117 del 31 de octubre del 2013 del Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ", en la cual se estipulan las funciones esenciales del Subdirector de Regulación y Control Ambiental, siendo éste el competente para expedir el presente acto administrativo.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como "un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano".

Que la Ley 23 de 1973 en su artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1° que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que el artículo 132, ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas: "Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir en su uso legítimo.

Se negará el permiso cuando la obra implique peligió para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la sobel anía nacional".

Protesiendo el futuro



Página 14 de 21

Que según el artículo 31 numeral 2º de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Que la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q, de conformidad con el artículo 31, numeral 9 de la Ley 99 de 1993, tiene dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afectan o puedan afectar el medio ambiente.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numerales 12 y 13, establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación control y seguimiento ambiental por los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos así mismo recaudar conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas generadas por el uso y aprovechamiento de los mismos, fijando el monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío-C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

Que es deber de esta Entidad, efectuar el cobro por concepto de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental, independientemente del otorgamiento o no de un permiso ambiental, para el caso particular se solicitó permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas.

Que frente a lo anterior el artículo 338 de la Constitución Política establece que la ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permiten que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen.

Que de igual manera, el numeral 13 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 determinó que corresponde a las autoridades ambientales recaudar, conforme a la ley, las contribuciones, tasa, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y fijar su monto en el territorio de su jurisdicción.

Por su parte, el artículo 46 numeral 11 de la Ley 99 de 1993 estableció como patrimonio y rentas de las Corporaciones, los derechos causados por el otorgamiento de licencias, permisos, autorizaciones, concesiones y salvoconductos, de acuerdo con la escala tarifaria que para el efecto expida el Ministerio de Ambiente.

Que la Ley 633 de 2000 "por la cual se expiden normas en materia tributaria, se dictan disposiciones sobre el tratamiento a los fondos obligatorios para la vivienda de interés social y se introducen normas

Protegicudo el futuro



Página 15 de 21

para fortalecer las finanzas de la rama Judicial', establece en su artículo 96 la tarifa de las licencias ambientales y otros instrumentos de control y manejo ambiental.

Que el cobro que se aplicó por los servicios de evaluación y seguimiento, se encuentra establecido en la Ley 633 de 2000, en la Resolución número 1280 del 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, adoptadas por esta Autoridad Ambiental mediante la Resolución número 000257 del cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021) "Por medio la cual se adoptan los parámetros y el procedimiento para el cobro de tarifas por concepto de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental de las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones, demás instrumentos de control y manejo ambiental y se establecen los valores a cobrar por concepto de bienes y servicios que ofrece la Corporación Autónoma Regional del Quindío, para la vigencia 2021", tiene su fundamento técnico y jurídico en la información y tablas adoptadas por dichas disposiciones, modificada parcialmente por la Resolución 000605 del día veintiuno (21) de abril del año dos mil veintiuno 2021.

Que según la sentencia del seis (06) de febrero de mil novecientos ochenta consejero ponente Carlos Galindo Pinilla, expediente 2713 del Consejo de Estado: "los actos administrativos son susceptibles de ser modificados por medio de corrección, aclaración o reforma según el caso."

Que dado lo anterior, es importante anotar que el Acto Administrativo, es toda declaración de voluntad de una autoridad administrativa, que tiene por finalidad producir efectos jurídicos para la satisfacción de un interés administrativo y que tiene por objeto crear, modificar o extinguir una situación jurídica subjetiva.

Que la Corte Constitucional a través de las sentencias C-632 de 2011 y T-500 de 2012 se pronunció con respecto al medio ambiente, el derecho a un Ambiente Sano y la importancia del recurso hídrico.

CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – C.R.Q., FRENTE A LA SOLICITUD DE PERMISO DE PROSPECCIÓN Y EXPLORACIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PRESENTADA POR LA SOCIEDAD URIBE INMOBILIARIA S.A.S:

1. Que producto de la visita técnica realizada al predio objeto de la solicitud y de conformidad con la documentación aportada por el solicitante, se concluyó que de acuerdo con los resultados del informe hidrogeológico GEO-02-370, realizado por la empresa GEOSUB, según las características hidráulicas de la zona, se recomienda otorgar el permiso de Prospección y Exploración propuesto en las coordenadas localizado en el área entre el SEV-1 y SEV-3.

De acuerdo con las recomendaciones iniciales de los SEV y la información del modelo hidrogeológico del abanico del Quindío, se podría explorar hasta una profundidad de 150 metros.

- 2. Que este Despacho considera procedente acoger en su totalidad la información aportada por el solicitante y la recopilada en la visita técnica, como también el concepto técnico presentado, mediante los cuales se evaluó la solicitud de permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas.
- **3.** Que en virtud de lo anterior, esta Corporación entra a definir el trámite administrativo relativo a la solicitud de permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas presentada por la sociedad Uribe Inmobiliaria S.A.S.

Protegiendo el futuro



Página 16 de 21

Que en mérito de lo expuesto, el SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO — C.R.Q.,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: - OTORGAR a favor de la sociedad URIBE INMOBILIARIA S.A.S, identificado con NIT número 900633733-1 domiciliada en Armenia (Q), representada legalmente por el señor JUAN CARLOS URIBE LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 7.551.632 expedida en Armenia (Q), PERMISO DE PROSPECCIÓN Y EXPLORACIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS, en el predio denominado: 1) CASA BLANCA. HOY SAN JULIAN DE PRAGA, ubicado en la vereda SAN JOSE jurisdicción del municipio de MONTENEGRO, identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 280-75757 y ficha catastral número 63470000100100317000.

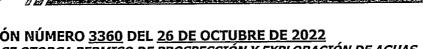
PARÁGRAFO PRIMERO: Previo a la perforación se deberá presentar la exploración detallada y coordenadas del punto de perforación y profundidad propuesta del pozo, con el fin de evitar mezclas entre capas de posibles acuíferos existentes, para ser aprobada por parte de la Corporación.

PARÁGRAFO SEGUNDO: - El término de duración del permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas será de seis (06) meses, contado a partir de la ejecutoria de la presente resolución, término que podrá ser prorrogado a petición del autorizado dentro del último mes de vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

ARTICULO SEGUNDO: - La sociedad **URIBE INMOBILIARIA S.A.S**, deberá al termino del permiso de prospección y exploración presentar y entregar en el plazo de sesenta (60) días hábiles a la Corporación Autónoma Regional del Quindío, un informe que deberá contener al menos los siguientes puntos:

- A. Ubicación del pozo perforado y de otros que existan dentro del área de exploración o próximos a esta. La ubicación se hará por coordenadas geográficas con base a WGS84 y siempre que sea posible con coordenadas planas origen Bogotá "Magna Sirgas" con base en cartas del Instituto Geográfico "Agustín Codazzi".
- B. Descripción de la perforación y copias de los estudios geofísicos, si se hubieren hecho.
- C. Profundidad y método de perforación.
- D. Perfil estratigráfico de todos los pozos perforados, tengan o no agua; descripción y análisis de las formaciones geológicas, espesor, composición, permeabilidad, almacenaje y rendimiento real del pozo si fuere productivo, y técnicas empleadas en las distintas fases. El titular del permiso deberá entregar, cuando la entidad lo exija, muestras de cada formación geológica atravesada, indicando la cota del nivel superior e inferior a que corresponde.
- E. Nivelación de cota del pozo con relación a las bases altimétricas establecidas por el Instituto Geográfico "Agustín Codazzi", niveles estáticos de agua contemporáneos a la prueba en la red de pozos de observación, y sobre los demás parámetros hidráulicos debidamente calculados.
- F. Calidad de las aguas; análisis físico-químico y bacteriológico, y
- G. Antes del inicio de labores de perforación el usuario deberá comunicar a la CRQ el punto definitivo a prospectar de la futuro.





Página 17 de 21

- H. Al realizar la prueba de bombeo del pozo se deben tomar las muestras de agua con el propósito de realizar análisis físico químico y bacteriológico que debe contener como mínimo los siguientes parámetros: pH, Conductividad, Residuo Total, Residuo no Filtrable, Acidez, Alcalinidad, Dureza Total, Calcio, Cloruros, Sulfatos, Hierro, Aluminio, Cobre, Manganeso, Sodio, Potasio.
- I. Al finalizar la perforación se deberá realizar prueba de bombeo, la cual deberá ser supervisada por un funcionario de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y emplear los alijbes cercanos de la zona, como puntos de observación.
- J. Hay que tener en cuenta que cercano al Punto prospecto se localizan, otros pozos en producción actual, y se hace importante no afectar sus características hidráulicas de transmisividad y almacenamiento, por lo tanto, posterior a la construcción del Pozo y realización de la Prueba de Bombeo, se debe tomar en cuenta diferentes bloques de restricción, que se soporten en la identificación del cono de abatimiento, la variación de las direcciones de flujo (antes y después).
- K. El permiso de prospección y exploración no otorga concesión de agua subterránea.
- L. El caudal aprovechable se determina una vez esté perforado y construido el pozo, de acuerdo con los resultados de la prueba de bombeo, del registro eléctrico, características hidráulicas de la zona como Transmisividad, coeficiente de almacenamiento, capacidad específica, la demanda del solicitante y las características fisicoquímicas y bacteriológicas del agua, los cuales serán objeto de evaluación posterior a los resultados de la prospección.
- M. No se podrá variar sin solicitud previa aprobada, las particularidades del Pozo prospecto. Cualquier cambio o novedad sobre las labores de prospección, el usuario deberá avisar previamente por medio de solicitud escrita y radicada ante la CRQ.
- N. Cuando sean finalizadas las labores de perforación, es obligación del usuario proveer de infraestructura en superficie adecuada de protección sanitaria del pozo, tales como tapa, cerramiento y techo.
- O. Si las labores de perforación generan cambios del entorno natural, se deberán realizar las actividades pertinentes para su restablecimiento.
- P. El pozo debe tener instalado un sistema de medición de niveles o acceso seguro de diámetro mayor ½" para medición con sonda electroluminosa.

PARAGRAFO PRIMERO: - En el proceso de exploración se contemplarán los siguientes aspectos para efectos del informe a que se refiere el artículo segundo del presente acto administrativo:

- 1. Cartografía geológica superficial.
- 2. Hidrología superficial.
- 3. Prospección geofísica.
- 4. Perforación de pozos exploratorios.
- 5. Ensayo de bombeo.
- 6. Análisis físico-químico de las aguas





Página 18 de 21

7. Compilación de datos sobre necesidad de agua existente y requerida.

PARAGRAFO SEGUNDO: - La prueba de bombeo a que se refiere el numeral quinto del parágrafo anterior, deberá ser supervisada por un funcionario designado por la Corporación Autónoma Regional del Quindío, para ello, se deberá informar a la Corporación, la realización de la misma, con un plazo de anticipación de mínimo quince (15) días.

ARTÍCULO TERCERO: - OBLIGACIONES: - La sociedad URIBE INMOBILIARIA S.A.S, deberá adicional a las obligaciones ya expuestas cumplir con las siguientes:

- 1. Informar por escrito a la Corporación Autónoma Regional del Quindío, con mínimo quince (15) días de antelación, el inicio de las actividades de perforación.
- 2. Realizar durante la perforación un muestreo, metro a metro en bolsas plásticas, marcadas de manera legible. Para determinar el diseño definitivo del pozo.
- 3. Utilizar en la perforación agua limpia, libre de contaminación biológica y química, que garantice la no contaminación de los acuíferos en el subsuelo.
- 4. Realizar Registro eléctrico (potencial espontáneo y resistividad) del pozo.
- **5.** Realizar prueba de bombeo supervisada por la Corporación Autónoma Regional de Quindío, con una duración de 36 a 48 horas, con recuperación de niveles hasta alcanzar el nivel estático inicial o el 90% de lo que se observó.
- 6. Tomar muestras de agua, con el fin de realizar análisis físico químico y bacteriológico, el cual debe contener como mínimo los siguientes parámetros: pH, Conductividad, Solidos Totales, Sólidos Suspendidos totales, solidos disueltos totales, Acidez, Alcalinidad, Dureza Total, Calcio, Cloruros, Bicarbonatos, Sulfatos, Hierro, Aluminio, Cobre, Manganeso, Sodio, Potasio.
- 7. Levantar información técnica del pozo: Columna litológica, registro eléctrico, análisis granulométrico y caudal requerido, lo cual se deberá realizar cuando se vaya a practicar la prueba de bombeo del pozo.
- **8.** Construir sello sanitario y caseta, para la protección del pozo, techo corredizo, para facilitar las actividades de mantenimiento del pozo.
- 9. Instalar y mantener en buen funcionamiento el respectivo medidor volumétrico en la tubería de descarga, con el fin de realizar periódicamente la medición de los volúmenes de agua efectivamente consumidos.
- **10.** Instalar tubería en PVC de ¾" para introducir la sonda requerida para realizar las pruebas de bombeo, la cual deberán tener la profundidad del pozo.
- 11. Ejercido el respectivo permiso de exploración de aguas subterráneas dentro del predio, el permisionario podrá optar dentro de los dos (2) meses siguientes contados a partir de la notificación que para el efecto le haga esta Autoridad Ambiental, solicitar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la concesión de aguas subterráneas para el aprovechamiento de las mismas aguas. Si en el término de un (1) año contado a partir del ejercicio de su opción; la concesión no se hubiere otorgado al solicitante por motivos imputables a él, o si otorgada le fuera caducada por incumplimiento, la concesión podrá ser otorgada a terceros.

La concesión de aguas subterráneas, deberá ser solicitada mediante el diligenciamiento del Formulario Único Nacional, y anexar la información obtenida durante la etapa de Protegieudo el futuro





Página 19 de 21

perforación, construcción y prueba, tales como: columna litológica, diseño del pozo, registro eléctrico, resultados de la prueba de bombeo y análisis físico químico y bacteriológico del agua, consignados en el informe de interventoría de la obra. Así como aportar la documentación exigida en el Decreto 1076 de 2015, para este tipo de concesión.

- **12.** El agua del pozo sólo podrá ser aprovechado cuando se otorgue por parte de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la concesión de aguas subterráneas.
- **13.** El área de exploración no puede exceder de 1.000 hectáreas, siempre y cuando sobre la misma zona no existan otras solicitudes que impliquen reducir esta extensión.
- **14.** En caso de requerir modificaciones técnicas se deberá informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío para establecer la viabilidad de concederlas.
- **15.** El permisionario deberá, dar cumplimiento al Artículo 2.2.1.1.18.2. del Decreto 1076 de 2015 (Artículo 3, Decreto 1449/1977), con relación a:
 - "1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

- a. Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
- b. Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;
- c. Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).
- 2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.
- 3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas"
- 16. Dar estricto cumplimiento a la demás normatividad ambiental vigente y aplicable

PARAGRAFO: - PROHIBICIONES DEL PERMISIONARIO:

 Obstaculizar, impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios o contratistas competentes de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., o negarse a suministrar la información que se requiera por parte de éstos.

ARTICULO CUARTO: - El presente permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas, no constituye el otorgamiento del permiso de concesión de aguas subterráneas, para realizar su aprovechamiento se deberá tramitar dicho trámite de concesión conforme a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO QUINTO: - EL PERMISIONARIO, deberá cancelar en la Oficina de Tesorería de esta Entidad, una vez quede en firme el presente acto administrativo el valor correspondiente a los servicios de evaluación del trámite de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas, de conformidad con la Ley 633 de 2000, la Resolución número 1280 del 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, vivienda y Desarrollo Territorial y la Resolución número 574 del veinte (20) de abril de dos mil veinte (2020), proferida por esta Entidad.

otegiendo el futuro



RESOLUCIÓN NÚMERO <u>3360</u> DEL <u>26 DE OCTUBRE DE 2022</u> "POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA PERMISO DE PROSPECCIÓN Y EXPLORACIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS A LA SOCIEDAD URIBE INMOBILIARIA S.A.S. - EXPEDIENTE No. 2742-22"

Página 20 de 21

ARTÍCULO SEXTO: - EL PERMISIONARIO, deberán cancelar en la Oficina de Tesorería de esta Entidad, una vez quede en firme el presente acto administrativo el valor correspondiente a los servicios de seguimiento ambiental, de conformidad con la Ley 633 de 2000, la Resolución número 1280 del 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, vivienda y Desarrollo Territorial y la Resolución número 574 del veinte (20) de abril de dos mil veinte (2020), proferida por esta Entidad.

PARÁGRAFO: - La CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q., ajustará el valor a pagar por los servicios de seguimiento de manera anual, de acuerdo con el índice de precios al consumidor.

El primer pago por los servicios de seguimiento deberá ser cancelado dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

Las liquidaciones subsiguientes por concepto del servicio de seguimiento durante el tiempo de vigencia del instrumento, se efectuarán una vez cada año mediante el ajuste al valor de seguimiento inicialmente calculado, de conformidad con el índice de precios al consumidor.

ARTÍCULO SÉPTIMO: - Las condiciones técnicas que se encontraron al momento de la visita y que quedaron plasmadas en el concepto técnico rendido por el comisionado en este acto administrativo deberán mantenerse, por lo que la actividad u obra a realizarse deberá corresponder respectivamente a lo permitido en el presente. En caso de requerir modificaciones en las condiciones evidenciadas en la visita técnica se debe informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío — C.R.Q., para verificar la pertinencia de concederlas.

ARTICULO OCTAVO: - El Permisionario deberá avisar de inmediato a la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., cuando se presenten situaciones de emergencia, indicando las causas, medidas adoptadas y tiempo de duración de dicha emergencia.

ARTICULO NOVENO: - El Permisionario es el responsable por cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por él, en la ejecución de las actividades autorizadas en esta Resolución, por lo cual deberán realizar las acciones necesarias para corregir los efectos causados, y cumplir con las obligaciones que se establezcan en el presente Acto Administrativo y en general las dispuestas en la normativa ambiental.

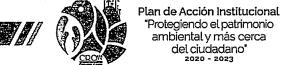
ARTÍCULO DÉCIMO: - Las aguas de uso público no pueden transferirse por venta, donación o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de otra naturaleza, para que los permisionario puedan ceder o traspasar total o parcialmente la Concesión otorgada, se requiere autorización previa de la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO - CRQ.**

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: - La Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., se reserva el derecho a revisar este permiso de prospección y exploración, de oficio o a petición de parte, cuando considere conveniente y cuando las circunstancias que se tuvieron en cuenta para otorgarla, hayan variado.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: - Para efectos de Control, Seguimiento y Vigilancia, que realizará la Corporación Autónoma Regional del Quindío — C.R.Q., el permisionario deberá permitir el ingreso de los funcionarios encargados de esta labor sin previo aviso.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO: - Para resolver las controversias que se susciten con motivo de la constitución o ejercicio de la servidumbre en interés privado, el interesado deberá acudir ante la Jurisdicción Ordinaria, conforme a lo establecido en el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente.

Protegiendo el futuro



RESOLUCIÓN NÚMERO <u>3360</u> DEL <u>26 DE OCTUBRE DE 2022</u> "POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA PERMISO DE PROSPECCIÓN Y EXPLORACIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS A LA SOCIEDAD URIBE INMOBILIARIA S.A.S. - EXPEDIENTE No. 2742-22"

Página 21 de 21

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: - Serán causales de caducidad por la vía administrativa:

- El incumplimiento de las condiciones estipuladas en el presente acto administrativo
- Las contempladas en el Artículo 62 del Decreto 2811 de 1974.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: - Previamente a la declaratoria administrativa de caducidad, se dará al interesados la oportunidad de ser oído en descargos, para lo cual se dispondrá de quince (15) días hábiles para ratificar o subsanar la falta de que se acusa o para formular su defensa (Artículo 63 del Decreto 2811 de 1974 y 250 del Decreto 1541 de 1978).

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: - NOTIFÍQUESE el contenido de la presente Resolución a la SOCIEDAD URIBE INMOBILIARIA S.A.S, a través de su representante legal el señor JUAN CARLOS URIBE LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 7.551.632 expedida en Armenia (Q), o a la persona debidamente autorizada, de conformidad con lo preceptuado en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

ARTÍCULO DÉCIMO SEPTIMO: - PUBLÍQUESE a costa del interesado de conformidad con el artículo 44 de la Resolución número 574 de 2020, emitida por esta Entidad, el encabezado y la parte resolutiva del presente acto administrativo, en el Boletín Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: - Contra la presente Resolución, procede únicamente el recurso de reposición, el cual deberá presentarse, por escrito en la notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, ante la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO — C.R.Q, en los términos del artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: - La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

Dado en Armenia Quindío, a los 26 DE OCTUBRE DE 2022.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS ARIEL TRUKE OSPIN

Subdirector de Régulación y Control Ambiental

Revisión Técnica:

Elaboró:

Profesional Especializado Grado 12.

l ina Markela Alarcón Mon

Abogada Contratista.

Página 1 de 14

EL SUBDIRECTOR DE LA SUBDIRECCION DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016 " Por la cual se modifica el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de los empleos de la Corporación Autónoma Regional del Quindío", modificada por las Resoluciones 066 del 16 de enero de 2017, Resolución 081 del 18 de enero de 2017, Resolución No.1035 del 03 de mayo del 2019, y a su vez modificada esta última por la Resolución No.1861 del 14 de septiembre del 2020 , y por la Resolución Nº 1040 del 17 de junio de 2021" emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO

Que el día 26 de mayo del año 2015, el gobierno nacional expidió el decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio colombiano, es así como se establece que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico.

Que el día 2 de septiembre del año 2020, el ministerio de ambiente y desarrollo sostenible expide el decreto 1210 de 2020 "Por el cual se modifica y adiciona parcialmente el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario de Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico, se reglamenta parcialmente el artículo 279 de la Ley 1955 de 2019 y se dictan otras disposiciones", en el que estableció el Registro de Usuarios del Recurso hídrico.

Que mediante solicitud radicada bajo el número 4236-22, el día seis (06) de abril del año 2022, el señor LUIS GUILLERMO LONDOÑO MEJIA identificado con cédula de ciudadanía número 7.538.707, actuando en calidad de apoderado de la señora MARINA MEJIA DE LONDOÑO identificada con cédula de ciudadanía número 24.457.336 expedida en la ciudad de Armenia (Q), quien ostenta la calidad de propietaria, presentó ante la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO — CRQ solicitud tendiente a obtener REGISTRO DE USUARIOS DEL RECURSO HIDRICO, en beneficio del predio denominado: 1) EL UFAN. EL JARDIN. O EL LUJAN ubicado en la Vereda ARGENTINA del Municipio de LA TEBAIDA (Q), identificada con el folio de matrícula inmobiliaria número 280-1770 y ficha catastral número 0100062009000, de acuerdo a la información aportada a la solicitud, con la cual allega:

- Formulario para la presentación de solicitud de registro del recurso hídrico, radicado bajo el número 4236-22, debidamente firmado por el señor LUIS GUILLERMO LONDOÑO MEJIA identificado con cédula de ciudadanía número 7.538.707, actuando en calidad de apoderado.
- Poder especial amplio y suficiente, conferido al señor LUIS GUILLERMO LONDOÑO MEJIA identificado con cédula de ciudadanía número 7.538.707, por parte de la señora MARINA MEJIA DE LONDOÑO identificada con cédula de ciudadanía número 24.457.336 expedida en la ciudad de Armenia (Q), quien ostenta la calidad de propietaria.
- Certificado de tradición del predio de nominado: 1) EL UFAN. EL JARDIN. O EL LUJAN ubicado en la Vereda ARGENTINA del Municipio de LA TEBAIDA (Q),

 Protegiendo el futuro



Página 2 de 14

identificada con el folio de matrícula inmobiliaria número **280-1770** y ficha catastral número **0100062009000**, expedido por la oficina de registro de instrumentos públicos de Armenia (Q), el día 04 de abril del 2022.

- Formulario del Registro Único Tributario de personal natural de la señora MARINA MEJIA DE LONDOÑO identificada con cédula de ciudadanía número 24.457.336 expedida en la ciudad de Armenia (Q).
- Fotocopia de la cedula de ciudadanía del señor LUIS GUILLERMO LONDOÑO MEJIA identificado con cédula de ciudadanía número 7.538.707 expedida en Armenia (Q).
- Factura No.2047 por concepto de la solicitud de registro de vivienda rural dispersa, del predio denominado: 1) EL UFAN. EL JARDIN. O EL LUJAN ubicado en la Vereda ARGENTINA BLANCAS del Municipio de LA TEBAIDA (Q), por un valor de ciento quince mil pesos m/cte (\$115.000).

Que la Corporación Autónoma Regional del Quindío- C.R.Q., el día seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022), procedió a establecer la tarifa a cancelar por parte del interesado correspondiente a los servicios de evaluación y publicación de la solicitud de REGISTRO DE USUARIO DEL RECURSO HIDRICO, para el predio denominado: 1) EL UFAN. EL JARDIN. O EL LUJAN ubicado en la Vereda ARGENTINA del Municipio de LA TEBAIDA (Q), identificada con el folio de matrícula inmobiliaria número 280-1770 y ficha catastral número 0100062009000, por valor de ciento quince mil pesos m/cte (\$115.000).

Que de acuerdo con el análisis técnico y jurídico se procedió a realizar visita técnica por parte de los profesionales contratistas del área de concesiones de aguas y vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., en el cual se elaboró el INFORME DE VISITA TECNICA de acuerdo a la visita realizada el día 27 de abril del año 2022 mediante acta número 56816, al Predio denominado: 1) EL UFAN. EL JARDIN. O EL LUJAN ubicado en la Vereda ARGENTINA BLANCAS del Municipio de LA TEBAIDA (Q), identificada con el folio de matrícula inmobiliaria número 280-1770 y ficha catastral número 0100062009000, en la cual se concluyó lo siguiente:

"Se realiza visita al aljibe de la vivienda de la cual se establece el predio para uso doméstico.

El agua bombeada del aljibe se almacena en dos tanques plásticos que distribuyen a la vivienda, sistema automático con flotador.

En el predio hay cultivos cítricos, en caso de que la captación de agua superficial para fertiriego no tenga concesión se deberá tramitar, esta captación no es objeto de la solicitud".

Que, con ocasión de la visita técnica descrita anteriormente, se presentó informe técnico el cual se transcribe a continuación:

"INFORME TÉCNICO CONCESIÓN DE AGUA SUPERFICIAL Y/O SUBTERRÁNEA

1. GENERALIDADES DEL PREDIO

Propietario: Identificación: Expediente: MARINA MEJIA DE LONDOÑO 24457336 DOM 4236-22 Protegiendo el futuro



Plan de Acción Institucional 'Protegiendo el patrimonio ambiental y más cerca del ciudadano' 2020 - 2023

RESOLUCIÓN NÚMERO 3374 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022 "POR MEDIO DE LA CUAL ORDENA EL REGISTRO COMO USUARIO DEL RECURSO HIDRICO A LA SEÑORA MARINA MEJIA DE LONDOÑO PARA EL PREDIO DENOMINADO: 1) EL UFAN. EL JARDIN. O EL LUJAN UBICADO EN LA VEREDA ARGENTINA DEL MUNICIPIO DE LA TEBAIDA — QUINDIO RADICADO No. 4236-22"

	•	Página 3 de 14	
Municipio:	LA TEBAIDA		
Vereda:	ARGETINA		
Predio:	ARGETIVA LUJAN		
Correo electrónico:	empresasdelcampo@hotmail.com		
Dirección del propietario:	carrera 6 # 2-56 Av centenario oficina 305, Armenia		
Teléfono/celular:	3127937771	DAV Concentino onema 303, Armenia	
No de Ficha Catastral:	634010001000	30054000	
Área Total del Predio:		según SIG-Quindío	
Clasificación del Predio:	rural	seguir 510 Quinaio	
Fecha de Visita:	27/04/2022		
Altitud.		ema de Coordenadas MAGNA SIRGAS),	
COORDENADAS GE	OGRÁFICAS PREDIO		
Latitud	Lonaitud	Altura (msnm)	
4°24′47.54″_	<i>-75°47′31.73″_</i>	1150	
	Aguas minerales o term ea, Aguas servidas): Subt	ales, Aguas lluvias, Fuente superficial, terránea	
 PARA AGUAS SUB Identificador Punto Agua Provincia Hidrológica: Unidad Hidrológica: 		Cauca Patía	
3. DESCRIPCIÓN DE	L PROYECTO		
• Componentes del	Sistema de Abastecimie	nto (Marque con X):	
Captación:	_ <i>X</i> _	• • •	
Aducción:	<u>_X</u> _		
Desarenador:			
Planta de Tratamiento de	: Agua Potable:		
Red de Distribución:			
Tanque: Sistema de bombeo:	$\frac{\overline{X}}{X}$		
Sistema de Dombeo.	<u></u>		
 Tipo de Captación 	(Marque con X):		
Cámara de toma directa			
Captación flotante con elev	ración mecánica		
Muelle de toma			
Presa de derivación			
Toma de rejilla			
Captación mixta			
Toma lateral			
Toma sumergida			
Otra			
		Succión en aljibe	
		《Sistema de Coordenadas MAGNA 津	
SIRGAS), altura (
Punto de Capt	ación Edward Ameliatitu		

Página 4 de 14

			(msnm)
Aljibe	4°24′47.54″	<i>-75°47′31.73″</i>	1150

Observaciones de la Captación:

La captación se realiza de forma directa en el aljibe.





Fotografía 1. Sitio de captación y almacenamiento

4. DESCRIPCIÓN DE LA FUENTE

Tipo (Aguas subterráneas, Arroyo, Canal, Embalse, Lago o laguna, Quebrada, Río, Pantano, Caño, Jagüey): Subterránea

Descripción de la Fuente: Aljibe al interior del predio.

5. CANTIDAD DE AGUA SOLICITADA Y USO QUE SE DARÁ AL RECURSO HÍDRICO De acuerdo con lo manifestado en el formulario de solicitud de concesión de aguas se da el siguiente uso al agua captada:

DOMÉSTICO

ABASTECIMIENTO Y CONSUMO HUMANO			
norconec 1 '		Aprovechamiento Días/mes	
0.04	12	8	Continuo

Las necesidades de agua del predio para uso doméstico corresponden a un caudal de 0.04 l/s.

6. EL PREDIO Y/O CAPTACIÓN SE LOCALIZA EN ÁREA PROTEGIDA (señale una opción): No aplica

DRMI SALENTO: ___

DRMI SALENTO: ___ DRMI GÉNOVA: ___ DRMI CHILI BARRAGÁN: ___ DISTRITO DE CONSERVACIÓN DE SUELOS BARBAS BREMEN: ___

7. EL PREDIO Y/O CAPTACIÓN SE ENCUENTRA LEY SEGUNDA (RESERVA FORESTAL CENTRAL): No aplica

ZONA TIPO A: ____

ZONA TIPO C:

8. ANÁLISIS DE LA REGLAMENTACIÓN DE CORRIENTES (Aplica en caso de estar reglamentada)
No aplica.

9. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- De acuerdo con la información analizada y Visita realizada se concluye que el predio objeto de solicitud y en el que se da uso de agua doméstico, se encuentra localizado en suelo rural de Protegiendo el futuro



Página 5 de 14

manera aislada, que se encuentra asociada a las formas de vida del campo y no hace parte de centros poblados rurales ni de parcelaciones destinadas a vivienda campestre, entendiendo por uso del agua para consumo humano y doméstico en viviendas rurales dispersas, el uso que se da en las siguientes actividades:

- ✓ Bebida directa y preparación de alimentos para consumo inmediato.
- ✓ Satisfacción de necesidades domésticas, individuales o colectivas, tales como higiene personal y limpieza de elementos, materiales o utensilios.
- ✓ Agrícola, pecuaria y acuícola para la subsistencia de quienes habitan la vivienda rural dispersa.
- Una vez evaluadas las condiciones del sistema de captación y uso que se le dará, se recomienda autorizar registrar como usuario del recurso hídrico el siguiente caudal:

Fuente Hídrica	Caudal a Otorgar (l/s)	Bocatoma	Uso
Aljibe	0.04	Principal	Doméstico (subsistencia)

- La captación se realiza por bombeo en aljibe, se desconoce el régimen de bombeo, por lo cual se asume se realiza hasta llenado de tanques.
- En caso de que el usuario del recurso hídrico propietario del predio cambie de uso del agua a un uso diferente a los mencionados anteriormente deberá tramitar la concesión de aguas.
- En la visita se identificó captación de agua de fuente superficial que se emplea para fertirriego de cultivo de cítricos en el predio, por lo tanto se deberá tramitar permiso de concesión de aguas de acuerdo con los lineamientos establecidos en el Decreto 1076 del 2015, aclarando que esta captación no era objeto de la solicitud evaluada.
- Se recomienda realizar visita desde el área de vertimientos para registro del usuario.
- El caudal registrado, estará sujeto a la disponibilidad del recurso hídrico, razón por la cual la Corporación Autónoma Regional del Quindío no es responsable cuando por causas de eventos de variabilidad climática no pueda garantizar el caudal.
- El usuario deberá:
 - No incorporar en las aguas cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.
 - Aprovechar las aguas con eficiencia y economía.
 - En caso de requerir modificaciones técnicas se deberá informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío para establecer la viabilidad para concederlas".

Que la Corporación Autónoma Regional del Quindío — C.R.Q., presume que la información y documentación aportada a la presente solicitud y de la que no se hizo observación alguna, es veraz, correcta y confiable, razón por la cual ésta actuará bajo los postulados del principio de la buena fe consagrado en el artículo 83 de la Carta Magna, el cual dispone: "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante ésta", acogiendo así la documentación e información aportada.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece los principios de la función administrativa así:

"Artículo 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Protegiendo el futuro



Página 6 de 14

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley." (Letra cursiva fuera del texto original)

Que el Título I de las Disposiciones Generales, artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra: "Principios: Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)."

Que el Plan Nacional de Desarrollo - Ley 1955 de 2019 – artículo 279. Define los mecanismos para la "Dotación de soluciones adecuadas de agua para consumo humano y doméstico, manejo de aguas residuales y residuos sólidos en áreas urbanas de difícil gestión y en zonas rurales."

Que el Decreto 1210 del 2 de septiembre de 2020. Reglamentó el artículo 279 de la Ley 1955 de 2019 del Decreto 1076 de 2015, incluyendo como otro componente del Registro de Usuarios del Recurso Hídrico:

La información relacionada con el uso de agua para consumo humano y doméstico en viviendas rurales dispersas y con las aguas residuales domésticas provenientes de soluciones individuales de saneamiento básico de viviendas rurales dispersas.", entendiendo por uso del agua para consumo humano y doméstico en viviendas rurales dispersas, el uso que se da en las siguientes actividades:

- ✓ Bebida directa y preparación de alimentos para consumo inmediato.
- ✓ Satisfacción de necesidades domésticas, individuales o colectivas, tales como higiene personal y limpieza de elementos, materiales o utensilios.
- ✓ Actividad agrícola, pecuaria y acuícola para la subsistencia de quienes habitan la vivienda rural dispersa.

Que el Decreto 1232 de 2020 del Ministerio de Vivienda y Desarrollo Territorial, en su artículo Primero, define la Vivienda Rural Dispersa como: "La unidad habitacional localizada en el suelo rural de manera aislada que se encuentra asociada a las formas de vida del campo y no hace parte de centros poblados rurales ni de parcelaciones destinadas a vivienda campestre."

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado

Protegiendo el futuro

Página 7 de 14

deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como "un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano".

Que la Ley 23 de 1973 en su artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que según el artículo 31 numeral 2º de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Que, en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío-C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción.

Que dado lo anterior, es importante anotar que el Acto Administrativo, es toda declaración de voluntad de una autoridad administrativa, que tiene por finalidad producir efectos jurídicos para la satisfacción de un interés administrativo y que tiene por objeto crear, modificar o extinguir una situación jurídica subjetiva.

Que la Corte Constitucional, a través de la Sentencia T-536 de 2009 se ha pronunciado con respecto al medio ambiente sano.

Que el Gobierno Nacional, expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 – Ley 1955 de 2019, entro a regir el 25 de mayo de 2019, pero para la aplicación de su artículo 279, frente a la no exigencia de concesión de aguas y permiso de vertimientos, sustituyéndolos por la inscripción en el registro de usuarios del recurso hídrico –RURH, sujeto su alcance a lo definido en los decretos 1210 de 2020 (que entró en vigor el 2 de septiembre de 2020) y en el Decreto 1232 de 2020 (vigente el 14 de septiembre de 2020).

"ARTÍCULO 279. DOTACIÓN DE SOLUCIONES ADECUADAS DE AGUA PARA CONSUMO HUMANO Y DOMÉSTICO, MANEJO DE AGUAS RESIDUALES Y RESIDUOS SÓLIDOS EN ÁREAS URBANAS DE DIFÍCIL GESTIÓN Y EN ZONAS RURALES. Los municipios y distritos deben asegurar la atención de las necesidades básicas de agua para consumo humano y doméstico y de saneamiento básico de los asentamientos humanos de áreas urbanas de difícil gestión, y en zonas rurales, implementando soluciones alternativas colectivas o individuales, o mediante la prestación del servicio público domiciliario de acueducto, alcantarillado o aseo, de acuerdo con los esquemas diferenciales definidos por el Gobierno nacional y la reglamentación vigente en la materia.

Con el fin de orientar la dotación de infraestructura básica de servicios públicos domiciliarios o de soluciones alternativas, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio establecerá lo que debe entenderse por asentamientos humanos rurales y viviendas rurales dispersas que hacen parte del componente rural del Plan de Ordenamiento Territorial. Las autoridades ambientales y sanitarias y la Superintendencia de Serviciós Públicos pomiciliarios definirán criterios de

Página 8 de 14

vigilancia y control diferencial para quienes, de acuerdo con sus competencias provean el servicio de agua potable.

No obstante, este uso deberá ser inscrito en el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico, bajo el entendido de que la autorización en el presente inciso, sustituye la respectiva concesión. Las soluciones individuales de saneamiento básico para el tratamiento de las aguas residuales domésticas provenientes de viviendas rurales dispersas que sean diseñados bajo los parámetros definidos en el reglamento técnico del sector de agua potable y saneamiento básico no requerirán permiso de vertimientos al suelo; no obstante, deberán ser registro de vertimientos al suelo que para tales efectos reglamente el Gobierno nacional. Esta excepción no aplica para hacer vertimientos directos de aguas residuales a cuerpos de aguas superficiales, subterráneas o marinas.

La Infraestructura de agua para consumo humano y doméstico o de saneamiento básico en zonas rurales, podrá ser entregada de manera directa para operación y mantenimiento, como aporte bajo condición, a las comunidades organizadas beneficiadas con la infraestructura, de acuerdo con la reglamentación que para tal efecto expida el Gobierno nacional.

PARÁGRAFO 1o. El uso del agua para consumo humano y doméstico en viviendas rurales dispersas deberá hacerse con criterios de ahorro y uso eficiente del recurso hídrico, teniendo en cuenta los módulos de consumo establecidos por la autoridad ambiental competente.

PARÁGRAFO 2o. Las excepciones que en el presente artículo se hacen en favor de las viviendas rurales dispersas no aplican a otros usos diferentes al consumo humano y doméstico, ni a parcelaciones campestres o infraestructura de servicios públicos o privados ubicada en zonas rurales. Tampoco aplica a los acueductos que se establezcan para prestar el servicio de agua potable a viviendas rurales dispersas".

Que en relación con la dotación de soluciones de agua para consumo humano y doméstico y el manejo de aguas residuales, ordena:

- 1. **A los municipios y distritos**, asegurar para los asentamientos humanos de áreas urbanas de difícil gestión y en zonas rurales:
- 1.1. La atención de las necesidades básicas de agua para consumo humano y doméstico, mediante soluciones alternativas tanto colectivas como individuales o mediante la prestación del servicio público domiciliario de acueducto.
- 1.2. La atención de las necesidades básicas de saneamiento básico, a través de soluciones alternativas colectivas o individuales, o mediante servicio de alcantarillado.
- Al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, establecer lo que debe entenderse por asentamientos humanos rurales y viviendas rurales dispersas, con el fin de orientar la dotación de infraestructura básica de servicios públicos domiciliarios o de soluciones alternativas.
- 3. A las autoridades ambientales, entre otras, definir criterios de vigilancia y control diferencial para "quienes, de acuerdo con sus competencias provean el servicio de agua potable."

Página 9 de 14

Que teniendo en cuenta lo anterior mediante el Decreto 1210 del 02 de septiembre de 2020, expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se reglamentó el artículo 279 de la Ley 1955 de 2019 y en su artículo 1 adiciona al artículo 2.2.3.4.1.1 del Decreto 1076 de 2015, incluyendo como otro componente del Registro de Usuarios del Recurso Hídrico:

"h) La información relacionada con el uso de agua para consumo humano y doméstico en viviendas rurales dispersas y con las aguas residuales domésticas provenientes de soluciones individuales de saneamiento básico de viviendas rurales dispersas.", entendiendo por uso del agua para consumo humano y doméstico en viviendas rurales dispersas, el uso que se da en las siguientes actividades:

"1. Bebida directa y preparación de alimentos para consumo inmediato.

- 2. Satisfacción de necesidades domésticas, individuales o colectivas, tales como higiene personal y limpieza de elementos, materiales o utensilios.
- 3. Agrícola, pecuaria y acuícola para la subsistencia de quienes habitan la vivienda rural dispersa."

Que así mismo en el artículo tercero del Decreto precitado en el artículo 3, modificó el artículo 2.2.3.4.1.9 del Decreto 1076 de 2015, como se trascribe a continuación:

"ARTÍCULO 2.2.3.4.1.9. Diligenciamiento de formato. Le corresponde a la autoridad ambiental competente diligenciar bajo su responsabilidad el formato a que hace referencia el artículo 2.2.3.4.1.1, que incluye la inscripción de las concesiones de agua y autorizaciones de vertimiento, esta última a su vez comprende los permisos de vertimiento, los planes de cumplimiento y los planes de saneamiento y manejo de vertimientos; así como, la información sobre el uso de agua para consumo humano y doméstico en viviendas rurales dispersas y aguas residuales domésticas provenientes de soluciones individuales de saneamiento básico de viviendas rurales dispersas.

PARÁGRAFO 1 transitorio. Para efectos del registro de la información, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en un plazo máximo de un año, contado a partir de la entrada en vigencia del presente artículo, deberá ajustar el formato con su respectivo instructivo para el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico.

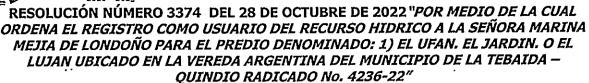
PARÁGRAFO 2 transitorio. El (...) IDEAM deberá ajustar el Sistema de Información de Recurso Hídrico- SIRH en un plazo no mayor a un año, contado a partir de la publicación del acto administrativo mediante el cual se modifique o sustituyan los formatos con su instructivo para el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico.

PARÁGRAFO 3 transitorio. Una vez el (...) IDEAM ajuste el (...) SIRH, las autoridades ambientales competentes en un plazo no mayor a seis meses, deberán cargar al Sistema la información a que se refiere este artículo.

PARÁGRAFO 4. Cumplida la actividad de que trata el parágrafo precedente, las autoridades ambientales competentes deberán actualizar el (...) SIRH con una periodicidad mínima mensual.

PARÁGRAFO 5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, los usuarios del recurso hídrico de las viviendas rurales dispersas podrán hacer uso del agua para consumo humano y doméstico.

Así mismo, los usuarios del recurso hídrico podrán realizar vertimientos de sus aguas residuales domésticas al suelo, siempre que cuenten con soluciones individuales de saneamiento básico utilizadas para el tratamiento de dichas aguas, diseñadas bajo los



Página 10 de 14

parámetros definidos en el Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico."

Que así mismo, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, expidió el Decreto 1232 del 14 de septiembre de 2020 del "Por medio del cual se adiciona y modifica el artículo 2.2. 1.1 del Título 1, se modifica la Sección 2 del Capítulo 1 del Título 2 y se adiciona al artículo 2.2.4.1.2.2 de la sección 2 del capítulo 1 del Título 4, de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1077 de 2015, Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, en lo relacionado con la planeación del ordenamiento territorial".

Que de conformidad con el Decreto 1232 del 14 de septiembre de 2020, del Ministerio de Vivienda, la Vivienda Rural Dispersa es "la unidad habitacional localizada en el suelo rural de manera aislada que se encuentra asociada a las formas de vida del campo y no hace parte de los centros poblados rurales ni de parcelaciones destinadas a vivienda campestre.".

Que, de acuerdo con el artículo 1.2.5.1.1 del Decreto 1076 de 2015, las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible son entes corporativos de carácter público, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en concordancia con lo anterior la Corporación Autónoma Regional del Quindío, expidió Resolución No. 1040 del día diecisiete (17) de junio del año dos mil veintiuno (2021), "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA EL PROCEDIMIENTO DE REGISTRO DE USUARIOS DEL RECURSO HÍDRICO EN EL MARCO DEL DECRETO 1210 DEL 02 DE SEPTIEMBRE DE 2020 "POR EL CUAL SE MODIFICA Y ADICIONA PARCIALMENTE EL DECRETO 1076 DE 2015, DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO DE SECTOR AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE EN RELACIÓN CON EL REGISTRO DE USUARIOS DEL RECURSO HÍDRICO, SE REGLAMENTA PARCIALMENTE EL ARTÍCULO 279 DE LA LEY 1955 DE 2019 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", de la cual se destacan los siguientes aspectos a considerar, se deberá presentar:

- **1.** Formulario debidamente diligenciado y firmado por el propietario, poseedor, mero tenedor y otro.
- 2. Certificado de tradición y libertad del inmueble, vigente en caso de ser el propietario (opcional).
- 3. Poder debidamente otorgado (autenticado) cuando se actué por parte de apoderado.
- **4.** Descripción del sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas con la que cuenta el predio.

CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO - C.R.Q., FRENTE A LA PRESENTE SOLICITUD DE REGISTRO DE USUARIOS DEL RECURSO HIDRICO:

1. Que del informe técnico producto de la visita realizada al predio objeto de la presente solicitud y la revisión de los documentos ingresados por la solicitante, se evidencio que la captación se realiza a través de un aljibe localizada al interior del predio, en el cual uso del recurso hídrico se realiza para la actividad de uso doméstico de 12 personas permanentes y 8 transitorias con un aprovechamiento continuo, que corresponden a un caudal de 0.04 l/s, en beneficio del predio denominado: 1) EL UFAN. EL JARDIN. O EL LUJAN abjicado en la Vereda ARGENTINA del Municipio de LA TEBAIDA (Q), identificada con el folio de matrícula inmobiliaria número 280-

Protegiendo el futuro

Página 11 de 14

1770 y ficha catastral número **0100062009000**, predio localizado en suelo rural de manera aislada, asociada a las formas de vida del campo y no hace parte de centros poblados rurales ni de parcelaciones destinadas a vivienda campestre, entendiendo por uso del agua para consumo humano y doméstico en viviendas rurales dispersas.

2. De igual manera, también se pudo evidenciar en la visita que en el predio hay cultivos cítricos a gran escala donde el recurso hídrico es captado por concesión de aguas superficiales y no por el aljibe objeto de registro, por lo tanto, de acuerdo con los lineamientos de la Corporación Regional del Quindío, NO se considera viable la solicitud para uso agrícola por lo que se deberá tramitar concesión de aguas superficiales, ya que no cumple con los objetivos de la norma establecidos en el numeral 3 del parágrafo del ARTÍCULO 2.2.3.4.1.1. Componentes del Registro del Decreto 1210 de 2020.

Situación que conlleva a NO poder conceder el registro como vivienda rural dispersa para uso agrícola, por lo que deberá iniciar la **solicitud de concesión de aguas**, cumpliendo con los requisitos que se encuentran establecidos en el Decreto 1076 de 2015 y las demás normas que regulan la materia, teniendo en cuenta el cumplimiento de las Determinantes Ambientales consagradas en la Resolución 720 de 2010.

- 3. En el evento que el beneficiario requiera incorporar o introducir a las aguas o suelos sustancias o desechos líquidos o sólidos, ésta deberá solicitar, ante la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., registro de vertimientos al suelo de acuerdo con los estipulado en el Decreto 1210 de 2020 o el permiso de vertimiento, el cual deberá reunir los requisitos señalados en los artículos 2.2.3.3.5.1., 2.2.3.3.5.2. del Decreto 1076 de 2015.
- 4. El uso del agua para consumo humano y doméstico de viviendas rurales dispersas NO REQUIERE CONCESIÓN; sustituyéndola por la inscripción en el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico. Éste uso deberá hacerse con criterios de ahorro y uso eficiente del recurso hídrico, teniendo en cuenta los módulos de consumo establecidos por la autoridad ambiental.
- 5. Las soluciones individuales de saneamiento básico para el tratamiento de las aguas residuales domésticas provenientes de viviendas rurales dispersas, siempre y cuando sean diseñados bajo los parámetros definidos en el reglamento técnico del sector de agua potable y saneamiento básico, NO REQUERIRÁN PERMISO DE VERTIMIENTOS AL SUELO, más si del REGISTRO de vertimientos al suelo, que reglamentara el Gobierno nacional.
- **6.** La eliminación de la exigencia de la concesión de aguas y permiso de vertimiento al suelo para viviendas rurales dispersas, **no aplica en los siguientes casos:**
 - a. Otros usos diferentes al consumo humano y doméstico
 - b. Parcelaciones campestres.
 - c. Infraestructura de servicios públicos o privados ubicada en zonas rurales.
 - d. Acueductos que se establezcan para prestar el servicio de agua potable a viviendas rurales dispersas.
 - e. Vertimientos directos de aguas residuales a cuerpos de aguas superficiales, subterráneas o marinas

7. Que conforme a la normatividad citada establem la Ley 1955 de 2019 entró a regir Protegiendo el futuro



Página 12 de 14

el 25 de mayo de 2019, para la aplicación del artículo 279, frente a la no exigencia de concesión de aguas y permiso de vertimientos, sustituyéndolos por la inscripción en el registro de usuarios del recurso hídrico –RURH y Vertimientos al suelo, el alcance para su aplicación se definió en los Decretos 1210 de 2020 que entró en vigencia el 2 de septiembre de 2020, frente a la reglamentación del artículo y en el Decreto 1232 de 2020 que entró en vigencia el 14 de septiembre de 2020, en el cual se define que ha de entenderse por vivienda rural dispersa, a partir de ésta fecha se deberá considerar:

- i Los trámites de concesión de aguas para consumo humano y doméstico relacionados con: la bebida directa y preparación de alimentos para consumo inmediato; la satisfacción de necesidades domésticas, individuales o colectivas, como higiene personal y limpieza de elementos, materiales o utensilios, entre otros y; la actividad agrícola, pecuaria y acuícola para la subsistencia de los habitantes de viviendas rurales dispersas y de permiso de vertimientos al suelo de soluciones individuales de saneamiento básico para su tratamiento, diseñados bajo los parámetros del reglamento técnico del sector de agua potable y saneamiento básico, en viviendas rurales dispersas, se deben dar por terminados, ordenar su archivo y disponer la inscripción del usuario en el registro de usuarios del recurso hídrico RURH y vertimientos al suelo.
- ii Si posterior a la fecha de aplicación, se presentan solicitudes de permiso de vertimiento o de concesión de aguas o solicitudes de registro, para la inscripción en ambos casos, se debe verificar que efectivamente se reúnan los requisitos dados por la normatividad citada para aplicar a dicho registro.
- iii No sobra precisar que independiente del registro para los casos en que se sustituye la concesión de aguas como el permiso de vertimientos al suelo, la Corporación no queda exenta de la función de control y seguimiento al aprovechamiento y uso del recurso en estos temas.
- iv El cambio en la forma de aprovechar o usar el recurso hídrico en estos casos no exime del cobro del instrumento económico, Tasa por Utilización del Agua TUA, dada la condición de sujeto pasivo como lo señala el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, a saber:

"ARTÍCULO 2.2.9.6.1.4. Sujeto pasivo. Están obligadas al pago de la tasa por utilización del agua todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud de una concesión de aguas.

PARÁGRAFO. La tasa por utilización de aguas se cobrará a todos los usuarios del recurso hídrico, excluyendo a los que utilizan el agua por ministerio de ley, pero incluyendo aquellos que no cuentan con la concesión de aguas, sin perjuicio de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar y sin que implique bajo ninguna circunstancia su legalización.

(Decreto 155 de 2004, art. 4 modificado por la Ley 1450 de 2011, art. 216)".

8. Que el informe técnico constituye el instrumento mediante el cual se evalúa la solicitud de registro de usuarios del recurso hídrico vivienda rural objeto de la presente Resolución, el cual constituye la principal fuente o herramienta para establecer si es factible técnica y ambientalmente la inscripción como usuario del recurso hídrico.

Protegiendo el futuro



Página 13 de 14

Que, en virtud de lo anterior, esta Corporación entrará a definir el trámite administrativo relativo a la solicitud de **Registro de Usuarios del Recurso Hídrico — RURH y Vertimientos al suelo**, requerido por la señora Marina Mejía de Londoño.

Que, en mérito de lo expuesto, el **SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDIO – C.R.Q.**

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Registrar como usuario del recurso hídrico a la señora MARINA MEJIA DE LONDOÑO identificada con cédula de ciudadanía número 24.457.336 expedida en la ciudad de Armenia (Q), quien ostenta la calidad de propietaria del predio denominado:

1) EL UFAN. EL JARDIN. O EL LUJAN ubicado en la Vereda ARGENTINA del Municipio de LA TEBAIDA (Q), identificada con el folio de matrícula inmobiliaria número 280-1770 y ficha catastral número 0100062009000, en el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico — RURH, con las siguientes características.

Fuente Hídrica	Caudal a Otorgar (l/s)	Bocatoma	Uso
Aljibe	0.04	Principal	Doméstico (subsistencia)

PARAGRAFO PRIMERO: El úso del agua para consumo humano y doméstico en viviendas rurales dispersas deberá hacerse con criterios de ahorro y uso eficiente del recurso hídrico.

PARAGRAFO SEGUNDO: el presente registro no excluye el control y seguimiento al uso y aprovechamiento del recurso hídrico, por lo tanto, el usuario del recurso hídrico, deberá permitir el ingreso de los funcionarios encargados de esta labor sin previo aviso.

PARAGRAFO TERCERO: En el evento que el beneficiario requiera incorporar o introducir a las aguas o suelos sustancias o desechos líquidos o sólidos, ésta deberá solicitar, ante la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., **registro de vertimientos al suelo** de acuerdo con los estipulado en el Decreto 1210 de 2020 o el **permiso de vertimiento**, el cual deberá reunir los requisitos señalados en los artículos 2.2.3.3.5.1., 2.2.3.3.5.2. del Decreto 1076 de 2015.

ARTICULO SEGUNDO: el registro de usuario del recurso hídrico, es objeto de cobro de la tasa por utilización del agua concesionada, cuyo valor se liquidará, cobrará y pagará a la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO- CRQ**, de conformidad con lo previsto en el Decreto 1076 de 2015, que compiló el Decreto 155 de 2004, y en sus Decretos reglamentarios y demás normas que lo desarrollen, modifiquen, adicionen o aclaren.

ARTÍCULO TERCERO: - La Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., se reserva el derecho a revisar el registro de usuario del recurso hídrico, de oficio o a petición de parte, cuando considere conveniente y cuando las circunstancias que se tuvieron en cuenta para otorgarla, hayan variado.

ARTÍCULO CUARTO: - El registro de usuario del recurso hídrico, queda sujeto al cumplimiento de las disposiciones legales, referentes al uso y el goce de las aguas, para su mejor aprovechamiento, salubridad e higiene pública, ocupación de bienes de uso público, y aquellas que sobre las mismas materias rijan a futuro, no habiendo reclamación por su parte.



Plan de Acción Institucional "Proteglendo el patrimonio ambiental y más cerca del ciudadano"

RESOLUCIÓN NÚMERO 3374 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022 "POR MEDIO DE LA CUAL ORDENA EL REGISTRO COMO USUARIO DEL RECURSO HIDRICO A LA SEÑORA MARINA MEJIA DE LONDOÑO PARA EL PREDIO DENOMINADO: 1) EL UFAN. EL JARDIN. O EL LUJAN UBICADO EN LA VEREDA ARGENTINA DEL MUNICIPIO DE LA TEBAIDA — QUINDIO RADICADO No. 4236-22"

Página 14 de 14

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR, el presente acto administrativo a la señora MARINA MEJIA DE LONDOÑO identificada con cédula de ciudadanía número 24.457.336 expedida en la ciudad de Armenia (Q), quien ostenta la calidad de propietaria, y a su apoderado el señor LUIS GUILLERMO LONDOÑO MEJIA identificado con cédula de ciudadanía número 7.538.707, o a quien haga sus veces debidamente constituido en los términos de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: - PUBLÍQUESE a costa del interesado de conformidad con la resolución de bienes y servicios emitida por esta Entidad, el encabezado y la parte resolutiva del presente acto administrativo, en el Boletín Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q.

ARTÍCULO SEPTIMO: - Contra la presente Resolución, procede únicamente el recurso de reposición, el cual deberá presentarse por escrito en la notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, ante la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO** — **C.R.Q**, en los términos del artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: - La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo -y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

Dado en Armenia Quindío, a los 28 DE OCTUBRE DE 2022.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA

Subdirector de Regulaçión y Control Ambiental

Elaboró;⊷

Revisión Técnica:

Lina Marcela Alarcón Mora

Profesional Especializado

Abogada Čontratista- SRCA



The state of the s